

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003

En el caso *Myrna Mack Chang*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Sergio García Ramírez, Vicepresidente;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Máximo Pacheco Gómez, Juez;
Oliver Jackman, Juez;
Alirio Abreu Burelli, Juez;
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y
Arturo Martínez Gálvez, Juez *ad hoc*;

presente, además*,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario,

de conformidad con los artículos 29, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 19 de junio de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda

* El Secretario Adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso por haber actuado como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo, antes de desempeñar su cargo actual en la Corte.

contra el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”), la cual se originó en la denuncia N° 10.636, recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de septiembre de 1990.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang (en adelante “Myrna Mack Chang”) y sus familiares, “en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang [ocurrida] el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala”.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar todas la reparaciones pecuniarias y no pecuniarias indicadas en la demanda. Por último, solicitó que la Corte Interamericana ordene a Guatemala el pago de las costas originadas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como a nivel internacional ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

4. Según la Comisión, Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional; en segundo lugar, en asesinar brutalmente a Myrna Mack Chang; y en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

II COMPETENCIA

5. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana y desde abril de 1991 el caso fue seguido por Lawyers Committee for Human Rights y Georgetown University. Asimismo,

durante la tramitación diversos bufetes de abogados estadounidenses participaron junto a Lawyers Committee for Human Rights como copeticionarios.

7. El 17 de septiembre de 1990 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 10.636.

8. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe N° 10/96 mediante el cual declaró admisible el caso. A su vez, se puso a disposición de las partes con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, de conformidad con el artículo 48.f) de la Convención Americana.

9. El 3 de marzo de 2000 el Estado guatemalteco reconoció su “responsabilidad institucional” en el presente caso, durante la celebración de una audiencia realizada en la sede de la Comisión Interamericana. En esta misma fecha, el Estado y los peticionarios lograron un compromiso a fin de impulsar el proceso penal en el fuero interno, para lo cual constituyeron una comisión de verificación en la cual convinieron “unificar voluntades mediante la reactivación de la investigación correspondiente y el impulso del proceso judicial seguido en Guatemala”.

10. El 26 de mayo de 2000 los peticionarios y el Estado suscribieron un acuerdo sobre la modalidad en que debía llevarse a cabo la verificación y, el 22 de junio del mismo año, suscribieron un acuerdo sobre el marco e inicio de la “verificación”, el impulso a la reactivación del proceso judicial, los informes y las acciones de verificación e impulso procesal, la comunicación entre las partes y la publicación de dichos informes.

11. El 25 y 26 de julio de 2000 la Comisión Interamericana designó oficialmente a Alfredo Balsells Tojo y a Gabriela Vásquez Smerilli como los verificadores.

12. El 23 de agosto y 4 de octubre de 2000 los verificadores presentaron ante la Comisión su primer y segundo informe, respectivamente. En el último informe, los verificadores concluyeron “que el proceso contra los militares acusados como autores intelectuales del asesinato de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang se inició en el año 1994 y a esta fecha no podemos predecir que tenga una futura marcha sin tropiezos judiciales, porque tal como se ha perfilado la causa desde su inicio se ha hecho uso de toda clase de impugnaciones que obstaculizan el cumplimiento del debido proceso”.

13. El 5 de octubre de 2000 durante una audiencia ante la Comisión, Gabriela Vásquez Smerilli dio a conocer el segundo informe de la verificación del proceso penal. En la misma audiencia, los peticionarios expresaron que no veían una voluntad y compromiso serio por parte del Estado de avanzar en el caso con el fin de juzgar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, por lo que no seguirían considerando la posibilidad de llegar a una solución amistosa en este caso.

14. El 8 de marzo de 2001 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 39/01, en el cual concluyó lo siguiente:

[e]l reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar efectivamente las violaciones cometidas por éste conforme a lo señalado en la Convención

Americana. A más de un año de haberse efectuado el reconocimiento de responsabilidad el Estado guatemalteco no ha emprendido ninguna acción efectiva a fin de levantar el manto de impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack. Esta inacción por parte del Estado guatemalteco lleva a la Comisión a sostener que el Estado de Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar efectivamente a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

[...]

Con base en estas conclusiones la Comisión recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de juzgar y sancionar a todos los partícipes del asesinato de Myrna Mack Chang.
 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Myrna Mack Chang reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
 3. Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso a la impunidad.
 4. Sustituir a la brevedad el Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz.
15. El 19 de marzo de 2001 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones formuladas. El 18 de mayo del mismo año el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de diez días para la presentación de su informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada.
16. El 30 de mayo de 2001 el Estado presentó su respuesta al Informe N° 39/01 de la Comisión.
17. El 14 de junio de 2001 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

18. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 19 de junio de 2001 y adjuntó 52 anexos. Asimismo, la Comisión remitió diversos documentos, emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda, relacionados con el proceso penal interno y artículos de prensa.
19. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la Comisión Interamericana designó como Delegado a Claudio Grossman, y como asesor jurídico a Ariel Dulitzky. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de los familiares de Myrna Mack Chang e informó que éstos estarían representadas por la hermana de la víctima, Helen Mack Chang.

20. El 26 de julio de 2001 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), notificó al Estado junto con sus anexos, y le informó sobre los plazos para contestarla y nombrar su representación en el proceso. Además, ese mismo día la Secretaría informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del presente caso.

21. En esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.4, 35.1.d) y 35.1.e) del Reglamento, la demanda se notificó a los representantes de los familiares de la víctima, y a Helen Mack Chang, para que presentaran su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

22. El 6 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron una nota mediante la cual remitieron copia del poder otorgado por Helen Mack Chang, designada a su vez como representante de los demás familiares de Myrna Mack Chang, a favor de Alberto Bovino; Jeff Clark, en representación de Lawyers Committee for Human Rights; Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Taylor Lee Burke, Shannon Tovan MacDaniel y David Kassenbaum, del bufete estadounidense Hogan & Hartson; y Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz en representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) para representar a los familiares de la víctima ante la Corte. Además, designaron como interviniente común a Taylor Lee Burke.

23. El 23 de agosto de 2001 el Estado informó que había designado a Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* y a Jorge García Laguardia como Agente.

24. El 31 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Asimismo, el 13 de septiembre de 2001 presentaron el escrito original y sus anexos. En el mencionado escrito, dichos representantes solicitaron a la Corte que declare la violación por parte de Guatemala de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y de los artículos 5, 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Además, solicitaron que se ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias así como el pago de las costas originadas en la tramitación del proceso tanto a nivel interno como ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. El 1 de noviembre de 2001 la Comisión presentó las observaciones respecto al escrito de dichos representantes, en el cual ratificó en todos los términos su demanda y señaló que no tenía objeciones específicas que formular a lo solicitado por éstos.

25. El 26 de septiembre de 2001 Guatemala presentó su escrito de contestación a la demanda mediante el cual interpuso nueve excepciones preliminares¹ y sus anexos. En dicho

¹ Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado fueron las siguientes: “Excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que originó la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; falta de valoración respecto de la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad

escrito el Estado solicitó que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo respecto de las partes no controvertidas y sobre las cuales no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa. Además, que con base en las excepciones preliminares opuestas, la Corte declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión. El 30 de octubre de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado escrito, a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima para que presentaran sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

26. El 29 de noviembre de 2001 la Comisión presentó su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, mediante el cual solicitó que las mismas fueran rechazadas.

27. El 30 de noviembre de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron su escrito de observaciones en relación con las excepciones preliminares opuestas por el Estado y sus anexos, y manifestaron que la Comisión abordó de manera contundente las consideraciones que exigen el rechazo de todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y expresaron su acuerdo con dichos planteamientos.

28. El 28 de agosto de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la recusación de Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* en el presente caso.

29. El 3 de octubre de 2002 el Estado informó que designaba a Arturo Martínez Gálvez como Juez *ad hoc* en el presente caso, en sustitución de Francisco Villagrán Kramer.

30. El 8 de noviembre de 2002 la Secretaría solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que remitieran una lista definitiva de testigos y peritos, respectivamente, para evaluar su convocatoria a una audiencia pública.

31. El 21 de noviembre de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual reiteraron el ofrecimiento de seis peritos, a saber: Mónica Pinto, Katharine Doyle, Bernardo Morales, Alicia Neuburger, Iduvina Hernández y Javier Llobet Rodríguez y desistieron del ofrecimiento de los siguientes seis peritos: Christian Tomuschat, Allan Brewer-Carias, Rodolfo Robles Espinoza, Héctor Rosada, Francisco Chávez Bosque y Frank La Rue. Asimismo, reiteraron el ofrecimiento como testigos de las siguientes ocho personas: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack y Carmen de León-Escribano Schlotter y desistieron del testimonio de Rubio Caballeros Herrera. Además ofrecieron, por primera vez, a Nadezhda Vásquez Cucho como testigo. Finalmente, dichos representantes solicitaron que Gabriela

de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver los planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional constituye por sí una violación al derecho humano de administrar justicia”.

Vásquez Smerilli compareciera como testigo en lugar de hacerlo como perito, como originalmente la habían propuesto.

32. El 21 de noviembre de 2002 la Comisión presentó una nota mediante la cual reiteró el ofrecimiento de la perito Mónica Pinto y desistió de los demás peritos propuestos. Asimismo, la Comisión reiteró el ofrecimiento de los siguientes siete testigos: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino y Lucrecia Hernández Mack y desistió del ofrecimiento del testigo Rubio Caballeros Herrera. Por primera vez, propuso a Nadezhda Vásquez Cucho como testigo. Por último, la Comisión incluyó en la lista definitiva a Gabriela Vásquez Smerilli como testigo, la cual originalmente había sido propuesta como perito.

33. El 22 de noviembre de 2002 la Secretaría transmitió al Estado la lista definitiva de testigos y peritos propuestos por la Comisión y los representantes de la víctima, y se le concedió plazo hasta el 27 de los mismos mes y año para presentar las observaciones que estimara pertinentes.

34. El 27 de noviembre de 2002 Guatemala presentó sus observaciones sobre el ofrecimiento de testigos y peritos realizado por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Señaló que no tenía ninguna objeción respecto a los testigos, pero que en relación con los peritos no podía pronunciarse en vista de que carecía de los antecedentes de los mismos, por lo que solicitó a la Corte que le transmitiera los *curricula vitae* de los peritos propuestos “para estar en la capacidad de pronunciarse sobre la participación” de los mismos. Además, en dicho escrito el Estado se reservó el derecho de ofrecer y proponer sus testigos y peritos en el presente caso, previo a la resolución de las excepciones preliminares planteadas. El 29 de noviembre de 2002 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que ésta ya le había transmitido el 26 de julio de 2002 los *curricula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima.

35. El 30 de noviembre de 2002 el Presidente dictó una resolución mediante la cual admitió las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 18 de febrero de 2003, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones, así como las declaraciones testimoniales de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack, Helen Mack Chang, Gabriela Vásquez Smerilli y Nadezhada Vásquez Cucho y el peritaje de Mónica Pinto propuestas tanto por la Comisión como por dichos representantes. A su vez, resolvió escuchar el dictamen pericial de Katharine Doyle, Alicia Neuburger, Iduvina Hernández y Javier Llobet Rodríguez ofrecidos únicamente por los representantes de los familiares de la víctima. Por último, ordenó la recepción por escrito de los testimonios de Clara Arenas Bianchi y Carmen de León-Escribano Schlotter y el dictamen pericial de Bernardo Morales Figueroa.

36. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento, que se citara a Henry El Khoury

Jacob para que declare como perito durante la audiencia pública convocada, en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, ya que éste último fue nombrado juez en el Tribunal de Casación Penal de Costa Rica “[y] su participación [en la audiencia pública] present[a] dificultades logísticas y éticas insuperables”. El 21 de enero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, se dirigió a la Comisión y al Estado para que antes del 27 de los mismos mes y año presentaran las observaciones que estimaren pertinentes respecto a la sustitución del perito solicitada. La Comisión y el Estado no se opusieron a la sustitución indicada.

37. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron las declaraciones juradas escritas de Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi y el peritaje de Bernardo Morales Figueroa.

38. El 20 de enero de 2003 Helen Mack Chang remitió un acta notarial en la que revocó el poder anterior extendido a favor de los abogados Taylor Lee Burke y Jeff Clark y otorgó poder de representación a los abogados Alberto Bovino, Robert O. Varenick, Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Shannon Tovan McDaniel, David Kassebaum, Viviana Krsticevic y Roxana Altholz. Además, designó como interviniente común a David Kassebaum.

39. El 30 de enero de 2003 el Presidente dictó una resolución mediante la cual aceptó el ofrecimiento como perito de Henry El Khoury Jacob en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, para que rindiera un dictamen durante la audiencia pública que se celebraría a partir del 18 de febrero de 2003 en el presente caso.

40. El 14 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual indicó que había resuelto mantener y reiterar ante la Corte en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión en marzo de 2000, “la aceptación internacional que de su Responsabilidad Institucional hizo en el caso 10,636 Myrna Mack Chang”.

41. El 17 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes en relación con la comunicación del Estado de 14 de febrero de 2003. Dichas observaciones fueron recibidas el 17 de los mismos mes y año (*infra* párrs. 76 y 77).

42. El 18 de febrero de 2003 durante la reunión previa a la audiencia pública convocada para ese día, el Estado presentó un escrito denominado “escrito de modificación de la contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al caso 10.636 Myrna Mack Chang el 26 de julio de 2001” en el cual desistió de las excepciones preliminares interpuestas.

43. El 18 de febrero de 2003 la Corte celebró en su sede la audiencia pública convocada en el presente caso, a la cual comparecieron:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, Delegado;

Eduardo Bertoni, representante; y
María Claudia Pulido, asesora;

por los representantes de los familiares de la víctima:

Alberto Bovino, representante;
Roxanna Altholz, de CEJIL;
Elijah Barret Prettyman Jr., de Hogan & Hartson L.L.P.;
Lyndon Tretter, de Hogan & Hartson L.L.P.;
Shannon Tovan McDaniel, de Hogan & Hartson L.L.P.; y
David Kassebaum, de Hogan & Hartson L.L.P.;

por el Estado de Guatemala²:

Ricardo Alvarado Ortigoza, Embajador del Estado de Guatemala ante la
Misión Permanente de Naciones Unidas; y
Cruz Munguía Sosa, SubDirector Ejecutivo de la Comisión Presidencial de
Derechos Humanos;

testigos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la
víctima:

Monseñor Julio Cabrera Ovalle;
Virgilio Rodríguez Santana;
Rember Larios Tobar;
Henry Monroy Andrino;
Lucrecia Hernández Mack;
Helen Mack Chang; y
Gabriela Vásquez Smerilli;
Nadezhada Vásquez Cucho;

perito propuesta por la Comisión y por los representantes de los familiares de la
víctima:

Mónica Pinto;

peritos propuestos por los representantes de los familiares de la víctima:

Katharine Doyle;
Alicia Neuburger;
Iduvina Hernández; y
Henry El Khoury Jacob.

² El segundo día de la audiencia pública, los representantes del Estado se retiraron de la misma. Posteriormente, comparecieron para la presentación de los alegatos finales orales sobre el caso.

44. Al inicio de la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de la totalidad de las excepciones preliminares y reiteró lo manifestado en el escrito presentado antes de la misma (*supra* párr. 42). Por su parte, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima se refirieron a las manifestaciones del Estado.

45. El 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución mediante la cual resolvió recibir el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 30 de noviembre de 2002, así como los demás actos procesales relativos a la tramitación del fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso.

46. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Agente de Guatemala manifestó ante la Corte la decisión del Estado de retirarse de la audiencia pública y regresar durante la conclusión de la misma “para fijar su posición final al respecto de esta audiencia”.

Al respecto, el Presidente señaló que:

[s]obre lo manifestado por el señor Agente, me permito solamente leer la previsión que hace el Reglamento de la Corte en caso de falta de actuación. El Reglamento dispone en el artículo 27, párrafo 1, que cuando una parte se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. Y párrafo segundo, “cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre”. Así que aguardamos a la presencia del Estado para la presentación de su posición final en el momento oportuno de estas audiencias públicas.

Luego de esto, los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, la cual continuó ese mismo día con la recepción de la prueba testimonial y pericial ordenada y la presentación de un video sobre una entrevista realizada a Noel de Jesús Beteta Álvarez. Al día siguiente, el 20 de febrero de 2003, los Agentes del Estado se presentaron nuevamente a la audiencia pública a exponer los alegatos finales orales. A su vez, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión presentaron sus alegatos finales orales. Además, la Comisión presentó copia del Comunicado No. 032-2003 de 19 de febrero de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores denominado “[e]l Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

47. El 24 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual informó sobre el “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso de Myrna Mack Chang”. Al respecto, el 25 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo las instrucciones de los Jueces de la Corte, concedió a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima un plazo hasta el 3 de marzo de 2003 para que presentaran sus observaciones a dicho escrito del Estado, las cuales fueron recibidas ese día.

48. El 3 de marzo de 2003 el Estado presentó un escrito denominado “Documento aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang’”, en el cual explicó “el error en que se incurrió en la nota que [dirigió] el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que

hizo el Estado de Guatemala ante la [...] Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año”.

49. El 14 de marzo de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron sus observaciones al mencionado documento del Estado de 3 marzo de 2003.

50. El 6 de mayo de 2003 la Secretaría informó a las partes que, siguiendo instrucciones del Presidente, les otorgó un plazo hasta el 9 de junio del mismo año para que presentaran sus alegatos finales escritos.

51. El 10 de junio de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron sus alegatos finales escritos y sus anexos.

52. El 24 de junio de 2003, luego de concedida una prórroga, la Comisión presentó sus alegatos finales escritos.

53. El Estado no presentó alegatos finales escritos dentro del plazo otorgado al efecto.

54. El 6 de agosto de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, solicitó a la Comisión, a los representantes de los familiares de la víctima y al Estado la presentación de los índices de expectativa de vida vigentes en Guatemala desde 1990 hasta el presente, y la tasa de variación de índices de precios al consumidor vigentes desde 1998 hasta el presente como prueba para mejor resolver. A su vez, ese mismo día, solicitó a la Comisión, como prueba para mejor resolver, el certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang y a los representantes de los familiares de la víctima una constancia de matrimonio entre Myrna Mack Chang y Víctor Hugo Hernández Anzueto; un certificado del estado civil de Myrna Mack Chang al momento de su muerte; la copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la cual se designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y algunas copias de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con anterioridad a octubre de 2001.

55. El 4 septiembre de 2003 el Estado presentó algunos documentos solicitados como prueba para mejor resolver. El 5 de septiembre de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver.

56. El 4 de septiembre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento, de los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mediante la cual designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Guillermo Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y copia de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con

anterioridad a octubre de 2001.

57. El 15 de octubre de 2003 el Estado solicitó una prórroga al plazo otorgado para la remisión de la prueba para mejor resolver requerida por esta Secretaría (*supra* párr. 54) y presentó algunos de los documentos solicitados. Al respecto, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió dicha prórroga hasta el 30 de octubre de 2003. El 24 y el 27 de octubre de 2003 el Estado presentó algunos de esos documentos.

VI MEDIDAS PROVISIONALES

58. El 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 74 del Reglamento de la Comisión, una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y los integrantes de la Fundación Myrna Mack. En dicho escrito, la Comisión fundamentó su solicitud en varios hechos que ponían en riesgo la vida e integridad de esas personas ya que “se han producido una serie de amenazas y hostigamiento[s] dirigido[s] a testigos, jueces, fiscales, policías, abogados, trabajadores de la [Fundación Myrna Mack], y familiares y amigos de la [Myrna Mack]”.

59. El 14 de agosto de 2002 el Presidente ordenó la adopción de medidas urgentes, en las cuales requirió al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Helen Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack³.

60. El 26 de agosto de 2002 la Corte decidió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de 14 de agosto de 2002 y requerir al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Helen Mack Chang, Viviana Salvatierra y América Morales Ruiz, de Luis Romero Rivera y de los demás integrantes de la Fundación Myrna Mack⁴.

61. El 21 de febrero de 2003 un día después de finalizada la audiencia pública celebrada en el presente caso, y con motivo de la solicitud de los representantes de los familiares de la víctima y de las manifestaciones de la perito Iduvina Hernández, la Corte decidió de oficio ampliar las medidas provisionales, para lo cual requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última; así como de Iduvina Hernández⁵.

³ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de agosto de 2002. Serie E No. 4.

⁴ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002. Serie E No. 4.

⁵ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2003. Serie E No. 4. Nota: en esta resolución, el beneficiario Ronald Chang Apuy aparece identificado como Ronnie Chang Apuy. En la presente Sentencia, se designa como Ronald

62. El 17 de abril de 2003 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas en este caso para que se protegiera a Jorge Lemus Alvarado, “testigo del caso que se ventila ante las instancias internas” por el asesinato de Myrna Mack Chang, y a sus familiares. En dicho escrito, la Comisión señaló que Jorge Lemus Alvarado “ha venido siendo objeto de una serie de graves actos de hostigamiento y agresión por parte de agentes del Estado guatemalteco”.

63. El 25 de abril de 2003 el Presidente de la Corte decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Jorge Lemus Alvarado y de sus familiares⁶.

64. El 6 de junio de 2003 la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 25 de abril de 2003 y ordenó a su vez que Guatemala mantuviera las medidas provisionales a favor de todas las personas protegidas mediante las resoluciones anteriores⁷.

VI RECONOCIMIENTO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD

65. En el presente caso ha existido una controversia entre las partes en relación con el allanamiento y el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. En razón de ello y a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Convención Americana, la Corte resolverá sobre la procedencia y alcance del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual a continuación se hace una reseña de las manifestaciones del Estado, así como los correspondientes alegatos de la Comisión y de los representantes de los familiares de la víctima.

Manifestaciones del Estado y los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de los familiares de la víctima

66. El 3 de marzo de 2000 durante una audiencia celebrada en la sede de la Comisión, el Estado reconoció su “responsabilidad institucional” en el presente caso, en los términos siguientes: “[e]l Gobierno reconoce la responsabilidad institucional del Estado en el asesinato de Myrna Mack Chang, y en el retardo y denegación de justicia”. También, en esta oportunidad las partes firmaron un acuerdo que establecía determinados compromisos del Estado en relación con el proceso penal en curso en la jurisdicción interna.

Chang Apuy conforme a su declaración jurada. Cfr. declaración jurada de 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-02, folio 2243).

⁶ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de abril de 2003. Serie E No. 4.

⁷ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003. Serie E No. 4.

67. Además, durante dicha audiencia, el Estado señaló que “el nuevo [G]obierno, haciéndose eco de estas situaciones ha proclamado que los compromisos establecidos en los Acuerdos de Paz son compromisos de Estado y que está fuera de discusión su debido cumplimiento [...]”.

68. Ese mismo día, en otro documento emitido por COPREDEH, presentado a la Secretaría de la Comisión, el Estado indicó que:

el Gobierno de Guatemala ratifica y reitera que en el caso del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang es evidente, notorio y no tiene sentido discusión alguna que aún ponga en duda o pretenda negar tales hechos, acaecidos en octubre de 1,990 en la ciudad capital de Guatemala.

[...]

Lo acaecido a la Antropóloga Myrna Mack y a su familia es uno de los casos paradigmáticos resultado del legado que dejó a nuestro país el enfrentamiento de 36 años de guerra interna, es el pasado, en una guerra en la cual no existió un sistema de derecho, ni un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz. Esta es una de tantas violaciones a los derechos humanos que fatídicamente se vivieron en esa época.

De alguna manera, el contexto de un conflicto armado interno en el que las fuerzas armadas desarrollan sus estrategias propias de contrainsurgencia y represión indiscriminada, debería ser evaluado como probabilidad fuerte de sujeción de la administración de justicia a la influencia militar, como factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso y que la peticionaria reiteradamente ha señalado en el presente caso.

La autoría material y directa en el asesinato de la antropóloga por parte de quien al momento de cometer el hecho, se desempeñaba como especialista del Ejército de Guatemala como lo señala la sentencia [que lo condenó], de hecho implica una eventual responsabilidad institucional del Estado, que además también puede derivar por la inactividad, retardo y lentitud del proceso que por decisión de la Corte Suprema de Justicia, qued[ó], abierto en contra de los otros oficiales del Ejército que se han mencionado.

Sin entrar a considerar y analizar las causas que la peticionaria atribuye al lento avance del proceso que se inicia a partir de febrero de 1994, el Gobierno de Guatemala acepta y reconoce como incuestionablemente preocupante que después de 6 años, se haya culminado sólo la etapa de la investigación y aún no se inicie el juicio a pesar de haberse abierto en enero de 1999.

69. Como ya se señaló anteriormente, en el Informe N° 39/01 de 8 de marzo de 2001, aprobado conforme a lo indicado en el artículo 50 de la Convención Americana, la Comisión concluyó que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar las violaciones cometidas por éste conforme a lo establecido en la Convención Americana. El Estado, después de un año de haber efectuado el reconocimiento de responsabilidad no ha realizado acciones tendientes a levantar la impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. La Comisión sostiene que Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang (*supra* párr. 14).

70. En escrito presentado el 30 de mayo de 2001 (*supra* párr. 16), en respuesta al Informe Confidencial 39/01 de la Comisión, el Estado manifestó que:

El Gobierno de Guatemala [...] fue explícitamente claro en el sentido de que no entraba a considerar las razones atribuibles al retraso sino que manifestó su preocupación sobre el mismo.

no comparte el criterio de la Comisión (expresado en el párrafo 29 del Informe Confidencial No. 39/01) en el sentido de que “[l]a Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en el presente caso implica necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados y sobre los cuales la Comisión hará el análisis correspondiente [...]”, ya que la Comisión ha malentendido un reconocimiento claro y preciso por parte del Estado del cual no pueden derivarse implicaciones extensivas que pretendan incluir la aceptación total de los hechos y las alegaciones tal y como lo hace la peticionaria. El reconocimiento de la responsabilidad institucional se derivó de la comprobación que ya hizo un tribunal del orden interno respecto de la participación de un agente del Estado Mayor Presidencial, y por cuyo hecho se le condenó en juicio. Además, la Corte Suprema de Justicia dejó abierto procedimiento para los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang.

[...]

De igual forma el Gobierno de Guatemala rechaza el juicio de la Ilustre Comisión respecto que el reconocimiento del Estado abarca los siguientes puntos: 1) El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Alvarez, para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa Institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias “subterráneas” quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.” El Estado de Guatemala lamenta se haya excedido en su juicio pretendiendo abarcar situaciones que no fueron reconocidas por los miembros de la delegación guatemalteca.

71. Además, el Estado rechazó los puntos indicados en el Informe de la Comisión, porque:

nunca fueron reconocidos, ya que de haber existido tal reconocimiento se hubiera atentado contra la independencia de poderes toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y a los Tribunales de Justicia. Además, de haberse vertido un reconocimiento como el que plantea la Comisión, el Gobierno de Guatemala hubiera adelantado criterio sobre un asunto cuyo conocimiento está en los tribunales de justicia para su estudio, análisis y resolución.

[...]

[E]l Gobierno de Guatemala tampoco comparte el criterio de la Comisión respecto que esta “entiende” que el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado de Guatemala en especial por parte de efectivos del Ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado realizadas contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo que dice en relación a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron estos quienes deliberadamente planearon y

ordenaron la ejecución de Myrna Mack.

El Gobierno de Guatemala nunca reconoció tales puntos sino que mencionó que estos serían “factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso.”

Finalmente, en dicho escrito, el Estado solicitó a la Comisión “la variación de las conclusiones” de su Informe, “tomando en cuenta que se basan sobre un reconocimiento no expresado en tales términos”.

72. En la demanda, la Comisión Interamericana realizó las siguientes afirmaciones:

[e]l día 3 de marzo de 2000 el Estado de Guatemala reconoció responsabilidad institucional en el presente caso [por] el asesinato de Myrna Mack Chang, el retardo y denegación de justicia [lo cual] tiene pleno valor jurídico de acuerdo a los principios de derecho internacional [...]

La Comisión haciendo una interpretación de buena fe del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado guatemalteco entendió que los alcances de éste implicaban necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados por los peticionarios. De esta manera, la Comisión a la luz de lo expresado por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad y lo indicado en el [...] material probatorio obrante en su expediente, señaló que el reconocimiento de responsabilidad implicaba en cuanto al derecho a la vida que: 1) El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Álvarez para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias “subterráneas” quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.

En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en cuanto a la violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión haciendo una interpretación de buena fe y a la luz de lo señalado [en el] material probatorio existente, señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco implicaba: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado guatemalteco en especial por parte de efectivos del ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo que dice relación a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor Presidencial de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron éstos quienes deliberadamente planearon y ordenaron la ejecución de Myrna Mack [...]

A la luz de la información proporcionada el Estado guatemalteco con fecha 29 de mayo de 2001, éste pretende ir en contra de los alcances del reconocimiento de responsabilidad efectuado por él mismo con fecha 3 de marzo de 200[0] y de la interpretación que de buena fe realizaron todas las partes del caso y la Comisión. La [Comisión] advierte que las conclusiones a que llegó en el Informe Confidencial No 39/01 y que reafirma en la presente demanda no derivaron únicamente del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco, sino que la Comisión llegó a estas conclusiones luego de un análisis exhaustivo de los diferentes elementos probatorios aportados por las partes [...] Sin

embargo, el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales que derivaban de su reconocimiento de responsabilidad ni con las recomendaciones que les efectuara la Comisión en su Informe No. 39/01.

73. En su contestación de la demanda de 26 de septiembre de 2001 el Estado reiteró varios de los alegatos presentados en su último escrito ante la Comisión; solicitó que se tenga por contestada la demanda “en sentido negativo respecto de las partes no controvertidas en [dicho] escrito y sobre las cuales el Estado no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa”. Además, solicitó que, con base en las excepciones preliminares interpuestas, la Corte declarara la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión (*supra* párr. 25).

74. La Comisión en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, alegó que en la demanda hizo una interpretación de buena fe del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y entendió que los alcances de éste implicaban necesariamente la aceptación de los “hechos centrales” alegados por los peticionarios. Además, que tanto en su escrito de 29 de mayo de 2001 como en su escrito de excepciones preliminares, el Estado vuelve a desconocer su reconocimiento expreso de responsabilidad y objeta la competencia de la Corte, contradiciendo su posición anterior. La Comisión además solicitó que las excepciones preliminares presentadas por el Estado sean rechazadas por carecer de fundamento jurídico y fáctico (*supra* párr. 26).

75. Como se ha reseñado anteriormente (*supra* párr. 40), el 14 de febrero de 2003 el Estado presentó un nuevo escrito solicitando suspender la audiencia pública, y a la vez, explicando los alcances del reconocimiento de la responsabilidad institucional y manifestó que:

[...] ha resuelto mantener y reiterar ante [la Corte Interamericana de Derechos Humanos], en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2000, la aceptación internacional que de su Responsabilidad Institucional hizo en el caso 10,636 Myrna Mack Chang.

76. Respecto del escrito anterior, el 17 de febrero de 2003 la Comisión indicó que el reconocimiento institucional formulado por Guatemala “reproduce los términos del reconocimiento de responsabilidad de fecha 3 de marzo de 2000, previo a la decisión de la [Comisión] de someter el caso a la jurisdicción de la [...] Corte”, y que el mismo “no sólo es genérico sino parcial y por lo tanto no propende al esclarecimiento total de los hechos, ni constituye un remedio efectivo de las violaciones objeto de la demanda de la Comisión”. Asimismo, consideró que “la determinación plena de los hechos en [este] caso [...], en parte reconocidas por el Estado como no esclarecidas, constituye una función fundamental de la supervisión internacional, ya que permite establecer la verdad de lo ocurrido a través del sistema interamericano [...]”. En razón de ello, solicitó a la Corte que continúe con el trámite del caso; que establezca el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado y los hechos que dieron origen a la demanda; que determine las violaciones a la Convención Americana; y ordene las reparaciones correspondientes (*supra* párr. 41).

77. Por su parte, los representantes de los familiares de la víctima manifestaron, en relación con el escrito del Estado de 14 de febrero de 2003, que el “reconocimiento” efectuado por el Estado es un allanamiento “genérico y vago” que pretende “dejar sin

materia el caso” y “obligar a la Corte a pasar directamente a la etapa de reparaciones”, sin que el Tribunal pueda manifestarse acerca de una serie de hechos relacionados con el fondo del presente caso. Además, indicaron que “después de doce años, los familiares de la víctima y la sociedad guatemalteca tienen el derecho de obtener más que una mera presunción de responsabilidad [...] tienen derecho a la verdad a través del pleno esclarecimiento de los hechos” (*supra* párr. 41).

78. El 18 de febrero de 2003 durante la reunión previa con las partes a la audiencia pública convocada para ese mismo día, el Estado presentó un “escrito de modificación de la contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al caso 10.636 Myrna Mack Chang el 26 de julio de 2001” (*supra* párr. 42), mediante el cual reiteró varios alegatos hechos en su contestación de la demanda y, además, señaló lo siguiente:

como consecuencia de lo expresado ante la [...] Comisión [...] el 3 de marzo de 2000 y la ratificación parcial de la contestación de la demanda efectuada en el apartado inmediato anterior de este escrito, se ve precisado a desistir de las excepciones preliminares interpuestas el 26 de septiembre de 2001 [...].

Con respecto a la excepción preliminar sobre la interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado, éste indicó que desistía de la misma “por haberse interpuesto como preliminar” pero solicita que su contenido sea tomado en cuenta por la Corte al momento de dictar la sentencia de fondo.

79. Además, en dicho escrito, el Estado estableció que aceptaba los hechos siguientes:

- a) La violación a los derechos de vida, integridad y dignidad de la persona humana cometidos en la persona de Myrna Mack Chang el 11 de septiembre de 1990, cuya autoría, culpabilidad y responsabilidad material directa fue declarada por tribunal competente en la persona de Noel de Jesús Beteta Alvarez y quien fue identificado por el mismo tribunal como agente del Estado al momento de cometer el hecho.
- b) La responsabilidad institucional del Estado en las infracciones a la ley en las que incurrió el agente del Estado Noel de Jesús Beteta Alvarez en los hechos señalados, al tenor textual del artículo 155 de la Constitución Política de Guatemala.
- c) La responsabilidad institucional del Estado cuando, por omisión al cumplimiento del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala [...] y del artículo 4 de la Convención Americana [...], no garantizó el derecho a la vida e integridad de Myrna Mack Chang.
- d) La responsabilidad institucional del Estado por el lento avance del proceso en el que [...] es evidente:
 - El lento avance del proceso que se inicia a partir de febrero de 1994 para la identificación y sanción de los autores intelectuales de la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang;
 - El retardo inexplicable que lo anterior constituye en un proceso judicial, más allá del plazo razonable que prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana [...];
 - La violación a los derechos de la peticionaria Helen Mack Chang en sus derechos de acceso a la justicia y con respeto a los principios del debido proceso y garantías debidas previstas por el mismo numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana [...].

80. A su vez, el Estado indicó que efectuaba “una aceptación parcial de los hechos afirmados por [Helen Mack Chang] toda vez que esta última afirma otros [hechos] que el

Estado de Guatemala no está en la capacidad institucional de aceptarlos como lo son todos aquellos a los que la Comisión hizo una interpretación propia y extensiva [...]”. Derivado de lo anterior, el Estado “no puede ignorar ni negar los derechos que la peticionaria Helen Mack Chang [...] tiene en términos sustantivos y procesales”. Asimismo, manifestó que:

debe dejarse constancia histórica que el Estado de Guatemala, no puede en base al reconocimiento de sus responsabilidades institucionales expresadas, violentar la independencia de su sistema de justicia interno, tampoco está en capacidad de decidir sobre las medidas reparadoras sin exponerse a su Sistema interno de auditoría y vigilancia en el manejo de los recursos públicos por parte de la Contraloría General de Cuentas. Lo anterior impone la necesidad de que tal determinación sea hecha por la emisión del fallo de un órgano jurisdiccional competente, interno o internacional o, si existiera la posibilidad de un acuerdo de solución Amistosa aprobado por autoridad competente, acuerdo cuya discusión queda abierta a la respetable consideración de la peticionaria Helen Mack Chang.

81. Por último, el Estado señaló que acepta su sujeción a la jurisdicción internacional de la Corte para “[l]a definición de los alcances de su responsabilidad institucional en el presente caso y los efectos reparatorios que de los mismos pueda derivarse”; que procedía que la Corte continuara el trámite de la etapa de reparaciones y que era innecesaria la celebración de la audiencia pública convocada.

82. Al inicio de la audiencia pública de 18 de febrero de 2003, el Estado reiteró oralmente su desistimiento de la totalidad de las excepciones preliminares y manifestó que:

[...] el Estado de Guatemala vio la necesidad de modificar la contestación de la demanda que hizo el 26 de julio de 2001, y por esas razones el objeto de esa modificación de contestación de demanda es la siguiente: en primer lugar, se ratifica lo manifestado en esa oportunidad sobre las actuaciones que el Estado de Guatemala tuvo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Valga decir que se ratifica el reconocimiento de responsabilidad expresado ante la Ilustre Comisión y se ratifica la voluntad que tuvo de integrar un comité de seguimiento y de impulso al proceso penal interno que en Guatemala se llevaba a cabo, con las consecuencias conocidas, de que fue un esfuerzo que fracasó por la misma falta de cooperación de algunos órganos del Estado guatemalteco. En segundo lugar, se modifica la contestación de la demanda en términos de que se desiste de todas las excepciones que en forma preliminar fueron planteadas por el Estado de Guatemala en dicha oportunidad con motivo de la contestación de la demanda. En tercer lugar, se modifica la contestación de la demanda aceptando los hechos afirmados por la peticionaria y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la misma responsabilidad que el Estado tiene en las violaciones al derecho a vida en la persona de Myrna Mack Chang y en la denegación de acceso a la justicia que se ha provocado a la peticionaria Helen Mack Chang. Hace una aclaración el Estado de Guatemala: en que no entra a considerar las causas o motivos que la distinguida peticionaria atribuye a esa denegación al acceso al sistema de justicia y a las violaciones que pudieran haberse dado al principio del debido proceso. En cuarto lugar, acepta los derechos que le asisten a los familiares de la víctima, especialmente a la peticionaria Helen Mack Chang, y finalmente, se modifica la contestación de la demanda expresando que el Estado de Guatemala reitera su sujeción a la jurisdicción internacional de la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos para decidir sobre los alcances de este reconocimiento, y posteriormente, sobre la fijación de las medidas reparatorias.

[...]

La ratificación de los aspectos anteriores se basa en lo siguiente: aún cuando el Jefe del Estado representa la unidad nacional conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede arrogarse facultades juzgadoras, mucho menos, cuando internamente

hay un proceso que, aunque lento, institucionalmente no puede ser invadido por competencia de otros organismos del Estado, circunstancias que de todas formas quedan a juicio de la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y en segundo lugar, que la intervención que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [efectuó ante] a esta [...] Corte es legítima en tanto que será, como dicha Comisión también lo ha expresado, para que esta [...] Corte se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado en los hechos que dan origen a este caso y no sobre la autoría, culpabilidad y responsabilidad eventual de individuos que están sujetos a la jurisdicción del sistema de justicia interno de Guatemala, afirmación hecha por la Ilustre Comisión Interamericana en su contestación a las excepciones que se habían interpuesto. Por consiguiente, el Estado de Guatemala pasa a desistir de todas las excepciones preliminares planteadas en su contestación original de demanda presentada el 26 de junio del 2001. Y en cuanto a la última excepción, la cual se definía como la interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala, es preciso destacar que de manera enfática, para el conocimiento veraz del presente caso, de lo expresado anteriormente se colige que si bien se desiste de esta última excepción, se hace por haberse interpuesto como preliminar. No se desiste porque no se esté de acuerdo con sus argumentaciones de fondo, las cuales han quedado reiteradas anteriormente y para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir la sentencia de fondo en el presente caso”.

83. Durante dicha audiencia pública, los representantes de los familiares de la víctima se refirieron a las manifestaciones del Estado, afirmando que éste está posibilitado para “admitir su complicidad” en cuanto a los actos de sus órganos sin que ello implique prejuzgar sobre los derechos de individuos particulares. Además, dichos representantes señalaron diversos hechos relacionados con la muerte de Myrna Mack Chang y la investigación y trámite del proceso penal que, en su opinión, el Estado no mencionó en su reconocimiento de responsabilidad y que es necesario determinar para establecer la verdad en este caso.

84. Por su parte, durante la audiencia pública la Comisión Interamericana manifestó que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado ante la Corte ya ha sido realizado ante la Comisión; que dicho reconocimiento se hace sobre la base de la Constitución Política del Estado y no del Derecho Internacional; que no establece claramente los hechos por los cuales considera que es responsable; y que no especifica los derechos que reconoce como violados. Además, señaló que la Corte podría considerar los alcances de este reconocimiento parcial y genérico con ocasión de la sentencia de fondo.

85. Ese mismo día, el 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución en la que estableció que el Estado había desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en su contestación de la demanda; que subsistía la controversia entre las partes en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos y derechos; y que la “aceptación parcial de los hechos y derechos” manifestada por el Estado no interrumpía el trámite de la recepción de la prueba ordenada. En consecuencia resolvió aceptar, para todos los efectos, el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar con la celebración de la audiencia pública convocada (*supra* párr. 45).

86. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Estado manifestó que:

aceptó ayer, y respetó, más que aceptar, la decisión de esta [...] Corte de continuar con la audiencia pública para la recepción de pruebas testimoniales y periciales. El Estado de Guatemala también observó con mucha atención el contenido de tales declaraciones y ha llegado a la conclusión de que de dichas declaraciones no derivan hechos controvertidos, por una parte, y por la otra, contienen extremos, hechos y sucesos que aún están siendo conocidos por el sistema de justicia interna de Guatemala. En esa condición como hombres de Estado, los representantes de Guatemala no pueden quedarse a escuchar testimonio de hechos que nuestro sistema de justicia aún no resuelve. En esa virtud, con todo el respeto por esta [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el respeto que nos merecen los representantes de la víctima y los representantes de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala ha decidido retirarse de esta etapa y estará presente a la conclusión de la audiencia pública para fijar su posición final al respecto de esta audiencia. En ese sentido, no nos resta más que con la venia de esta Honorable Corte, se nos permita retirarnos.

Luego de estas manifestaciones, en relación con lo expresado por el Agente del Estado, el Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, leyó la previsión sobre la falta de actuación de las partes establecida en el artículo 27 incisos 1 y 2 del Reglamento, y advirtió sobre la necesidad de la presencia del Estado para la presentación de sus alegatos finales en el momento oportuno de la audiencia pública. Luego los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, pero, de conformidad con lo señalado por el Presidente de la Corte, se presentaron nuevamente en la audiencia en el momento oportuno para la exposición de los alegatos finales orales del Estado (*supra* párr. 46).

87. Durante la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala emitió un comunicado de prensa titulado “[e]l Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el cual se señaló lo siguiente:

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere –en su artículo 52– al principio general según el cual un Estado demandado ante ese Tribunal puede comunicar su allanamiento a las pretensiones de las partes demandantes, es decir aceptar su responsabilidad en el caso en litigio. [...] En aplicación de este principio, el Estado de Guatemala procedió el pasado 14 de febrero a comunicar oficialmente a la [...] Corte, su decisión de aceptar su responsabilidad institucional en el caso 10.636 Myrna Mack Chang.

[...] Tomando en cuenta la práctica seguida por la Corte Interamericana en todos los casos anteriores en que un Estado demandado aceptó la responsabilidad institucional, y bajo el razonamiento de que con esta acción el Estado se concluye de hecho la etapa probatoria, el Gobierno solicitó a [la] Corte continuar el trámite del caso pasando a la etapa de reparaciones que prevé el proceso.

El día 18 de febrero, los Agentes del Estado de Guatemala ratificaron, en su comparecencia ante la Corte, el reconocimiento de responsabilidad institucional por la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang y por la violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima.

No obstante dicho reconocimiento, estimado por el Estado como suficiente para la emisión del fallo correspondiente, la Honorable Corte resolvió continuar con la audiencia del caso recibiendo testimonios sobre hechos que ya no son controvertidos en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte del Estado demandado.

Ante esta situación, considerando haber cumplido con su papel y su responsabilidad legal e histórica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Agentes del Estado de Guatemala decidieron, con la venia y anuencia de la [...] Corte, retirarse de la etapa de recepción de pruebas para volver en el momento oportuno de la [...] audiencia y presentar su posición final respecto a este caso.

El Estado de Guatemala lamenta que no se haya valorado en su justa dimensión la buena fe de sus reconocimientos sobre violaciones a los derechos humanos por agentes que comprometieron su responsabilidad institucional y que, en su lugar, se le sometiera a un reiterado señalamiento de hechos ya aceptados y otros que continúan siendo objeto de tratamiento en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala.

88. Luego de evacuada la prueba testimonial y pericial en dicha audiencia pública, el 20 de febrero de 2003 el Estado manifestó en sus alegatos orales finales:

[a] todos [los testigos y peritos] nos abstuvimos de dirigir preguntas porque estimamos que sobre los hechos y puntos sobre los que versaban las declaraciones no tienen controversia a partir del reconocimiento que el Estado ha reiterado sobre su responsabilidad en el presente caso. Es importante destacar que de los extremos sobre los que se declaró son coincidentes con el reconocimiento estatal por lo que, al no constituirse como hechos controvertidos, no queda otro camino que esperar la emisión de una sentencia de fondo y una sentencia de reparaciones que esta Honorable Corte habrá de emitir.

89. Asimismo, ante una pregunta del Juez Salgado Pesantes, de “si realmente hay un allanamiento de parte del Estado de conformidad con el artículo reglamentario que se ha citado, el artículo 52”, el Estado respondió:

su Señoría, de acuerdo a la doctrina jurídica y a los fallos internacionales dictados, no. La figura del allanamiento no procede cuando no hay una autorización expresa de un Estado a sus Agentes. No existe esa figura.

90. Por su parte, al final de dicha audiencia la Comisión Interamericana sostuvo que:

el Ilustre Estado de Guatemala retiró su excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. Por lo tanto, no está en el procedimiento, hoy día, el tema de si hay recursos internos que están actualmente pendientes en Guatemala.

En segundo lugar, queremos señalar que vamos a incorporar al procedimiento [...] el comunicado oficial 032-2003, titulado “el Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el caso de Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional en la Corte Interamericana”, y donde se invoca el artículo 52 del Reglamento, señalando que se trata de un “allanamiento”. [U]na declaración de esta naturaleza, de no ser desmentida, de no haber sido objeto desde luego de falsificación, tiene un valor jurídico. Es una declaración oficial que se comunica expresamente dentro de Guatemala. De allí la importancia de estos procedimientos también y porque hemos insistido el valor que tiene el que se cuente la verdad oficial. Porque si a nosotros se nos dice reconocimiento simple, puro, incondicional, después reconocimiento parcial, después allanamiento y eso se comunica, aparece como que los peticionarios de las víctimas tienen una posición de recalcitrancia. Cuando lo que escuchamos ayer era que no se trataba de un allanamiento y ni siquiera de un reconocimiento absoluto, incluso ahora se invoca en esta declaración el artículo 52.

91. El 24 de febrero de 2003, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala dirigió una nota al Presidente de la Corte, en la cual se refirió al “verdadero alcance de la

aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso Mack Chang” (*supra* párr. 47) y manifestó:

[...] al firmar la nota que le remití con fecha 14 de febrero del corriente año, no advertí que las personas a quienes encargué la redacción interpretaron mis instrucciones en forma equivocada e incurrieron, por consiguiente, en un lamentable error al limitar “en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2002”, la aceptación de la responsabilidad internacional de Guatemala en el referido caso.

La instrucción que al respecto impartí, fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a [este] Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso.

Lamento que este malentendido haya provocado la errónea interpretación de mis instrucciones por parte de los Agentes del Estado de Guatemala, generando con ello un entredicho sobre el alcance real de la aceptación de responsabilidad internacional en el caso Myrna Mack. (Por aparte, las controversias en torno a este caso se extendieron por el abandono temporal –innecesario, por lo demás durante– la audiencia, de los Representantes del Estado, aunque estoy informado que lo hicieron bajo su venia. En Guatemala, sin embargo, ello creó la falsa impresión que el Estado desacataba a la Corte).

Ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar [...] que quede establecido en el expediente del caso la voluntad real de allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación.

92. En relación con el anterior escrito del Estado, el 3 de marzo de 2003 la Comisión presentó sus observaciones al mismo (*supra* párr. 47), y señaló que el artículo 52 del Reglamento invocado por el Estado se refiere al objeto del allanamiento, por lo que la Comisión interpretó que:

dada la avanzada etapa en la que se encuentra el procedimiento, el allanamiento del Estado del 24 de febrero de 2003 comprende no solo los hechos referidos en la demanda, sino todos los que han sido debidamente establecidos tanto por la Comisión como por los representantes de la supuesta víctima en las diferentes etapas procesales, en particular, aquellos demostrados en la audiencia pública.

A su vez, la Comisión considera “crucial” que la Corte se pronuncie de manera expresa sobre los alcances y efectos del allanamiento y que establezca que éste, para ser válido, debe abarcar tanto las pretensiones contenidas en la demanda como los hechos probados y las peticiones formuladas en las audiencias públicas celebradas ante la Corte.

93. Por su parte, ese mismo día los representantes de los familiares de la víctima presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 24 de febrero de 2003 (*supra* párr. 47), y solicitaron que la Corte disponga que dicha comunicación no constituye un reconocimiento aceptable de responsabilidad en los términos exigidos por el artículo 52 del Reglamento de la Corte. Consideran que dicho escrito “no estipula nada sustantivo en materia de allanamiento y se limita a invocar dicho término como si esta circunstancia, en sí misma, fuera suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 52 del Reglamento”. Estimaron que “un allanamiento absoluto” consiste en la aceptación completa e incondicional de los hechos y argumentos alegados en la demanda de los familiares de la

víctima y demostrados durante el juicio y, en la medida en que el Estado no los admita, subsiste la controversia entre las partes que “debe ser resuelta mediante una decisión de la Corte sobre los méritos del caso”. En conclusión, solicitaron a este Tribunal que:

a menos que el Estado remita una aceptación completa, incondicional y no calificada de los hechos alegados y demostrados por los representantes de los familiares de la víctima y por la Comisión, [...] y un reconocimiento total de su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas, tal como han sido alegadas y demostradas, su solicitud debe ser rechazada y la Corte debe resolver sobre el fondo del caso.

94. El 3 de marzo de 2003 el Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, recibió en la sede de la Corte al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Edgar Gutiérrez, quien le hizo entrega personalmente del escrito denominado “documento aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang’” y le explicó el contenido del mismo (*supra* párr. 48). En el mismo, el Estado

decidió, *inter alia*, de conformidad [...] con el artículo 52 del Reglamento de la Corte, aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el caso Myrna Mack Chang. En consecuencia se dispuso comunicar a este [...] Tribunal el allanamiento de Guatemala a las pretensiones de la parte demandante.

[...]

De conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, el Estado de Guatemala reconoce los hechos expuestos en la demanda y acepta, sin condición alguna, su responsabilidad internacional en el presente caso.

Del reconocimiento de la violación, en el presente caso, de derechos fundamentales como son el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección judicial y el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente surge, por una parte, la responsabilidad que ya ha aceptado el Estado de Guatemala y, por la otra, la obligación de investigar los hechos que produjeron las violaciones, de sancionar a los responsables y de reparar los daños causados por esa grave violación.

[E]l Estado de Guatemala está dispuesto a proceder al pronto, adecuado y efectivo cumplimiento de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que oportunamente determine la [...] Corte.

95. Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que, “[e]n concordancia con el presente reconocimiento de responsabilidad”, tuviera por no formuladas las alegaciones incluidas en el escrito de contestación de la demanda, en relación con la reparación del daño y la violación del artículo 4 de la Convención. Por otra parte, manifestó que:

[l]a responsabilidad internacional y, por consiguiente, la obligación de reparar, de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana [...] en este caso recae en el Estado y no en las personas sindicadas que resulten responsables.

[...]

[E]n materia de responsabilidad internacional considera que, en principio, el Estado (cualquier Estado) es responsable por la violación de sus obligaciones sin necesidad de identificar el elemento de malicia o negligencia de sus agentes. Es decir, sin necesidad de la “culpa” o negligencia de la persona que actúa.

[...]

Con referencia al tema de la responsabilidad individual que pudiese caber a las personas mencionadas en la demanda, el Estado [...] considera que la [...] Corte y la Comisión Interamericana carecen de competencia para pronunciarse al respecto, porque ello corresponde exclusivamente a las autoridades guatemaltecas.

A su vez, reiteró “que, en el presente caso, la dilación excesiva del proceso penal constituye una grave afectación del plazo razonable, particularmente si se tiene en cuenta, además de la especificidad del caso, los derechos, obligaciones, valores y bienes jurídicos en juego”.

96. Por último, el Estado señaló que:

[e]l propósito fundamental de esta presentación [...] ha sido el de explicar el error en que se incurrió en la nota que le dirigió] el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que hizo el Estado de Guatemala ante la [...] Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año. Dicho en otros términos, esta presentación tiene como única finalidad aclarar cuál fue la verdadera intención del Estado de Guatemala al efectuar el reconocimiento de responsabilidad internacional ante la [...] Corte en el caso 10.636.

Finalmente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores presentó sus excusas por los problemas que generaron “el equívoco relacionado con el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Guatemala”. Por su parte, el Presidente de la Corte agradeció al Canciller su presencia y le informó que el escrito entregado se incorporaría de inmediato al expediente del caso. Asimismo, le indicó que la etapa oral del caso había concluido, por lo que el caso pasó a situarse en estado de sentencia.

97. El 14 de marzo de 2003 la Comisión presentó sus observaciones al escrito del Estado a que hace referencia el párrafo anterior, en las cuales reiteró varios de los alegatos presentados anteriormente (*supra* párr. 49). La Comisión expresó, además, que:

valora el allanamiento del Estado pero, debido al momento procesal en que se encuentra la causa, lo considera insuficiente. La Comisión observa que el allanamiento del Estado se refiere a los hechos referidos en la demanda, con exclusión de aquellos contenidos en el escrito de los representantes de la víctima que vino a complementar la demanda y a reforzar las conclusiones de la [Comisión], así como todos aquellos debidamente establecidos en la audiencia pública realizada ante la [...] Corte.

Además, la Comisión reiteró su solicitud de que la Corte dicte sentencia sobre el fondo del caso Myrna Mack Chang, en la cual se pronuncie de manera expresa sobre los alcances y efectos jurídicos del allanamiento del Estado, en aplicación de las atribuciones conferidas por el artículo 52.2 del Reglamento, para asegurar el valor de la seguridad jurídica.

98. Por su parte, el 14 de marzo de 2003 los representantes de los familiares de la víctima también presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 3 de marzo de 2003, en las cuales reiteraron los alegatos presentados anteriormente (*supra* párr. 49). Además, estimaron que este escrito del Estado constituye un “nuevo intento por evitar el pronunciamiento de esta [...] Corte sobre el fondo del caso” y que el Estado busca aceptar sólo las consecuencias jurídicas que surgen de los hechos, y no los hechos establecidos en la demanda de la Comisión, en el escrito de los representantes de los familiares de la víctima y en la audiencia

pública, lo cual es contradictorio con la jurisprudencia de la Corte relativa al artículo 52 de su Reglamento. Por lo anterior, solicitaron que el Tribunal rechace el allanamiento del Estado y proceda a dictar una sentencia de fondo y reparaciones para asegurar el principio de seguridad jurídica. Finalmente, señalaron que en el caso de que “las expresiones del Estado [...] fuesen consideradas un satisfactorio allanamiento dentro de los términos del artículo 52, [...] según la jurisprudencia de la Corte, [ello] no impide que la Corte se pronuncie sobre las cuestiones de fondo del caso”.

99. En su escrito de alegatos finales la Comisión reiteró su solicitud a la Corte en relación con la necesidad de que se pronuncie sobre los alcances y efectos del allanamiento del Estado (*supra* párr. 52) y señaló que:

[...] ante las diversas posiciones adoptadas por el Estado durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos en cuanto a los alcances de su aceptación de responsabilidad, la Comisión considera que es necesario un pronunciamiento claro y expreso de la [...] Corte a los fines de asegurar el principio de la seguridad jurídica [...]

100. En el escrito de alegatos finales (*supra* párr. 51), los representantes de los familiares de la víctima sostuvieron que:

[e]l Estado presentó [...] diversas posiciones con respecto a su “reconocimiento de responsabilidad institucional” o “allanamiento”. A pesar de [ello], el Estado nunca ha aceptado los hechos centrales establecidos por nuestra demanda y la demanda de la [...] Comisión, así como los hechos probados en la audiencia pública, v. gr. la responsabilidad del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial en el asesinato de Myrna Mack y la denegación de justicia. Dado el momento procesal de la causa y el patrón de comportamiento del Estado de retirar o “reinterpretar” sus declaraciones de responsabilidad, los representantes de los familiares de la víctima consideramos, fundamentándonos en la jurisprudencia de esta [...] Corte, que un allanamiento general es insuficiente [...].

En consecuencia, solicitaron a la Corte que emita una sentencia de fondo en la que se pronuncie sobre el alcance de la aceptación de responsabilidad del Estado.

Consideraciones de la Corte

101. El artículo 52.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

102. El artículo 54 del Reglamento de la Corte dispone que:

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

103. La Corte procederá a efectuar algunas consideraciones relativas a los alcances del allanamiento efectuado por el Estado y, por consiguiente, del reconocimiento de su

responsabilidad internacional en el presente caso. Estas consideraciones se realizarán en atención a que el Estado en diversas oportunidades, a lo largo del procedimiento ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha dado diferentes alcances al reconocimiento de responsabilidad internacional.

104. En primer término, la Corte en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones. Por otra parte, este Tribunal, como ya lo ha reiterado, no procede a investigar ni a sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones⁸.

105. En segundo término, la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará lo planteado para el caso concreto.

106. El artículo 52 del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

107. A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.

108. Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso

⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 223; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; y *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71.

de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

109. El Estado ha presentado varios escritos con la intención de definir el alcance del reconocimiento de su responsabilidad internacional. En particular, este Tribunal llama la atención que el 3 de marzo de 2003 el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala entregó al Presidente de la Corte, en la sede del Tribunal, un escrito en el cual aclaraba los términos del allanamiento del Estado guatemalteco en el sentido “de aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional en el caso de Myrna Mack Chang” y presentó sus excusas por el problema generado con “el equívoco relacionado con el reconocimiento de responsabilidad del Estado” (*supra* párrs. 48 y 94).

110. Por su parte, la Comisión como los representantes de los familiares de la víctima se han opuesto en todo momento a que se acepte el allanamiento efectuado por el Estado y han solicitado a este Tribunal que determine los hechos y las violaciones de la Convención Americana. En otras manifestaciones han solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre los alcances y efectos del allanamiento (*supra* párrs. 76, 77, 83, 84, 92, 93 y 97 a 100).

111. La Corte, teniendo presente la facultad que le confiere el artículo 52.2 de su Reglamento, toma nota del allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado (*supra* párr. 94), que abarca la totalidad de los hechos que constan en la demanda; en el ejercicio de la misma facultad reglamentaria, la Corte también tiene presente las solicitudes tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes de los familiares de la víctima, en el sentido de precisar el alcance y los efectos jurídicos del referido allanamiento (*supra* párr. 110).

112. La Corte considera procedente tomar en cuenta, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 54 de su Reglamento, otros elementos que permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ello las normas pertinentes del derecho internacional convencional y general.

113. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte toma en cuenta, además, a la par del allanamiento del Estado, los testimonios y los peritajes rendidos en audiencia pública ante esta Corte, el acervo probatorio aportado por la Comisión, por los representantes de la víctima y por el Estado, las pruebas incorporadas por la Corte para mejor resolver, entre otras, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (CEH), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror (REMHI).

114. Del examen del conjunto de esos elementos, la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d'espèce*.

115. En razón de que la Corte entiende que dicho allanamiento no comprende la reparación de las consecuencias derivadas de las violaciones de los derechos de la

Convención establecidas en el presente caso, la Corte procederá, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, a determinar las reparaciones pertinentes y costas.

116. Asimismo, la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares.

VII LA PRUEBA

117. Antes de examinar de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal.

118. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes⁹.

119. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal, las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁰.

120. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes¹¹. Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha

⁹ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 28; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 64.

¹⁰ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 29; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 17.

¹¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 65.

evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo¹². Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹³.

121. De acuerdo a con lo expuesto, la Corte pasará a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica dentro del marco convencional en estudio.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

122. Al presentar su escrito de demanda la Comisión adjuntó como prueba 52 anexos¹⁴ (*supra* párr. 18). Posteriormente, la Comisión presentó copia de otros documentos, tales como el comunicado de prensa No. 032-2003 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala de 19 de febrero, copia de la sentencia 3 de octubre de 2002 dictada por el Tribunal Tercero Penal de Guatemala, copia de la sentencia de 7 de mayo de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala y copia de varios comunicados de prensa y otros artículos periodísticos en relación con el caso Mack Chang (*supra* párr. 18).

123. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de los familiares de la víctima ofrecieron como prueba numerosos documentos contenidos en 162 anexos (*supra* párr. 24)¹⁵. Asimismo, dichos representantes en el escrito de observaciones en relación con las excepciones preliminares presentaron copia de varias resoluciones y actuaciones judiciales y con el escrito de alegatos finales presentaron diversos anexos relacionados con los comprobantes de gastos (*supra* párrs. 27 y 51).

124. Por su parte, el Estado junto con su escrito de contestación a la demanda e interposición de excepciones preliminares presentó varios anexos¹⁶ (*supra* párr. 25).

¹² Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 65.

¹³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 65.

¹⁴ Cfr. anexos 1 a 52.5 de la demanda presentados por la Comisión el 29 de junio de 2001 (folios 1 a 1259 del expediente de anexos a la demanda). Además, la Comisión presentó 6 casetes de audio y un casete de video que contienen entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Álvarez. Posteriormente presentó otros documentos. Cfr. folios 165 a 167 del tomo I del expediente de fondo y eventuales reparaciones; folios 800 a 803 y 852 a 870 del tomo IV del expediente de fondo y eventuales reparaciones; y folios 8420 a 8752 del expediente de anexos presentados por la Comisión mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹⁵ Cfr. anexos R-I-01 a R-VII-92 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima el 13 de septiembre de 2001 (folios 1260 a 4056 del expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas); y anexos A a E del escrito de alegatos finales de los representantes de los familiares de la víctima presentado el 10 de junio de 2003 (folios 8753 a 9221 del expediente de anexos al escrito de alegatos finales).

¹⁶ Cfr. anexos 1 a 32 del escrito del Estado de contestación de la demanda e interposición de excepciones

Posteriormente, presentó copia del auto de procesamiento y de la resolución de apertura a juicio en contra de los presuntos autores intelectuales en dicho proceso penal.

125. La Corte recibió, como prueba para mejor resolver, la tasa de variación de índice de precios al consumidor vigente en Guatemala desde 1998 hasta el presente y los índices de expectativa de vida vigente en dicho país desde 1990 hasta el presente, presentados por la Comisión, los representantes de los familiares de la víctima y el Estado (*supra* párr. 55). Asimismo, recibió copias de diversas actuaciones procesales del expediente del proceso penal en curso a nivel interno que fueron presentadas por los representantes de los familiares de la víctima y por el Estado; y el certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang presentado por la Comisión y por dichos representantes. Además, los representantes de los familiares de la víctima remitieron una constancia de matrimonio entre Myrna Mack Chang y Víctor Hugo Hernández Anzueto y el certificado del estado civil de Myrna Mack Chang al momento de su muerte (*supra* párrs. 55 y 57).

126. Según lo ordenado por la Resolución del Presidente (*supra* párr. 35), Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi presentaron sus declaraciones rendidas por escrito y Bernardo Morales Figueroa presentó por escrito su dictamen pericial, todos rendidos ante notario público (*supra* párr. 37). A continuación, la Corte hace un resumen de las partes relevantes de dichas declaraciones:

a. Declaración jurada de Carmen de León-Escribano Schlotter, socióloga¹⁷

La población desplazada en Guatemala fue consecuencia del conflicto armado interno. La población desplazada y refugiada huía de su lugar de origen por miedo a perder la vida, por persecución ideológica, política, religiosa o étnica. En la década de los 80 el primer gobierno civil creó la Comisión Especial de Atención a Refugiados (CEAR) y en 1987 se decidió que CEAR atendiera también a repatriados y desplazados.

CEAR se relacionó con Myrna Mack Chang por su investigación sobre los desplazados internos. Personal de la comisión la acompañaba en sus visitas a la zona del Triángulo de Ixil. El Ejército tenía control de estas visitas. CEAR le propuso a AVANCSO que hicieran una investigación para establecer el perfil del desplazado. El trabajo de Myrna Mack Chang evidenciaba la presencia militar y el papel que el Ejército estaba jugando en el tema de los desplazados.

preliminares (folios 4057 a 8419 del expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares); y folios 494 a 502 del tomo III del expediente de fondo y eventuales reparaciones.

¹⁷ Rindió declaración ante notario público el 16 de enero de 2003 sobre la población desplazada objeto de las investigaciones de Myrna Mack Chang, sobre el interés del Ejército en dicha población y sobre la relación de su trabajo como funcionaria del Gobierno en el tema de desplazados y el involucramiento del Estado Mayor Presidencial.

b. Declaración jurada de Clara Arenas Bianchi, fundadora de AVANCSO¹⁸

Myrna Mack Chang era miembro de la junta directiva de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO) y a través de la cual realizó una investigación sobre los desplazados internos y la coordinó cuando consiguió financiamiento de la Universidad de Georgetown. Myrna Mack Chang enfocó su trabajo específicamente en la política institucional hacia los desplazados internos.

Al tratar el tema de los desplazados internos, Myrna y su equipo entraban en una realidad desconocida para los guatemaltecos que ignoraban que casi un millón de personas se desplazaron como consecuencia del conflicto interno. Trabajó intensamente en la zona de Alta Verapaz, especialmente en los municipios de Cobán y de Quiché en un contexto altamente militarizado, ya que el Ejército los recibía en las comunidades bajo un estricto control de su población, considerándolos como insurgentes. Para ese entonces el Ejército había lanzado políticas de tierra arrasada. Myrna y su equipo se presentaban siempre ante las autoridades civiles y militares para explicar su presencia en las poblaciones y para requerir información.

En la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos de las Naciones Unidas, circuló ampliamente un borrador del informe de la investigación conducida por Myrna, y en esa ocasión se aceptó formalmente la existencia de un sector de población desplazada.

Su trabajo ofrecía una tipología de los desplazados en atención a las formas y destino del desplazamiento, una valoración de las condiciones materiales y psicológicas de las personas que regresaban a las zonas militarizadas y una propuesta de las condiciones mínimas que deberían darse para un proceso de retorno e integración viable, proponiendo incluso la desmilitarización de la zona. Puso de esta manera a disposición del público información sobre un sector de la población desconocido, cuestionando la presencia del Ejército en zonas donde se disputaba el control del territorio con la guerrilla.

Mientras se preparaba la publicación de este trabajo, Myrna comenzó otro sobre la problemática del retorno y la integración y su viabilidad, tanto de desplazados como de refugiados, financiado por la Fundación Ford. Trabajó en Cobán, en los municipios Ixiles, Ixcán, Quiché y Nentón y Huehuetenango.

Con el tiempo se hizo evidente que entre los retornados había familiares de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR), agrupación de civiles no combatientes que intentaban sobrevivir física y socialmente en la montaña fuera del control militar. En 1990 buscaban darse a conocer públicamente.

¹⁸ Rindió declaración ante notario público el 16 de enero de 2003 sobre la importancia y las dificultades que sufrió Myrna Mack Chang cuando realizó la investigación académica sobre los desplazados y las amenazas e intimidaciones de que fue objeto el personal de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO) y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Myrna era consultada por su trabajo por organizaciones nacionales e internacionales e incluso por el Obispo de Quiché, Monseñor Julio Cabrera, para que los asesorara sobre la materia de desplazamiento y retorno.

Antes de ser asesinada, Myrna le había comentado que al retornar de los municipios de Ixil, alguien de la base militar fue a preguntar quien era “esa china”, diciéndole que no se relacionaran con ella. Después del asesinato los vecinos le informaron que AVANCSO había sido vigilada por personas en carros y motocicletas durante los 15 días anteriores al asesinato. La junta directiva de AVANCSO, al considerarlo un asesinato político, gestionó reuniones con altos jefes militares y con el Presidente de la República. Celebraron una reunión en la que estuvieron presentes el coronel Luis Enrique Mendoza, subjefe del Estado Mayor de la Defensa, el general Edgar Augusto Godoy Gaitán, jefe del Estado Mayor Presidencial y el coronel Cabrera, jefe de la “G-2”. El coronel Mendoza dijo que ellos no conocían ni a AVANCSO ni a Myrna Mack Chang y que el asesinato podía provenir de “la izquierda”, a cual le gustaba contar con “mártires” entre sus propios correligionarios. El mismo día se presentó un hombre vestido de civil a las oficinas, quien se identificó como “capitán Estrada” y dijo ser enviado por el Estado Mayor Presidencial, a cargo de la investigación del asesinato. Solicitó una fotografía de Myrna y le preguntó sobre su vida personal y rasgos de su personalidad. Concluyó que Myrna fue asesinada por oponerse a un robo.

A finales de septiembre la junta directiva de AVANCSO se reunió con el Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien expresó que el asesinato podría provenir de “sectores oscurantistas que [...] exist[ían] todavía dentro de las fuerzas de seguridad”.

Entre 1992 y 1994, durante el juicio contra Beteta Álvarez, se dieron varios actos de intimidación contra trabajadores de AVANCSO, incluso agresiones y amenazas, así como intromisiones en las oficinas, exigiendo que no colaboraran con Helen Mack Chang. Se hicieron las denuncias pertinentes en los juzgados y en la Procuraduría de Derechos Humanos. La vigilancia sobre la sede de AVANCSO se hizo más notoria cuando Christian Tomuschat, Relator sobre Derechos Humanos de la ONU, visitó Guatemala y las oficinas. Pese a haberse denunciado los hechos, en ningún caso fueron identificados o procesados los responsables de estos.

Con el asesinato de Myrna AVANCSO perdió al miembro más importante de su Junta Directiva, quien en la actualidad ejercería como coordinadora de una de las Áreas de Estudio de su centro de investigación. Si ese fuera el caso su ingreso mensual sería de Q 12,000.

c. Dictamen escrito de Bernardo Morales Figueroa, matemático¹⁹

La suma del lucro cesante de la licenciada Myrna Mack Chang asciende a US\$949,934.78. Para obtener ese resultado utilizó el método habitual para determinar el valor presente de un monto acumulado de capital, añadiendo el factor de madurez profesional.

¹⁹ Guatemalteco. Es ingeniero civil y licenciado en matemáticas. Rindió dictamen escrito el 4 de enero de 2003 ante notario público sobre las reparaciones solicitadas por la familia Mack Chang.

Si se sigue el método utilizado por la Corte Interamericana para fijar el lucro cesante se llegaría a una suma de US\$561,384.64, por lo que hay una variación de US\$388,050.14 respecto al cálculo de su peritaje. Ésta surge de las diferencias del año terminal de expectativa de vida, de no trabajar con valores promedio sino con valores presentes, operando en términos constantes y trasladando la información con los índices de los precios al consumidor, agregándole la utilización del factor de madurez profesional.

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

127. La Corte recibió las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima (*supra* párr. 43). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a. Testimonio de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, obispo guatemalteco²⁰

Es Obispo de la Diócesis de Jalapa en Guatemala, y durante la época de los hechos se desempeñó como Obispo del Quiché, cargo que mantuvo por 15 años desde 1987. La Diócesis del Quiché, durante la época del conflicto armado interno en Guatemala, contaba con la población más alta de desplazados internos y refugiados en México de todo el territorio nacional y, por esta razón, decidió buscar más información sobre este fenómeno.

Se reunió por primera vez con Myrna Mack Chang el 21 de agosto de 1989. En ese tiempo, ella realizaba una investigación sobre la situación de los desplazados internos en el país, como parte de su trabajo como investigadora social de AVANCSO.

Al momento de los hechos, Myrna Mack Chang era la única persona que investigaba sobre este tema específico, el cual tenía serias implicaciones políticas, ya que si bien el conflicto armado era un asunto público, el Ejército procuraba mantener en secreto el trato que le daba a la población civil, especialmente a la población del Quiché. El comenzó a tener problemas con el Ejército cuando entró en relación con dicha población.

Al principio, a Myrna Mack Chang le llamaba la atención que no la amenazaran por la investigación que estaba realizando sobre la situación de los refugiados y de los desplazados internos y las masacres que dieron origen a este fenómeno. Sin embargo, las amenazas a Myrna Mack Chang vinieron después.

Durante el conflicto armado, el Ejército desarrolló una tarea de recuperación de las poblaciones conocidas como “Comunidades de Población en Resistencia” (CPR), iniciando con la población de la Sierra, en el área de Nebaj, extendiéndose a las poblaciones de las distintas zonas del norte de Chajul. Estas últimas poblaciones consideraron que la única forma de salvarse era dándose a conocer públicamente y para ello lograron realizar una

²⁰ Rindió declaración testimonial sobre su conocimiento sobre la presunta víctima y las circunstancias de su muerte, [y sobre] el trabajo de ésta con la población desplazada y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

asamblea y redactar un documento el cual querían publicarlo y dirigirlo a varias personalidades de Guatemala, tales como el Presidente de la República y el Presidente del Congreso. Dicho documento debía llegar el 14 de junio de 1990 a Guatemala. Sin embargo, no llegó. En el mes de julio, Myrna Mack Chang participó en una reunión sobre refugiados y desplazados internos realizada en San José, Costa Rica. En esta oportunidad, se afirmó que se publicaría un documento de gran importancia en Guatemala y le pidieron a Myrna que, en cuanto tuviera el documento, se los hiciera llegar. Por su parte, ella aclaró que no sabía nada del documento. Sin embargo, en el mes de agosto de ese año Myrna Mack Chang comenzó a recibir llamadas de personas que querían saber sobre el documento, lo cual le generó mucho miedo, ya que si su teléfono estaba intervenido, el Ejército la vincularía con dicho documento. En efecto, el 18 de agosto de 1990 y el 9 de septiembre de 1990 la antropóloga visitó su casa y le dijo que la habían estado siguiendo. El 7 de septiembre de 1990 el referido documento de las comunidades de población en resistencia fue publicado y, días después, el 11 de septiembre, Myrna fue asesinada.

Luego de enterarse del asesinato de la antropóloga, vinculó lo ocurrido a la publicación del comunicado de la “CPR”, y afirmó que el Ejército había matado a Myrna Mack Chang, una persona inocente.

b. Testimonio de Virgilio Rodríguez Santana, ex vendedor de periódicos²¹

En la época de los hechos, vendía periódicos en la Ciudad de Guatemala cerca de la casa de la familia Mack Chang, que conocía debido a que le vendió periódicos por casi 15 años. Observó como en el mes de agosto de 1990 tres personas vigilaban la casa de la familia Mack Chang durante dos semanas, por lo cual decidió advertirle a la “sirvienta” en dicha casa sobre la vigilancia a que la familia estaba siendo sometida. Se enteró de la muerte de Myrna Mack Chang el 12 de septiembre de 1990.

Algunos agentes de la policía, entre ellos el agente Mérida Escobar, lo buscaron para que narrara lo sucedido y ayudara a construir varias “fotos habladas” de las personas que realizaron la vigilancia. Asimismo, le solicitaron, en dos oportunidades, que identificara unas motos posiblemente vinculadas a los hechos, y que identificara a la persona, cuyo retrato le mostraron, como uno de los hombres a quien vio vigilando la casa de la familia Mack Chang, a lo cual se negó, ya que no quería tener problemas. La fotografía era de Noel de Jesús Beteta Álvarez.

Se fue de Guatemala porque temía que le sucediera lo mismo que a Mérida Escobar. Actualmente vive en Canadá y sólo ha regresado a Guatemala en una oportunidad, a pedido de Helen Mack Chang, para dar su testimonio ante los tribunales penales internos en septiembre de 2002, para lo cual solicitó que le brindaran protección.

c. Testimonio de Lucrecia Hernández Mack, hija de Myrna Mack Chang²²

²¹ Rindió declaración testimonial sobre la vigilancia y seguimiento de la que fue objeto la presunta víctima antes de su asesinato, de las amenazas de que él fue objeto y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Reside en Guatemala con su compañero, con quien convive desde hace seis años. Tiene dos hijos, uno de 2 años y otro de 4 años. Estudió medicina y actualmente realiza un post grado en Salud Pública.

Su madre estudió trabajo social en Guatemala y posteriormente obtuvo dos post grados de Antropología Social en Inglaterra. Trabajaba en la Asociación para el Avance de la Ciencias Sociales (AVANCSO), organización que ella misma fundó junto con otras colegas en el año 1986 en Guatemala. Su madre era una mujer muy trabajadora, solidaria, apasionada por su trabajo. Cualquier actividad que ella realizaba iba dirigida a promover o apoyar alguna transformación social en el país. Asimismo, su madre siempre la inducía que tuviera, igualmente, conciencia social.

En la época de los hechos, tenía 16 años y vivía con Myrna Mack Chang, su madre, en un apartamento dentro de la casa de sus abuelos. La última vez que la vio, fue la mañana del día de su muerte, cuando se dirigía al colegio. Ese día se encontraba en casa y alrededor de las seis de la tarde recibió una llamada de su madre, en la que le avisó que pronto saldría de la oficina. Luego, su tía Helen recibió una llamada telefónica de la policía donde le informaron que al parecer algo le habría sucedido a su madre y ella imaginó que había sufrido un accidente. Se enteró de lo ocurrido cuando sus abuelos llegaron a su casa con un carro de la funeraria y un tío con “problemas mentales” le dijo que a su madre la habían matado a cuchilladas. Cuando llegó el cuerpo de su madre a la funeraria, ella ayudó a limpiarlo e intentó ponerle su vestido favorito pero no pudo, debido a que había sido sometida a una autopsia, estaba suturada desde el tórax hasta el cuello, y con varias heridas en los brazos, en el abdomen, en el cuello y en las piernas.

La familia quedó muy impactada con la muerte de su madre, al ser esta una pérdida tan súbita y violenta. Ella no podía entender que su madre estuviera muerta porque no comprendía lo que había sucedido. A raíz de la muerte de su madre, sintió que no tenía a nadie que la apoyara en los momentos difíciles o felices.

Se graduó de bachiller un mes después de la muerte de su madre y entró a la universidad cuatro meses después, por lo que considera que el hecho de que su madre no haya estado en esos momentos “en que uno empieza a tomar decisiones importantes para la vida”, la ha afectado. Su madre no ha estado ni en su graduación, ni durante todos esos años de la universidad, ni cuando ha tenido amigos nuevos, ni cuando tuvo a su primer novio, ni cuando decidió hacer vida en pareja, ni cuando tuvo a sus dos hijos, es decir; en toda su vida adulta, durante la formación de su identidad y de su personalidad, que se forma entre la adolescencia y la adultez, su madre no ha estado. Su tía Helen pasó a ser su segunda madre.

Le afecta emocionalmente ver el dolor y el deterioro físico que sufrieron sus abuelos, especialmente su abuela que aún llora por una hija que no tendría que haberse muerto antes que ella. Asimismo, le afecta ver la forma en que su tía Helen ha sufrido, ya que no sólo

²² Rindió declaración testimonial sobre el sufrimiento que ha tenido que padecer como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su madre; de las múltiples diligencias que ha debido realizar a fin de buscar justicia en este caso y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

tuvo que reconocer el cadáver de su madre y padecer muchos desgastes físicos y psíquicos, sino que ha tenido que soportar las dificultades que el sistema judicial le ha puesto para poder tener justicia.

Después de la muerte de su madre, la justicia es una búsqueda inherente a su familia. Siente indignación al saber que el Estado, que debía protegerlos, mató a su madre, ya que no fue a un miembro del Estado a quien se le ocurrió matarla, sino que el asesinato provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial del Estado de Guatemala, y su país, especialmente los tribunales de justicia, no han hecho absolutamente nada para que se realizara un debido y pronto proceso de justicia.

Todos los días piensa en su madre, especialmente en la forma que fue asesinada, en el dolor de las 27 puñaladas que recibió y como debió sentirse al quedarse sola tirada en la calle, lo cual le produce una fuerte indignación, cólera y enojo muy grande.

Su madre fue asesinada por motivos políticos, en particular, porque ella estaba investigando sobre las políticas institucionales del Estado para con las poblaciones de desplazados internos. En efecto, en un libro que publicó claramente señalaba la forma en que el Ejército masacraba a esas poblaciones dentro del país. Esto no le convenía al Ejército y vieron a su madre como un peligro.

Los pocos avances que han podido tener con el caso de su madre no han sido por una buena voluntad del Estado, sino por los esfuerzos de su tía Helen Mack Chang, quien fue inicialmente la acusadora particular con el antiguo Código Penal y, posteriormente, asumió la figura de querellante adhesiva en el juicio contra los autores intelectuales. Por el contrario, el Estado ha hecho todo lo posible por obstruir el caso; ya que asesinaron al policía que realizaba la investigación y que señaló a Noel de Jesús Beteta como el autor material; se han interpuesto numerosos amparos y recursos, extralimitándose en los plazos pertinentes para resolverlos; y su familia, los abogados del caso, el personal de AVANCSO y de la Fundación Myrna Mack han sufrido amenazas e intimidaciones.

El hecho de ser constantemente amenazados y vivir en un estado de inseguridad los afecta emocionalmente tanto a ella como a su familia. A su vez, toda la familia está tratando siempre de adoptar medidas de seguridad, de tener cuidado con quienes hablan por teléfono, quien se les acerca, entre otros, para evitar que otro hecho como el que le ocurrió a su madre se repita, lo que constituye una carga emocional demasiado fuerte.

La búsqueda de justicia ha afectado a su familia también en lo económico. En su caso, debido a la necesidad de otorgarle tiempo a los juicios, debió rechazar ofertas de empleo al no poder garantizar estabilidad o presencia completa. En agosto, por ejemplo, rechazó dos ofertas por tener el juicio oral en septiembre. Durante los últimos cinco años ha dedicado aproximadamente cuatro horas semanales al caso, dependiendo de si se encontraba activo o en receso. Durante el juicio oral le dedicó tiempo completo durante un mes, desde las nueve de la mañana que comenzaban las audiencias hasta que terminaran, trasladándose a las oficinas para preparar el caso.

En 1999 acudió a una psicóloga que le recomendó que fuera a dos citas por semana y que se uniera a un grupo de apoyo, pero esto era económicamente muy difícil, pues quedó embarazada de su segundo hijo y tuvo que dejar la terapia.

Lo más importante es que el Estado admita que el asesinato de su madre fue una operación especial de inteligencia que provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, aceptando que fue una orden institucional la que llevó a la vigilancia, al seguimiento y a la muerte de su madre. Además, manifestó que Guatemala les debe pedir perdón públicamente por todos los medios de difusión masiva. Su familia quiere que se conozca la verdad y que después del juicio nadie pueda negar lo que sucedió.

Acudió a testificar a la Corte Interamericana porque de esta manera nadie va a poder negar lo que le sucedió a su madre, creando un precedente de gran impacto social en Guatemala. No quiere que se los mire como víctimas sino como actores.

d. Testimonio de Helen Mack Chang, hermana de Myrna Mack Chang²³

Siempre vivió con su hermana, Myrna Mack Chang, salvo cuando ésta estuvo casada. Su hermana era antropóloga y en la época de los hechos realizaba una investigación sobre refugiados auspiciada por la Universidad de Georgetown. A su vez, su hermana asesoró a Monseñor Julio Cabrera Ovalle, cuando éste tenía a su cargo la Diócesis de Quiché, sobre la situación de los refugiados y desplazados internos en Guatemala, ya que éste era un tema desconocido para muchos y manejado casi exclusivamente por militares.

En uno de los estudios de su hermana concluyó que el retorno de los refugiados debía lograrse mediante su integración al país, sin que siguiera el tratamiento de guerra que se les daba. Solicitó la intervención de la Iglesia, de organizaciones no gubernamentales y de la Cruz Roja Internacional, todo ello para humanizar el conflicto. Esta posición de su hermana contravenía los planes contrainsurgentes del Ejército, lo que la convirtió en un objetivo militar.

El 11 de septiembre de 1990, alrededor de las siete menos cuarto de la noche, su hermana fue atacada, por lo menos dos hombres y recibió 27 apuñaladas.

Después de los hechos, la testigo comenzó a hacer averiguaciones con los vecinos y otros posibles testigos, pero todos tenían miedo de hablar. Luego, comenzó a recibir las primeras amenazas y seguimientos, sobre todo porque coincidió con la visita del Relator de Naciones Unidas para Guatemala, Christian Tomuschat, y los autores del crimen intentaron impedir que se denunciaran los hechos. Además, quisieron manchar el honor de su familia especulando que el crimen de su hermana había sido pasional; que estaba involucrada en el “mercado negro” de divisas, que consumía drogas o que era guerrillera.

²³ Rindió declaración testimonial sobre todo lo que le consta sobre el asesinato de su hermana Myrna Mack Chang, las amenazas de que ha sido objeto, así como sobre la lucha por más de 10 años que ha encabezado para combatir la impunidad en este caso ante la justicia, los múltiples esfuerzos que ha realizado para conservar viva la memoria de su hermana, los sufrimientos que le ocasionó la ejecución de la víctima y otros antecedentes relacionados con el fin y objeto de la demanda.

Se involucró en el proceso penal luego de transcurrido un mes de los hechos, al observar que la investigación no avanzaba y el juicio no se movía del Juzgado de Paz. Le tocó llevar a cabo la investigación prácticamente sola, ya que el Ministerio Público la apoyaba con algún escrito únicamente cuando consideraba que no era peligroso. De lo contrario, buscaba algún artículo en la ley que le permitiera poder hacerlo individualmente o conseguía la firma de un abogado, en el entendido de que en esa época no tenía fondos para pagarlo, que nadie quería tomar el caso por los evidentes riesgos que implicaba y que llevar un caso de alguien a quien habían asesinado, lo vinculaba de alguna forma con la subversión. Por esa razón, ella tuvo que estudiar las leyes e iniciar diversas gestiones por su cuenta.

En su inicio, la investigación policial del asesinato de su hermana estuvo a cargo de un primer equipo conformado por los policías José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop quienes realizaron un informe policial con fecha de 29 de septiembre de 1990, en el cual identificaron como principal sospechoso del asesinato a Noel de Jesús Beteta Álvarez, ex sargento mayor integrado al llamado “Archivo” del Estado Mayor Presidencial. En dicho informe se concluyó que el crimen tenía un móvil político. Sin embargo, ese informe no fue presentado a los tribunales de Guatemala. En su lugar, se presentó un informe mutilado de fecha 4 de noviembre de 1990, en el que se establecía que el motivo del asesinato era el robo y que a la fecha no había ningún sospechoso.

El “Archivo” era una unidad militar compuesta en su mayoría por los conocidos escuadrones de la muerte. Tenía sus orígenes en tratados internacionales que Guatemala firmó con los Estados Unidos para la aplicación de la doctrina de seguridad nacional y en sus inicios era conocido con el nombre de la “Regional.” Cuando se eligió el primer gobierno civil, sólo le cambiaron el nombre por “Departamento de Seguridad Presidencial,” parte del “Estado Mayor Presidencial,” pero sus actividades vinculadas a violaciones graves de derechos humanos, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas continuaron.

Mérida Escobar declaró ante un tribunal sobre todo lo que había investigado y concluido en su informe de 29 de septiembre de 1990 y reconoció su firma en dicho informe y en los partes diarios que había hecho. Al terminar de rendir su declaración, se le acercó un representante del Ministerio Público y le dijo que acababa de firmar su sentencia de muerte. En efecto, el detective Mérida Escobar inició esta declaración diciendo que temía por su vida. Fue asesinado el 5 de agosto de 1991 cuando se dirigía a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Tanto Rember Larios Tobar, antiguo jefe de José Mérida Escobar, como su compañero auxiliar de investigación, Julio Pérez Ixcajop, tuvieron que exiliarse en Canadá. Asimismo, todos los testigos, un periodista y un auxiliar de justicia tuvieron que irse al exilio. En vista de esta situación, pidió exhortos, en el proceso que tramitaba, para que los testigos que estaban en el exilio declararan ante los tribunales nacionales respectivos. No obstante, las autoridades responsables se tardaron alrededor de un año en los trámites respectivos y los hicieron tan mal y tan defectuosos que cuando llegaron a Canadá fueron rechazados por no cumplir con todos los requisitos, por lo cual tuvieron que volver a solicitarlos. Los plazos procesales vencieron y no fue posible realizar estos exhortos, lo que la obligó a tener que buscar a los testigos en Canadá y buscar todas las medidas de seguridad necesarias para poderlos llevar a dar su testimonio en Guatemala.

Finalmente, Beteta Alvarez fue condenado a 30 años de prisión en calidad de autor material del asesinato de su hermana. Sin embargo, durante la sentencia de primera y segunda instancia, les cerraron la posibilidad de acusar a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, por lo que tuvieron que acudir a casación para revertir esas decisiones y poder continuar con la persecución de los autores intelectuales.

En 1994 se inició un segundo proceso contra los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, a saber: el general Edgar Augusto Godoy Gaitán, jefe del Estado Mayor Presidencial, Juan Valencia Osorio, director del Departamento de Seguridad Presidencial, Juan Guillermo Oliva Carrera, subjefe del Departamento de Seguridad Presidencial, Juan Daniel Del Cid Morales, Juan José Larios, y un individuo de apellido Charchal. Este juicio está pendiente de sentencia firme, lleva ocho años y sólo ha sido condenado el coronel Juan Valencia Osorio. Este proceso fue atendido por seis o siete juzgados controladores, y doce o trece tribunales, incluyendo salas. Por ello, solicitó a la Corte Interamericana ordenar el nombramiento de un observador del proceso hasta que se dictara la sentencia respectiva, tomando en cuenta que en el caso de Monseñor Gerardi la sentencia que condenaba a los responsable de su muerte fue anulada en esta instancia, que el proceso de “La Masacre de las dos Erres” está detenido por más de dos años y medio porque tiene 31 amparos interpuestos y que en el caso de Colotenango, los patrulleros de autodefensa civil están presionando para ser absueltos.

Quince días antes de que iniciara el juicio de 3 de septiembre de 2002, hubo varias amenazas contra el abogado que le asistía. Le dejaron mensajes de muerte y dispararon contra su casa, por lo que éste tuvo que trasladar a sus hijas fuera del país.

El proceso se ha demorado, entre otras cosas, debido a la utilización de una serie de tácticas dilatorias, como la interposición abusiva de múltiples recursos de amparo. Por ejemplo, en el 2002 la defensa de los imputados interrumpió el juicio alegando que ella había vulnerado los derechos de la hija de su hermana. La sala le dio trámite al amparo y anularon el juicio, a pesar de que ni siquiera eran derechos de los imputados. En otro amparo, sobre el tema de la prueba, a pesar de que no era competencia de esa sala sino del tribunal, le dieron trámite e inclusive pretendieron eliminar toda la prueba documental y testimonial aportada por la querellante adhesiva. Por otro amparo, alegaron que la querellante no había determinado los extremos sobre los cuales tenía que declarar el perito y se suspendió el juicio. Además, en algún momento del proceso se ordenó la devolución de la causa de la justicia civil a la militar provocando retrasos de años discutiendo sobre esta competencia. En un primer momento los tribunales civiles eran los que conocían el caso, pero la defensa insistía en ser juzgados por un tribunal militar. Las autoridades judiciales no quisieron conocer o entorpecieron cualquier actuación judicial precisamente por temor. En 1996 pretendieron clausurar el juicio, retrotraerlo y acumularlo al juicio contra Beteta Alvarez. Esa discusión tardó tres años y los jueces que han intentando hacer algo han sido amenazados.

Igualmente, amparados en el secreto de Estado contenido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República, el Ministerio de la Defensa Nacional rechazó la entrega de documentos que podrían contribuir a demostrar la responsabilidad de los imputados en este caso. Se solicitó información sobre procesos operativos y administrativos normales del Departamento de Seguridad Presidencial, el récord de la autorización de vehículos de esa

época del Departamento de Seguridad Presidencial y el expediente de su hermana, el cual la Comisión de Esclarecimiento Histórico dio fe de haberlo visto por lo menos parcialmente, pero todo esto fue denegado. Asimismo, se pidió información sobre personas en puestos claves y especialmente si habían formado parte del sistema de inteligencia, lo que fue rechazado por razones de seguridad. Al respecto, la ley guatemalteca es muy clara, y establece que la información debe de ser otorgada cuando la solicita un juez competente, y este será quien determine si es de seguridad o no. Sin embargo, no se ha entregado nada.

En el proceso contra los autores intelectuales solamente fue condenada una persona, el coronel Juan Valencia Osorio, y ahora el proceso de apelación se llevó a efecto el 26 de febrero del año 2003. Con esto no se puede afirmar que se han condenado a todos los responsables materiales e intelectuales del asesinato. Hay otros sospechosos también intelectuales en el crimen de su hermana, pero las autoridades no quisieron iniciar ninguna investigación, sobre todo por el riesgo que esto conlleva. Existe un procedimiento abierto contra otros autores materiales. Es obligación del Estado continuar con la investigación y llevar a todos los responsables a juicio para lograr que se haga justicia en el presente caso.

En el año de 1994 le fueron entregados una serie de casetes que grabó Noel de Jesús Beteta Álvarez, en los que describe exactamente cómo asesinó a su hermana, definiendo claramente como se efectuó una operación ilegal de inteligencia para matar a aquellos que eran considerados enemigos del Estado. Pretendía que se le aplicara una redención de la pena por las declaraciones que él estaba dando. Esperaba en todo caso una amnistía. Él manifestó que quien le dio la orden y quien le dio la señal “de romanos” para matar a su hermana fue el coronel Juan Valencia Osorio que había recibido instrucciones del general Edgar Augusto Godoy Gaitán.

En el juicio que se llevó a cabo entre el 3 de septiembre de 2002 y el 3 de octubre de 2002 ante el tribunal competente, Beteta Álvarez reconoció que fue él quien hizo las entrevistas, pero que las hizo en estado de drogadicción acusándola de proveerle una onza diaria de cocaína para comprar su testimonio. No obstante, las declaraciones son consistentes en espacio, tiempo y lugar, por lo que si durante los seis o cuatro meses que duraron las entrevistas Beteta Alvarez hubiere estado drogado por consumo de una onza diaria de cocaína no hubiera tenido capacidad para hacerlas.

Su familia, los colegas de su hermana en AVANCSO y el personal de la Fundación Myrna Mack han sido amenazados. El patrón siempre ha sido el de amenazar luego de efectuada una diligencia judicial. Recientemente, las mismas fuerzas de seguridad han detectado seguimientos de vehículos con conductores sospechosos alrededor de la fundación y de su casa. A su vez, quisieron vincular a su hermano con actividades de narcotráfico, incluso iniciaron un juicio. También le interpusieron querellas en su contra. También han querido manchar el honor de la familia Mack Chang diciendo que estaban vinculados al “mercado negro de divisas.” Estos hechos han sido denunciados por su familia como por AVANCSO, y existen expedientes en la Procuraduría de Derechos Humanos, pero no han obtenido ningún resultado.

En una oportunidad, le pidieron al Gobierno de la República que constituyera una fiscalía de investigación de amenazas contra defensores de derechos humanos y le presentaron todo un

proyecto de cómo poder hacer las investigaciones de quienes ejercen las amenazas, incluyendo los operadores de justicia. No obstante, la respuesta ha sido nula.

Se tuvo que mudar a un condominio con vigilancia para que el control de ingreso de personas a su residencia fuese más adecuado. Hay guardias de seguridad y tienen paredes altas para evitar cualquier control. A nadie le gusta vivir con seguridad porque uno nunca sabe en qué momento alguien los traiciona y pasa la información, sobre todo con la trayectoria que tienen de lucha en este caso.

Le ha afectado emocionalmente vivir con tanta angustia e incertidumbre. El Estado ha jugado mucho con la guerra psicológica. La actitud del Estado de Guatemala en esta Corte fue una táctica más de guerra psicológica. El Agente del Estado fue testigo de su caso y ahora lo quieren poner en su contra, utilizando en el proceso internacional las mismas tácticas dilatorias que las utilizadas nacionalmente.

Para lograr que su familia no se desmoronase y se mantuviera firme en la lucha por conseguir justicia, cada quien debió llevar un proceso individual. El caso de su hermana es un caso paradigmático, no sólo para su familia sino para muchos guatemaltecos que se ven reflejados en él. Es un peso bastante fuerte que la obligó a renunciar a su vida personal y dedicarse tiempo completo a representar con dignidad a las miles de víctimas que no tuvieron oportunidad. Ella no es abogada, es administradora de empresas de profesión y anteriormente no tenía conocimientos de los derechos humanos. Entre 1990 y 1993 tuvo que dedicarse ella sola al caso y además trabajar doble jornada para poder sacar dinero con el trabajo del cual se sostenía. En los últimos dos años le dedicó al caso el 100 por ciento de su tiempo y para pagar los costos tuvo que pedir un préstamo.

La Fundación Myrna Mack, fundada en 1993, lucha por borrar la impunidad en el caso de Myrna y también representa el caso de muchos otros guatemaltecos. A partir del caso de su hermana, vieron las deficiencias que afectan los casos de violaciones de derechos humanos y que ahora se están aplicando en todos los crímenes o delitos cometidos por el crimen organizado. La utilización abusiva del amparo u otros recursos, la denegación de información alegando secreto de Estado y las amenazas e intimidaciones a los testigos y otros involucrados en los casos forman parte de ese patrón que ampara la impunidad y impide que el sistema de justicia pueda fortalecerse.

La Fundación Myrna Mack tiene como principal objetivo el fortalecimiento del sistema de justicia y de la seguridad, para lo cual han solicitado las reformas pertinentes del sistema de inteligencia. Ellos realizan propuestas para animar a jueces y fiscales a creer en su independencia judicial y en la autonomía que deben tener para poder ejercer la persecución penal, y para rescatar la dignidad y autoestima de la policía. La Fundación ha gastado alrededor de \$100,000.00 anuales en el caso de su hermana, sin incluir costas.

Cree que el Estado Mayor Presidencial es el responsable del asesinato de su hermana. Prueba de ello fue que, tomando como pretexto el motín que tuvo lugar la semana pasada en el preventivo de la zona 18 y en el que mataron al testigo del caso Gerardi, los militares imputados en el caso de Myrna Mack Chang fueron trasladados al cuartel militar sin una orden judicial. Es un hecho público y notorio que el Estado Mayor Presidencial estuvo haciendo gestiones para que los sacaran y estuvieron presentes en el motín, para poderlos

sacar y llevarlos al cuartel militar. Otra prueba contundente es la condena de Noel de Jesús Beteta Álvarez, quien pertenecía al Estado Mayor Presidencial.

Finalmente, cree que el Estado quiere vincular el resultado del juicio nacional a lo que se discute en la Corte Interamericana, a pesar de ser dos jurisdicciones totalmente distintas.

e. Testimonio de Rember Larios Tobar, ex jefe del departamento de investigaciones criminológicas²⁴

En 1978 inició su carrera en la Policía Nacional de Guatemala, a la cual le prestó servicio por 14 años. En la época de los hechos vivía en la ciudad de Guatemala y trabajaba como jefe del departamento de investigaciones criminológicas. En ese momento, su superior jerárquico era el Director General de la Policía, coronel Julio Caballeros, quien entre los días 14 y 15 de septiembre de 1990 le ordenó que investigara el caso Myrna Mack Chang hasta sus últimas consecuencias, sin importar quien fuera el responsable. Por lo tanto, coordinó y supervisó a sus subalternos en la realización de esa investigación.

Cuando se le asignó el caso existía un informe denominado “Investigación Preliminar, Myrna Mack” que constaba de una sola página, con fecha posible de 11 de septiembre de 1990. Este documento contenía la información recabada en la escena del crimen y señalaba el robo como motivo del crimen. No estuvo en la escena del crimen, pero los investigadores de la sección de homicidios que llegaron allí para cubrir este caso afirmaron que, curiosamente, el Director de la Policía, coronel Julio Caballeros, sí se hizo presente.

Asignó el caso al investigador de homicidios José Mérida Escobar, quien tenía los conocimientos, la preparación y experiencia en la investigación de homicidios necesarios y gozaba de su confianza. Era una persona que tenía firmeza de carácter y era tenaz y persistente en las investigaciones. A su vez, le dio a José Mérida Escobar la facultad de elegir a su compañero para realizar la investigación, para lo cual nombró a Julio Pérez Ixcajop, quien vive actualmente en Canadá.

Uno de los testigos más importante de la investigación, un policía de apellido Masariegos, más conocido por su alias “Troncoso”, reconoció al autor material del asesinato, y que éste trabajaba en el “Archivo” o “G2”, y manifestó que el asesino antes trabajó para el Departamento de Investigaciones. Este testigo advirtió tanto a Mérida Escobar como a Pérez Ixcajop que tuvieran cuidado con este caso, pues había casos que debían ser investigados y otros no. Les dijo que ellos eran muy jóvenes y que no deberían investigar.

Luego de la investigación, se realizó un informe fechado el 29 de septiembre de 1990 que inmediatamente fue entregado al Director de la Policía, el coronel Julio Caballeros, quien ordenó mantenerlo en secreto y no enviarlo al tribunal, porque sus vidas corrían peligro. Dicho informe, basado en las entrevistas realizadas a los testigos, señaló como principal sospechoso a Noel de Jesús Beteta Alvarez e indicó que el motivo de la muerte pudo haber

²⁴ Rindió declaración testimonial sobre las investigaciones realizadas por los investigadores del asesinato de Myrna Mack Chang, de las amenazas que fue objeto él y otras personas, así como de los antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

sido el hecho de que Myrna Mack Chang había escrito un libro que trataba sobre la política institucional de los desplazados internos en Guatemala, el cual, por esos tiempos, se consideraba un tema bastante delicado en Guatemala. Asimismo, el informe señaló que por lo menos tres personas vigilaron la casa de Myrna Mack Chang y que por lo menos tres individuos la habían asesinado.

Cumpliendo las órdenes del Director de la Policía Nacional, el coronel Julio Caballeros, mantuvo en secreto ese expediente. A los tribunales se presentó un segundo informe con posible fecha de 4 de noviembre de 1990, realizado por orden del Director. La diferencia sustancial de este informe respecto del primero era que establecía como móvil del crimen el robo. Sin embargo, a finales de diciembre de 1990, el Director de la Policía fue destituido del cargo, por lo cual el testigo esperó a que el nuevo director tomara posesión del cargo, y le manifestó la existencia del informe de 29 de septiembre de 1990. El nuevo director decidió darle trámite a ese expediente para lo cual se comunicó con el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público de ese entonces.

En repetidas ocasiones Mérida Escobar le reportó que era vigilado y perseguido por la investigación del caso Mack Chang, por lo que le pidió a Mérida Escobar que dejara constancia de esas vigilancias y así lo hizo. En uno de los informes de Mérida Escobar consta que cuando llegó a entrevistar a uno de los testigos a las oficinas de AVANCSO, éste le informó que un señor que dijo ser capitán del Ejército, de apellido Estrada, había llegado a decirles que él era el que estaba a cargo de la investigación del caso de Myrna Mack Chang, y le preguntó el nombre del investigador de homicidios de la Policía Nacional que estaba a cargo de ésta.

A partir del 29 de septiembre de 1990 la vida de Mérida Escobar cambió radicalmente, debido a que empezó a ser víctima de hostigamientos, amenazas, vigilancias y todo tipo de persecuciones. La vida del testigo también cambió. La primera represalia tomada en su contra fue la remoción de su cargo como jefe de investigaciones criminológicas y su consecuente asignación a un cargo de menor importancia, donde lo sancionaron y arrestaron por supuestas faltas en el servicio que no cometió.

Antes de declarar ante los tribunales de justicia, Mérida Escobar le manifestó que tenía miedo de una segunda represalia porque continuaban las vigilancias y las amenazas. A pesar del miedo que sentía fue al tribunal y declaró la verdad acerca de lo que le constaba del caso de Myrna Mack Chang. Semanas después de su declaración, fue asesinado por sicarios, tiradores expertos y a 100 metros del palacio de la Policía Nacional, con 4 tiros en la cara. Había un pelotón completo de policías armados que se limitaron a observar como se ejecutaba el crimen, en pleno día en un parque. Lo dejaron tirado como a un animal herido. Los ejecutores dejaron tantas evidencias en la escena del crimen y tantos testigos, para que se supiera de donde venían. A José Mérida Escobar lo mataron las mismas personas que mataron a Myrna Mack Chang por haber declarado en el caso. Las cualidades académicas y el desempeño profesional de Mérida Escobar eran excelentes.

El testigo antes del 29 de septiembre de 1990 solo tenía dentro de su record policial méritos y felicitaciones por su lucha contra el crimen. Luego del asesinato de su compañero, no pudo seguir viviendo en su casa, que estaba constantemente vigilada y fue atacada con disparos. Finalmente, decidió exiliarse en Canadá en 1992.

Solicitó a la Corte Interamericana que en sus resoluciones se reivindicara a la Policía Nacional como institución como la memoria de José Mérida Escobar, quien fue un símbolo de sacrificio y un ejemplo para los demás; un ejemplo en el cual se puedan reflejar todas las nuevas generaciones de policías y que quizás con este ejemplo un día no muy lejano se cambie esa mentalidad de indiferencia por una verdadera vocación de servicio y quizás con una mentalidad de respeto, de apego a la ley y de justicia social.

f. Testimonio de Henry Monroy Andrino, ex juez²⁵

En el año 1999 vivía con su familia en Guatemala y era titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Ciudad de Guatemala.

En enero de 1999, la Corte Suprema de Justicia, luego de una recusación y excusa de parte del juez anterior, le asignó el caso Myrna Mack Chang. Tuvo a su cargo la audiencia sobre la procedencia o improcedencia de dictar el auto de apertura a juicio en contra de las personas señaladas como responsables de este crimen. De esta audiencia y del estudio mismo del expediente, la conclusión a la que llegó como juzgador en ese momento, fue que existían indicios suficientes para presumir la responsabilidad de las personas que estaban siendo acusadas por el Ministerio Público por autoría mediata o autoría intelectual de parte de los procesados respecto del crimen de la antropóloga Myrna Mack Chang.

Se trataba de tres miembros del Ejército de Guatemala: el general Godoy Gaitán; y dos coroneles del Ejército, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera. Los elementos de prueba que sustentaron tal decisión se basaron en el detalle de la cadena de mando al no poderse cometer este crimen por decisión propia de Noel de Jesús Beteta.

El día 29 de enero de 1999 dictó el auto de apertura a juicio, en el cual se abusó con una serie de recursos jurídicos reconocidos por la legislación guatemalteca por medio de los cuales se atrasó la dilucidación de la procedencia o improcedencia de la apertura a juicio. Fueron varios jueces quienes atendieron la causa con anterioridad y el juez que conoció anteriormente el proceso no tomaba la decisión de fijar fecha para la audiencia por la responsabilidad que entrañaba someter a juicio a tres altos jefes militares. El expediente pasaba de un tribunal a otro sin que nadie asumiera la responsabilidad del enjuiciamiento hasta que la Corte Suprema de Justicia, mediante un procedimiento especial, determinó cual tribunal debía conocer este proceso.

A partir del auto de apertura a juicio empezó a ser objeto de amenazas e intimidaciones de diversos tipos. Fue citado por el secretario general del organismo judicial, enlace directo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia guatemalteca y el cuerpo de jueces que funciona en el país, quien le manifestó que tuviera cuidado porque los jueces que se atrevían a emitir resoluciones en contra de miembros del Ejército sufrían de accidentes. Asimismo, le enviaron a su despacho paquetes simulando bombas.

²⁵ Rindió declaración testimonial sobre lo que le consta del asesinato de Myrna Mack Chang, de las amenazas de que fue objeto y sobre otros antecedentes relacionados con el objeto del caso.

Estas amenazas le provocaron miedo por lo que buscó protección a través de la presencia de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala ya que no confiaba en el sistema guatemalteco ni en las fuerzas de seguridad. Sintió temor al declarar ante la Corte Interamericana pero sabe que cumplió con su deber.

A raíz de todos los acontecimientos tuvo que renunciar a la judicatura y tomó la decisión del exiliarse en Canadá desde abril de 1999, sin regresar a Guatemala hasta la fecha, ya que no existe ningún tipo de garantía para su seguridad personal.

g. Testimonio de Gabriela Vásquez Smerilli, abogada²⁶

Fue designada como verificadora junto con el licenciado Alfredo Balsells Tojo en el caso Mack Chang a raíz del acuerdo entre el Estado y Helen Mack Chang ante la Comisión Interamericana del 3 de marzo 2003. Les correspondió verificar el cumplimiento de los compromisos dos a siete y diez, asumidos en ese acuerdo. Como resultado de su trabajo presentaron dos informes. El primer informe de 23 de agosto de 2000 y el segundo informe de 4 de octubre del mismo año.

Solicitaron al Ministro de la Defensa, según lo establecido en el compromiso número dos, referente a la exhibición de documentos por parte de dicho Ministerio, ocho documentos que habían sido pedidos por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y de los cuales no habían obtenido respuesta satisfactoria. El 7 de septiembre el Ministro respondió a la solicitud, dirigiendo su contestación directamente al fiscal especial del caso Mack Chang. El primer documento que se le solicitó era el Parte de Novedades del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial durante el año 1990. El Ministro de la Defensa, en su respuesta, expresó que esos documentos no existían en virtud de que en el acuerdo gubernativo 228 de 1995 del Presidente de la República de Guatemala se ordenó suprimir el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial y que, por consiguiente los documentos fueron incinerados.

El segundo documento que se le solicitó fue el registro de la entrada o salida de vehículos motorizados, los avisos o las novedades que hubiera, específicamente los vehículos utilizados por Noel de Jesús Beteta Álvarez, y quién autorizó la utilización de estos vehículos. En esta oportunidad el Ministro respondió que esa información ya había sido entregada al Ministerio Público en 1996. Sin embargo, constataron que la información recibida en ese año se refería al registro de vehículos del Estado Mayor Presidencial, pero no del Departamento de Seguridad como le fue solicitado.

El tercer documento solicitado fue el expediente existente en el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial sobre Myrna Elizabeth Mack Chang. En esta oportunidad el Ministro contestó que no existía dicho expediente en el Departamento de Seguridad o “Archivo” y que el único informe existente sobre esta persona era uno que Juan Eduardo Contreras elaboró, y que ya había sido remitido. Sin embargo, el 8 de mayo de 2000 la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República publicó un listado de

²⁶ Rindió declaración testimonial sobre su papel como verificadora del caso Mack Chang Chang en el ámbito interno.

personas que provenía del “Archivo” y dentro de esos nombres estaba el nombre de Myrna Mack Chang.

Asimismo, solicitaron los nombres, funciones y responsabilidades de los especialistas del Departamento de Seguridad, de las personas que estaban a cargo, la descripción de las funciones y responsabilidades del jefe y subjefe del Departamento que estaban siendo acusados como autores intelectuales y la nómina de personas que estuvieron en el servicio, lo cual no les fue proporcionado. También solicitaron el organigrama del Estado Mayor Presidencial y pidieron el ejemplar del libro de procedimientos administrativos normales y de los procedimientos operativos normales del Departamento de Seguridad, pero solo les fue entregada una copia del manual del Estado Mayor Presidencial.

Por el compromiso tercero, relativo a la reducción de los efectos negativos del uso indebido de recursos, se reunieron con la Presidente de la Corte de Constitucionalidad, con el Magistrado de la Corte Suprema y con la Presidente del Tribunal Tercero. Estas autoridades reconocieron la existencia excesiva de recursos que obstaculizaban la buena administración de justicia, pero consideraron que se requerían reformas legislativas para poder limitar ese uso abusivo de los recursos.

En cuanto al compromiso cuatro, de cumplimiento referido a los plazos legales otorgados por las autoridades judiciales, en particular el de ocho días concedido para la presentación de prueba, no se dio cumplimiento con este plazo determinado en virtud de que un amparo todavía se encontraba pendiente de resolver. El amparo fue resuelto el 1 de agosto del año 2000 y no fue, sino hasta el 29 y el 30 de agosto cuando se realizaron las notificaciones, a pesar de que el caso del asesinato de Myrna Mack Chang estaba clasificado como muy urgente. Por consiguiente, los verificadores concluyeron que el primer plazo legal estaba concluido y el segundo plazo legal que vencía a finales de octubre era de imposible cumplimiento, ya que el primero no se había dado dentro del plazo legal.

Respecto al compromiso cinco, sobre los testimonios de las personas que vivían en el exterior, no se llevó a cabo ningún tipo de acción para obtener estos testimonios. En cuanto al compromiso seis, de promover acciones respecto al tema de la seguridad de testigos de la querellante en caso de amenazas, durante el periodo que realizaron la verificación no hubo ningún acto intimidatorio.

Respecto al compromiso siete, del Gobierno de investigar y, en el caso de encontrar elementos de juicio, a sancionar a las personas responsables por la no entrega de la documentación solicitados al Ministerio de la Defensa Nacional, COPREDEH se comprometió, en una reunión con el comisionado el 8 de agosto de 2002, a que en el término de 30 días realizaría una investigación sobre las personas que habían incumplido con la entrega de documentación. Sin embargo, el compromiso no se cumplió, porque COPREDEH no presentó la investigación en el plazo establecido, ni después. Finalmente, en relación con el compromiso diez, referente a la relación entre las partes, consideró que ha habido comunicación constante.

Durante el tiempo de verificación no se cumplieron las garantías al debido proceso en cuanto hubo obstrucciones de la justicia por el Ministerio de la Defensa Nacional al limitar el acceso a medios probatorios importantes, tanto para el Ministerio Público como para la

querellante. Además la legislación era inadecuada y hubo incumplimiento injustificado de plazos procesales.

En el momento de la verificación, y existiendo una resolución al respecto, se presentó por segunda vez un recurso de amparo sobre la excepción de incompetencia del fuero civil y del fuero militar, por lo cual cree que no existía voluntad política del Estado para dar cumplimiento a los compromisos. Su verificación concluyó por decisión de las partes ante la Comisión.

h. Testimonio de Nadezhda Vásquez Cucho, abogada de la Fundación Myrna Mack²⁷

Desde 1999 trabaja en la Fundación Myrna Mack como asesora jurídica en el caso del asesinato de Myrna Mack Chang y en la investigación sobre la administración de justicia en Guatemala.

Respecto al caso de Myrna Mack Chang, su trabajo consiste en asesorar, en primer lugar sobre cuestiones procesales, analizando y elaborando diferentes respuestas a los recursos interpuestos por la defensa y discutiendo con los abogados; y en segundo lugar, sobre el diseño de la estrategia probatoria del juicio contra los autores intelectuales.

Luego de que la Corte Suprema de Justicia dejara abierto el proceso penal en este caso en 1995, se inició la investigación contra los autores intelectuales, pero el juicio se llevó a cabo el 3 de octubre del 2002, es decir, ocho años después. Este retraso se debe a que todos los recursos ordinarios que se presentaron en el proceso fueron resueltos con demoras procesales. Además, los tribunales discutieron permanentemente la competencia para conocer el caso, ya que en varias oportunidades se discutió cuál era el fuero, militar o civil, que debería conocerlo. Algunas resoluciones de la judicatura fueron contradictorias y erradas. Finalmente, el retraso también se debió a la utilización abusiva e indiscriminada del amparo como un recurso dilatorio, tramitado por la judicatura con las respectivas demoras procesales.

En el proceso contra los autores intelectuales se presentaron catorce amparos. La defensa interpuso “once”, declarados todos improcedentes y nueve de ellos notoriamente impertinentes, por lo cual se sancionó a la defensa por mala fe. Las materias que se discutieron a través de estos amparos fueron, entre otras, la resolución de casación que dejaba abierto el procedimiento contra los autores intelectuales; la denegación del beneficio de extinción de responsabilidad penal que establecía la “Ley de Reconciliación Nacional en Guatemala” de 1996; y la admisión de la prueba del Ministerio Público y de la acusadora particular. Incluso hubo un amparo que discutía una resolución que denegó el pase del caso al fuero militar y finalmente, hubo un amparo defendiendo “los intereses de la actora civil”, que en ese caso era Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima.

²⁷ Rindió declaración testimonial sobre el desarrollo, obstáculos y los resultados de los procesos penales en el ámbito interno seguidos contra los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Se referirá a los obstáculos fácticos y jurídicos que han frenado la tramitación regular del proceso desde su inicio hasta la actualidad.

En el año 1996, cuando se emitió la ley de amnistía, la defensa de los procesados presentó dos solicitudes de beneficio de extinción de responsabilidad ante dos instancias diferentes en forma simultánea. La primera solicitud condujo a la tramitación de dos amparos ante la denegación de dicho beneficio y la segunda solicitud a la tramitación de un amparo. Estos amparos fueron declarados improcedentes y dos de ellos llegaron a la Corte de Constitucionalidad. Cada uno de los amparos eran presentados por los tres acusados. La tramitación de estos amparos tuvo una duración de aproximadamente 15 meses. Todos los amparos presentados excedieron el plazo legal que establece la Ley de Amparo y Exhibición Personal por exceso en la tramitación.

La “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” prevé la posibilidad del rechazo *in limine* de un recurso de amparo. Un amparo simple duraría aproximadamente 12 días, y un amparo que implica, por ejemplo, la presentación de pruebas, duraría aproximadamente 25 días. Ninguno de los amparos presentados fue resuelto en el plazo legal. En promedio cada amparo duró aproximadamente 170 días.

Los tribunales promovieron contiendas de competencia para no conocer el caso sobre los autores intelectuales. En cuatro oportunidades se discutió si debía ser competente un juzgado civil o un juzgado militar, por lo que pasó por seis jueces de instrucción, por dos tribunales de sentencia y por cinco salas de apelaciones diferentes. En Guatemala existe un temor de los jueces de conocer un caso como éste, en el cual están implicados altos oficiales militares.

Una de las primeras dudas de competencia la presentó la propia Helen Mack Chang debido a que el caso estaba en el fuero militar, pero en 1996 el Congreso de la República derogó dicho fuero, por lo cual el caso pasó al fuero civil. A partir de 1999, la defensa comenzó a discutir nuevamente este tema con diferentes recursos interpuestos, los cuales duraron aproximadamente 3 años.

i. Peritaje de Mónica Pinto, ex relatora de Naciones Unidas para Guatemala²⁸

Desde 1993 hasta abril de 1997, por una designación del Secretario General de las Naciones Unidas, fue nombrada experta independiente para el examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala con obligación de rendir informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estuvo en el terreno como misión de investigación en cuatro ocasiones.

²⁸ Argentina, doctora en Derecho, profesora titular de la Universidad de Buenos Aires y actualmente es “visiting professor” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York. Rindió dictamen sobre la realidad guatemalteca a principio de los años 90, su conocimiento sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, las deficiencias de la administración de justicia guatemalteca y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Cuando fue designada para el puesto tomó conocimiento del caso de Myrna Mack Chang. En los cuatro informes que escribió para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mencionó el caso.

Las ejecuciones sumarias en Guatemala, según la perito, han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas o colectivas, que podían inscribirse dentro de la política de “Tierra Arrasada”, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. A partir de la década del 90 no se puede hablar de ejecuciones sumarias masivas, salvo casos muy específicos, como podría ser “Chaman”, que es un episodio en el cual el Ejército entró a una población de retornados y mataron a todos los que estaban en el lugar.

A partir del año 1994 en los casos de ejecuciones sumarias se comprobaba la participación de elementos del Ejército. En el año 1995 el derecho a la vida seguía siendo el derecho más violado en Guatemala y continuaban las ejecuciones sumarias, pero en ese momento empezaron a tomar otro matiz, ya que comenzaron las ejecuciones sumarias en perjuicio de otros grupos, por ejemplo, de niños de la calle. Las ejecuciones sumarias tendían a deshacerse de aquellos que por su actividad podían comprometer la vigencia de un sistema que no debía ser objeto de cuestionamientos.

Myrna Mack Chang estaba trabajando en un ámbito políticamente sensible. La forma en que fue ejecutada, por 27 puñaladas, indicó que no se trató de un homicidio tradicional. De los cuatro informes que presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se desprende que un amplio sector del poder en Guatemala consideraba el tema de los refugiados como sinónimo de militancia en la guerrilla. Myrna Mack Chang estaba trabajando en el tema de los refugiados y desplazados internos por lo que se transformó en un peligro, como todos aquellos que de alguna manera habían podido cuestionar el sistema vigente. Básicamente, los miembros de las “Comunidades de Población en Resistencia” (CPR) eran considerados terroristas o subversivos y todos aquellos que le prestaban algún tipo de ayuda eran inmediatamente hostigados.

En el momento en que redactó el primer informe todas las circunstancias estaban dadas para concluir que la muerte de Myrna Mack Chang no se debía a un homicidio simple, ni a una cuestión pasional, sino que obedeció a una política que decidió premeditadamente deshacerse de ella.

Cuando llegó a Guatemala por primera vez, en el caso de Myrna Mack Chang había sentencia de primera instancia, con condena a 30 años de prisión para un especialista del Ejército, Beteta, quien fue el autor material de la muerte de Myrna Mack Chang. Es evidente que fue asesinada por la forma en la cual estaba orientando su trabajo y por los temas con los que estaba trabajando.

Helen Mack Chang era la querellante y solicitó el inicio de acciones judiciales contra quienes se suponía que eran *prima facie* los autores intelectuales de la muerte. Esto fue rechazado y en el año 1993 pasó a casación, con decisión favorable en el año 1994, por lo que se iniciaron las acciones judiciales contra cinco personas: tres militares y dos policías. En 1995 el expediente no progresó de ninguna forma y en 1996 el único caso emblemático en Guatemala que tenía sentencia firme respecto al autor material era el de Myrna Mack Chang.

En el expediente existe una rutina de pases, de disposiciones de mero trámite que engrosan el cuerpo del expediente, pero todo ese trámite es inconducente a los efectos del fondo, del esclarecimiento de la verdad.

El tema de la administración de justicia en Guatemala fue recurrente en los cuatro informes que presentó a la Comisión. Fue un problema complejo porque las cosas no funcionaban eficazmente. La justicia era en ese momento terriblemente lenta, muy desacreditada a los ojos de la población y no emitía pronunciamientos que fueran eficaces o conducentes a terminar con una situación en la cual los delitos no eran sancionados. La actuación del Poder Judicial, en el contexto en el que le tocó verificar la situación de los derechos humanos en Guatemala, no estaba rompiendo el círculo de impunidad.

Guatemala experimentó en algún momento “una cultura de amenazas.” Toda la sociedad guatemalteca que pretendía de alguna manera reaccionar era objeto de amenazas e incluso de ataques. Por ejemplo, el fiscal que tomaba algún caso importante y avanzaba en la investigación era objeto de amenazas. Esto incluía a la gente que estaba llevando el caso de Myrna Mack Chang: Helen Mack Chang, la Fundación Myrna Mack e incluso AVANCSO. Esas amenazas tendían a deteriorar el tejido social, a cercenar la capacidad de denuncia y de acción. Cada vez que había un fiscal amenazado, debía ser reemplazado por otro y el expediente debía de ser estudiado nuevamente.

j. Peritaje de Henry El Khoury Jacob, abogado²⁹

El artículo 30 de la Constitución de Guatemala, relacionado con el secreto de Estado, regula la confidencialidad de la información en la relación de los particulares con las oficinas judiciales o administrativas y no las relaciones entre órganos del Estado. Por lo tanto, no es posible que, frente al requerimiento de un juez penal, algún órgano del Poder Ejecutivo responda que no remite la información amparándose en este artículo. La legislación procesal de Guatemala establece un procedimiento a seguir por el juez para valorar en esos casos el asunto del secreto de Estado. Es el juez quien decide si son elementos fundamentales para el proceso y entonces señala la necesidad de exhibirlos. En este caso, el juez es autoridad soberana y la oficina pública no puede negarse.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala es amplia en el sentido de abrir la posibilidad de plantear recurso de amparo en prácticamente cualquier acto procesal que realiza un juez penal. Es decir, a partir de esta ley, las partes tienen la posibilidad de amparar cualquier decisión jurisdiccional. Por ejemplo, es amparable la denegación de prueba solicitada por el actor civil o por el acusador particular, o la denegación de la solicitud de fotocopias de un expediente a la defensa o al actor civil o al acusador particular, o una medida de restricción de la libertad, o cualquier medida cautelar impuesta a los imputados. Asimismo es amparable la orden de medidas de investigación

²⁹ Costarricense, es abogado. Fue profesor catedrático en las materias de derecho penal, procesal, política criminal y criminología en la Universidad de Costa Rica. Fue asesor legislativo y Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Rindió dictamen sobre las cuestiones procesales relacionadas con la tramitación de los amparos, la determinación de la competencia del secreto de Estado, y los casos penales en el ámbito interno.

como el reconocimiento en rueda de personas, allanamientos, intervención telefónica, secuestro o interceptación de correspondencia.

Sin embargo, el recurso de amparo es una institución fundamental para la protección de los derechos de las personas, pero si se exagera su uso puede “hipertrofiar” el transcurso del proceso, lo que puede incluso provocar una denegatoria de justicia. Este peligro procede del texto legal y no de la práctica judicial.

k. Peritaje de Katharine Doyle, investigadora³⁰

No conoció a Myrna Mack Chang, pero en 1994 conoció a su hermana Helen. Asimismo, prestó testimonio en el proceso penal interno en el caso Mack Chang, sobre los documentos estadounidenses desclasificados presentados por los abogados del caso, de dónde provenían, porque se abrieron al público y cual era la importancia para el proceso penal. Declaró sobre el papel de las fuerzas militares guatemaltecas durante la guerra, sobre los datos que los Estados Unidos tenían sobre su participación en violaciones a los derechos humanos y sobre varios aspectos de las instituciones de inteligencia militar.

En el año 1994 estableció el “Proyecto de Documentación sobre Guatemala” y fue su directora durante siete años. Este proyecto fue creado con anticipación al establecimiento de la comisión de la verdad, después conocida como la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, con el fin de tener acceso a los archivos secretos de los Estados Unidos de América y obtener la documentación que necesitarían los investigadores de dicha comisión. Trabajó para las comisiones de la verdad en El Salvador y Honduras y reconoció la dificultad que tienen éstas para obtener información sobre los militares que fueron el centro de violencia. Las agencias de los Estados Unidos registran constantemente información sobre estas fuerzas militares aliadas. De allí que comenzó el proyecto para tratar de entrar en los archivos secretos de los Estados Unidos de América con el fin de obtener documentación útil para los investigadores guatemaltecos, anticipándose a una futura constitución de una comisión de esclarecimiento.

Los analistas de “National Security Archives” utilizan, además de fuentes secundarias, como libros y reportes de derechos humanos, la legislación disponible como la “Freedom of Information Act” que habilita la obtención de documentos desclasificados del gobierno de los Estados Unidos, para difundirlos y crear mayor debate sobre dichas políticas. Esta ley se sancionó en 1966, permitiendo a cualquier persona hacer una solicitud formal a las agencias estadounidenses de seguridad nacional y política exterior tales como la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el Pentágono, la Agencia de Inteligencia para Defensa, el Departamento de Estado y la Agencia Internacional para el Desarrollo, para que den a conocer información

³⁰ Estadounidense. Trabaja desde 1990 en la organización no gubernamental “National Security Archives”, donde es analista *senior* y dirige el proyecto sobre documentación en Guatemala. Trabaja sobre la política exterior de los Estados Unidos de América, específicamente en materia de derechos humanos en países que experimentaron períodos de violencia como El Salvador, Honduras y Guatemala. Rindió dictamen sobre la realidad de Guatemala a principios de los años 90, sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y sobre la desclasificación de documentos que prueban que el Estado estuvo involucrado en homicidios selectivos al momento del asesinato de Myrna Mack Chang.

acerca de sus políticas en las operaciones. Amparados en esta ley, en el marco del “Proyecto de Documentación sobre Guatemala” solicitaron a estas agencias información sobre casos de derechos humanos, sobre los militares, el entrenamiento que se le daba, y las políticas del Gobierno estadounidense. Frecuentemente se enfrentan con este Gobierno ante las solicitudes de desclasificación de ciertos materiales, teniendo que llegar incluso a los tribunales.

La información encontrada en los documentos desclasificados fue verificada con una vasta recopilación de fuentes secundarias y primarias. Luego de seis años de investigación realizó un reporte sobre la historia, estructura, organización y doctrina de la institución del Ejército de Guatemala y su rol durante la “guerra civil” de treinta años. En particular, los documentos analizados contienen numerosas referencias al rol del “Archivo” y del Estado Mayor Presidencial (EMP) en la violación de derechos humanos en Guatemala. El “Archivo” en Guatemala es el nombre de la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial, creado con ayuda de Estados Unidos. En ese entonces, era conocido como “Regional” o centro de telecomunicaciones regional para Centroamérica, y funcionaba como una red de inteligencia. Su nombre cambió en los setentas y ochentas al de “Archivo” o “Archivos” y en 1986, cuando un civil asumió la presidencia de Guatemala, cambió su nombre a “Dirección de Seguridad Presidencial”.

En Guatemala existían distintas unidades con responsabilidad sobre inteligencia entre las cuales se destacaban; el “D2”; el “Archivo”, que operaba dentro del EMP; el “G2” que era la unidad de inteligencia dentro de las fuerzas armadas que operaba sobre el terreno; y el “S2” que era la unidad militar en la zona de conflicto. El EMP es una organización de inteligencia y una de las ramas de las fuerzas armadas. El “Archivo” es la unidad de operaciones dentro del EMP. Si el EMP decide que alguna operación, como un asesinato o secuestro, debe llevarse a cabo, el “Archivo” la realizaba.

La investigación demostró que la característica principal del aparato de inteligencia es su integridad y naturaleza corporativa, no sólo durante los treinta años de guerra, sino también en 1990. La comunidad de inteligencia *per se* era una clase de fraternidad. Las personas que se desempeñaban en las unidades de inteligencia cambiaban de puesto y de unidad, a pesar de que las unidades llevaban a cabo diferentes operaciones y políticas.

Los tres oficiales militares acusados en el caso Mack Chang pertenecían a esta fraternidad de inteligencia. Comenzaron muy temprano en sus carreras y se desempeñaron en diversas unidades de inteligencia. El General Godoy Gaitán fue director del “D-2” y mas tarde se desempeñó como director del EMP. En 1990, cuando Myrna Mack Chang fue asesinada, Godoy Gaitán era el jefe del “Estado Mayor Presidencial”, Valencia Osorio era el director del “Archivo” y Oliva Carrera era segundo en la cadena de mando en el “Archivo”. Es imposible que Noel de Jesús Beteta Alvarez haya llevado a cabo el asesinato de la antropóloga por iniciativa propia debido a la estricta estructura de comandos y jerarquías que existía en el Ejército. Por ello es inconcebible la idea de que un soldado de bajo rango o “especialista militar”, como llamaron a Beteta Alvarez, asesine a alguien tan reconocido por iniciativa propia.

El “Diario Militar” es un documento creado por el “Archivo” que registra los secuestros, interrogatorios y asesinatos de docenas de guatemaltecos a mediados de los 80. Este libro

contiene fotografías de las víctimas, anotaciones sobre actividades “subversivas” de los sospechosos, detalles de su secuestro, el tiempo de retención y si fueron o no asesinados. Ante la falta de fuentes de material guatemalteco que atribuyera la responsabilidad por el asesinato de Myrna Mack Chang, analizó los documentos de Estados Unidos relacionados con el tema. Estos atribuían la responsabilidad a las fuerzas de seguridad, a la inteligencia militar y a los comandos de seguridad presidencial. En este caso se necesitó establecer quienes eran los oficiales militares involucrados en la realización de una orden como la del asesinato de Myrna Mack Chang.

No es cierto que el Estado de Guatemala no posee los documentos solicitados por Helen Mack Chang, afirmando que los documentos solicitados no existen, fueron destruidos o no pueden proveerse por cuestiones de seguridad nacional o secreto de Estado. Hay un ejemplo de los documentos que la familia Mack solicitó, que ya se hicieron públicos sin provocar daño alguno a la seguridad nacional. Se trata de órdenes generales de las Fuerzas Armadas de Guatemala, que consisten esencialmente en una lista del personal, oficiales, y posiciones que ocuparon durante el tiempo que abarca esta orden general.

En los documentos desclasificados hay alusiones específicas a Myrna Mack Chang, refiriéndose a ella como la “antropóloga izquierdista”, o como miembro de la comunidad de oposición no armada que representaba una amenaza para el Gobierno de Guatemala, junto a otras personas que intentaban crear nuevos partidos políticos, antropólogos o investigadores cuyo trabajo revelaba aspectos incómodos del Estado de Guatemala.

Algunos documentos analizados fueron aportados en el procedimiento judicial. Las autoridades judiciales guatemaltecas aceptaron y dieron valor a estos documentos resaltando su utilidad en la determinación de la estructura institucional de las Fuerzas Armadas, la importancia de la cadena de mando y en el hecho que el asesinato de Myrna Mack Chang fue identificado dentro de un patrón de violencia selectiva que señalaba un objetivo considerado como una amenaza para el Estado.

1. Peritaje de Iduvina Hernández, periodista³¹

Entre 1992 y 1995 trabajó en la sección nacional de la “Revista Crónica” en Guatemala, por lo que estudió el funcionamiento de los sistemas de inteligencia en Guatemala y especialmente del Estado Mayor Presidencial. Manejó fuentes basadas en entrevistas con dos jefes del Estado Mayor Presidencial, directores de inteligencia y funcionarios militares de los distintos gobiernos que hubo durante este periodo. Asimismo, tuvo la oportunidad de conocer el caso Mack Chang.

La doctrina contrainsurgente es la modalidad que adquiere la aplicación de la doctrina de seguridad nacional en el caso específico, planteando que el Estado es el eje principal de la

³¹ Guatemalteca. Actualmente es directora ejecutiva de una organización no gubernamental en Guatemala que se dedica a promover la reforma de los servicios de seguridad y de inteligencia y a promover el control democrático de los mismos en Guatemala para evitar que se cometan abusos y violaciones a los derechos humanos. En 1999 fue consultora de la Fundación Myrna Mack. Rindió dictamen sobre la organización y el funcionamiento de los aparatos de inteligencia militar.

seguridad y actuando mediante la definición de determinada persona como enemigo interno de este Estado al ser considerada disidente. Además, el Estado asigna a las fuerzas armadas, al Ejército, la responsabilidad de la conducción de esta doctrina.

Esta doctrina fue aplicada en Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno. Cuando Guatemala suscribió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), adoptó manuales especiales de formación militar; (de inteligencia; de interrogatorio; y de manejo de fuentes), en el marco de la doctrina de seguridad nacional, la cual definía los contenidos de los planes de campaña que regían la actividad del Ejército y los objetivos de inteligencia para todas las unidades, incluida el Estado Mayor Presidencial. Esta doctrina, contraria al derecho internacional humanitario, definió la estructura de lucha de las fuerzas armadas y marcó la selección de los objetivos de inteligencia, definiendo los métodos de trabajo, la estructura y despliegue de las distintas organizaciones que integraban el sistema de inteligencia.

Se calificaba como “enemigo interno” a toda persona u organización cuya actividad pudiese ser considerada como contraria al Estado y al orden establecido. En este caso, una investigación de campo de carácter académico que pudiera involucrar áreas o espacios que interesaban como objetivos militares o de inteligencia dentro del proceso contrainsurgente cae dentro de esta definición de “enemigo interno”.

Los sistemas de inteligencia en Guatemala durante los años 1980 y el principio de los 1990 tenían una estructuración de responsabilidad jerárquica, hasta llegar a las unidades operativas de las distintas secciones o niveles de inteligencia, en cada una de las dependencias militares. Además de las funciones legales de inteligencia, realizaban operaciones y actividades de inteligencia absolutamente ilegales y de carácter clandestino. Un canal de inteligencia es un mecanismo mediante el cual una estructura de inteligencia establece las líneas de comunicación con las distintas unidades que lo integran independientemente de la estructura normal jerárquica en un ejército. Es decir, hay una estructura jerárquica establecida desde la orden de la comandancia general, pasando por el alto mando, hasta jefaturas del Estado Mayor Presidencial y luego las zonas militares. Este es el canal normal militar.

La ley constitutiva del Ejército de Guatemala establece varios estados mayores, entre los que está el Estado Mayor Presidencial. En tanto el Estado Mayor Presidencial, que sigue existiendo sin cambio de funciones ni estructuras en la actualidad, tiene por misión legal garantizar la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los familiares de ambos. El Estado Mayor Presidencial ha contado siempre, aunque con distintas denominaciones, con una unidad de inteligencia que cometió innumerables acciones de carácter ilegal particularmente violatorias de derechos humanos en Guatemala.

El “Archivo” es uno de los nombres con los que ha sido conocida dicha unidad de inteligencia y probablemente es el nombre con el que más se le conoce, aunque también fue denominada Oficina Regional de Telecomunicaciones y Departamento de Seguridad Presidencial. El Archivo realizaba operaciones de inteligencia a partir del trabajo de campo de las unidades de inteligencia en zonas geográficas en el interior del país o en la ciudad; además, recopilaba información sobre la actividad de una persona o una institución que había sido definido como “enemigo interno”. Una vez seleccionada una persona o una institución, se la marcaba como objetivo de unidades de inteligencia.

La estructura jerárquica del Estado Mayor Presidencial en cuanto a oficiales que la integran y oficiales a cargo de las distintas secciones se basa en un responsable y un segundo responsable. Cuenta con secciones de análisis, de carácter técnico, de carácter operativo y de carácter administrativo. Por lo tanto, ningún agente de inteligencia, cualquiera fuera su rango, puede planear, preparar y ejecutar una operación especial de inteligencia en forma autónoma, ya que cualquier operación tendría que contar con un plan específico y una orden asignada por escrito o de manera verbal. El asesinato de Myrna Mack Chang responde a este patrón sistemático de operación de inteligencia, ya que hubo un seguimiento llevado a cabo después de haber recibido un archivo que contenía su perfil y se utilizaron un conjunto de recursos por parte de la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial.

En ese entonces, el director de la Policía Nacional había sido director del “Archivo”. Esta persona estuvo en la escena del crimen y eliminó toda posibilidad de obtener algún tipo de huellas, cuando usualmente son agentes de bajo rango los que analizan cualquier escena de crimen y no el director.

La policía no tomó huellas argumentando que llovió, pero se demostró que ese día, a la hora que se cometió el crimen, no había llovido. Además se limpiaron los restos que pudiera haber en las uñas de Myrna, demostrando la actitud de alterar la escena del crimen. Se alteraron vía manual los datos que reportaban algunos ingresos o egresos de las oficinas del Estado Mayor Presidencial en la fecha del asesinato. Las autoridades del Ministerio de la Defensa de Guatemala se negaron a facilitar la información a los jueces que permitiera conocer en detalle entradas y salidas de los vehículos, reportes de actividad, entre otros, en una acción violatoria del estamento jurídico de Guatemala el cual prevé, en el Código Procesal Penal, un mecanismo para que los jueces conozcan información clasificada y guarden la debida confidencialidad. La eventual clasificación de secreto de un documento no es y no puede ser justificación para no poner a disposición de los jueces un material de esta naturaleza.

Desde que recibió la convocatoria de la Corte Interamericana para declarar, teme por su seguridad personal. Específicamente el 22 y 26 de diciembre su computadora fue revisada en horas inhábiles y en periodo de vacaciones. Además recibió reiteradas llamadas telefónicas amenazantes en febrero de 2003. Por todo esto presentó denuncias. Siente temor que algún ente vinculado al Estado de Guatemala reaccione de alguna manera violenta por haber prestado su peritaje.

m. Peritaje de Alicia Neuburger, psicóloga³²

El proceso de duelo se inicia por la irrupción de un hecho muy doloroso o violento que provoca un trauma, por lo que es necesario que el psiquismo empiece a invertir energía, para poder superar ese hecho. Tiene varias etapas, comenzando por la perplejidad y negación, periodo necesario para que el psiquismo se acomode a esta irrupción. Luego cuando hay conciencia de lo sucedido, sobreviene un periodo de muchísimo dolor y depresión con toda

³² Argentina. Trabajó en la Universidad de Buenos Aires y actualmente es profesora en la Universidad de Costa Rica. Rindió dictamen sobre el daño psicológico de las supuestas víctimas.

una sintomatología que también abarca lo somático. Hay accesos de indignación, cólera, probablemente se presente negación de nuevo, sentimientos de culpa. Si el hecho que ocurre es natural, el proceso de duelo tiene un tiempo cronológico de duración más o menos determinado, en cambio sino es así, como en el caso de la familia Mack Chang, podría no terminar de elaborarse nunca.

Las consecuencias psicológicas en los familiares de las víctimas de violencia estatal, específicamente de ejecuciones extrajudiciales, son variadas y dependen de la edad de las personas y de su relación con las víctimas. No es natural una muerte tan violenta. Los estados depresivos son muy frecuentes, se hacen crónicos muchas veces, con algún tipo de remisión, agresividad y cambios en el carácter. Se presentan varios síntomas, tales como accesos de irritabilidad y agresión, desconcentración, pesadillas, dificultades en el sueño, dificultades o alteración en la alimentación, poca motivación en general, un cansancio extremo, y síntomas que son llamados psicósomáticos, o sea que están directamente relacionados con el estado emocional.

Hay algunos de estos efectos que sufren todos los familiares. Los hermanos suelen tener sentimientos de culpabilidad muy grandes. Para los hijos es muy diferente. Si los hijos son pequeños o adolescentes les es mucho más difícil todavía, les cuesta mucho entender. La familia tampoco entiende y además tratan de protegerlos, con lo cual se crea como un círculo de desconfianza, de alejamiento afectivo. Los hijos, especialmente en la adolescencia, como en este caso, ven interrumpido súbitamente su proceso de armar un proyecto de vida adulta.

Todas estas consecuencias se agravan cuando no hay justicia. Se agrega otro daño al no sancionar a los responsables. La forma brutal de los hechos es otro factor agravante del estado emocional. La falta de protección del Estado interrumpe e impide el proceso de duelo de toda la familia. La impunidad produce un sentimiento de descreimiento en principio hacia las instituciones y luego se extiende a toda la sociedad, aún a las relaciones más íntimas. Se presentan sentimientos de impotencia e indignación que afectan toda la vida de las personas porque hay que invertir mucha energía para poder salir de esa indignación, de esa impotencia. Por lo tanto la sanción de los responsables ayuda a concretar el proceso de duelo.

Con base en esto, se hizo un diagnóstico psicológico general. Toda la familia Mack Chang ha sido afectada en todas las áreas de su vida; tuvieron que abandonar o truncar proyectos de vida, sufrieron y siguen sufriendo, especialmente la mamá, un proceso de depresión crónico. Tuvieron que aislarse, abandonar amistades y vida social. Tienen todos un sentimiento de gran desconfianza en general hacia la sociedad guatemalteca y hacia el mundo. Son reticentes a expresar sus sentimientos para no sentirse más vulnerables y para poder seguir adelante. Hubo además sintomatología orgánica por el estado emocional, como la sordera en el caso de la madre de Myrna Mack Chang y un problema en la cabeza de su hermano.

El hecho de no ser sancionados los responsables les generó un cuadro de duelo permanente. Por esta razón, es imprescindible que los responsables sean sancionados para que no se convierta en un duelo eterno. El asesinato fue un acto de violencia público, institucional. Entonces la medida de reparación tiene que ser de la misma magnitud al daño ocasionado. La familia sufrió horribles intimidaciones y sufre todavía calumnias. La necesidad del reestablecimiento del nombre de Myrna Mack Chang, es una reparación simbólica necesaria

para la tranquilidad interna de todos ellos. Igualmente, es necesario que la familia reciba asistencia psicológica en forma individual y familiar.

Entrevistó a la familia de Myrna Mack Chang en Guatemala, en grupo e individualmente. Como complemento a su dictamen general, presentó a la Corte los informes psicológicos individuales de Zoila Chang Lau, Marco Mack Chang y su esposa, Helen Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de Prueba Documental

128. En este caso, como en otros³³, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

129. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso³⁴, de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares también forman parte del material probatorio en el presente caso, a pesar de que el Estado posteriormente las haya retirado (*supra* párrs. 25 y 27).

130. En cuanto a las declaraciones juradas escritas rendidas por Clara Arenas Bianchi y Carmen de León-Escribano Schlotter, así como por el perito Bernardo Morales Figueroa, la Corte las estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Tribunal en la resolución en que ordenó recibirlas (*supra* párr. 35).

131. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por las partes (*supra* párrs. 55 y 57) la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de esa norma. El Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (en adelante “Informe CEH”), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror (en adelante “Informe REMHI”), el Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca de 29 de diciembre de 1996, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Procedimiento Penal vigentes para la época de los hechos son considerados documentación útil para la resolución

³³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 45; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 84.

³⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 68; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 60; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 34.

del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, se incorpora a la prueba la documentación presentada por la Comisión y por el Estado posteriormente a la presentación de la demanda y a la contestación de la demanda, respectivamente (*supra* párrs. 122 y 124) y los anexos que presentaron los representantes de los familiares de la víctima junto con los alegatos finales (*supra* párr. 51). En lo que se refiere a los documentos de prensa presentados por la Comisión (*supra* párrs. 18 y 122), si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios que corroboren aspectos relacionados con el presente caso³⁵.

Valoración de Prueba Testimonial y Pericial

132. En relación con las declaraciones rendidas por Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang (*supra* párrs. 127.c y 127.d), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Al respecto, el Tribunal observa que, en general, las manifestaciones de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia tanto de fondo como de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información muy pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas³⁶. Sin embargo, por tener los familiares un interés directo en el presente caso, sus declaraciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas allegadas al proceso.

133. Respecto los testimonios de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Gabriela Vásquez Smerelli y Nadezhda Vásquez Cucho y los dictámenes de Katharine Doyle, Henry El Khoury Jacob, Iduvina Hernández, Mónica Pinto y Alicia Neuburger (*supra* párrs. 127.a, 127.b, 127.e, 127.f, 127.g, 127.h, 127.i, 127.j, 127.k, 127.l y 127.m), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les otorga el valor probatorio correspondiente.

VIII HECHOS PROBADOS

134. Con base en lo señalado anteriormente en cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el presente caso, los hechos expuestos en la demanda, la prueba documental, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones de la Comisión, de los representantes de los familiares de la víctima y del Estado, la Corte considera probados los siguientes hechos:

³⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 56; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 78.

³⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sanchez*, *supra* nota 9, párr. 57; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 85.

En relación con Myrna Mack Chang

134.1. Myrna Mack Chang nació en Retalhuleu, Guatemala el 24 de octubre de 1949³⁷. Era antropóloga graduada en Ciencias Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala; obtuvo un Diploma en estudios avanzados en ciencias económicas y sociales en la Victoria University of Manchester, Inglaterra y obtuvo una Maestría en antropología social en la University of Durham, Inglaterra³⁸;

134.2. Myrna Mack Chang estudió el fenómeno de los desplazados internos y de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) en Guatemala durante los años del conflicto armado. Fue socia fundadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), la cual fue fundada en 1986 con el propósito de realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de los desplazamientos de las comunidades indígenas rurales, las condiciones de vida de las víctimas de este fenómeno y las políticas gubernamentales hacia los desplazados. Myrna Mack Chang concluyó, con base en sus investigaciones, que la causa principal de los desplazamientos internos de comunidades indígenas guatemaltecas fue el programa de contrainsurgencia del Ejército. Calificó de “mínimos” los esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas, y criticó la política del Ejército hacia los desplazados³⁹;

134.3. durante varios días previos a la ejecución extrajudicial y en fechas no determinadas, Myrna Mack Chang había sido vigilada y seguida por un grupo de hombres, entre los cuales se encontraba Noel de Jesús Beteta Álvarez, quien se desempeñaba como Sargento Mayor Especialista del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial (EMP)⁴⁰;

³⁷ Cfr. partida de nacimiento de Myrna Mack Chang (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-1, folio 2228).

³⁸ Cfr. *curriculum vitae* de Myrna Mack Chang y fotocopias de los títulos obtenidos en la Victoria University of Manchester y la University of Durham. (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-4, folios 2249 a 2252) (expediente de anexos a la demanda, anexo 11, folios 240 a 244).

³⁹ Cfr. declaraciones juradas de Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi rendidas ante notario público el 16 de enero de 2003; testimonios de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; declaración de Clara Arenas Bianchi ante el Juez Tercero de primera instancia penal de Sentencia de 24 de agosto de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 13, folios 308 a 316); Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, “Política Institucional hacia el Desplazado Interno en Guatemala” de enero de 1990, Cuaderno N° 6, Guatemala (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, folios 318 a 368); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

⁴⁰ Cfr. sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 190.

134.4. el 11 de septiembre de 1990, alrededor de las 20:00 horas, al salir de su oficina de AVANCSO, ubicada en 12 calle y 12 avenida de la Zona 1 de Ciudad de Guatemala, Myrna Mack Chang fue atacada por al menos dos personas. La víctima murió en el lugar de los hechos como consecuencia de 27 heridas penetrantes de cuello, tórax y abdomen producidas con “arma blanca”, lo que le provocó un “shock hipovomélico” y ocasionó su muerte⁴¹;

134.5. uno de los autores materiales del homicidio fue Noel de Jesús Beteta Álvarez (*infra* párr. 134.22)⁴²;

134.6. Myrna Mack Chang fue vigilada y ejecutada extrajudicialmente en una operación de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial⁴³;

134.7. la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. Esta situación la llevó a ser señalada como una amenaza para la seguridad nacional y para el Gobierno guatemalteco⁴⁴;

⁴¹ *Cfr.* certificación de la partida de defunción de Myrna Mack Chang (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-42, folio 3220 y expediente de anexos a la demanda, anexo 16, folio 400); sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); y sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁴² *Cfr.* sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); y sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁴³ *Cfr.* testimonios de Helen Mack Chang y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Katharine Doyle e Iduvina Hernández rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: el entorno histórico”, tomo III, páginas 292 a 294 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.4, folios 1128 a 1129 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-64).

⁴⁴ *Cfr.* testimonios de Julio Cabrera Ovalle, Helen Mack Chang y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); declaración de Clara Arenas Bianchi ante el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 24 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-33, folios 3050 a 3057); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: el entorno histórico”, tomo III, páginas 292 a 294, (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.4, folios 1128 a 1129 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-64).

134.8 al momento en que sucedieron los hechos relativos a este caso en el año 1990, Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno⁴⁵;

134.9. en diciembre de 1996 el Estado de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con el propósito de acabar con el conflicto armado. Dicho Acuerdo otorga validez a los doce acuerdos que fueron celebrados durante negociaciones previas. Uno de esos, firmado en Oslo, Noruega, el 23 de junio de 1994, versó sobre “el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca”. Dicha Comisión para el Esclarecimiento Histórico rindió su informe el 25 de febrero de 1999⁴⁶;

134.10. a partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido⁴⁷. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales”⁴⁸;

134.11. las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de

⁴⁵ *Cfr.* Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de diciembre de 1996 por el Gobierno de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG); “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1990/80 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 11 de enero de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 961 a 969); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 20 a 145 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.3, folios 1052 a 1115).

⁴⁶ *Cfr.* Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de diciembre de 1996 por el Gobierno de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo I, página 23.

⁴⁷ *Cfr.* peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 339, 317 a 368 y tomo I, páginas 193 a 201; e Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 1 a 47.

⁴⁸ *Cfr.* informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 356; testimonios de Helen Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta⁴⁹;

134.12. la decisión de ejecutar a ciertas personas iba acompañada de actos y maniobras tendientes a obstaculizar los procesos judiciales tendientes a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables⁵⁰;

134.13. durante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos⁵¹. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, “aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían”⁵²;

En relación con la estructura de inteligencia militar y las funciones del Estado Mayor Presidencial

134.14. los servicios de inteligencia en Guatemala han sido responsables de múltiples violaciones de derechos humanos⁵³;

⁴⁹ Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 337 a 339; Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 189 a 190.

⁵⁰ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 369.

⁵¹ Cfr. peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo V, página 45; e “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

⁵² Cfr. testimonios de Helen Mack Chang, Nadezhda Vásquez Cucho y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Iduvina Hernández y Mónica Pinto rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo III, páginas 113 a 114; e “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

⁵³ Cfr. peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 74 a 76; informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 65; y Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999, páginas 56 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima,

134.15. los servicios de inteligencia han cambiado con el tiempo su estructura y organización interna, en función de las políticas gubernamentales, las propias dinámicas militares y la evolución del conflicto armado. La inteligencia guatemalteca ha sido diseñada, y sus operaciones han sido dirigidas y ejecutadas principalmente por dos cuerpos: la Sección de Inteligencia del Ejército, posteriormente denominada Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y generalmente conocida como “D-2”, y la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial, entre las cuales han existido niveles de coordinación operativa⁵⁴;

134.16. el Estado Mayor Presidencial es un equipo especial de personal militar asignado al Presidente de la República, formalmente responsable de velar por su seguridad y la de su familia. Está compuesto por diferentes departamentos, entre los cuales se destaca su unidad de inteligencia denominada Departamento de Seguridad Presidencial, también conocida como “La Regional” o “Archivo”⁵⁵;

134.17. el “Archivo” era una unidad secreta, que tenía carácter operativo y estaba encargada de ejecutar las órdenes del Estado Mayor Presidencial. Realizó clandestinamente operaciones de inteligencia: control, detenciones e interrogatorios y ejecuciones. El Archivo estaba dirigido por un oficial de inteligencia, que contaba con la colaboración de otro oficial denominado subjefe o segundo jefe, generalmente con grado de mayor. La unidad disponía de un amplio número de especialistas y civiles y con una vasta red de informantes⁵⁶;

134.18. en 1990 el general Edgar Augusto Godoy Gaitán era el Jefe del Estado Mayor Presidencial; Juan Valencia Osorio era el Jefe del Departamento de Seguridad Presidencial

anexo R-VII-92).

⁵⁴ Cfr. peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 65; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; y Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999, páginas 51 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-92).

⁵⁵ Cfr. peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999, páginas 58 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-92); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 94 a 98.

⁵⁶ Cfr. peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999 páginas 58 a 61 (expediente de anexos al escrito de los representantes, anexo R-VII-92); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II páginas 94 a 98.

del Estado Mayor Presidencial y Juan Guillermo Oliva Carrera era el Sub Jefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial⁵⁷;

En relación con los procedimientos judiciales

134.19. la falta de diligencia en la tramitación del proceso penal y las obstrucciones de que éste ha sido objeto, es evidente que los tribunales de justicia no han demostrado voluntad para esclarecer todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la privación de la vida de la víctima, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso;

Proceso penal seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez

134.20. el 11 de septiembre de 1990 el Juez de Paz de Turno ordenó instruir la averiguación correspondiente y se constituyó en el lugar de los hechos, donde practicó el reconocimiento judicial del cadáver de Myrna Mack Chang y luego ordenó la necropsia respectiva. El Ministerio Público también se apersonó dentro del proceso. Agotada la competencia del Juez de Paz, éste remitió todas las actuaciones al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción⁵⁸;

134.21. el 10 de octubre de 1990 Helen Mack Chang formalizó una acusación contra todos los que resultaran responsables del asesinato de su hermana Myrna Mack Chang ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Una vez finalizado el sumario, la Secretaría de la Corte Suprema designó al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia para que siguiera conociendo del proceso⁵⁹;

134.22. el 12 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia condenó al especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Álvarez a 25 años de prisión incommutables por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang. La condena se basó en la “premeditación y ensañamiento durante varios días y fechas no determinadas, [Beteta] se dedicaba a vigilar los movimientos de Myrna Elizabeth Mack Chang en compañía de otros individuos desconocidos, cuyos planes estaban

⁵⁷ Cfr. sentencia de 3 de octubre de 2002 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (expediente de anexos adicionales a la demanda, anexo 8, folios 9430 a 9511); y peritaje de Katharine Doyle rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

⁵⁸ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); e informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43, folios 795 a 840; y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121).

⁵⁹ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 239 a 240 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 790 a 791).

organizados deliberadamente con ánimo de eliminarla físicamente, acto que consumó el once de septiembre de mil novecientos noventa”. El Juzgado “por no haber por el momento elemento probatorio”, se abstuvo de dejar abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y los otros implicados en el asesinato “mientras la Procuraduría de los Derechos Humanos no señal[ara] concretamente [...] los demás partícipes responsables de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang”⁶⁰;

134.23. el 3 de mayo de 1993 el Ministerio Público presentó un recurso de ampliación contra esta sentencia con el fin de dejar abierto el procedimiento y que el Juez de primer grado practicara nuevas diligencias para identificar al otro autor material del asesinato de Myrna Mack Chang⁶¹. El 4 de mayo de 1993 la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones resolvió que “por extemporáneo no ha lugar al recurso” de ampliación⁶². Contra esta decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de reposición ante la misma Sala⁶³, el cual fue declarado sin lugar el 21 de mayo de 1993⁶⁴;

134.24. la querellante adhesiva Helen Mack Chang presentó un recurso de apelación ante la decisión de la Corte de Apelaciones y contra la sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 12 de febrero de 1993, sin el concurso del Ministerio Público. En dicho recurso solicitó dejar abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal, como autores intelectuales del asesinato de su hermana Myrna Mack Chang⁶⁵. La defensa de Noel de Jesús Beteta Álvarez también interpuso un recurso de casación para que se anulara dicha sentencia condenatoria. El 28 de abril de 1993 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de la querellante, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada⁶⁶. Contra esta decisión la

⁶⁰ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁶¹ Cfr. recurso de ampliación ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10721 a 10723).

⁶² Cfr. resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 4 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folio 10724).

⁶³ Cfr. recurso de reposición ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 7 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folio 10728 a 10732).

⁶⁴ Cfr. resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 21 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10743 a 10744).

⁶⁵ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 28 de Abril de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 453 a 486); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

⁶⁶ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 28 de Abril de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 453 a 486).

querellante adhesiva interpuso un recurso de ampliación para que la Corte de Apelaciones explicara “los fundamentos legales y doctrinarios” por los cuales no se dejó abierto el procedimiento contra los otros imputados⁶⁷. Este recurso fue rechazado el 14 de junio de 1993 por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones⁶⁸, por lo que la querellante adhesiva interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra respectiva decisión⁶⁹;

134.25. el 9 de febrero de 1994 la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante adhesiva; declaró improcedente el recurso interpuesto por Noel de Jesús Beteta; anuló la decisión de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones y dejó abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia estableció que se violó el derecho al debido proceso de Helen Mack Chang, puesto que “se le vedó continuar ejercitando su derecho de acusación a efecto de que en un solo proceso se establezca la participación posible de todos los sindicados, máxime que de lo actuado se deducen sospechas de su posible concurso en la comisión de dicho hecho delictuoso”⁷⁰;

Retrasos en el proceso penal contra los presuntos autores intelectuales

134.26. las partes han interpuesto al menos quince recursos de amparo la querellante adhesiva interpuso tres y la defensa interpuso doce- y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso contra los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang; asimismo, varias de las resoluciones que rechazaron dichos recursos fueron apeladas. Tanto la tramitación de los recursos y las apelaciones que dieran lugar como el incumplimiento de los plazos procesales y disputas de competencia han conducido a un retraso sustancial del proceso penal⁷¹;

La continuación del proceso penal contra los presuntos autores intelectuales

134.27. el 10 de marzo de 1994 los imputados Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán presentaron tres recursos de amparo ante la

⁶⁷ Cfr. recurso de ampliación ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 30 de abril de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10749 a 10752).

⁶⁸ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 23).

⁶⁹ Cfr. sentencia de Casación de la Corte Suprema de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 490 a 552).

⁷⁰ Cfr. sentencia de Casación de la Corte Suprema de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 490 a 552).

⁷¹ Cfr. testimonios de Nadezhda Vásquez Cucho, Helen Mack Chang, Henry Monroy Andrino y Gabriela Vásquez Smerilli rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 242 a 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

Corte de Constitucionalidad en contra de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 1994, que había dejado abierto el proceso judicial en su contra por el asesinato de Myrna Mack Chang⁷². El 6 de diciembre de 1994 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar dichos recursos de amparo⁷³, decisión que fue notificada el 9 de marzo de 1995⁷⁴;

134.28. el 29 de marzo de 1995 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió remitir lo actuado al Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala para que continuara con el conocimiento del proceso según el nuevo Código de Procedimiento Penal⁷⁵;

134.29. el 6 de diciembre de 1995 la querellante adhesiva interpuso una “duda de competencia” ante el Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala, por considerar que el proceso debía seguirse en la jurisdicción civil y no en la militar⁷⁶. El 11 de diciembre de 1995 el Juzgado Militar rechazó de plano la duda de competencia por improcedente⁷⁷. El 18 de diciembre de 1995 la querellante interpuso un recurso de apelación contra la resolución anterior y solicitó que se elevaran los autos a la Corte Suprema de Justicia para que resolviera la apelación planteada⁷⁸. El 1 de febrero de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la resolución de fecha 11 de diciembre de 1995 y ordenó al juez de la causa remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara respectiva “conozca acerca de la duda de competencia”⁷⁹. El 18 de marzo de 1996 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió devolver lo actuado al Juzgado Militar de Primera Instancia de Guatemala en razón de que “este Tribunal no puede conocer sobre una duda de competencia que no existe por no haber sido planteada por el Juez respectivo”⁸⁰;

⁷² Cfr. sentencia de Corte de Constitucionalidad de 6 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folios 554 a 565).

⁷³ Cfr. sentencia de Corte de Constitucionalidad de 6 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folios 554 a 565).

⁷⁴ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 24).

⁷⁵ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 25).

⁷⁶ Cfr. duda de competencia ante del Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 6 de diciembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 4091 a 4099).

⁷⁷ Cfr. resolución del Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 11 de diciembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 21, folios 567 a 571).

⁷⁸ Cfr. recurso de apelación ante del Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 18 de diciembre de 1995 (expediente de anexos al escrito del Estado de 26 de septiembre de 2001, folios 4106 a 4114).

⁷⁹ Cfr. resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 8 de febrero de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 22, folios 573 a 574).

⁸⁰ Cfr. resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 18 de marzo de 1996

134.30. el 6 de junio de 1996 el Fiscal solicitó que se emitiera el “auto de procesamiento” contra los imputados, considerando que el móvil del asesinato fue político, derivado del trabajo de Myrna Mack Chang como antropóloga social; que el tema de los desplazados era políticamente sensible al Gobierno, incluido el Ejército, en tanto que las investigaciones de Myrna Mack Chang afectaron la estrategia militar contrainsurgente y limitaron la libertad de operatividad militar sobre estas poblaciones; que Myrna Mack Chang era conocida por el Ejército e identificada por su trabajo como persona afín a la insurgencia; que el surgimiento público de las comunidades de la población en resistencia fue atribuido al Obispo del Quiché y a Myrna Mack Chang, lo cual estaba estrechamente vinculado a su asesinato; que la ejecución de Myrna Mack Chang fue llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y que la orden del asesinato fue impartida por los imputados⁸¹;

134.31. el 11 de junio de 1996 Helen Mack Chang solicitó al Juez Militar que dictara “auto de procesamiento” contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera y un “auto de prisión preventiva” contra los mismos, por existir motivos suficientes para creer que los procesados participaron como autores intelectuales en el asesinato de Myrna Mack Chang⁸²;

134.32. apenas a esa altura, el mencionado 11 de junio de 1996, el Juzgado Militar ordenó un “auto de procesamiento como posibles autores intelectuales en el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang” contra los tres sindicados⁸³. El Juez no ordenó la detención de los acusados, pero les aplicó, como medida sustitutiva, la prestación de una caución económica por cincuenta mil quetzales a cada uno y la obligación de presentarse cada quince días a firmar el libro respectivo en el Juzgado⁸⁴. El 17 de junio de 1996 la querellante adhesiva apeló esta resolución, por cuanto los imputados habían demostrado evidente afán de alterar las pruebas y obstruir la acción de la justicia y por lo tanto se les debía dar prisión preventiva⁸⁵. Los procesados apelaron la resolución argumentando que no existían elementos suficientes para

(expediente de anexos a la demanda, anexo 23, folios 576 a 579).

⁸¹ *Cfr.* solicitud del Ministerio Público al Juez Militar de Primera Instancia de 6 de junio de 1996 solicitando el auto de procesamiento de los efectivos del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera (expediente de anexos a la demanda, anexo 24, folios 582 a 607).

⁸² *Cfr.* solicitud de la querellante adhesiva dirigida al Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 25, folios 609 a 628).

⁸³ *Cfr.* auto de procesamiento del Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 26, folios 629 a 632 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5274 a 5275).

⁸⁴ *Cfr.* declaración del Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5272 a 5273).

⁸⁵ *Cfr.* recurso de apelación de la querellante adhesiva dirigido al Juez Militar de Primera Instancia de 17 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5343 a 5351).

dictar resolución en su contra⁸⁶. La resolución del Juzgado Militar fue confirmada el 1 de julio de 1996 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones⁸⁷;

La transferencia del caso al fuero civil en razón del Decreto No. 41-96

134.33. en julio de 1996 por decreto del Congreso de la República se dispuso que el fuero militar únicamente fuera aplicable a los miembros de la institución armada que cometieran delitos de orden militar que afectaran al Ejército⁸⁸. Todos los casos aplicables que se encontraban pendientes ante la justicia militar fueron transferidos por la Corte Suprema de Justicia a tribunales civiles⁸⁹;

134.34. el 24 de julio de 1996 la Corte Suprema de Justicia remitió lo actuado por el Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que era un juzgado civil⁹⁰. El 30 de julio de 1996 este último Juzgado resolvió inhibirse del conocimiento del caso y remitió lo actuado al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, que era un tribunal especialmente designado para tramitar casos conforme al antiguo código procesal penal derogado, por considerar que el proceso contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, constituía una continuación del seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez, en el cual ya se había emitido el auto de apertura de juicio y por consiguiente, el resto de la actuación debía tramitarse conforme al código procesal derogado⁹¹;

134.35. los días 9 y 12 de agosto de 1996 el Fiscal Especial⁹² del caso y la querellante adhesiva⁹³, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la resolución de

⁸⁶ *Cfr.* recurso de apelación de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva dirigido al Juez Militar de Primera Instancia de 17 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5353 a 5370).

⁸⁷ *Cfr.* resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 1º de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5386 a 5387).

⁸⁸ *Cfr.* Decreto No. 41-96 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-11, folios 2753 a 2754).

⁸⁹ *Cfr.* Acuerdo No. 26-96 de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-28, folios 2216 a 2217).

⁹⁰ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5439).

⁹¹ *Cfr.* resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 30 de julio de 1996 (expediente de anexos de la demanda, anexo 27, folios 634 a 636 y expediente de anexos de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5440 a 5442).

⁹² *Cfr.* recurso de apelación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 9 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5466 a 5472).

⁹³ *Cfr.* recurso de apelación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos

inhibición del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con base en que fue a partir de la sentencia de casación cuando empezó el proceso contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, por lo que es jurídicamente imposible argumentar que su proceso y el seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez sean uno mismo. Contra esa resolución los procesados interpusieron un recurso de reposición⁹⁴. El Juzgado dio trámite a las apelaciones presentadas por el Ministerio Público y la querellante adhesiva y declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por los procesados⁹⁵. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció de las apelaciones planteadas por el Ministerio Público y por la querellante adhesiva y resolvió declararlas improcedentes el 21 de agosto y el 4 de septiembre de 1996, respectivamente⁹⁶;

134.36. el 20 de octubre de 1996 la querellante adhesiva presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones⁹⁷. El 24 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia declaró notoriamente improcedente el recurso de amparo por haber sido presentado extemporáneamente⁹⁸;

134.37. el 15 de octubre de 1996 la querellante adhesiva interpuso una acción de amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por la resolución emitida por éste en la cual se inhibía de seguir conociendo el proceso⁹⁹. El 27 de febrero de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente este recurso¹⁰⁰. El 14 de marzo de

contra el Ambiente de 12 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5459 a 5464).

⁹⁴ *Cfr.* recurso de reposición al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 10 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5474 a 5481).

⁹⁵ *Cfr.* resoluciones del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 13 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5465, 5473 y 5480).

⁹⁶ *Cfr.* resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 21 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5488 a 5491; y Resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 4 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5503 a 5506).

⁹⁷ *Cfr.* recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 20 de octubre de 1996 (expediente de anexos de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6326 a 6334).

⁹⁸ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6381 a 6387).

⁹⁹ *Cfr.* acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6390 a 6402).

¹⁰⁰ *Cfr.* auto de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 14 de marzo de 1997 (expediente de anexos

1997 la querellante adhesiva presentó un recurso de apelación contra esta resolución y los autos fueron elevados a la Corte de Constitucionalidad¹⁰¹;

134.38. el 13 de septiembre de 1996, al haber sido declarada la improcedencia de la apelación presentada en contra de la Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el Fiscal Especial del caso interpuso una “cuestión de competencia” por inhibitoria ante este mismo Juzgado, para que el proceso se ventilara conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente¹⁰². Este Juzgado recibió el escrito y lo remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia sin resolver ni pronunciarse sobre el mismo¹⁰³;

134.39. el 19 de septiembre de 1996 el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, el cual había recibido el expediente del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al realizar un análisis del expediente interpuso una “duda de competencia” y en virtud de ello, remitió lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para que lo resolviera¹⁰⁴. También, remitió a la Corte Suprema la “cuestión de competencia por inhibitoria” que había presentado el Fiscal de la causa¹⁰⁵;

134.40. el 15 de octubre de 1996 la Corte Suprema resolvió que el proceso debía tramitarse según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal derogado, con base en que cuando se dejó abierto el procedimiento contra los actuales procesados ya se había dictado el auto de apertura de juicio¹⁰⁶. El 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 1996 la querellante adhesiva y el Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recursos de amparo contra esta resolución ante la Corte de Constitucionalidad¹⁰⁷;

al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6274).

¹⁰¹ Cfr. auto de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 14 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6274).

¹⁰² Cfr. cuestión de competencia ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 13 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5517 a 5521).

¹⁰³ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 17 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5522).

¹⁰⁴ Cfr. duda de competencia del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 19 de septiembre (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5515 a 5516).

¹⁰⁵ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 30).

¹⁰⁶ Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5536 a 5538).

¹⁰⁷ Cfr. sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 12 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 33, folios 676 a 697 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6221 a 6242).

134.41. de conformidad con lo resuelto, todo lo actuado pasó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia¹⁰⁸. El 12 de noviembre de 1996 este Juzgado ordenó acumular el proceso seguido contra Beteta Álvarez y el seguido contra los presuntos autores intelectuales y continuar con el trámite del procedimiento en el estado en que se encontrara¹⁰⁹. Contra esta resolución, el Fiscal interpuso un recurso de ampliación y aclaración, ya que en el proceso contra Beteta Álvarez se había configurado cosa juzgada y no se tenía certeza de cuál sería la etapa procesal en la cual se acumularían ambos procesos¹¹⁰. El 3 de diciembre de 1996 el Juzgado declaró procedente el recurso y declaró que la acumulación tenía efectos con respecto a los procesados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, y no con respecto a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y declaró nulo todo lo actuado con el nuevo Código de Procedimiento Penal, incluyendo la investigación realizada por el representante del Ministerio Público bajo el nuevo Código, ya que fue realizada por una autoridad que no tenía competencia para ello¹¹¹. La querellante adhesiva¹¹² y el Ministerio Público¹¹³ interpusieron recursos de apelación contra esta decisión. Ambas apelaciones fueron declaradas improcedentes por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones¹¹⁴;

134.42. el 12 de agosto de 1997 la Corte de Constitucionalidad resolvió conceder los recursos de amparo solicitados por la querellante adhesiva y el Ministerio Público (*supra* párr. 134.40) en relación con la cuestión de cuál era el tribunal competente para seguir con el proceso por el asesinato de Myrna Mack Chang y resolvió que el proceso se debía tramitar según las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente. La Corte de Constitucionalidad decidió amparar a los solicitantes y dejar en “suspense definitivo” la resolución de la Corte

¹⁰⁸ Cfr. auto del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 23 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5540).

¹⁰⁹ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 12 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5550 a 5552).

¹¹⁰ Cfr. recurso de ampliación y aclaración (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5559 a 5562).

¹¹¹ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de diciembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5582 a 5587).

¹¹² Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5606 a 5609).

¹¹³ Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5594 a 5596).

¹¹⁴ Cfr. resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 3 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5814 a 5816).

Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996, según el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal era el competente para conocer el proceso penal, así como dejar en “suspense definitivo” todas las actuaciones subsiguientes en las que se aplicó el Código Procesal Penal derogado¹¹⁵;

134.43. con esta resolución, y por tratarse de una misma cuestión de la duda de competencia, el 2 de septiembre de 1997 la querellante adhesiva desistió de continuar con la apelación presentada contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que confirmó la inhibitoria del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹¹⁶. Además, finalizaron los trámites que se estaban realizando en el Juzgado Primero de Sentencia respecto del proceso principal de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal derogado¹¹⁷;

134.44. el expediente del caso fue remitido por las autoridades judiciales al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹¹⁸ y se fijó la fecha de cierre de la fase inactiva de investigación para el 23 de junio de 1998¹¹⁹;

134.45. el 18 de junio de 1998 Lucrecia Hernández Mack se constituyó como actora civil en el proceso penal¹²⁰;

134.46. el 23 de junio de 1998 el Fiscal presentó ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente las acusaciones contra los presuntos autores intelectuales del homicidio de Myrna Mack Chang y solicitó la apertura de la fase de juicio oral y público¹²¹;

¹¹⁵ *Cfr.* sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 12 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 33, folios 676 a 697 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6221 a 6242).

¹¹⁶ *Cfr.* solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 18 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6289 a 6291).

¹¹⁷ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 36).

¹¹⁸ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de Justicia de 2 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5802 a 5804); y resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 13 de enero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5840).

¹¹⁹ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 37).

¹²⁰ *Cfr.* escrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 18 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6033 a 6043).

¹²¹ *Cfr.* acusación del Ministerio Público de 23 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8179 a 8205).

134.47. el 22 de junio de 1998 la querellante adhesiva presentó una solicitud de recusación contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en la que pidió su separación de la causa por las acciones irregulares llevadas a cabo por éste en la tramitación del procedimiento y por la evidente parcialidad en favor de los procesados¹²². Dicho Juez declaró no ha lugar a la recusación el 23 de junio de 1998 y remitió el expediente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones¹²³. El 17 de septiembre de 1998 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones decidió remover al Juez de Primera Instancia de la causa y ordenó trasladar el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para que continuara con el trámite del mismo¹²⁴;

134.48. el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Henry Monroy Andrino, quedó a cargo de la causa y señaló el 27 de enero de 1999 para la realización de la audiencia de la etapa intermedia. En esta audiencia, el nuevo Fiscal¹²⁵ ratificó la acusación presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal¹²⁶;

134.49. el 28 de enero de 1999 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó el auto de apertura a juicio en contra de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera como posibles autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, considerando que “existe fundamento serio para someter a los procesados a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en los hechos que se les endilga”. Se determinó que el tribunal competente para continuar el juicio en esta nueva etapa era el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹²⁷;

¹²² Cfr. solicitud de recusación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 22 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6069 a 6081).

¹²³ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 23 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6072 a 6075).

¹²⁴ Cfr. resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 17 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6818 a 6823).

¹²⁵ Cfr. escrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 19 de enero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7690 a 7691).

¹²⁶ Cfr. acta de la audiencia intermedia del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 27 de enero de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folio 701 a 713 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7702 a 7714); y auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 19 de noviembre de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 8250).

¹²⁷ Cfr. resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 28 de enero de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 35, folios 716 a 717 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7715 a

134.50. el 16 de febrero de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió una resolución declarando su incompetencia para conocer del caso y ordenando remitir la causa al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Los argumentos del Tribunal para declarar su incompetencia fueron que el proceso de investigación y la etapa preparatoria del mismo fueron controlados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delito contra el Ambiente, e incluso este Juzgado dio inicio a la etapa intermedia del caso; posteriormente, por la recusación presentada por la querellante contra el Juez, el proceso se remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia, siendo que, a juicio de este Tribunal, después de emitida esta resolución el proceso “debe volver a la línea normal en cuanto a competencia territorial preestablecida” y por lo tanto, debe remitirse nuevamente al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para que se continúe con la competencia establecida¹²⁸;

134.51. una vez que recibió el proceso el 19 de febrero de 1999, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente planteó, de oficio, una “duda de competencia” para conocer del caso, y como consecuencia, se remitieron las actuaciones judiciales a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que ésta resolviera sobre el tribunal que debía seguir conociendo la causa¹²⁹;

134.52. el 11 de marzo de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró competente al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para conocer el juicio oral en este caso. En la misma resolución ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente a los efectos de que éste cumpliera con formular en forma clara, precisa y circunstanciada el hecho punible que se atribuye a los sindicatos, en virtud de que no se habían indicado de manera concreta en la resolución de fecha 28 de enero de 1999¹³⁰;

134.53. de conformidad con la resolución anterior, el 18 de marzo de 1999 el Juez Henry Monroy Andrino del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal amplió y detalló la resolución de 28 de enero de 1999 (*supra* párr. 134.49). La resolución del Juez Monroy Andrino incluyó, *inter alia*, los siguientes elementos: 1) Edgar Augusto Godoy Gaitán, como Jefe del Estado Mayor Presidencial, en compañía de Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, Jefe y Subjefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor

7716).

¹²⁸ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 16 de febrero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7721 a 7722).

¹²⁹ Cfr. duda de competencia del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 19 de febrero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7724 a 7727).

¹³⁰ Cfr. auto del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 11 de marzo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7729).

Presidencial, respectivamente, planificaron y ordenaron un plan para vigilar y eliminar físicamente a Myrna Mack Chang; 2) dicho plan consistía en controlar las actividades de la víctima y especialmente la observación constante de su casa y el seguimiento de su persona; 3) el plan culminó con la eliminación física de la víctima que fue llevada a cabo por Noel de Jesús Beteta Álvarez, asignado al Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, en compañía de otras personas no identificadas; 4) los acusados planificaron y ordenaron la muerte de Myrna Mack Chang al considerar que la antropóloga tenía vínculos con las comunidades de población en resistencia y que sus investigaciones sobre el tema de los desplazados afectaban la estrategia militar y dañaban la imagen del Estado; y 5) una vez consumado el asesinato, los acusados trataron de encubrir el delito, ejerciendo actos de intimidación, ordenando la alteración y desaparición de documentos, así como influyendo en la negativa de proporcionar información al representante del Ministerio Público¹³¹;

134.54. el 23 de mayo de 1999 la querellante adhesiva recusó al Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien había actuado como juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, con base en que un juez no puede conocer de un proceso cuando ya ha tenido contacto con el caso en instancias anteriores¹³². El 5 de agosto de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente rechazó la recusación¹³³;

134.55. el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente procedió a conocer de una excepción de incompetencia que habían planteado los procesados el 25 de mayo de 1999 y donde señalaron que debían ser juzgados ante tribunales militares¹³⁴. El 26 de agosto de 1999 se declaró sin lugar la excepción de incompetencia, puesto que la solicitud de los demandados no se fundamenta en nuevos hechos y que el artículo 219 de la Constitución de Guatemala permite a los tribunales civiles el juzgamiento de delitos comunes cometidos por militares, de acuerdo a la interpretación dada por la Corte de Constitucionalidad¹³⁵. El 31 de agosto de 1999¹³⁶ los procesados plantearon un recurso de

¹³¹ Cfr. resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha 18 de marzo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 36, folios 719 a 734 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7731 a 7744); y testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

¹³² Cfr. solicitud de recusación al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 23 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7786 a 7795).

¹³³ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 5 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7835 a 7836).

¹³⁴ Cfr. excepción de incompetencia ante del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 25 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7798 a 7806).

¹³⁵ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 26 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7892 a 7895).

¹³⁶ Cfr. recurso de apelación ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra

apelación genérica contra esta decisión ante el Tribunal Tercero de Sentencia, el cual fue rechazado el 2 de septiembre del mismo año¹³⁷. Contra esta última resolución, el 7 de septiembre de 1999 los procesados presentaron ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones un recurso de queja, el cual fue rechazado el 27 de septiembre de 1999¹³⁸;

134.56. después de resolver la apelación genérica, el 9 de septiembre de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal otorgó un plazo de 8 días a las partes para la presentación de prueba¹³⁹. El 21 de septiembre de 1999 Juan Guillermo Oliva Carrera presentó ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones una acción de amparo contra esta resolución del Tribunal Tercero de Sentencia, argumentando que el tribunal continuó con el trámite a pesar de existir una queja ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones sin resolver¹⁴⁰. El 28 de septiembre de 1999 se denegó el amparo por no haberse agotado las vías previas al estar pendiente un recurso de queja ante la Sala de Apelaciones¹⁴¹;

134.57. el 4 de noviembre de 1999 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que declaró sin lugar el recurso de queja presentado por ellos contra el Tribunal Tercero de Sentencia¹⁴². El 23 de marzo de 2000 la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, condenó en costas a los accionantes e impuso una multa a su abogado patrocinante¹⁴³. Los imputados presentaron el 31 de marzo de 2000 una apelación contra la resolución de la acción de amparo de la Corte Suprema de Justicia ante la Corte de Constitucionalidad¹⁴⁴. El 8 de mayo de 2000 la Corte de

el Ambiente de 31 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7898 a 7906).

¹³⁷ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de septiembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7911 a 7912).

¹³⁸ Cfr. sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6896 a 6904).

¹³⁹ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 9 de septiembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7991).

¹⁴⁰ Cfr. acción de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 21 de septiembre de 1999 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10765 a 10771).

¹⁴¹ Cfr. resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 28 de septiembre de 1999 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10779 a 10783).

¹⁴² Cfr. acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 2 de noviembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6826 a 6840).

¹⁴³ Cfr. sentencia la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6896 a 6904).

¹⁴⁴ Cfr. recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad de 31 de marzo de 2000 (expediente de

Constitucionalidad resolvió convocar a una audiencia para el 11 de mayo de 2000 con la finalidad de que las partes se pronunciaran al respecto¹⁴⁵. El 11 de mayo de 2000 la querellante en la respectiva audiencia solicitó que se denegara la apelación de la acción de amparo para evitar que el proceso siguiera detenido¹⁴⁶. El 1 de agosto de 2000 la Corte de Constitucionalidad denegó por infundada la apelación del amparo interpuesta por la defensa de los acusados¹⁴⁷;

134.58. el 6 de octubre de 2000 el Tribunal Tercero de Sentencia emitió una resolución mediante la cual ordenó remitir a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que conociera de la recusación interpuesta por los procesados contra todos los magistrados que integraban el propio Tribunal Tercero de Sentencia. Previamente, éste último rechazó la recusación por considerar que no tenía asidero legal o fáctico alguno. También ordenó continuar con el trámite del proceso¹⁴⁸. La resolución de fecha 9 de septiembre de 1999 emitida por el Tribunal Tercero para la presentación de prueba (*supra* párr. 134.56) no fue notificada a las partes sino hasta el 10 de octubre de 2000; la querellante adhesiva y los imputados presentaron pruebas al Tribunal el 18 y 19 de octubre de 2000¹⁴⁹;

134.59. el 31 de octubre de 2000 la Sala Cuarta de Apelaciones declaró sin lugar la recusación planteada por los procesados y ordenó la devolución del expediente al Tribunal Tercero de Sentencia, para que se continuara con el trámite respectivo¹⁵⁰;

134.60. el 29 de mayo de 2001 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, considerando que en lo precedentemente actuado no se había incluido a Lucrecia Hernández Mack como actor civil, declaró “la nulidad absoluta de lo actuado en este Tribunal, a partir de la resolución de fecha 12 de mayo de 1999, a excepción de la resolución de competencia de este Tribunal y el incidente de inconstitucionalidad” y se

prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10794 a 10795).

¹⁴⁵ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 45).

¹⁴⁶ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 45).

¹⁴⁷ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 1 de agosto de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 38, folios 746 a 756).

¹⁴⁸ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 46); y resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 6 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7986 a 7990).

¹⁴⁹ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 46); y presentación de pruebas al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 18 y 19 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7106 a 7113, 7118 a 7124, 7127 a 7151).

¹⁵⁰ *Cfr.* resolución de la Sala Cuarta de Apelaciones de 31 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8018 a 8023).

mandó a devolver el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵¹;

134.61. la querellante adhesiva¹⁵² y el Ministerio Público¹⁵³ interpusieron recursos de reposición contra esta resolución de 29 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente;

134.62. el 30 de mayo de 2001 Lucrecia Hernández Mack manifestó bajo juramento que en la audiencia de 27 de enero de 1999 - a través de su abogado - decidió desistir de su pretensión civil según lo establecido en los artículos 127 y 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, “con esa actitud abandonó su derecho de resarcimiento de los daños y perjuicios en su calidad de actora civil dentro de este expediente”; asimismo, señaló que “el órgano contralor de la investigación al declarar la apertura a juicio del proceso y no haberse pronunciado sobre su calidad de actora civil, no le violó ningún derecho de carácter individual o procesal”¹⁵⁴;

134.63. el 5 de julio de 2001 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar los recursos de reposición interpuestos (*supra* párr. 134.61); dejó sin efecto la resolución de fecha 29 de mayo de 2001; y mandó “continuar con el trámite del presente proceso, según el estado que guardaban, los autos al momento de dictada la resolución impugnada”. Por último, declaró el abandono de la demanda por la actora civil Lucrecia Hernández Mack¹⁵⁵;

134.64. el 23 de julio de 2001 Juan Guillermo Oliva Carrera interpuso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, un recurso de amparo en contra la resolución de 5 de julio de 2001 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵⁶. El 30 de julio la Sala declaró no ha

¹⁵¹ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 29 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 41, folios 779 a 783 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7612 a 7616).

¹⁵² Cfr. recurso de reposición de 4 de junio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7631 a 7649).

¹⁵³ Cfr. recurso de reposición de 1 de junio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7654 a 7661).

¹⁵⁴ Cfr. declaración de Lucrecia Henández Mack de 30 de mayo de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7650 a 7653).

¹⁵⁵ Cfr. resolución Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 5 de julio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7672 a 7686).

¹⁵⁶ Cfr. recurso de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 23 de julio de 2001 (expediente de anexos al escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 32 a 47).

lugar en cuanto a otorgar el amparo provisional; el 13 de septiembre de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó esta resolución en cuanto al amparo provisional ¹⁵⁷;

134.65. el 17 de septiembre de 2001 el procesado Oliva Carrera promovió ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, otra petición de amparo contra el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en razón a que este Tribunal había declarado, mediante resolución del 13 de julio de 2001, la admisión de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y la querellante adhesiva¹⁵⁸. La Sala admitió el trámite de la mencionada petición y mediante resolución del 21 de septiembre de 2001 otorgó el amparo provisional, dejando en suspenso provisionalmente la resolución del 13 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵⁹;

134.66. el 3 de octubre de 2001 tanto los Magistrados titulares como el personal de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones se excusaron de seguir conociendo de todos los amparos que en esa Sala se ventilaban en los que interviniera Helen Mack Chang, “para evitar que se [siguiera] poniendo en duda [la] imparcialidad” del Tribunal¹⁶⁰;

134.67. el 4 de octubre de 2001 la Corte de Constitucionalidad designó a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que “en el estado que se encuentra, tramite, conozca y resuelva la acción de amparo” promovida por Juan Guillermo Oliva Carrera contra la resolución de 13 de julio de 2001 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁶¹;

134.68. el 29 de octubre de 2001 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, decidió revocar el amparo provisional decretado el 21 de septiembre de 2001, por considerar que las circunstancias que lo hicieron procedente cambiaron¹⁶². El

¹⁵⁷ Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 13 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10382 a 10383)

¹⁵⁸ Cfr. petición de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 17 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10510 a 10529).

¹⁵⁹ Cfr. resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 21 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10534 a 10535).

¹⁶⁰ Cfr. resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 27 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10552 a 10553); y resolución de la Corte de Constitucionalidad de 4 de octubre de 2001 (expediente de anexos al escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 95 a 97).

¹⁶¹ Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 4 de octubre de 2001 (expediente de anexos al escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 95 a 97).

¹⁶² Cfr. resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 29 de octubre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folio 10559)

25 de noviembre de 2001 el procesado Oliva Carrera interpuso recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contra su resolución del 29 de octubre de 2001¹⁶³;

134.69. el 25 de febrero de 2002 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, denegó por improcedente el amparo planteado por el procesado Oliva Carrera en contra de la resolución de 5 de julio de 2001 (*supra* párr. 134.64) del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. También condenó en costas al postulante e impuso a su abogado patrocinante la multa de quinientos quetzales¹⁶⁴. El 27 de marzo de 2002, ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, el procesado Oliva Carrera interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia del 25 de febrero de 2002¹⁶⁵;

134.70. el 30 de junio de 2002, mientras estaba pendiente su recurso de apelación, el procesado Oliva Carrera solicitó a la Corte de Constitucionalidad acordar la suspensión provisional de la resolución de 11 de junio de 2002 dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante la cual señaló nueva audiencia para el inicio del debate oral¹⁶⁶;

134.71. el 11 de septiembre de 2002 el procesado Oliva Carrera solicitó ante la Corte de Constitucionalidad tener por desistido del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2002, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo¹⁶⁷. El 23 de septiembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad aprobó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el procesado Oliva Carrera¹⁶⁸;

¹⁶³ *Cfr.* recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 25 de noviembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10572 a 10573).

¹⁶⁴ *Cfr.* resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 25 de febrero de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10439 a 10444).

¹⁶⁵ *Cfr.* recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 27 de marzo de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10463 a 10465).

¹⁶⁶ *Cfr.* solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10493 a 10495).

¹⁶⁷ *Cfr.* solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 11 de septiembre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10500 a 10501).

¹⁶⁸ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 23 de septiembre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10503 a 10504).

Otras actuaciones judiciales ocurridas en el periodo de septiembre de 2001 a diciembre de 2002

134.72. durante el periodo de septiembre de 2001 a diciembre de 2002, la querellante adhesiva y los presuntos autores intelectuales plantearon numerosos recursos adicionales de recusación, de amparo, de apelación, de reposición y de inconstitucionalidad;

La absolución de los presuntos autores intelectuales

134.73. el 3 de octubre de 2002 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente absolvió y libró de todo cargo a Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera del delito de asesinato, y señaló responsable como autor del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad física de Myrna Mack Chang a Juan Valencia Osorio, condenándolo a 30 años de prisión incommutables. Señaló que no se pronunciaba en cuanto a las responsabilidades civiles por no haber sido solicitadas en tiempo y forma¹⁶⁹;

134.74. los días 15 y 16 de octubre de 2002 Juan Valencia Osorio, el Ministerio Público y la querellante adhesiva interpusieron recursos de apelación especial contra la sentencia de 3 de octubre de 2002 emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁷⁰;

134.75. el 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Juan Valencia Osorio; no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por Valencia Osorio; no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el Ministerio Público y no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Helen Mack Chang. Finalmente, resolviendo el caso en definitiva, la Sala Cuarta absolvió al procesado Valencia Osorio, declarándolo libre de todo cargo. Ordenó la inmediata libertad de los procesados Godoy Gaitán, Valencia Osorio y Oliva Carrera¹⁷¹;

134.76. el 28 de mayo de 2003 la querellante adhesiva y el Ministerio Público interpusieron recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, por motivos de fondo y forma, contra la sentencia de 7 de mayo de 2003 dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones¹⁷². El 3 de junio de 2003, dicho Tribunal resolvió admitir formalmente los recursos de casación interpuestos¹⁷³;

¹⁶⁹ Cfr. sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 3 de octubre de 2002 (expediente de anexos al escrito de la Comisión de 5 de noviembre de 2002, folios 8420 a 8501).

¹⁷⁰ Cfr. recursos de apelación especial de los días 15 y 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 9577 a 9662, 9558 a 9576, 9520 a 9553).

¹⁷¹ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 7 de mayo de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 853 a 870).

¹⁷² Cfr. recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 28 de mayo de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de

134.77. a la fecha de la presente Sentencia, la Corte no ha recibido información sobre el resultado de dichos recursos;

Otros recursos de los presuntos autores intelectuales

a) en relación con la Ley de Reconciliación Nacional

i. la primera solicitud

134.78. el 3 de enero de 1997 los procesados solicitaron acogerse al beneficio de la extinción de responsabilidad penal conforme a lo señalado en la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷⁴, argumentando que a pesar de que son inocentes de los cargos que se les imputa, el asesinato de Myrna Mack Chang constituye un crimen de naturaleza política y por lo tanto, se encuentran sujetos a los beneficios señalados en aquella ley¹⁷⁵. Esta solicitud tuvo como consecuencia la suspensión del procedimiento conforme a lo señalado en el artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial¹⁷⁶;

134.79. el 6 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió no conceder el beneficio por improcedente, ya que el delito de asesinato no estaba contemplado en los alcances de la ley¹⁷⁷. El 10 de febrero de 1997 los procesados interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones contra dicha decisión¹⁷⁸;

134.80. el Fiscal Especial interpuso un incidente de incompetencia por considerar que la Sala Décima no tenía competencia para conocer del proceso¹⁷⁹. El 7 de marzo de 1997 la

2003, folios 9964 a 10025, 10026 a 10101).

¹⁷³ Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 3 de junio de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10104 a 10105, 9961 a 9962).

¹⁷⁴ Cfr. Decreto No. 145-96, Ley de Reconciliación Nacional (expediente de anexos de la demanda, anexo 28, folios 638 a 640).

¹⁷⁵ Cfr. solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de enero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5642 a 5652).

¹⁷⁶ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 32).

¹⁷⁷ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 6 de febrero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 29, folios 642 a 644 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5750 a 5752).

¹⁷⁸ Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 10 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5761 a 5762).

¹⁷⁹ Cfr. incidente de incompetencia ante de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 18 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones

Sala Décima de la Corte de Apelaciones se inhibió de conocer el recurso de apelación por no ser de su competencia, ya que según la Ley de Reconciliación Nacional la Corte Suprema de Justicia tenía la facultad exclusiva de conocer las apelaciones en esta materia¹⁸⁰. Los procesados interpusieron un recurso de nulidad contra dicha resolución¹⁸¹;

134.81. el 17 de marzo de 1997 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de nulidad por considerar que no se habían violado las garantías judiciales y porque no era el medio eficaz para decretar la ineficacia legal de la resolución objeto de nulidad¹⁸². El 7 de abril de 1997 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra esta resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. El 17 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia denegó este recurso por considerarlo notoriamente improcedente¹⁸³;

134.82. por otra parte, paralelamente a la tramitación de los recursos anteriores, el 7 de abril de 1997 los imputados presentaron una acción de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones contra la resolución de 6 de febrero de 1997 emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia que no les permitió acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Reconciliación Nacional y solicitaron que se dejara sin efecto dicha resolución¹⁸⁴. El 2 de mayo de 1997 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso de amparo por haber sido presentado extemporáneamente¹⁸⁵. Contra esta resolución los procesados interpusieron el 8 de mayo de 1997 un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad y el 16 de septiembre de 1997 ese tribunal lo declaró improcedente¹⁸⁶;

preliminares, folios 6714 a 6716).

¹⁸⁰ *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 7 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5808 a 5810).

¹⁸¹ *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 17 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5811 a 5813).

¹⁸² *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 17 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito del Estado de 26 de septiembre de 2001, folios 5811 a 5813).

¹⁸³ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de 17 de octubre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, folios 646 a 656 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5823 a 5833).

¹⁸⁴ *Cfr.* sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 2 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6771 a 6775).

¹⁸⁵ *Cfr.* sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 2 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6771 a 6775).

¹⁸⁶ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 16 de septiembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 31, folios 658 a 664).

ii. la segunda solicitud

134.83. el 9 de mayo de 1997, aun sin haber sido resueltos los amparos promovidos por los procesados, éstos presentaron ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones una nueva solicitud para acogerse al beneficio de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁸⁷. Los procesados fundamentaron su solicitud en que esta sala era la competente para conocer del fondo de la cuestión al haberse emitido un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que variaba las competencias territoriales de los tribunales de justicia. El 5 de septiembre de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a los procesados¹⁸⁸;

134.84. el 22 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de la Sala Tercera y por lo tanto denegó la extinción de la responsabilidad penal solicitada¹⁸⁹. El 25 de noviembre de 1997 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra esta resolución¹⁹⁰, el cual fue aceptado a trámite por dicho tribunal el 26 de noviembre de 1997¹⁹¹. El 31 de marzo de 1998 la Corte de Constitucionalidad denegó la acción de amparo solicitada¹⁹²;

b) en relación con Decreto 41-96

134.85. el 18 de octubre de 2000 los procesados presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto 41-96 (*supra* párr. 134.33), el 29 de octubre de 2000 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, que se constituyó en “Tribunal Constitucional”, denegó el recurso interpuesto e impuso una multa a los abogados patrocinantes¹⁹³. El 31 de octubre de 2000 los procesados presentaron un recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Tercero, por lo que el expediente fue remitido a la Corte de

¹⁸⁷ *Cfr.* solicitud ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 9 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6563 a 6576).

¹⁸⁸ *Cfr.* resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 5 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6646 a 6648).

¹⁸⁹ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6702 a 6706).

¹⁹⁰ *Cfr.* proceso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad de 25 de noviembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6749 a 6766).

¹⁹¹ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 26 de noviembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6767).

¹⁹² *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 31 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 32, folios 666 a 674).

¹⁹³ *Cfr.* resolución Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 29 de octubre de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, folios 759 a 767 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7012 a 7020).

Constitucionalidad, que es el órgano competente para conocer en última instancia de este tipo de apelaciones¹⁹⁴. El 18 de noviembre de 2000 la Corte de Constitucionalidad realizó la vista de la causa¹⁹⁵, por lo que la causa se encontraba expedita para resolver en el término de seis días, según el artículo 130 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad¹⁹⁶. El 18 de diciembre de 2000 la querellante presentó un pedido a la Corte de Constitucionalidad para que emitiera la resolución correspondiente¹⁹⁷. El 15 de marzo de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó el fallo del Tribunal en el sentido de denegar el recurso de apelación presentado por los procesados, indicando que en los delitos comunes cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por Tribunales ordinarios¹⁹⁸;

Obstrucciones a la justicia por parte de organismos del Estado

La investigación policial

134.86. el 11 de septiembre de 1990, la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional inició las investigaciones del homicidio de Myrna Mack Chang. Dichas investigaciones adolecieron de numerosas irregularidades y demostraron una falta de voluntad en seguir una investigación adecuada, ya que la policía no protegió adecuadamente el escenario de los hechos, no tomó muestras dactilares de la víctima aduciendo que había llovido, pese a que el parte meteorológico indica que ese día no llovió; no tomó las huellas que se pudieran encontrar en su vehículo; no tomó muestras de sangre; limpió las uñas de Myrna Mack Chang y desechó el contenido de los raspados “por ser muestras demasiado pequeñas” por lo que no realizó la investigación de laboratorio; no se sometió a examen su ropa; y el juego de fotos de las heridas resulta incompleto debido a que, según se indica “se arruinó la cámara o el flash”¹⁹⁹;

¹⁹⁴ Cfr. auto del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 31 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7027).

¹⁹⁵ Cfr. auto de la Corte de Constitucionalidad de 9 de noviembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7036).

¹⁹⁶ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 47).

¹⁹⁷ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 47).

¹⁹⁸ Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 15 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 40, folios 770 a 776 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7043 a 7049).

¹⁹⁹ Cfr. testimonio de Iduvina Hernández rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43, folios 795 a 840 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121); e informe de investigación forense elaborado por el Dr. Robert H. Kirschner (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-01, folios 1831 a 1833).

134.87. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, investigadores de la Policía Nacional asignados a investigar el asesinato, entregaron un informe de 29 de septiembre de 1990 en el cual se concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas. Asimismo, se mencionaba como sospechoso del asesinato al sargento mayor del Ejército, Noel de Jesús Beteta Álvarez, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial. Se indicaba además, que Myrna Mack Chang había sido previamente vigilada por oficiales de seguridad del Estado. Este informe no fue presentado por la Policía Nacional al tribunal competente de inmediato, sino hasta varios meses después²⁰⁰;

134.88. cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe anterior fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo²⁰¹;

134.89. varios meses después, en abril o mayo de 1991, el nuevo Director de la Policía Nacional proporcionó una copia del primer informe policial elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop al jefe del Ministerio Público, quien en junio del mismo año lo incorporó al expediente judicial.²⁰² El 26 de junio de 1991 el investigador Mérida Escobar declaró ante el juzgado y ratificó su informe de 29 de septiembre de 1990²⁰³;

Falta de cooperación por parte del Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Presidencial

134.90. El Ministerio Público y la querellante adhesiva han solicitado, a través de las instancias judiciales, información y documentación específica al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor Presidencial con el fin de incorporar pruebas al proceso judicial. Dichos organismos se han negado de manera sistemática a proporcionar determinadas informaciones solicitadas por las autoridades judiciales o han proporcionado sólo parte de la

²⁰⁰ Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43, folios 795 a 840 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121).

²⁰¹ Cfr. informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 4 de noviembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 45, folios 855 a 868 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3146 a 3158); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²⁰² Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 239 a 240 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 790 a 791).

²⁰³ Cfr. declaración del policía investigador José Mérida Escobar ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción de 26 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 46, folios 871 a 880); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

información requerida, bajo el argumento de que los documentos que no han sido proporcionados tratan asuntos de seguridad nacional, y constituye información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala. También, el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional han remitido documentos alterados²⁰⁴ a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato de Myrna Mack Chang²⁰⁵;

Falta de cooperación por parte de los órganos judiciales

134.91. el 30 de abril de 1996 el Fiscal Especial civil, designado para realizar la investigación según las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, solicitó al Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala un anticipo de prueba para obtener las declaraciones testimoniales de Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, quienes habían abandonado Guatemala con destino a Canadá por haber sido amenazados e intimidados (*infra* párrs. 134.97 a 134.99)²⁰⁶. El 22 de julio de 1996 la querellante adhesiva solicitó se le tuviese por reconocida y acreditada en la diligencia por realizarse en Canadá²⁰⁷;

134.92. el 24 de febrero de 1998 la querellante adhesiva solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que continuara con el trámite de prueba anticipada que había solicitado al Juez Militar en el año 1996 respecto a los testimonios que, mediante exhorto a la autoridad judicial respectiva, debían prestar las personas que se encuentran exiliadas en el Canadá con motivo de las amenazas que habían recibido²⁰⁸. El 12 de marzo del mismo año la querellante adhesiva reiteró esta solicitud²⁰⁹.

²⁰⁴ Por ejemplo, el record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990, en los cuales se indicaba que Beteta Álvarez se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos. *Cfr.* record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-05, folios 1873 a 1888).

²⁰⁵ *Cfr.* testimonios de Helen Mack Chang y Gabriela Judith Vásquez Smerilli rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Mónica Pinto e Iduvina Hernández rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-05, folios 1873 a 1888); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 242 a 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²⁰⁶ *Cfr.* solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 30 de abril de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5024 a 5030).

²⁰⁷ *Cfr.* solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 22 de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5428 a 5429).

²⁰⁸ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 24 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e

Por último, la querellante adhesiva tuvo que hacer sus propias gestiones para trasladar a algunos de los testigos a Guatemala para tomar sus declaraciones²¹⁰;

134.93. el 25 de marzo de 1998 el Fiscal Especial solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que, de acuerdo con el artículo 244 del Código Procesal Penal – norma que faculta a la autoridad jurisdiccional para evaluar la reserva o el secreto de documentos – requiriera al Ministerio de la Defensa Nacional la entrega de documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, que habían sido denegados bajo el argumento de que constituyen secreto de Estado, o que habían sido proporcionados de manera imprecisa o simplemente copiando textualmente lo señalado en las normas respectivas. El Ministerio Público también solicitó que, en caso de que no se cumpliera con esta solicitud, se apercibiera a la persona encargada de proporcionar la información de que sería sometida a proceso penal por el delito de desobediencia²¹¹. Esta solicitud fue resuelta por el Juzgado el 14 de mayo de 1998, fijando un plazo de ocho días para que el Ministerio de la Defensa Nacional entregara la información solicitada²¹²;

134.94. el 11 de junio de 1998, sin haber recibido ni respuesta satisfactoria del Ministerio de la Defensa Nacional ni otros documentos solicitados al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la querellante adhesiva presentó una denuncia formal ante la Supervisión General de Tribunales debido a la manifiesta conducción irregular de la causa por este Juez²¹³. El 22 de junio del mismo año la Supervisión General de Tribunales elevó a la Presidencia de la Corte Suprema su informe. El 15 de julio la denunciante presentó un memorial ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia reiterando y ampliando los conceptos vertidos ante la Supervisión de Tribunales. El 6 de octubre de 1998 la querellante adhesiva fue notificada del rechazo por improcedente de la queja promovida ante la Supervisión General de Tribunales²¹⁴;

interposición de excepciones preliminares, folios 5847 a 5855).

²⁰⁹ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 24 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5862 a 5871).

²¹⁰ *Cfr.* testimonios de Helen Mack Chang y Rember Larios Tobar rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003.

²¹¹ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 25 de marzo de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5881 a 5889).

²¹² *Cfr.* auto del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 14 de mayo de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5974).

²¹³ *Cfr.* solicitud al Fiscal Especial del Ministerio Público de 22 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8160 a 8166).

²¹⁴ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 38).

Asesinato de un policía; amenazas y exilio de testigos, policías, jueces, fiscales y otros operadores del sistema de administración de justicia

134.95. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso de Myrna Mack Chang, fueron seguidos y amedrentados directamente por personal del “Archivo”, quienes les indicaron que ya no siguieran con la investigación²¹⁵;

134.96. el 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe de fecha 29 de septiembre de 1990, fue asesinado con arma de fuego por desconocidos, cerca de la sede de la Policía Nacional por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang²¹⁶;

134.97. Julio Pérez Ixcajop, como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang y ante el asesinato de José Mérida Escobar, abandonó Guatemala en octubre de 1991 y se exilió en Canadá²¹⁷;

134.98. Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo, abandonó Guatemala en 1992 y se exilió en Canadá²¹⁸;

134.99. José Tejeda Hernández y Juan Marroquín Tejeda – los dos únicos testigos presenciales del asesinato – y Virgilio Rodríguez Santana, vendedor de periódicos en la época de los hechos, testigo de los seguimientos de que habría sido objeto Myrna Mack Chang, también viven exiliados en Canadá como consecuencia de las amenazas e intimidaciones de que fueron objeto en su momento²¹⁹;

134.100. miembros del Ministerio Público y jueces que tenían a su cargo el caso también fueron amenazados y hostigados²²⁰. Henry Monroy Andrino, Juez de Instancia que desde

²¹⁵ Cfr. informe del Procurador de los Derechos Humanos de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²¹⁶ Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²¹⁷ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

²¹⁸ Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²¹⁹ Cfr. solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 30 de abril de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5024 a 5030); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

²²⁰ Cfr. testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

que emitió el auto de apertura de juicio contra los imputados como autores intelectuales (*supra* párr. 134.49), fue objeto de amenazas e intimidaciones. Específicamente, el “Secretario General del Organismo Judicial” le aconsejó que no emitiera una resolución en contra de militares, una de las varias circunstancias que lo llevó a renunciar a la judicatura y exiliarse a Canadá²²¹;

Amenazas a familiares de Myrna Mack Chang, miembros de la Fundación Myrna Mack y personal de AVANCSO

134.101. Helen Mack Chang, así como otros miembros de la familia Mack Chang, han recibido llamadas telefónicas amenazadoras y han sido objeto de seguimientos e intimidaciones²²²;

134.102. personal de la Fundación Mack, asesores del caso y el personal de AVANCSO han sido objeto de intimidaciones y amenazas²²³;

Hechos específicos en relación con los familiares de Myrna Mack Chang

134.103. los familiares de Myrna Mack Chang son las siguientes personas: Lucrecia Hernández Mack, hija; Yam Mack Choy, padre fallecido el 24 de abril de 1999; Zoila Chang Lau, madre; Helen Mack Chang, hermana; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; y Ronald Chang Apuy, primo²²⁴;

²²¹ Cfr. testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²²² Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 a 5; testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Mónica Pinto y Alicia Neuburger rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²³ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 y 4 y 6 y 7; carta de Clara Arenas Bianchi de 11 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 48, folios 898 a 906); testimonios de Helen Mack Chang y Nadezhda Vásquez Cucho rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 19 de diciembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-27, folio 2160).

²²⁴ Cfr. certificado de nacimiento No. 079154 de Myrna Mack Chang expedido el 3 de agosto de 2001, certificado de nacimiento No. K 1516503 de Lucrecia Hernández Mack expedido el 3 de noviembre de 1981, certificado de nacimiento No. 079153 Helen Mack Chang expedido el 3 de agosto de 2001, constancia de nacimiento de Marco Mack Chang, constancia de nacimiento de Freddy Mack Chang, cédula de vecindad de Yam Mack Choy y certificado de nacimiento de Zoila Chang Lau expedido el 3 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-01, folios 2227 a 2241); declaración jurada de Ronald Chang Apuy rendida ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-02, folio 2243); carta de doctor José García Noval de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento médico brindado a Yam Mack Choy (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09, folio 2284); y certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo

134.104. los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido daños materiales e inmateriales por su muerte, por las dificultades de acceder a la justicia²²⁵, y por ser hostigados por parte de autoridades estatales – todo lo cual ha afectado su salud física y psicológica; ha impactado sus relaciones sociales y laborales; ha alterado la dinámica de la familia Mack Chang y, en algunos casos, ha puesto en riesgo grave la vida e integridad personal de algunos de sus miembros²²⁶. La atención de estos daños han implicado gastos para la familia de la víctima²²⁷;

134.105. la impunidad parcial existente en este caso sigue causando sufrimientos a los familiares de Myrna Mack Chang²²⁸;

134.106. Helen Mack Chang fundó la Fundación Myrna Mack, la que ha representado a los familiares de la víctima, con el propósito principal de buscar justicia en el presente caso a nivel nacional e internacional, lo cual ha implicado una serie de gastos²²⁹;

V, folio 993).

²²⁵ Cfr: testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²⁶ Cfr: *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 a 5; testimonios Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298); carta de doctor José García Noval de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento médico brindado a Yam Mack Choy (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09, folio 2284); y carta de doctor Rodolfo Kepfer Rodríguez de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento psiquiátrico brindado a Lucrecia Hernández Mack (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-11, folio 2289).

²²⁷ Cfr: cartas y declaraciones sobre los gastos médicos de los familiares de la víctima (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09 a anexo R-VI-12, folios 2284 a 2298); y testimonio de Lucrecia Hernández Mack rendido ante la Corte el 18 de febrero de 2003.

²²⁸ Cfr: testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²⁹ Cfr: testimonio de Helen Mack Chang rendido ante la Corte el 18 de febrero de 2003; y gastos de la Fundación Myrna Mack (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexos R-VI-14 y R-VI-15, folios 2302 a 2460).

134.107. los familiares de la víctima han sido representados ante la Comisión y la Corte por Helen Mack Chang²³⁰, quien a su vez otorgó poder para que fueran representados ante la Corte por Alberto Bovino; Jeff Clark y Robert O. Varenik, de Lawyers Committee for Human Rights; Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, de CEJIL; Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Taylor Lee Burke, Shannon Tovan MacDaniel y David Kassebaum del bufete estadounidense Hogan & Hartson²³¹. Posteriormente, Helen Mack Chang revocó el poder otorgado a Taylor Lee Burke y Jeff Clark²³². Dichas personas y organizaciones²³³ han realizado una serie de gastos a nivel interno y ante los órganos del sistema interamericano para la tramitación del proceso interno y del presente proceso²³⁴.

XIX
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 1.1
(DERECHO A LA VIDA y
OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de la Comisión

135. En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y en consecuencia, responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana con base en que:

- a) la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang no es una consecuencia de un hecho aislado sino que es un ejemplo paradigmático de la práctica selectiva de ejecuciones extrajudiciales imperantes en la época de los hechos en Guatemala;
- b) Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente por Noel de Jesús Beteta Álvarez, Sargento Mayor Especialista del grupo de la sección de seguridad del

²³⁰ *Cfr.* poder otorgado por los familiares de Myrna Mack Chang, Zoila Chang Lau, Freddy Mack Chang, Marco Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack, a Helen Mack Chang (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folios 111 a 113).

²³¹ *Cfr.* poder otorgado por Helen Mack Chang de 3 de agosto de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folios 149 a 152); y poder otorgado por Helen Mack Chang de 13 de enero de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 664 a 667).

²³² *Cfr.* poder otorgado por Helen Mack Chang de 13 de enero de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 664 a 667).

²³³ *Cfr.* costas y gastos del bufete Wilmer, Cutler & Pickering (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-17, folios 2464 a 2562). El bufete estadounidense Wilmer, Cutler & Pickering también colaboró en la representación de Helen Mack Chang y los otros familiares de la víctima ante la Comisión Interamericana.

²³⁴ *Cfr.* costas y gastos de los representantes legales y de la Fundación Myrna Mack (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes de los familiares de la víctima, anexos B, C, D, E); y costas y gastos del bufete Wilmer, Cutler & Pickering (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-17, folios 2464 a 2562).

Estado Mayor Presidencial y por otro sujeto hasta ahora desconocido, quienes siguieron instrucciones del alto mando del Estado Mayor Presidencial para asesinarla. Asimismo, el motivo del asesinato fue político debido a las actividades profesionales que desarrollaba Myrna Mack Chang en relación con los desplazados internos. De igual manera, el *modus operandi* para ejecutar extrajudicialmente a Myrna Mack Chang fue el que utilizaban los servicios de inteligencia guatemaltecos y, en particular, el Estado Mayor Presidencial, en la época de los hechos; y

c) que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue consecuencia de un plan cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial que consistió en seleccionar a la víctima, vigilarla, ejecutarla y encubrir a los autores materiales e intelectuales en la medida de lo posible y obstaculizar la administración de justicia, ya sea directamente o a través de influencias subterráneas.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

136. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y, por ende, responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana. Además de reiterar varios alegatos de la Comisión, dichos representantes señalaron que:

a) la planificación y ejecución del plan destinado a asesinar a Myrna Mack Chang fue por motivos políticos vinculados con su actividad profesional y es atribuible a miembros del Estado Mayor Presidencial de Guatemala, lo que coincide exactamente con los patrones de ejecuciones extrajudiciales selectivas características de esa época;

b) Myrna Mack Chang no era simplemente una antropóloga, y no fue asesinada sólo por el ejercicio de su profesión. Ella fue elegida como blanco porque representaba la expresión y difusión de la verdad, especialmente sobre las campañas de represión del Ejército en los sectores rurales, que tenían el propósito de no dejar pruebas sobre estas acciones militares, de no encontrar oposición y de no atraer el escrutinio internacional;

c) las declaraciones de Noel de Jesús Beteta Álvarez, uno de los autores materiales de los hechos, los testimonios de las personas que dan cuenta del seguimiento y la ejecución de la víctima, el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, las declaraciones públicas o judiciales de altos funcionarios del Gobierno guatemalteco, el Informe CEH, el Informe REMHI y los patrones de represión política durante la época de los hechos, brindan elementos contundentes que permiten afirmar la responsabilidad institucional de las fuerzas de seguridad del Estado Mayor Presidencial en la ejecución de la víctima; y

d) la modalidad de actuación de Noel de Jesús Beteta Álvarez y los agentes del Estado Mayor Presidencial involucrados en la ejecución no se podría haber llevado a cabo sin la intervención y el conocimiento de oficiales superiores de la institución. Diversas pruebas que obran en el expediente apuntan a la misma conclusión: “el asesinato de Myrna Mack fue cometido por un agente del Estado en su calidad de

miembro activo del Estado Mayor Presidencial, en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar”.

Alegatos del Estado

137. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de que se declare violado el artículo 4 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

138. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

140. La muerte de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones (*supra* párr. 134.6). Esta operación de inteligencia militar tenía tres fases.

141. La primera fase consistió en seleccionar a la víctima en razón de su actividad profesional, actividad que molestaba a diversas autoridades e instituciones en Guatemala (*supra* párrs. 134.7, 134.10 y 134.11). En ese sentido, en 1992, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio, con motivo de la investigación en el presente caso, indicó que:

[l]os temas de los proyectos de investigación que realizaba la antropóloga Myrna Mack Chang, aún actualmente son considerados como de alto riesgo, porque afecta políticas de Gobierno y sus conclusiones pueden no estar acordes a estrategias manejadas hacia el exterior.

[...] Luego del análisis profundo de lo anteriormente escrito, puede deducirse por presunciones que la violación al derecho a la vida y a la integridad física de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por el desarrollo de sus actividades de investigación social, por considerarse desestabilizadoras para un orden preestablecido por el Gobierno, lo que fue percibido por la Sección de Inteligencia del Ejército Nacional, quienes

ordenaron y ejecutaron esta muerte extrajudicial. Constituye este caso una típica muerte por razones políticas²³⁵.

142. También, varios de los peritos y testigos que comparecieron ante la Corte manifestaron que Myrna Mack Chang fue elegida como “blanco” o “enemigo interno” debido a las actividades que realizaba. Al respecto, la perito Mónica Pinto (*supra* párr. 127.i), en el dictamen que rindió ante la Corte, expresó que:

Myrna Mack fue ejecutada en el año 90. No recuerdo exactamente la fecha. No fue la única ejecución del año 90, hubo otras. Y en realidad las ejecuciones sumarias en Guatemala han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas, colectivas que podían inscribirse en distintas políticas como la política de “Tierra Arrasada” o algunas otras, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. Myrna Mack estaba trabajando en un ámbito sensible, quizás para consideraciones políticas y por otro lado, la forma en que fue ejecutada determinaba que no se trataba de un homicidio tradicional. Myrna Mack fue objeto de 27 puñaladas.

[...]

[M]i mandato no se extiende al momento de los hechos en los cuales perdió la vida Myrna Mack. La lectura que se hace a través de los cuatro informes que yo le presenté a la Comisión es que básicamente todo el tratamiento que un sector amplio del poder en Guatemala tenía del tema de refugiados era muy cercano a considerar que el refugio era prácticamente un sinónimo de la militancia en la guerrilla. Myrna Mack estaba trabajando en el tema de los refugiados y estaba trabajando las causas y en algún momento Myrna Mack se transforma en un elemento de peligro. ¿Cuál fue la intensidad de ese peligro? Si este es exactamente la lectura que pudieron hacer las autoridades que decidieron que Myrna Mack fuera eliminada, es algo que se me escapa. Pero, obviamente todas las circunstancias estaban dadas en el momento en que yo redacté el primero de los informes para concluir, que la forma en la cual Myrna Mack había perdido la vida no se debía a un homicidio simple, no se debía a ninguna cuestión pasional, sino que esto obedecía a una política que premeditadamente había decidido que había que deshacerse de Myrna Mack.

143. Igualmente, la testigo Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párr. 27.c) manifestó ante el Tribunal que:

[m]i madre fue asesinada por motivos políticos. Ella estaba realizando en ese momento, y había realizado ya, investigaciones sobre la población desplazada interna en Guatemala. Es decir, una población civil que había sido hostigada y perseguida por el Ejército de Guatemala. Y ella estaba conociendo los testimonios de estas personas y las políticas institucionales del Estado para [...] estas personas. Ella estaba dando a conocer, y había publicado un libro, en donde claramente se señalaba la existencia de estas poblaciones y también la forma en que el Ejército había estado masacrando dentro del país y había estado violando los derechos humanos dentro del país. Esto obviamente era algo que no le convenía al Ejército y por lo tanto vieron en mi mamá un peligro y se convirtió entonces en un blanco y fue por eso que la asesinaron. Fue por motivos políticos. Y bueno y eso es algo que negaron desde un inicio, que pudiera ser por motivos políticos.

144. En ese sentido, el Informe de la CEH concluyó respecto del caso de Myrna Mack Chang que:

²³⁵ Cfr. informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896).

considera que esta violación de derechos humanos es ejemplo y consecuencia del pernicioso discurso que, en los años de enfrentamiento armado interno, identificó como enemigos del Estado a los desplazados internos y a intelectuales que abordaron el estudio de su problema. La CEH considera que quienes decidieron asesinar a Myrna Mack pretendieron, además, sobre la base de una apreciación errónea de inteligencia sobre el papel de la profesional y su actividad antropológica, enviar un mensaje intimidatorio, en general, a las comunidades de desplazados y, en particular, a las instituciones y personas preocupadas por sus condiciones de vida²³⁶.

145. La segunda fase de la operación de inteligencia militar consistió en vigilar, seguir y ejecutar extrajudicialmente a la víctima por un grupo de especialistas del Estado Mayor Presidencial (*supra* párrs. 134.3, 134.4, 134.6, 134.10 y 134.11). La ejecución de Myrna Mack Chang no fue una acción aislada llevada a cabo por el especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Alvarez, sino que obedeció a una cuidadosa operación elaborada por el alto mando de este organismo y cuya ejecución material correspondió al Sargento Beteta Alvarez (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). En este sentido, Noel de Jesús Beteta Alvarez manifestó, en relación con el *modus operandi* utilizado por el Estado Mayor Presidencial, que:

[e]ste tipo de misiones de asesinatos no es muy a menudo, depende de la situación, pero en aquella época sí había mucho trabajo. Creo tal vez tenía unas treinta misiones de asesinato, esas sólo para mí. Aparte estaba el resto de las personas del grupo, así que la cuenta es veinte por treinta. Unas seiscientas al año sólo esa oficina (EMP). En el caso de Myrna me pasaron el file, lo analicé y lo estudié y comencé la vigilancia. Las misiones de este tipo no se tardan como mucho ni quince días desde que le ponemos el ojo hasta el momento de la ejecución. No rendimos un parte hasta que la misión está terminada. Una vez terminada esa misión, trituré el expediente, lo quemé y ya no volví a hablar del tema con nadie en la oficina. Todos mis reportes eran verbales al jefe Juan Valencia Osorio. Allí también venía la forma de eliminarla para que la gente pensara que se trataba de delincuencia común. Después trataron de eliminarme físicamente e incluso vigilaron la casa gente armada y llegaron a preguntar por mí. Estoy seguro de que Juan Valencia Osorio mandó matarme. Por eso me fui del país. Cuando ya estuve preso no me hablaron ni me hicieron llegar ningún mensaje. Cuando mi madre me dijo que llegaban a la casa entendí el mensaje²³⁷.

146. Al respecto, el Informe de la CEH señaló que:

[l]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado. Evidencias de diversa procedencia (declaraciones de antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, documentación desclasificada, datos de varias organizaciones, testimonios de personalidades guatemaltecas) concuerdan en que los servicios de Inteligencia del Ejército, especialmente la G-2 y el Estado Mayor Presidencial, obtenían información sobre toda clase de personas y organizaciones civiles, evaluaban el comportamiento de éstas en sus respectivos campos de actividad, elaboraban las listas de los que debían ser reprimidos por su carácter supuestamente subversivo y procedían, según los casos, a su captura, interrogatorio, tortura, desaparición forzada, o a su ejecución.

²³⁶ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 243 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 792 a 793).

²³⁷ Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 190; y transcripciones de las entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Alvarez (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.2, folios 1152 a 1259)

[...]las responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos.

[...]la excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran “excesos” y “errores” que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH²³⁸.

147. Por su parte, el Informe REMHI, en concordancia con lo señalado por Noel de Jesús Beteta Alvarez en cuanto al *modus operandi*, indicó en relación con las ejecuciones extrajudiciales en Guatemala que:

[...]los comandos que las realizaron estaban compuestos por equipos de cinco a ocho personas, incluyendo a los ejecutores, choferes y vigilantes. Como parte de operaciones encubiertas, no existía una orden escrita, la identificación de los integrantes del comando se realizaba a través de pseudónimo, y los vehículos y armas utilizados no tenían registros que asociaran el origen de la operación.

En general, esas ejecuciones extrajudiciales fueron decisiones del mando del órgano de inteligencia correspondiente a la zona, aunque ciertos casos fuer[on] consultados con anticipación a las esferas más altas de la inteligencia militar. En algunos casos en que podían prever problemas, las decisiones fueron muchas veces coordinadas con los jefes de otros cuerpos de seguridad, advirtiendo incluso a los directores de la Policía Nacional, para que limpiaran la zona previamente y no interfirieran en la salida del comando.

Ordinariamente las ejecuciones no incluyeron advertencias previas para la víctima, aunque sí un discreto plan de seguimiento de ocho y hasta quince días. Este seguimiento se realizaba estableciendo puntos de referencia habituales en los movimientos de la víctima, como por ejemplo el domicilio y el centro de trabajo.

[...] La mayor parte de las veces las órdenes eran escuetas y sin discusión, y posteriormente se requería un reporte escueto del resultado y la destrucción de pruebas como informes, etc. El sistema incluía el seguimiento de la persona durante unos días o semanas hasta tener controlados sus movimientos. En general, el modo de matar, el día o las formas de huida quedaban a elección del especialista encargado del secuestro o asesinato, teniendo en cuenta que debía parecer una acción de delincuencia común o que se dificultara su identificación (por ejemplo, en la oscuridad), en un momento adecuado (sin testigos) y, en su caso, asegurándose que la persona no iba a quedar herida. Este fue el sistema de numerosos asesinatos de líderes o intelectuales, como en el caso de Myrna Mack.

[...] Muchas veces las acciones de inteligencia se prolongaron después del crimen llevando a cabo pérdida o alteración de pruebas, amenazas a testigos o familiares etc., obstaculizando cualquier investigación, para asegurar la impunidad de sus acciones.”²³⁹

²³⁸ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, páginas 47 a 48.

²³⁹ Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 189.

148. En ese sentido, la CEH concluyó que:

considerando todos los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial (EMP), en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar, constituyendo su muerte una grave violación del derecho a la vida²⁴⁰.

149. La tercera fase de la operación de inteligencia militar consistió en encubrir, en la medida de lo posible, a todos los autores materiales e intelectuales de ésta, a fin de garantizarles su impunidad en el presente caso para así poder seguir actuando clandestinamente al margen de todo control y continuar perpetrando actos ilícitos (*supra* párrs. 134.11 a 134.13). En este sentido, el propio Estado reconoció que “la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”²⁴¹. De igual manera, la CEH señaló que “[l]a mayoría de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes del Estado se complementaron con otros actos y maniobras orientadas a evitar o entorpecer la investigación de los jueces, intensificando el clima de impunidad”²⁴².

150. Asimismo, la CEH en sus conclusiones finales estableció que:

ha corroborado que en Guatemala los servicios de inteligencia militar realizaron operaciones no convencionales y de carácter irregular ajenas a cualquier orden o referencia legal. Sus operaciones ilegales fueron clandestinas, tanto en su preparación como en su desarrollo. El propósito de estas misiones fue garantizar el secreto de un trabajo para que no pudiera determinar la autoría intelectual y material de los hechos, exculpar de toda responsabilidad a los agentes del Estado y asegurar así la inutilidad de cualquier investigación judicial y policial²⁴³.

151. De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado (*supra* párrs. 134.10 y 134.11). Al respecto, en sus conclusiones finales la CEH indicó, en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales, que:

el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en la

²⁴⁰ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²⁴¹ Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

²⁴² Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 369.

²⁴³ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 31.

cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones múltiples, impactos de bala o quemaduras. Los agentes de este tipo de violaciones fueron por lo general oficiales, especialistas y personal de tropa del Ejército, escuadrones de la muerte que funcionaron al amparo de la autoridad o integrados por sus agentes [...]²⁴⁴.

152. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos²⁴⁵. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²⁴⁶.

153. El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²⁴⁷, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²⁴⁸. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas²⁴⁹. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad²⁵⁰.

154. En el caso *sub judice*, se ha establecido que el propio Estado propició una práctica de ejecuciones sumarias selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), situación que es totalmente contraria al deber estatal de respetar y garantizar el derecho a la vida.

²⁴⁴ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 44.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 144.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110.

²⁴⁷ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 139.

²⁴⁸ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párrs. 144 a 145.

155. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que en la época de los hechos en Guatemala no había mecanismos efectivos para investigar las violaciones del derecho a la vida, por lo cual existía un clima de impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos (*supra* párr. 134.13). En este mismo sentido, la CEH en sus conclusiones finales indicó:

[l]a debilidad del sistema de justicia, ausente en extensas regiones del país antes del enfrentamiento armado, se acentuó cuando el poder judicial se plegó a los requerimientos impuestos por el modelo de seguridad nacional imperante. La CEH concluye que, al tolerar o participar directamente en la impunidad que daba cobertura material a las violaciones más elementales de derechos humanos, los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección del individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente. Permitieron que la impunidad se convirtiera en uno de los más importantes mecanismos para generar y mantener el clima de terror²⁵¹.

156. En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

157. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado²⁵². Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza²⁵³.

158. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial llevada a cabo por sus miembros dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, en un clima de impunidad, que contó y ha contado con la tolerancia de diversas autoridades e instituciones estatales, por lo

²⁵¹ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 35.

²⁵² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 112.

²⁵³ Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey judgment of 27 February 2001*, para. 148; y *Eur. Court H.R., McCann and Others v. the United Kingdom judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161..

que declara que Guatemala ha violado el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang.

X

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de la Comisión

159. En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares. Al respecto señaló que:

a) el proceso judicial seguido como consecuencia del asesinato de Myrna Mack Chang es uno de los ejemplos más claros de la historia reciente de Guatemala y de los límites hasta donde puede llegar la voluntad por parte del Estado guatemalteco de investigar seria y efectivamente las violaciones de derechos humanos, juzgar y sancionar a todos sus responsables, incluidos los autores intelectuales de este caso. Este caso ilustra los límites del manto de la impunidad existente en Guatemala y el precio que deben estar dispuestos a pagar aquellas personas que tratan de desafiar los límites de la impunidad o levantar completamente su manto;

b) las consecuencias de desafiar la impunidad han sido: el asesinato del policía investigador José Mérida Escobar, el cual informó que la muerte de Myrna Mack Chang obedecía a una cuestión política y que había un miembro del Estado Mayor Presidencial involucrado en el crimen; la degradación del cargo en la policía y posterior exilio por motivo de amenazas e intimidaciones del otro investigador policial, José Pérez Ixcajop, quien junto con Mérida Escobar señaló también que el asesinato de Myrna Mack Chang se trataba de un crimen político y que había agentes de seguridad involucrados en el mismo; el exilio de 4 testigos como consecuencia de las amenazas de muerte e intimidaciones una vez que dieron a conocer los hechos; el exilio como consecuencia de amenazas de muerte e intimidaciones del juez que abrió el juicio contra los autores intelectuales del asesinato; las amenazas e intimidaciones de jueces y fiscales que han tratado de impulsar el proceso judicial; las amenazas y seguimiento de que han sido objeto diferentes asesores legales de este caso, la hermana de la víctima y miembros de la fundación AVANCSO;

c) el Estado no permitió a Helen Mack Chang contar con un recurso judicial eficaz tramitado con las garantías del debido proceso para juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang. La Comisión reconoce que en este caso se ha producido algún resultado y que ha habido una impunidad parcial, toda vez que uno de los autores materiales del asesinato, Noel de Jesús Beteta Álvarez, ha sido juzgado y condenado. Sin embargo, la Comisión entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, el Estado tiene la obligación de juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de hechos violatorios de los derechos humanos. En este caso, a más de “doce” años de

la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, sólo uno de los autores materiales ha sido debidamente sancionado y todas las personas judicialmente imputadas como autores intelectuales del delito han sido declaradas absueltas, en abierta contradicción con el material probatorio que obra en su contra. El proceso judicial seguido contra éstos se ha dilatado en el tiempo por más de “doce” años y, como lo reconoce el propio Estado, se han rebasado los plazos razonables conforme a lo establecido en la Convención. Las autoridades judiciales son responsables de este retraso injustificado debido a “un manejo displicente del proceso que se ha traducido en permitir y dar curso a recursos frívolos, el no respetar plazos procesales al pretender desligarse del proceso mediante supuestas dudas de competencia”. El Estado ha excedido considerablemente los tres criterios señalados por la Honorable Corte para determinar la razonabilidad del plazo, es decir, la complejidad del caso, la conducta de las autoridades y la conducta de las partes;

d) desde la fase inicial de la investigación el proceso judicial adoleció de serias irregularidades. El indebido cuidado de las autoridades guatemaltecas del escenario del delito se hizo evidente en el precario acopio de evidencia física que hizo imposible la determinación de todos los autores materiales del delito mediante prueba científica, con el resultado de que la investigación preliminar giró en torno de la prueba testimonial;

e) una de las graves irregularidades cometidas durante la investigación de los hechos fue la modificación del informe policial elaborado por los agentes designados para la investigación del asesinato. El informe de fecha 29 de septiembre de 1990 elaborado por el agente José Mérida Escobar, en el que se concluía que el móvil del asesinato era de carácter político y se nombraba a Noel de Jesús Beteta como una de las personas sospechosas del crimen, fue mantenido en secreto por órdenes del Director de la Policía Nacional y posteriormente modificado por un informe presentado a las autoridades judiciales el 4 de noviembre de 1990, en el que se decía que el móvil era el robo y no había ningún sospechoso del delito;

f) el Ejército, amparado en el secreto militar, se ha negado de manera sistemática a proporcionar cierta información solicitada por las autoridades judiciales, lo que demuestra su falta de voluntad de cooperar en las investigaciones. El Ministerio de la Defensa Nacional ha proporcionado sólo parte de la información requerida, bajo el argumento de que los documentos que no han sido proporcionados tratan asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, que constituyen información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala;

g) los tribunales guatemaltecos han permitido un uso abusivo del recurso de amparo. Aunque la ley permite la acción de amparo contra resoluciones judiciales, la interpretación dada a esta posibilidad por los tribunales en este caso ha facilitado que las partes presenten acciones de amparo que han provocado demoras injustificadas y la discontinuidad permanente del proceso. Desde febrero de 1994 a la fecha de la demanda, se han interpuesto “once” acciones de amparo por parte de los procesados. La manifiesta improcedencia de los mismos, que debería haber llevado a los jueces a rechazarlos *in limine* a fin de no permitir dilaciones indebidas del proceso,

se demuestra por el hecho de que dichas acciones de amparo han sido rechazadas por los tribunales. Además, las 11 acciones de amparo y sus respectivas apelaciones fueron resueltas por los tribunales fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual ha significado que el proceso haya sido paralizado por un total de tres años y cuatro meses como consecuencia de las mismas. Esto demuestra que los jueces intervinientes han sido corresponsables de que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una cuarta instancia, transformándose en una apelación encubierta y desvirtuando su objetivo y fin como un recurso sencillo, rápido y efectivo;

h) la impunidad que sigue existiendo en este caso respecto a los autores intelectuales es producto de que en Guatemala aún persiste en muchas oportunidades una sujeción de la administración de justicia a los intereses militares, a través de lo que la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala ha denominado “mecanismos subterráneos” de la impunidad. El Estado, luego de haber reconocido su responsabilidad por el asesinato de Myrna Mack Chang y de que existe denegación de justicia en este caso, no ha hecho nada para revertir la situación. Por el contrario, lo único que ha hecho es tratar de desconocer dicho reconocimiento y entorpecer aún más el procedimiento judicial; y

i) el 3 de octubre de 2002 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia de primera instancia en la que Juan Valencia Osorio fue declarado penalmente responsable como autor del delito de asesinato contra la vida de Myrna Mack Chang y los acusados Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera fueron absueltos y declarados libres de todo cargo. El 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de Apelaciones absolvió a Juan Valencia Osorio y confirmó los extremos del fallo de primera instancia que absolvieron a los otros procesados. Esta sentencia pretende asegurar la impunidad de tan grave violación, a partir de una reinterpretación de los hechos que están debidamente probados en el expediente y que fueron valorados en su momento de acuerdo a la ley nacional por el juez de primera instancia. En el presente caso, la Comisión considera que la actividad jurisdiccional de las autoridades guatemaltecas ha sido arbitraria y en consecuencia la Corte está facultada para pronunciarse al respecto.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

160. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte que declare que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención y, al respecto, señalaron que:

a) en este caso se dio una obstrucción sistemática de las investigaciones por parte de agentes del Estado con el fin de encubrir las responsabilidades de los agentes del Estado Mayor Presidencial que intervinieron en la ejecución extrajudicial de la víctima;

b) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. Los agentes que

intervinieron en la escena del crimen realizaron una investigación altamente negligente e incompetente, en particular en relación con la obtención y aseguramiento de pruebas y el procesamiento de la escena del crimen. Asimismo, inmediatamente después del hecho, los militares del “Archivo” intervinieron para asegurarse de que la investigación no los involucrara. Esto causó la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables del asesinato y para el avance de la investigación e implica violaciones al deber de debida diligencia que tiene el Estado para efectuar la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang;

c) las máximas autoridades del Estado Mayor Presidencial, desde el inicio del procedimiento, remitieron “prueba documental falsa” a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato. Así, los registros del Centro Médico y del Estado Mayor Presidencial fueron alterados intencionalmente y enviados como información veraz a los órganos estatales encargados de la investigación, y algunas autoridades hicieron declaraciones, con el objeto de negar el hecho de que Noel de Jesús Beteta Álvarez era miembro del Estado Mayor Presidencial en la época del asesinato y encubrir el alcance de la participación institucional de éste último;

e) se dieron actos de hostigamiento contra miembros de la administración de justicia, testigos, familiares de la víctima y miembros de organizaciones no gubernamentales, que caracterizaron el proceso contra los acusados por el asesinato de Myrna Mack Chang. Además, la ausencia de controles efectivos de las actividades del Estado Mayor Presidencial permitieron la comisión del asesinato del policía investigador José Mérida Escobar;

f) el Ministerio de la Defensa Nacional se ha negado sistemáticamente a proporcionar información vital para el esclarecimiento de los hechos. Los órganos del Estado guatemalteco no respondieron en el 64% de las ocasiones en las cuales se les solicitó información por vía judicial. Por otra parte, aún en algunos de aquellos casos comprendidos en el 36% que se consideraron contestados, resulta posible afirmar que no se cumplía con la solicitud de información de buena fe;

g) en su respuesta al Informe de la Comisión Interamericana, el Estado pretendió eludir toda la responsabilidad de los órganos estatales ajenos al poder judicial en el entorpecimiento y la falta de voluntad para llevar adelante una investigación seria y efectiva en el caso. Además, el poder ejecutivo de Guatemala ha recurrido al concepto de “secreto de Estado” frente a requerimientos formulados por fiscales y jueces, con el objeto de no proporcionar información relevante para la averiguación de la verdad, lo que constituye un ejemplo más de que los argumentos invocados por el Estado son insostenibles;

h) otro de los actos de obstrucción de la investigación fue realizado por el propio poder judicial, cuando el Tercer Juzgado Criminal de Sentencia determinó la culpabilidad de Noel de Jesús Beteta Álvarez, como uno de los autores materiales del asesinato, y ordenó al mismo tiempo la clausura del proceso respecto a Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y el individuo de apellido Charchal, en razón

de falta de pruebas. La juez carecía de competencia para clausurar una investigación sobre los tres militares del Estado Mayor Presidencial, dada que por su condición de miembros del Ejército, sólo podían ser juzgados por tribunales militares. Por tal motivo, estas personas jamás comparecieron al proceso abierto contra Noel de Jesús Beteta Álvarez en calidad de imputados, no se les recibió declaración indagatoria ni fueron procesados. Por ello, el tribunal clausuró la investigación fuera de los límites de su competencia y de manera arbitraria. La querellante particular debió litigar durante más de dos años para que se anulara la clausura de una investigación que no había sido iniciada formalmente;

i) otro de los obstáculos para el avance del proceso contra los imputados como autores intelectuales fue la determinación sobre cual debía ser el tribunal competente. La rápida determinación de la competencia es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. La única circunstancia atendible para tolerar un plazo mayor al definir la competencia del tribunal interviniente consistió en la modificación legal que abolió los tribunales militares ante los cuales se había iniciado el proceso contra los tres acusados. Esta discusión sobre la competencia provocó la intervención innecesaria de diversos tribunales y la obligación de la acusadora particular y del Ministerio Público de tener que contestar planteos que demandaron un desvío de la actividad procesal sobre la investigación y que causaron continuas paralizaciones del proceso, a pesar de que la interposición de los recursos por las partes no requerían legalmente la suspensión del procedimiento;

j) los acusados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera presentaron “once” acciones de amparo, todas ellas rechazadas. La resolución de cada amparo tomó, como promedio, un período de 6 ó 7 meses, y el plazo legal es de treinta días, que suma en total 47 meses, es decir, un período neto de exceso en los plazos legales de tres años y cuatro meses de paralización injustificada del proceso. Es decir, se dio un incumplimiento de las autoridades judiciales de los plazos legales para resolver y notificar la decisión y, en la práctica, la acción de amparo representa un mecanismo que opera como causa directa de denegación y retardo de justicia, pues permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes. A pesar de lo dispuesto en la legislación vigente, en diversas ocasiones el trámite de la acción de amparo produjo, de manera innecesaria, la paralización del proceso por lapsos temporales injustificables; y

k) el Estado carece de voluntad política para procesar, juzgar y sancionar a los miembros del Estado Mayor Presidencial responsable por el asesinato de Myrna Mack Chang. Esta actitud es claramente ilustrada por la sentencia revocatoria de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. El 7 de mayo de 2003, dicha Sala anuló la condena contra Juan Valencia Osorio señalando como único motivo una inexistente contradicción de la sentencia de primer grado, sin fundamentar de ninguna forma su resolución.

Alegatos del Estado

161. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de que se declare violado el artículo 8 y 25 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

162. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

163. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

164. En atención a lo que se ha tenido probado por la Corte respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, el análisis de los artículos 8 y 25 abordará los siguientes temas: a) recolección de pruebas en la escena del crimen; b) alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) manipulación de la prueba aportada por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional; d) secreto de Estado; e) asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; y g) plazo razonable.

165. Antes de entrar a analizar cada uno de los puntos señalados, valga recordar lo señalado por la CEH respecto al caso de Myrna Mack Chang:

[...] este caso ilustra ejemplarmente las graves fallas y limitaciones de la acción de los tribunales de justicia, no obstante a múltiples y persistentes acciones procesales de la acusadora particular y querellante adhesiva. A la vez, revela la existencia de mecanismos subterráneos de impunidad que sabotean la investigación criminal y entorpecen la aplicación de la ley, mediante la alteración de la escena del crimen, el entorpecimiento de la investigación criminal, la ejecución de planes abiertos y encubiertos de intimidación contra jueces, testigos, acusadores e investigadores —que llegaron a cobrarse la vida del

investigador policial José Mérida—y de actos oficiales de encubrimiento e invocación arbitraria del secreto de Estado.

Pero el caso revela también las posibilidades que se reabren, cuando los familiares de la víctima, como ocurrió con Helen Mack, ejercen con decisión su derecho a la acción judicial e intentan superar las intimidaciones, el encubrimiento de las violaciones de derechos humanos y la invocación abusiva del secreto de Estado²⁵⁴.

a) Recolección de pruebas en la escena del crimen

166. La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desechó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa (*supra* párr. 134.86).

167. Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona²⁵⁵.

b) Alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial

168. Tal como se indicó en los hechos probados la policía encomendó a dos de sus funcionarios, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, que investigaran la muerte de Myrna Mack Chang. Dichos policías con fecha 29 de septiembre de 1990 entregaron al Director de la Policía Nacional guatemalteca, Coronel Julio Caballeros, el informe respectivo, que concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas e incluso señalaba como sospechoso del crimen a Noel de Jesús Beteta Álvarez, especialista del Estado Mayor Presidencial (*supra* párr. 134.87).

169. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno (*supra* párr. 134.88).

170. De igual manera, la Corte ha tenido por probado que el nuevo Director de la Policía remitió al Ministerio Público varios meses después, en abril o mayo de 1991, el informe de 29 septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.89).

²⁵⁴ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 793).

²⁵⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 127 y U.N. Doc./ST/CSDHA/.12 (1991).

171. En ese sentido, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala (*supra* párr. 127.e), manifestó ante la Corte que:

yo asigné al investigador de homicidios José Miguel Mérida porque él era un investigador que tenía conocimientos, tenía preparación y tenía experiencia en la investigación de homicidios [y] él eligió a otro investigador [...] Julio César Pérez Ixcajop; [s]e realizó un informe el cual fue fechado 29 de septiembre de 1990 e inmediatamente se le entregó al Director de la Policía, el coronel Julio Caballeros. [E]l informe decía que en base a las entrevistas realizadas a los testigos, se había determinado de que había un sospechoso de nombre Noel de Jesús Beteta y también que el motivo de la muerte pudo haber sido que ella había elaborado un libro que hablaba acerca de la política institucional de los desplazados internos en Guatemala, el cual, por esos tiempos, se consideraba un tema bastante delicado en Guatemala.

[...]

Yo recuerdo que existió un segundo informe y si mal no recuerdo éste fue fechado 4 de noviembre de 1990 y se hizo cumpliendo órdenes del Director de la Policía Nacional que dijo que se presentara ese informe y se enviara al tribunal. También recuerdo que cuando se le presentó la primera vez el informe del 29 de septiembre de 1990, él ordeno mantenerlo en secreto, que no fuera enviado al tribunal. Y también nos advirtió que nuestras vidas corrían peligro y que nunca por ningún motivo se le debería informar de este informe a ninguna otra persona, que nuestras vidas corrían peligro. Entonces, fue por esa razón que él ordenó que al informe del 4 de noviembre de 1990 se le diera trámite a los tribunales de justicia.

172. Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad.

c) Manipulación de las pruebas aportadas por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional

173. El Tribunal ha dado por probado que el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional remitieron, a pedido de las autoridades encargadas de la investigación, en particular del Ministerio Público, documentos manipulados con la intención de ocultar información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, el record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio al 18 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 134.90), indicaban que Noel de Jesús Beteta Álvarez se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos, para desvincular al Estado Mayor Presidencial de las acciones cometidas por Beteta Álvarez.

174. Esta conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima.

d) Secreto de Estado

175. La Corte ha tenido por probado que el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público (*supra* párr. 134.90).

176. Está demostrado que el Ministerio de la Defensa Nacional realizó ese tipo de actuaciones y, sobre el particular, la testigo Gabriela Vásquez Smerilli manifestó, en su declaración presentada a la Corte, que había solicitado al Ministro de la Defensa ocho documentos que habían sido pedidos por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y de los cuales no habían obtenido respuesta satisfactoria. Las respuestas que recibieron fueron, por ejemplo: que los documentos no existían en virtud de que fueron incinerados; que la información ya había sido entregada al Ministerio Público (pero la información que había sido entregada era otra); o que no existía el expediente pedido. En otros casos el Ministro de la Defensa les entregó información que no correspondía a lo que habían pedido, o nunca se les proporcionó la información solicitada (*supra* párr. 127.g).

177. Asimismo, el perito Henry El Khoury Jacob manifestó a la Corte, respecto al secreto de Estado, que a la luz del artículo 30 de la Constitución guatemalteca “el juez es autoridad soberana y la oficina pública no puede negarse. Para eso hay, digamos así, un pequeño procedimiento a seguir y el juez va a valorar cómo se debe hacer si de veras es un secreto y entonces cómo va a trabajar, discrecionalmente y discretamente [...] ese secreto” (*supra* párr. 127.j).

178. Al respecto, la Corte destaca que la legislación guatemalteca - en el artículo 244 del Código Procesal Penal - prevé un procedimiento de acuerdo con el cual el tribunal competente o el juez que controla la investigación puede examinar privadamente documentos cuyo carácter secreto se alega, y determinar si los documentos son útiles para el caso, si los incorpora al procedimiento, así como autorizar su exhibición a las partes, las que deben resguardar el carácter secreto de su contenido. No obstante, a pesar de que los juzgados competentes requirieron al Ministerio de la Defensa Nacional la presentación de varios documentos con base en dicha norma, dicho Ministerio no los presentó, bajo el argumento de que la información que contenían los documentos constituía secreto de Estado (*supra* párrs. 134.93 y 134.94).

179. Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos²⁵⁶, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales

²⁵⁶ Cfr. Eur. Court H.R., *Donsett v. the United Kingdom judgment of 24 June 2003, Reports of Judgments and Decisions 2003*, paras. 43-44; Eur. Court H.R., *Rowe and Davis v. the United Kingdom judgment of 16 February 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-II*, paras. 62-63; y Eur. Court H.R., *Edwards v. the United Kingdom judgment of 25 November 1992, Reports of Judgments and Decisions 1992*. p. 34, section 33.

nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo²⁵⁷, el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana.

180. La Corte considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

[...]los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”²⁵⁸.

182. Esta negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constituye una obstrucción a la justicia.

²⁵⁷ Cfr. *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom*, *supra* nota 256, para. 43-44; y *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom*, *supra* nota 256, paras. 62-63.

²⁵⁸ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 74).

e) Asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang

183. Está demostrado que existía en Guatemala en la época de los hechos una situación generalizada de temor a colaborar en los casos de esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, ya que las personas que colaboraban eran objeto de intimidaciones, hostigamientos, amenazas y asesinatos (*supra* párr. 134.13).

184. Se ha tenido por demostrado también que jueces han evitado conocer y decidir este caso (*supra* párr. 134.100). En ese sentido, el ex juez Henry Monroy Andrino, en su testimonio ante la Corte, manifestó que esa actitud de los jueces se justificaba principalmente porque estaban involucrados miembros del Ejército y en especial, personas del Estado Mayor Presidencial, y esa circunstancia les producía temor a sufrir represalias por sus actuaciones dirigidas a establecer la responsabilidad de esas personas en el proceso penal (*supra* párr. 127.f).

185. Al respecto, se ha establecido que el ex juez Henry Monroy Andrino emitió el auto de apertura a juicio contra los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial, y a partir de ese momento, recibió serias amenazas contra su vida e integridad personal y la de su familia, por lo que se vio forzado a renunciar a su cargo y salir de Guatemala. De acuerdo con lo anterior, Henry Monroy Andrino (*supra* párrs. 127.f y 134.100) manifestó ante la Corte que:

a partir de ese momento [en que dictó el auto apertorio del procedimiento] empecé a ser objeto de amenazas e intimidaciones, amenazas por la vía telefónica. Intimidaciones de diversos tipos dentro las que puedo resaltar el hecho de que fui citado al despacho del Secretario General del Organismo Judicial en donde él, de viva voz, me manifestó de que tuviese cuidado porque los jueces que se atrevían a emitir resoluciones en contra de miembros del Ejército sufrían de accidentes.

[...]

[E]mpecé a sentir temor respecto a lo que era mi integridad física, toda vez de que como mencioné en este caso específico del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, había toda una secuencia de amenazas e intimidaciones contra operadores del sistema de justicia, testigos, personas de la Policía Nacional, como mencioné, incluyendo el asesinato de uno de los investigadores. Es decir, en términos concretos sentí temor, sentí miedo de lo que estaba sucediendo.

[...]

Aparte de eso, también tenía las presiones de mi familia que se sentía amenazada y tomé la decisión de abandonar Guatemala con todas las consecuencias que el exilio conlleva.

186. De lo expuesto, Helen Mack Chang expresó, en su testimonio ante la Corte, que “todos los testigos tuvieron que irse al exilio, todos. Y los jueces que también conocieron el caso, también fueron amenazados [...]. Posteriormente un auxiliar, un operador de justicia también tuvo que irse al exilio” (*supra* párr. 127.d).

187. Igualmente, se ha demostrado que los dos policías investigadores, José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop – quienes elaboraron el informe policial de 29 de septiembre de 1990, en el que concluyeron que el móvil de asesinato de Myrna Mack Chang fue político y fue sindicado como presunto responsable un miembro del Estado Mayor Presidencial – sufrieron una serie de hostigamientos y amenazas por haber realizado la investigación del caso (*supra* párrs. 127.e, 134.95 a 134.98).

188. Asimismo, se ha tenido por probado que el policía investigador José Mérida Escobar fue asesinado luego de haber ratificado ante los tribunales de justicia el informe policial emitido el 29 de septiembre de 1990. Los hechos relacionados con su muerte no han sido investigados efectivamente (*supra* párr. 127.e).

189. Por su parte, se ha tenido por probado que el policía investigador Julio Pérez Ixcajop, quien también participó en la elaboración del informe mencionado, ante el asesinato de su compañero de trabajo y las amenazas de que era objeto, se vio forzado a salir de Guatemala para evitar que le ocurrieran hechos similares (*supra* párr. 134.97).

190. En relación con lo anteriormente expuesto, Rember Larios Tobar, en ese entonces Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala, en su testimonio rendido ante la Corte, manifestó que en repetidas ocasiones José Mérida Escobar le “reportó que era vigilado y perseguido por la investigación y le [pedí] de que se dejara constancia de esas vigilancias y lo hizo [...]”. Sin embargo, a partir del 29 de noviembre su vida cambia radicalmente, porque él empieza a ser víctima de hostigamientos, amenazas, vigilancias, todo tipo de persecuciones y él constantemente me lo reportaba”. En particular, recordó que José Mérida Escobar, antes de ir a declarar a los tribunales de justicia, le dijo “que él tenía miedo porque todavía estaba siendo vigilado y era amenazado”, pero “como era una de sus cualidades, con esa firmeza de su carácter, él fue al tribunal y él declaró la verdad acerca de lo que le constaba del caso de Myrna Mack Chang y semanas después de que él declaró, él fue asesinado” (*supra* párr. 127.e).

191. Asimismo, se ha tenido por demostrado que Rember Larios Tobar, quien también fue ofrecido como testigo en el proceso penal, empezó a recibir amenazas, situación que lo motivó a abandonar Guatemala con destino a Canadá; y sobre el particular, en su declaración rendida ante la Corte afirmó que “al igual que le sucedió al investigador Mérida a partir del 29 de septiembre de 1990, yo empecé a ser víctima de hostigamientos” (*supra* párr. 127.e) y en especial señaló que:

[a]ntes de mi declaración en el caso Myrna Mack que lo hago el 13 de diciembre de 1991 y después yo soy víctima de amenazas de muerte y atentados de muerte. En febrero de 1992, yo soy llamado por la dirección de la policía para que me reintegre a la policía y entonces soy nombrado como jefe de la policía donde es un área que para ese entonces era de conflictos. Mi vida estaba en peligro y también fui víctima de todo tipo de hostigamiento y amenazas y atentados de muerte y recuerdo que ya para junio de ese mismo año, 1992, soy ordenado por el director de la policía que realice un orden de captura sin orden judicial a lo cual me niego porque estaría violando o estaba violando la ley, por lo tanto yo le digo que no la puedo hacer. Entonces, como represalia él decide removerme del cargo, hacer una investigación, fabricar delitos, crímenes que yo nunca cometí. Posteriormente, ellos lo hacen público por todos los medios de comunicación social, por la prensa tanto escrita como televisada de que yo soy un criminal y se intensifica la vigilancia y cinco atentados de muerte donde también amigos salen heridos de bala, y no puedo vivir en mi casa porque mi casa es vigilada y

también es atacada con disparos y eso me obliga a exiliarme en Canadá. Y bueno, yo quisiera decir que yo estoy vivo cuando que, por todos los patrones y procedimientos alguna vez diseñados por los organismos de inteligencia yo debería estar muerto de la misma manera como murió mi compañero Mérida Escobar. Y quisiera decir de que mi único pecado, nuestro único pecado fue recibir órdenes y cumplir con nuestras funciones como policías.

192. También está establecido en la presente Sentencia que tres testigos en el proceso penal fueron hostigados y amenazados, viendo su vida e integridad personal en riesgo y decidieron irse al exilio con destino a Canadá. Dos de los testigos, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, reconocieron como uno de los dos atacantes de Myrna Mack Chang a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y el testigo Virgilio Rodríguez observó que la casa de la víctima era vigilada por lo menos por tres personas, entre ellas Noel de Jesús Beteta Álvarez (*supra* párr. 134.99). En este sentido, Virgilio Rodríguez declaró ante la Corte que cuando se enteró por el periódico que el policía que lo había entrevistado lo “habían ametrallado en la esquina de la Dirección General de la Policía”, decidió salir del país porque “pensaba yo que lo mismo que le ocurrió a esta persona me iba ocurrir a mí” (*supra* párr. 127.b).

193. De lo expuesto se concluye que el asesinato del policía José Mérida Escobar, los hostigamientos y amenazas inflingidos al juez Henry Monroy Andrino y a los testigos Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda, José Tejeda Hernández, Virgilio Rodríguez y Rember Larios Tobar tenían como propósito atemorizarlos para que desistieran de colaborar con la búsqueda de la verdad y, consecuentemente, obstruir el avance judicial del proceso a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang.

194. En lo que respecta al personal de la Fundación Myrna Mack y al personal de AVANCSO, éstos también fueron hostigados y amenazados en varias oportunidades, por lo que la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los primeros, y este Tribunal decidió adoptarlas (*supra* párr. 58).

195. De igual manera, los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido numerosas amenazas y hostigamientos. En particular, Helen Mack Chang, hermana de la víctima, ha sido objeto constante de éstos y, ante una solicitud de la Comisión de medidas provisionales a su favor, llevó a la Corte ordenar al Estado que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal (*supra* párr. 58). Igualmente, este Tribunal, luego escuchar las declaraciones testimoniales y los peritajes durante la celebración de la audiencia pública realizada en su sede, ordenó de oficio al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de los siguientes familiares inmediatos de la víctima: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61). En esa misma oportunidad, el Tribunal ordenó también ampliar las medidas provisionales a favor de la perito Iduvina Hernández, quien declaró ante esta Corte (*supra* párr. 61).

196. Posteriormente, la Corte Interamericana amplió las medidas provisionales a favor de Jorge Lemus Alvarado, vinculado con el proceso penal que cursa en Guatemala, y de los familiares de éste (*supra* párr. 62).

197. Además, a la fecha de la presente Sentencia aún no han sido identificados ni sancionados los responsables de las amenazas ni de las intimidaciones sufridas por estas personas.

198. Esta Corte considera que los hechos descritos contra la familia de la víctima, el personal de la Fundación Myrna Mack y el personal de AVANCSO tenían como propósito, como ya se dijo respecto a los operadores de justicia, investigadores policiales y testigos, atemorizarlos para que desistieran de sus propósitos de hacer investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a todos los responsables de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang.

199. A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

f) Falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces

200. Esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”²⁵⁹.

201. De tal manera, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de los familiares de Myrna Mack Chang, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”²⁶⁰, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”²⁶¹.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 222.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

²⁶¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*

203. En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso. Valga recordar lo señalado expresamente por el Estado en el informe de 29 de mayo de 2001, que dirigió a la Comisión Interamericana, en el cual expresó que “[e]l gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno y las autoridades [...]”²⁶².

204. En el presente caso los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo, tal como se estableció en el capítulo de hechos probados, todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas. Asimismo, la Corte observa, tal como lo señalaron la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima, que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias.

205. Al respecto, los representantes de los familiares de la víctima señalaron que “[a]l administrar la acción de amparo de este modo [...] se pervierte el sentido de la acción, que se transforma en una especie de vía recursiva que fomenta, permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes – v. g., juez de la investigación, sala de apelaciones, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad – de casi todas las resoluciones judiciales, incluso las de mero trámite”.

206. La Corte observa que, tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso .

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las

legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118.

²⁶² Cfr: informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

208. Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable²⁶³ el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables²⁶⁴.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos²⁶⁵.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

f) Plazo razonable

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

²⁶³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 142 a 144; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114.

²⁶⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 115.

213. Además, este Tribunal observa que cada uno de los puntos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de trece años del homicidio. Al respecto, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala señaló en su décimo informe que “[e]n el caso de Myrna Mack, los múltiples recursos interpuestos por los acusados y la reticencia de los tribunales de sentencia a aceptar la competencia han logrado un efecto dilatorio que afecta el avance del proceso y el derecho de la querellante a ser oída en un plazo razonable”²⁶⁶.

214. También el hecho de estar de por medio una operación de inteligencia militar encubierta llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial dilató el proceso penal sustancialmente (*supra* párrs. 134.12, 134.13 y 134.26). En este sentido, el propio Estado “también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”²⁶⁷.

215. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales²⁶⁸, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

*
* *
*

216. Está establecido que en el presente caso la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial, que perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado la evacuación de la prueba y la independencia de la judicatura, ha dilatado el proceso penal y ha tenido un impacto negativo en el desarrollo de este proceso.

217. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo (*supra* párrs. 134.19 y 134.26). Si bien ya

²⁶⁶ Cfr. Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) de enero de 2000. Párr. 70.

²⁶⁷ Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

²⁶⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 152.

se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad (*infra* párrs. 134.12 y 134.13), situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

218. En virtud de todo lo anteriormente dicho en este capítulo, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

XI
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 1.1
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y
OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

219. En su escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares directos de Myrna Mack Chang, a saber: Lucrecia Hernández Mack, hija; Yam Mack Choy, padre fallecido; Zoila Chang Lau, madre; Freddy Mack Chang, hermano; Marco Mack Chang, hermano; Helen Mack Chang, hermana; y Ronald Chang Apuy, primo hermano. Al respecto, señalaron que:

a) la violación se debió a que los familiares de la víctima padecieron un profundo sufrimiento y angustia por las siguientes situaciones: 1) las circunstancias de la muerte de Myrna Mack Chang; 2) la campaña de hostigamiento que se ha dirigido contra aquellos que se empeñaron a buscar la verdad sobre la muerte de Myrna Mack Chang; y 3) la falta de actuación del Estado para sancionar a todos los responsables;

b) por más de “doce” años los familiares de la víctima y, en particular, Helen Mack Chang, han realizado innumerables esfuerzos a fin de lograr justicia en el caso y, desde entonces, han vivido con la amenaza inminente de ser agredidos como castigo personal por su lucha contra la impunidad. El empeño de la familia en que se juzguen a todos los responsables –autores materiales e intelectuales- del asesinato de Myrna Mack Chang se ha visto contrarrestado por los esfuerzos de algunos sectores guatemaltecos de asegurar la impunidad a través de actos de

intimidación y violencia. El sentimiento de inseguridad y angustia que resulta de tener que vivir con esta dura realidad se debe considerar un tratamiento inhumano;

c) aunque la Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 5 de la Convención en su demanda, ello no impide que esta cuestión sea considerada por la Corte. Los representantes de los familiares de la víctima cuentan con la facultad autónoma para alegar la violación de derechos de manera independiente de los alegatos presentados por la Comisión, en la medida en que se respeten los hechos objeto del caso sometido a la Corte. El fin del nuevo Reglamento de la Corte es permitir la defensa autónoma de los intereses de las víctimas o sus familiares, facilitando su activa participación en el desarrollo del proceso, por lo que obligar a los representantes de las víctimas a restringir el contenido de su reclamo a la demanda de la Comisión iría en contra de la reforma. Resultaría consecuente, entonces, que la Corte reconociera el derecho de la víctima a solicitar autónomamente una solución jurídica para el caso. Si la Corte no reconociera expresamente tal derecho a la víctima o a sus representantes, de todos modos posee competencia para resolver lo solicitado por el principio *iura novit curia*.

Alegatos de la Comisión

220. La Comisión no se refirió en su demanda a la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en su escrito de 1 de noviembre de 2001 mediante el cual presentó sus observaciones al escrito autónomo de los representantes señaló que “teniendo en cuenta que dicha argumentación no expande el objeto de lo que fue la controversia del caso Mack ante la [Comisión]”, no existe impedimento convencional alguno para que la Corte analice la eventual violación de dicho artículo, en virtud del principio *iura novit curia*. Además, que al ser demandado ante la Corte, el Estado conoce el objeto central de la controversia, es decir, que el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado es que la demanda presentada por la Comisión y el escrito de los representantes de los familiares de la víctima contengan sustancialmente las mismas controversias jurídicas y fácticas que fueron objeto del procedimiento ante la Comisión. Por último, que estos límites convencionales a la esfera de decisión de la Corte no han sido alterados por el escrito de los representantes de los familiares de la víctima, quienes se limitan a reafirmar los hechos sustentados en la demanda y a darle una calificación jurídica diferente, por lo que no se afecta el derecho de defensa del Estado ni las facultades convencionales otorgadas a la Comisión.

Alegatos del Estado

221. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de los representantes de los familiares de la víctima que se declarara violado el artículo 5 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

222. El artículo 5.1 de la Convención establece:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

223. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que la Corte declare la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Myrna Mack Chang. Valga destacar que dicho artículo no fue alegado por la Comisión Interamericana. Asimismo, tal como se ha indicado, en su escrito de 3 de marzo de 2003, el Estado se allanó con respecto a la violación del artículo 5 de la Convención.

224. La Corte ya ha establecido que es posible que en un caso contencioso las víctimas, sus familiares o representantes aleguen la violación de otros artículos de la Convención distintos a los ya comprendidos en el objeto de la demanda presentada por la Comisión, con base en los hechos contenidos en ésta, para lo cual se remite al caso “*Cinco Pensionistas*”, en el cual señaló que:

[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda²⁶⁹.

225. Por otra parte, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁷⁰. En el caso *Villagrán Morales*, las autoridades estatales impidieron el esclarecimiento de los hechos relacionados con el mismo, por lo cual intensificó el sufrimiento de los familiares. Ante dichas circunstancias, el Tribunal describió el impacto sobre los familiares como “el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”²⁷¹.

226. Asimismo, en el presente caso, la Corte toma en cuenta la situación que han atravesado los familiares de Myrna Mack Chang como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución de Myrna Mack Chang (*supra* párrs. 127.c y 127.d).

²⁶⁹ Caso “*Cinco Pensionistas*”, *supra* nota 9, párrs. 153, 154 y 155.

²⁷⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 176.

²⁷¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 173.

227. En particular, el 7 de junio de 2002 Helen Mack Chang, hermana de la víctima y Presidente de la Fundación Myrna Mack, recibió una amenaza de muerte emitida por un grupo denominado ‘Guatemaltecos de verdad’. Dada dicha amenaza, así como la información de un operativo que se estaría preparando en contra de su vida, Helen Mack Chang se vio forzada a salir de Guatemala por algún tiempo. Además, el 25 de julio de 2002 personas desconocidas pretendieron ingresar a su residencia sin identificarse.

228. En razón de los hechos descritos, el 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a este Tribunal una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y otros miembros de la Fundación Myrna Mack. El 26 de agosto del mismo año, la Corte resolvió adoptar las medidas provisionales y requirió al Estado que tomara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Helen Mack Chang y otros integrantes de la Fundación Myrna Mack (*supra* párr. 60).

229. Asimismo, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso ante la Corte, Lucrecia Hernández Mack (*supra* párr. 127.c) manifestó que:

[...] el hecho de estar precisamente en un estado de inseguridad nos afecta emocionalmente porque no hemos logrado cerrar ningún círculo de duelo como familia. [...] Nadie de nuestra familia está dispuesta a mostrar vulnerabilidad o debilidad por el tipo de situación de inseguridad en que vivimos. [...] Y por otro lado, podemos decir que todos estamos siempre tratando de asumir medidas de seguridad. [...] Incluso la dinámica entre nosotros de que si algo le pasa a alguien algo malo, ni nos contemos para no preocupar al otro. [...] Sólo quiero mencionar en este caso a mi abuela, y bueno ahí también me incluyo yo, la posibilidad de que en algún momento le suceda algo a mi tía Helen es algo que nos angustia de manera increíble. Es una carga emocional demasiado fuerte el pensar que yo puedo perder a una segunda mamá o que mi abuela pueda perder una segunda hija.

230. Igualmente, Helen Mack Chang, durante la audiencia pública celebrada en sede de la Corte (*supra* párr. 127.d), expresó que:

[e]l patrón siempre ha sido que cuando va a haber una diligencia judicial, siempre hay una amenaza. Por ejemplo, una vez entraron a la casa, pasaron por toda la casa, pidieron los pasaportes de mi familia, salieron y no robaron nada. Llamadas por teléfono, obviamente. Recientemente, el año pasado, un alto funcionario me llamó para decirme que había un atentado en mi contra, que fue cuando esta Corte emitió las medidas provisionales. Recientemente, las mismas fuerzas de seguridad han detectado seguimientos de vehículos con conductores sospechosos alrededor de la Fundación y de mi casa. Han querido vincular a mi hermano con narcotráfico, incluso iniciaron juicio. En mi contra han habido también otras querellas. Por ejemplo, por haber denunciado a los cuerpos clandestinos, en donde, solo a base de una opinión en la prensa en donde yo tenía una denuncia que provenía de la policía, una denuncia anónima proveniente de la Policía Nacional Civil, en donde daban todos los nombres de policías que estaban a la orden de uno de los acusados Juan Guillermo Oliva Carrera. Y eso me valió una querella en mi contra, aparte de otras amenazas de quererme acusar de otro tipo de cosas.

[...]

[Y]o creo que sobre todo vivir con mucha angustia, incertidumbre. El Estado ha jugado mucho con la guerra psicológica. Incluso el incidente del Estado en esta Corte es una táctica más, una guerra más psicológica. Tengo al Agente del Estado aquí que les puedo decir que fue testigo de mi caso, a favor mío y ahora lo quieren poner en mi contra, utilizando las mismas tácticas dilatorias, como las que han utilizado nacionalmente. Siempre quieren jugar

precisamente con la gente que está a mi alrededor para quebrarme, emocional y psicológicamente, y no pueda seguir adelante. Dentro de mi familia, creo que cada quien hemos vivido un proceso individual para no desmoronarnos como familia y mantenernos firmes en esta lucha por conseguir justicia que se ha convertido en un caso paradigmático, no solo por la familia sino que creo que sentir el peso en las espaldas de muchos guatemaltecos que se ven reflejados en este caso porque no han podido conseguir justicia, es un peso bastante fuerte que me ha obligado obviamente a renunciar a mi vida personal, para poderme dedicar tiempo completo y poder representar con dignidad a las miles de víctimas que no tuvieron oportunidad, porque diariamente se me acercan a que siga. Tengo que seguir adelante con este caso.

231. Como consecuencia de las manifestaciones de Lucrecia Hernández Mack y de Helen Mack Chang durante la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2003 ante el Tribunal, éste decidió requerir al Estado que ampliara las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última (*supra* párr. 61).

232. En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado²⁷². En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral²⁷³.

233. De conformidad con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.

XII APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

²⁷² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 160; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

²⁷³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 162; y *Eur. Court H.R., Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, paras. 130-134.

234. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de Myrna Mack Chang y de los artículos 5, 8 y 25 de la misma en perjuicio de sus familiares, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁷⁴. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

235. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación²⁷⁵.

236. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁷⁶. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional²⁷⁷.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 147; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 173.

²⁷⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 148; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 174.

²⁷⁶ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 149; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 38.

²⁷⁷ Cfr., *inter alia*, *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 149; *Caso Cantos*, *supra* nota 35, párr. 68; *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 38; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 203; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 41; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán*

237. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

238. Conforme con lo expuesto, la Corte ha de decidir en primer lugar lo relativo a la determinación de beneficiarios de las reparaciones; luego fijará estas últimas por concepto de daño material e inmaterial, otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

XIII BENEFICIARIOS

Alegatos de la Comisión

239. La Comisión señaló que, dada la naturaleza de las violaciones cometidas por el Estado, aquellas personas que tenían un vínculo emocional cercano con Myrna Mack Chang resultaron profundamente afectadas tanto por el sufrimiento experimentado por la pérdida de uno de sus seres queridos, como por su propia pérdida emocional. Consideró que los beneficiarios de las reparaciones deben ser: Lucrecia Hernández Mack, hija; Víctor Hernández Anzueto, ex esposo (para la época de los hechos ya se habían divorciado); Yam Mack Choy, padre; Zolia Chang Lau, madre; Helen, Marco, Freddy, Vivian y Ronald, todos ellos Mack Chang, “hermanos de la víctima”.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

240. Las representantes de los familiares de la víctima solicitaron que las reparaciones que la Corte eventualmente ordenara, como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado contra Myrna Mack Chang, “son pagaderas a: 1) Myrna Mack Chang, la víctima; 2) Lucrecia Hernández Mack, la hija de la víctima; 3) Yam Mack Choy, padre; 4) Zoila Chang Lau, madre; y los hermanos de la víctima: 5) Helen Mack Chang, hermana y acusadora particular; 6) Marco Mack Chang; 7) Freddy Mack Chang; y 8) Ronald Chang Apuy”.

Alegatos del Estado

241. El Estado no se refirió a los beneficiarios de las reparaciones en el presente caso.

Consideraciones de la Corte

Morales y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 61; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 77; y *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 32.

242. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en la presente Sentencia fueron cometidas en perjuicio de Myrna Mack Chang, Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Coy, fallecido, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial. Respecto a la víctima fallecida Myrna Mack Chang habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión.

243. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento²⁷⁸ en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente, a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima²⁷⁹, situación que será determinada en el capítulo correspondiente.

244. Asimismo, ha sido demostrado que Ronald Chang Apuy, primo hermano de la víctima, fue criado por la familia Mack Chang desde pequeño y es considerado como un miembro más de la familia. En consecuencia, la Corte estima que Ronald Chang Apuy será asimilado en condición de hermano y presume que no podría ser indiferente a lo sucedido a Myrna Mack Chang, por lo que los hechos violatorios de la Convención establecidos en esta Sentencia también lo han afectado y que debe ser considerado como beneficiario de las reparaciones.

245. En lo que respecta a Vivian Mack Chang, este Tribunal estima que, pese a que no ha participado en el presente proceso, ni en forma personal ni a través de representante, ha sido demostrado que es hermana de la víctima. En razón de lo anterior, la Corte presume que ha sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia, por lo que también debe ser beneficiaria de las reparaciones.

XIV REPARACIONES

²⁷⁸ De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

²⁷⁹ *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 9, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 9, párr. 156; *Caso Las Palmeras. Reparaciones, supra* nota 10, párr. 54 y 55.

246. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por las partes respecto a este tema, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y las otras formas de reparación.

A) DAÑO MATERIAL

Alegatos de la Comisión

247. En relación con la estimación del daño material la Comisión alegó que, para hacer una estimación equitativa de la pérdida de ingresos que responda a las necesidades y circunstancias de este caso, la Corte debe tomar en cuenta los siguientes factores:

- a) Myrna Mack Chang era una connotada profesional tanto a nivel nacional como internacional en el campo de la antropología social. Realizó estudios superiores en Inglaterra lo que era poco común para una mujer latinoamericana a principios de la década de los 80 y para la realidad guatemalteca. La víctima fue además cofundadora de AVANCSO y participó en numerosas conferencias internacionales. La Corte debe considerar estos antecedentes, ya que cuando el Estado privó arbitrariamente la vida de Myrna Mack Chang, esta tenía por delante un potencial inmenso de posibilidades de seguir desarrollando sus actividades de investigación, así como una variada gama de oportunidades profesionales; y
- b) para hacer el cálculo del “lucro cesante” se debe tomar en cuenta el promedio de lo que ganaba la víctima en la época de los hechos y los sueldos mensuales que ganan hoy en día diversos profesionales con las calificaciones académicas, trayectoria y reputación internacional que tenía Myrna Mack Chang. A esta suma deben añadirse intereses para cubrir las depreciaciones del dinero sufridas en el pasado hasta la fecha de pago; debe reducirse la suma de las pérdidas futuras del valor presente y debe deducirse el 25% por concepto de consumo personal.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

248. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron que la Corte ordene al Estado el pago del “lucro cesante” de la víctima, para lo cual señalaron que:

- a) para calcular el lucro cesante se considere que la víctima al momento de su asesinato era una profesional e intelectual destacada, tanto en su país como en círculos internacionales, por lo que tenía por delante muchas oportunidades profesionales;
- b) para el cálculo del salario que dejó de percibir Myrna Mack Chang, la Corte puede basar sus cálculos en un promedio de lo que ella ganaba al momento de los

hechos, lo que gana hoy día el director de AVANCSO y el sueldo que perciben personas en Guatemala con credenciales académicas similares empleadas en el campo de las ciencias sociales. En el transcurso de más de diez años, el salario de Myrna Mack Chang hubiera aumentado debido a la antigüedad, el aumento del costo de vida y a la inflación en Guatemala;

c) para calcular el lucro cesante en el caso, solicitaron que la Corte acoja el cálculo del perito ofrecido ante la Corte, el cual asciende a US\$949.434,78 (novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y setenta y ocho centavos). De modo subsidiario, solicitaron que se utilice un cálculo adecuado a los estándares tradicionales del sistema interamericano y a la situación específica de Myrna Mack Chang, en cuyo caso el monto por ese concepto asciende a US\$561,384.64 (quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y sesenta y cuatro centavos);

d) como consecuencia de las violaciones a la Convención, que fueron determinadas en este caso, se sufrieron pérdidas económicas adicionales, que incluyen costos y gastos personales como consecuencia de la búsqueda por la justicia. Además, se incluyen los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado a los familiares: los gastos adeudados a Yam Mack Choy, padre de la víctima, ascienden a US\$16,442.30 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América y con treinta centavos) y los gastos adeudados a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima ascienden a US\$7,692.30 (siete mil seiscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América y con treinta centavos); y

e) en cuanto a la hermana de la víctima Helen Mack Chang dejó su empleo para emprender la búsqueda de justicia, por lo que cambió toda su vida para luchar contra las injusticias continuas del Estado, y solicitaron que la Corte fije una suma equitativa para compensar sus derechos violados y el consiguiente cambio drástico en su plan de vida.

Alegatos del Estado

249. El Estado no se refirió específicamente al daño material.

Consideraciones de la Corte

250. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos²⁸⁰, para lo cual fijará una indemnización que busque

²⁸⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 162; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 65; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 43.

compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de los representantes de los familiares de la víctima, de la Comisión y del Estado.

a) *Pérdida de ingresos*

251. La Comisión y los representantes de los familiares de la víctima solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang. En particular, dichos representantes solicitaron que la Corte tome como base el promedio de lo que ganaba la víctima al momento de los hechos, lo que gana hoy en día el director de AVANCSO, el sueldo que perciben personas con credenciales académicas similares a los de la víctima, el aumento del salario de la víctima en el tiempo, el aumento del costo de vida, la inflación en Guatemala y la expectativa de vida, entre otros.

252. En relación con la pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Esta cantidad deberá ser entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

b) *Daño emergente*

253. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso debe comprender también lo siguiente:

1) con respecto a Helen Mack Chang, hermana de la víctima, está demostrado que ella como consecuencia de la muerte extrajudicial de su hermana emprendió la tarea de la búsqueda de justicia, desde hace más de trece años, a través de su participación activa en el proceso penal para la investigación de los hechos y la identificación y sanción de todos los responsables. Helen Mack Chang renunció a su trabajo como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso, creó la Fundación Myrna Mack y ha dedicado gran parte de su tiempo a la lucha contra la impunidad. La Corte estima que Helen Mack Chang dejó de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y atendiendo a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América);

2) en cuanto al padre y a la hija de la víctima, está demostrado que ellos como consecuencia de la muerte extrajudicial de Myrna Mack Chang y las consecuencias que se derivaron de ese hecho, sufrieron diversos padecimientos físicos y psicológicos, por lo cual debieron recibir tratamiento médico. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos médicos causados a Yam Mack Choy y la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lucrecia Hernández Mack, por ese mismo concepto. Dado que Yam Mack Choy falleció el 24 de abril 1999, la indemnización establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau; y

254. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las siguientes cantidades:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL				
	Pérdida de ingresos	Daño emergente	Gastos médicos ocasionados	Total
Myrna Mack Chang	US\$235,000.00			US\$235,000.00
Lucrecia Hernández Mack (hija)			US\$3,000.00	US\$3,000.00
Yam Mack Choy (padre)			US\$3,000.00	US\$3,000.00
Helen Mack Chang (hermana)		US\$25,000.00		US\$25,000.00
TOTAL				US\$266,000.00

B) *DAÑO INMATERIAL*

255. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial²⁸¹.

Alegatos de la Comisión

256. En cuanto a la valoración del daño inmaterial, la Comisión alegó que de los hechos del caso es evidente que tanto Myrna Mack Chang como los miembros de su familia inmediata experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su ejecución extrajudicial, particularmente la hija de la víctima que al momento de los hechos tenía 16 años de edad. Asimismo, estos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de existir en el presente caso impunidad para los autores intelectuales del asesinato de la víctima. Los familiares de la víctima, en especial su hermana Helen Mack Chang, han luchado por más de doce años con todo el desgaste emocional que esto significa para combatir dicha impunidad, y han enfrentado amenazas, intimidaciones y hostigamiento por parte de agentes del Estado.

257. Por otro lado, la Comisión considera que debe otorgarse una justa indemnización pecuniaria para reparar los perjuicios experimentados por el proyecto de vida de Myrna Mack Chang. La planeación y ejecución de la víctima por agentes del Estado tuvo como objetivo preciso privarla de su proyecto de vida, toda vez que a través de su investigación social incomodaba a las altas esferas del Estado. La eliminación de las opciones de vida de la víctima “redujo objetivamente su libertad y constituye la pérdida de un bien valioso”, y solicitó a la Corte que reconociera esos perjuicios como parte de la indemnización que fije.

²⁸¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 168; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 94.

Este tipo de grave detrimento de la trayectoria de la vida de una víctima no corresponde al rubro de daños materiales ni de daños morales. La Comisión comparte la opinión de que estos daños son de difícil cuantificación, pero considera que acudiendo a la doctrina del sistema y a consideraciones de equidad se dispone de una base sólida para la estimación de una indemnización compensatoria para reconocer el valor de una vida desde una perspectiva más integral.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

258. Los representantes de los familiares de la víctima señalaron que de los hechos expuestos es obvio que Myrna Mack Chang y sus familiares inmediatos experimentaron sufrimiento moral como consecuencia de su ejecución extrajudicial, en particular su hija, que tenía 16 años en el momento de los hechos. La familia Mack Chang confía en que la Corte encuentre una suma equitativa para compensar a cada familiar por sus derechos violados, y sugiere que al decidirlo, considere que este caso es particularmente agravante, no sólo es un homicidio terrible y deliberado de una prominente profesional sino además es la lucha de trece años de la familia para implantar un sistema de imparcialidad y de justicia en un país cuyo Estado ha causado sufrimiento y frustración para cada uno de los familiares.

Alegatos del Estado

259. El Estado no se refirió al daño inmaterial.

Consideraciones de la Corte

260. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁸². No obstante, de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad²⁸³.

261. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, la Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia (*supra* párr. 134.4), por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.

262. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones,

²⁸² Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 180.

²⁸³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 172; y *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 99.

como los que se cometieron contra Myrna Mack Chang, experimente un profundo sufrimiento moral²⁸⁴.

263. Al respecto, la compensación que fije la Corte por los daños sufridos por Myrna Mack Chang hasta el momento de su muerte deberá ser entregada en su totalidad a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack.

264. En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión²⁸⁵. Asimismo, en el presente caso algunos de los familiares de Myrna Mack Chang son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrs. 218 y 233). Para la fijación de la compensación por daño inmaterial, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición, para lo cual la Corte estima que:

a) han sido demostradas las amenazas, intimidaciones y hostigamientos que han sufrido los familiares como parte de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, las cuales han ocasionado profundos sufrimientos en los miembros de su familia, hija, padres y hermanos y primo de la víctima (*supra* párr. 134.104). Además, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares. Los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca profunda angustia (*supra* párr. 134.105);

b) en lo que respecta a Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párrs. 134.103 y 243), este Tribunal aprecia que tenía 16 años de edad al momento del asesinato de su madre, dependía emocional y económicamente de ella, ya que no vivía con su padre. Vivió una situación traumática por la pérdida inesperada de su madre, que le causó un profundo dolor y tristeza que todavía afectan su vida. Resiente la ausencia de su madre ya que en ciertos momentos de su vida, académicos o de su maternidad, siente la necesidad de tenerla cerca para compartir sus inquietudes y recibir consejos. Además, siente gran preocupación por su familia y el temor constante de perder a otro ser querido. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso penal, los continuos retrasos en éste han sido frustrantes para ella y, en especial, el hecho de que aún se mantienen en impunidad los responsables, le provoca gran inseguridad (*supra* párr. 127.c). Por todo lo anterior, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

c) en lo que respecta a Yam Mack Choy, padre fallecido de la víctima y Zoila Chang Lau, madre de la víctima, debe prestarse atención al hecho de que el Tribunal presume que la muerte de una persona acarrea a sus padres un daño inmaterial, por

²⁸⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 174; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 85.

²⁸⁵ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 175; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 85.

lo cual no es necesario demostrarlo²⁸⁶. Tal y como lo ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”²⁸⁷. En el presente caso Yam Mack Choy, después de la muerte de su hija, además del dolor que le causó, sufrió padecimientos físicos que desmejoraron su salud y terminaron con su vida. Por su parte, la madre de la víctima también ha sufrido un profundo dolor, que trató de expresar en la declaración jurada, de la siguiente manera:

Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el por qué de su muerte.

He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste.

Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.

Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera estado viva, creo que él hubiera vivido mucho tiempo más”²⁸⁸.

Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los padres de la víctima deben ser compensados por daño inmaterial. Dado que Yam Mack Choy falleció, la compensación establecida a su favor deberá ser entregada en su totalidad a Zoila Chang Lau;

d) en lo que respecta a Helen Mack Chang, la hermana de la víctima, este Tribunal considera también que en el caso de los hermanos debe tenerse en cuenta el

²⁸⁶ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 88 a); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, supra nota 248, párrs. 37 y 61 a); y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 277, párr. 66.

²⁸⁷ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 88 b); *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 142.

²⁸⁸ Cfr. las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

grado de relación y afecto que existe entre ellos²⁸⁹. Dicha señora ha sentido un profundo sufrimiento y dolor por la muerte extrajudicial de su hermana que vino a alterar su vida y la de su familia, en particular, la de sus padres y la de su sobrina; la forma en que fue asesinada su hermana le ha impactado por largo tiempo; el ver el dolor de sus padres y haber tenido que darle a su sobrina la noticia de la muerte de su madre le ha producido un sufrimiento indescriptible. El hecho de realizar las diligencias necesarias ante la policía y el organismo judicial para que se hiciera justicia, la involucró en un proceso “que nunca se imagin[ó] que tomaría las dimensiones que tomó”. Tuvo que renunciar a su actividad profesional para afrontar personalmente la búsqueda de justicia y, por consiguiente, luchar contra la impunidad. Ha participado activamente en el proceso penal desde su inicio; ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que han puesto en peligro su vida y su integridad personal; y para proteger a su familia ha tomado serias medidas de seguridad que han alterado su vida familiar, todo lo cual le ha producido un gran desgaste emocional (*supra* párr. 127.d). Por ello, esta Corte considera que debe ser compensada por daño inmaterial;

e) en lo que respecta a Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang, hermanos de la víctima, también sufrieron el dolor por la muerte cruel de su hermana y les pesa su ausencia; ella era la persona que apoyaba a la familia en los momentos difíciles. Además, han tenido el desgaste de luchar por largo tiempo para esclarecer los hechos y vivir con la incertidumbre de lo que sucederá con el proceso, situación que también les ha generado temor por el peligro que correría la familia en los momentos cruciales del juicio (*supra* párrs. 134.104 y 134.105). En consecuencia, esta Corte considera que deben ser compensados por concepto del daño inmaterial;

f) en lo que respecta a Vivian Mack Chang, hermana de la víctima, este Tribunal ha señalado, en su jurisprudencia reciente, que se puede presumir que la muerte de un hermano ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial²⁹⁰ y, en consecuencia, debe ser indemnizada por ese concepto; y

g) respecto a Ronald Chang Apuy, primo de la víctima (*supra* párr. 134.103), se ha demostrado que vivía con la familia Mack desde pequeño y es considerado como un miembro más de la misma. Tuvo relaciones afectivas estrechas con Myrna Mack Chang y ha compartido con la familia el pesar y sufrimiento por su pérdida. Además, ha vivido el temor proveniente de las amenazas e intimidaciones recibidas a lo largo del proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la incertidumbre por los retrasos que se han producido en ese proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que también debe ser indemnizado por daño inmaterial.

265. De todo lo anterior, esta Corte concluye que está plenamente demostrado el grave daño inmaterial que han sufrido los familiares de Myrna Mack Chang.

²⁸⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 61 b); y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 109.

²⁹⁰ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 88 d); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 248, párrs. 37 y 61 d); y *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 68.

266. También en el presente caso ha sido demostrada la necesidad de que la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack, reciba tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. Por lo tanto, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos médicos futuros que requiera.

267. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial que deben efectuarse a favor de los familiares de la víctima, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL		
Víctima y familiares	Daño inmaterial	Total
Myrna Mack Chang	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Lucrecia Hernández Mack (hija)	US\$110,000.00	US\$110,000.00
Yam Mack Choy (padre)	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Zoila Chang Lau (madre)	US\$40,000.00	US\$40,000.00
Helen Mack Chang (hermana)	US\$100,000.00	US\$100,000.00
Marco Mack Chang (hermano)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Freddy Mack Chang (hermano)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Vivian Mack Chang (hermana)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
Ronald Chang Apuy (primo)	US\$5,000.00	US\$5,000.00
TOTAL		US\$350,000.00

c) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

268. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.

Alegatos de la Comisión

269. En cuanto a este punto, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a) tomar las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores

intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. La principal reparación que se busca es el efectivo juzgamiento y sanción de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang;

b) remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso en la impunidad. En este sentido, se deben otorgar las garantías de seguridad suficientes a los jueces, fiscales, testigos, operadores de justicia y familiares de la víctima de este caso; además, las autoridades judiciales deben utilizar todos los mecanismos a su alcance para diligenciar el proceso en pro de la justicia;

c) sustituir a la brevedad al Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz;

d) adoptar las medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal guatemalteco no existan normas que amparen con el secreto de Estado en las investigaciones con respecto a violaciones de derechos humanos;

e) conservar viva la memoria de la víctima con otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual solicitó que el Estado edite un libro contando la historia de la vida de Myrna Mack Chang; elabore un video contando la historia de la vida de la víctima; construya un monumento en nombre de la víctima o le ponga el nombre de ésta a una plaza o avenida; y constituya una beca con el nombre de la víctima en la carrera de antropología en una universidad guatemalteca para que un estudiante pueda ser financiado durante todo el tiempo que duran los estudios;

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

270. En su escrito respectivo, los representantes de los familiares de la víctima manifestaron que la familia Mack solicitó a la Corte que ordene al Estado las siguientes medidas de satisfacción:

a) que continúe la investigación judicial interna y juzgue públicamente a todos los autores materiales e intelectuales que aún no han sido sometidos a juicio;

b) que remueva los obstáculos para llevar a cabo el proceso judicial a nivel interno, lo que incluye la adopción de las siguientes medidas:

b.i) dado que Helen Mack Chang en su calidad de parte civil en el proceso penal ha procurado obtener el testimonio de testigos que residen en el extranjero para la determinación de la autoría intelectual, sin una respuesta eficiente del Estado, la Corte pueda ordenar a aquél que emita las autorizaciones necesarias para permitir que los testigos Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Julio Pérez Ixajop, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Enríquez sean escuchados por el tribunal de la causa en

Guatemala. El Estado deberá garantizar todas las medidas necesarias que permitan la práctica de las pruebas y las condiciones de seguridad que se requieran;

b.ii) que tome las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los familiares, jueces, fiscales, testigos, abogados y otras autoridades judiciales involucradas en el caso;

b.iii) que de manera excepcional, la Corte nombre a un observador para que supervise los procesos a nivel interno y brinde de manera periódica informes a la Corte;

b.iv) que ordene la investigación de los jueces que no han observado las leyes guatemaltecas ni los procedimientos legales respecto a los recursos de amparo interpuestos y las invocaciones de secreto de Estado que han hecho las autoridades;

b.v) que le ordene la investigación de los numerosos incidentes de obstrucción de la justicia que se han dado en este caso;

b.vi) que le ordene cumplir con las solicitudes de documentos presentadas por la fiscalía y la judicatura durante los procesos contra el autor material y los autores intelectuales;

c) que adopte las siguientes garantías de no repetición:

c.i) que adecue su práctica judicial con el fin de resolver rápida y eficazmente los amparos reiterativos u obstructivos en este caso, así como ajustar su legislación de amparo conforme a la Convención Americana, proporcionando de tal manera un recurso judicial eficaz a las víctimas;

c.ii) que efectúe una regulación normativa y una interpretación constitucional a la aplicación de la doctrina del secreto de Estado;

c.iii) que ordene el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) para resolver los continuos conflictos de Guatemala. El incumplimiento de estas recomendaciones impide que se cierre el ciclo de violencia e impunidad en el país. Entre estas medidas, destacan:

- la disolución del Estado Mayor Presidencial (EMP);

- la reforma de los organismos de inteligencia de Guatemala, para lo cual el Gobierno debe presentar al Congreso de la República los proyectos legislativos correspondientes para: a) definir con precisión las estructuras, tareas y ámbitos de actuación de la inteligencia civil y la militar, limitando esta última a objetivos exclusivamente militares; y b) establecer con claridad mecanismos de control efectivo del Congreso sobre todos los aspectos del aparato de inteligencia del Estado;
 - el establecimiento de un feriado nacional, el Día de la Víctima, para conmemorar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante los conflictos internos de Guatemala, en los últimos treinta años.
- c.iv) que se reforme la Policía Nacional Civil guatemalteca;
- c.v) que José Mérida Escobar sea reconocido por la institución policial como un “mártir en cumplimiento del deber” y en un acto público se reivindique su nombre, así como que se dé un reconocimiento público del trabajo policial de Rember Larios Tobar;
- d) que adopte las siguientes medidas:
- d.i) que el Presidente de Guatemala y el Ministro de la Defensa expresen públicamente su pedido de “perdón” a la familia Mack por las violaciones pasadas y actuales de los derechos humanos en perjuicio de la víctima y su familia;
 - d.ii) que se establezcan dos becas anuales con el nombre de Myrna Mack Chang para mantener vivo el reconocimiento público de la víctima y la naturaleza de su labor. Estas becas deben ser otorgadas a estudiantes guatemaltecos, para estudiar Antropología y Derecho en universidades respetadas e internacionalmente reconocidas, fuera de Guatemala. Además, AVANCSO y la Fundación Myrna Mack deberán participar en la selección de los estudiantes. Esta reparación es particularmente apropiada debido a los antecedentes académicos de Myrna Mack Chang y a su devoción por el fomento de los derechos humanos. Las becas permitirán reproducir, en alguna medida, el impacto que la vida de la víctima ha significado para la sociedad guatemalteca;
 - d.iii) que erija un monumento dedicado a Myrna Mack Chang, el cual debe estar emplazado en la región de Guatemala donde trabajó intensivamente.

271. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Guatemala violó los artículos 8 y 25, en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima por la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, partícipes e encubridores, lo que ha generado en los familiares de la víctima sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia.

272. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que uno de los autores materiales ha sido juzgado y sancionado (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). No obstante, al momento de la presente Sentencia, después de más de trece años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse un recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia (*supra* párr. 217), lesiona a los familiares de la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata²⁹¹.

273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos²⁹². Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”²⁹³.

274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹⁴; al ser reconocido y

²⁹¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 120, *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrs. 143 y 185; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 53.a).

²⁹² Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100.

²⁹³ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, *supra* nota 248, párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 62.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 277, párr. 76. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca²⁹⁵.

275. A la luz de lo anterior, para reparar totalmente este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

276. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹⁶.

277. Asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

*
* *
*

278. Por otro lado, para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a las víctimas y sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares²⁹⁷, en presencia de las

²⁹⁵ Cfr. *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 76; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

²⁹⁶ *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 119; *Caso Trujillo Orozga. Reparaciones*, supra nota 277, párr. 106; y *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15.

²⁹⁷ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 9, párr. 188.

más altas autoridades del Estado, el cual deberá ser difundido a través de los medios de comunicación.

279. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial que fue asesinado, en relación con los hechos de la presente causa (*supra* párr. 134.96).

*
* *
*

280. Asimismo, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los puntos resolutivos del 1 a 12 y los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, de la presente Sentencia.

*
* *
*

281. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados, cuerpos de policía y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado actuaron extralimitadamente mediante la aplicación de medios y métodos que no fueron respetuosos de los derechos humanos. Se hace imperativo impedir que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos descritos al respecto en esta misma Sentencia.

282. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

283. Por otra parte, la Corte ha establecido la participación del alto mando del Estado Mayor Presidencial y su Departamento de Seguridad Presidencial o “Archivo” en la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Al respecto, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de los familiares de la víctima solicitaron, como garantía de no repetición, la disolución del Estado Mayor Presidencial. Es de conocimiento público, como hecho notorio, que el 24 de septiembre de 2003 el Congreso de la República de Guatemala promulgó la “Ley de la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República” (SAAS), mediante la cual otorgó respaldo jurídico al organismo civil encargado de la seguridad y apoyo al Presidente, Vicepresidente de la República y a sus familias en sustitución del Estado Mayor Presidencial. Además, el Tribunal toma nota que el 31 de octubre de 2003 el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso

Portillo, realizó una ceremonia en la cual se inició la transferencia de funciones al nuevo organismo SAAS.

284. La Corte considera que las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales, tal y como ocurrió en el presente caso.

*
* *
*

285. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, como parte del reconocimiento público de la víctima, el Estado deberá establecer una beca, con el nombre de Myrna Mack Chang, que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.

286. Además, el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima²⁹⁸.

XV COSTAS Y GASTOS

Alegatos de la Comisión

287. La Comisión señaló que las actividades tendientes a que se haga justicia en el presente caso constituyen un resultado directo de las violaciones de derechos perpetradas por agentes del Estado y del hecho de que las autoridades nacionales no reaccionaron con la debida diligencia preceptuada por la Convención Americana. En razón de ello, la Corte debe reconocer los costos razonables en que incurrieron los patrocinantes legales en el presente caso, tanto a nivel doméstico como en su tramitación ante los órganos del sistema interamericano.

²⁹⁸ Cfr. *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 96.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

288. En relación con las costas y gastos, los representantes de los familiares de la víctima señalaron lo siguiente:

- a) la Fundación Myrna Mack ha incurrido en una serie de gastos relacionados con su litigio ante la jurisdicción interna como la internacional que ascienden a un total de US\$163,623.70 (ciento sesenta y tres mil seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos). Adicionalmente, solicitaron una cantidad de US\$104,399.93 (ciento cuatro mil trescientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos) por los gastos que han incurrido desde septiembre de 2001 a junio de 2003, que incluyen gastos administrativos y operativos para la continuación del proceso ante la Corte, así como la cantidad de US\$35,777.50 (treinta y cinco mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos) por concepto de trámites en la jurisdicción interna. En consecuencia, la Fundación Myrna Mack solicitó a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que ha incurrido, los cuales deben ser entregados por el Estado a manera de indemnización;
- b) Lawyers Committee for Human Rights incurrió en gastos por su trabajo en el caso Mack desde 1990 hasta junio de 2003 que ascendieron a un total de US\$64,763.00 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América);
- c) la oficina de abogados de Wilmer, Cutler y Pickering incurrió en gastos y costas y dedicó diversos servicios legales en su trabajo en el caso Mack Chang. Debido a la importancia de este caso, la firma decidió renunciar a sus honorarios usuales y solicitó a la Corte que le asigne un monto simbólico de US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- d) CEJIL ha incurrido en una serie de gastos administrativos y relacionados con la sustentación jurídica de la demanda del presente caso ante la Corte, por lo que solicitaron la cantidad de US\$60,260.02 (sesenta mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos);
- e) la oficina de abogados Hogan & Hartson, LLP ha colaborado en el caso de Myrna Mack Chang. Debido a la importancia de este caso, la firma ha decidido renunciar a sus honorarios usuales y solicitó a la Corte que le asigne un monto simbólico de US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Alegatos del Estado

289. El Estado no se refirió a las costas y gastos.

Consideraciones de la Corte

290. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores²⁹⁹, las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos³⁰⁰. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³⁰¹.

291. A ese efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera:

- a) US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Fundación Myrna Mack;
- b) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Lawyers Committee for Human Rights;
- c) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering;
- d) US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al bufete Hogan & Hartson; y
- e) US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

292. Como consecuencia de la impunidad existente en el presente caso y la reparación ordenada por esta Corte, la Fundación Myrna Mack deberá realizar en el futuro una serie de gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang. En razón de lo cual, para cubrir dichos gastos futuros, la Corte le otorga en equidad la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la mencionada Fundación.

²⁹⁹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 82.

³⁰⁰ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 181.

³⁰¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 193; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 181.

XVI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

293. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

294. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciere, el pago será hecho a sus herederos.

295. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de la víctima en el orden interno como en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párrs. 291 y 292).

296. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de un año, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia.

297. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en quetzales, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

298. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro.

299. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

300. Conforme a la práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.

XVII

PUNTOS RESOLUTIVOS

301. Por tanto,

LA CORTE,

tomando nota del allanamiento del Estado, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y habiendo valorado el conjunto de los elementos de acervo probatorio, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia,

DECLARA QUE:

por unanimidad,

1. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 139 a 158 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 165 a 218 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 224 a 233 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.

Y DECIDE QUE:

por unanimidad,

5. el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 271 a 275 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

6. el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 276 y 277 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos del 1 a 12, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

9. el Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

10. el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los términos del párrafo 282 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

11. el Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

12. el Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.

por siete votos contra uno,

13. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$266,000.00 (doscientos sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 252 a 254 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 252 y 254 de la presente Sentencia;

b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia;

c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.2 y 254 de la presente Sentencia; y

d) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 253.1 y 254 de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por

concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 263 a 267 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

- a) a Lucrecia Hernández Mack, en condición de hija de Myrna Mack Chang, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 263 y 267 de la presente Sentencia;
- b) a Lucrecia Hernández Mack la cantidad de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.b, 266 y 267 de la presente Sentencia;
- c) a Zoila Chang Lau, en condición de viuda de Yam Mack Choy, la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;
- d) a Zoila Chang Lau la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.c y 267 de la presente Sentencia;
- e) a Helen Mack Chang la cantidad de US\$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 264.a, 264.d y 267 de la presente Sentencia; y
- f) a Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Vivian Mack Chang, la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 264.a, 264.e, 264.f, 264.g y 267 de la presente Sentencia.

Disiente parcialmente el Juez Martínez Gálvez.

por siete votos contra uno,

15. el Estado debe pagar la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

- a) a la Fundación Myrna Mack la cantidad de US\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para cubrir los gastos que causen en el futuro las gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 291.a y 292 de la presente Sentencia;

b) a Lawyers Committee for Human Rights la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.b de la presente Sentencia;

c) al bufete Wilmer, Cutler y Pickering la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.c de la presente Sentencia;

d) al bufete Hogan & Hartson la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.d de la presente Sentencia; y

e) al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), en los términos del párrafo 291.e de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente el Juez Martínez Gálvez.

por unanimidad,

16. el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

por unanimidad,

17. el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 293 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

18. en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

19. la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 300.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, el Juez Salgado Pesantes hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el Juez Abreu Burelli hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez Martínez Gálvez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado y Parcialmente Disidente, los cuales acompañan a esta Sentencia.

1. Voto a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, mediante la cual la Corte estableció que la violación del derecho a la vida de Myrna Mack Chang ocurrió en *circunstancias agravantes* (párr. 139), por cuanto resultó de "una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones" (párr. 140), en medio de "un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado" (párr. 151), y un "clima de impunidad" (párrs. 155 y 158). Además, estableció la Corte que la referida operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial "perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia", afectando la independencia del Poder Judicial (párr. 216).

2. En mi entendimiento, trátase de un caso de responsabilidad internacional *agravada* del Estado, evidenciado por los hechos supracitados y la invocación abusiva del así-llamado "secreto de Estado" conllevando a una obstrucción de justicia³⁰². Estas *circunstancias agravantes* tornan paradigmático el presente caso, y hacen que la presente Sentencia de la Corte esté destinada a volverse verdaderamente histórica. Dada la alta relevancia de las cuestiones jurídicas en ella tratadas, me veo en la obligación de dejar constancia de mis reflexiones personales al respecto, como fundamento de mi posición sobre la materia objeto de la decisión de la Corte, particularmente en cuanto a los siguientes aspectos: a) los difíciles caminos de la responsabilidad internacional de los Estados; b) la criminalización de las violaciones graves de los derechos humanos; c) complementariedad entre la responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad penal internacional de los individuos; d) los tipos de culpabilidad y el crimen de Estado; e) el crimen de Estado en relación con los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional; f) la invocación de la responsabilidad internacional del Estado por el ser humano como sujeto del derecho internacional; g) naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado, y su relación con la realización de la justicia y la lucha contra la impunidad; f) las consecuencias jurídicas del crimen de Estado: la responsabilidad internacional *agravada* y la naturaleza y alcance de la *reparatio*.

³⁰². Cf. párrs. 174-181 de la presente Sentencia. Cf. también, al respecto, CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio - Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*, tomo VI, Anexo I, Guatemala, 1999, pp. 242 y 244.

I. Los Difíciles Caminos de la Responsabilidad Internacional de los Estados.

3. El dominio de la responsabilidad internacional del Estado ocupa una posición central en el universo conceptual del Derecho Internacional. Es la espina dorsal del ordenamiento jurídico internacional. En realidad, el régimen jurídico de la responsabilidad es el centro neurálgico de todo sistema jurídico, al cual convergen la naturaleza y el alcance de las obligaciones y la determinación de las consecuencias jurídicas de su violación. Representa, en suma, el termómetro de la operación del sistema jurídico como un todo. Sin embargo, es verdaderamente paradójico que el dominio de la responsabilidad internacional del Estado, a pesar de la posición central que ocupa en el ordenamiento jurídico internacional y de su importancia capital en todo sistema jurídico, haya resistido tanto a los esfuerzos de su codificación y desarrollo progresivo.

4. Han sido largos y difíciles los caminos recorridos por el tema³⁰³. En más de siete décadas de estudios sobre la materia con miras a su codificación (desde la célebre y malograda Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 hasta la fecha), han persistido controversias acerca de varios aspectos, inclusive del momento del propio surgimiento de la responsabilidad del Estado³⁰⁴, y ha subsistido una tensión entre una visión interestatal bilateralista de las relaciones jurídicas de responsabilidad, y una visión de las mismas - que personalmente sostengo - que también toma en cuenta los valores fundamentales o superiores de la comunidad internacional como un todo.

5. Durante años, desde el inicio del siglo XX, el positivismo jurídico entonces prevaeciente buscó trascender la falta o la culpa (del derecho romano) como base de la responsabilidad internacional, al fundamentar esta última en la contradicción, con la norma jurídica, del acto u omisión imputable al Estado. Con ésto, el positivismo jurídico - siempre receptivo al dogmatismo de la soberanía estatal - redujo la relación de responsabilidad a una cuestión de reparación de daños, en el plano de las relaciones entre Estado infractor y víctima, sin que se pudiera determinar siquiera la intención por parte del Estado de causar los referidos daños (como circunstancia agravante). Este esquema hermético se estratificó en el tiempo.

³⁰³. De los escritos de D. Anzilotti a los estudios e informes de R. Ago (pasando por las influyentes reflexiones de H. Kelsen, H. Lauterpacht, C.Th. Eustathiades y F. García Amador, entre otros), seguidos - en el ámbito de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas - de los informes de W. Riphagen, G. Arangio-Ruiz y J. Crawford.

³⁰⁴. Cf. A.A. Cançado Trindade, "The Birth of State Responsibility and the Nature of the Local Remedies Rule", 56 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (1978) pp. 157-188; y, para las implicaciones para la implementación de la responsabilidad internacional del Estado, en los distintos contextos tanto de la protección internacional de los derechos humanos como de la protección diplomática, cf. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983, pp. 6-56 y 290-322.

6. Fue necesario esperar años para que nuevos desarrollos doctrinales³⁰⁵ abrieran camino para una cierta "criminalización" de la relación de responsabilidad, reduciendo el espacio antes ocupado por el voluntarismo estatal. Así como - en cuanto a la base de la responsabilidad internacional del Estado - D. Anzilotti buscó trascender la falta o la culpa³⁰⁶, décadas después R. Ago buscó hacer lo mismo en relación con el daño³⁰⁷; como relator de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas sobre el tema de la Responsabilidad Internacional del Estado, R. Ago estableció, más allá de los esquemas teóricos anteriores, una gradación de violaciones de las obligaciones estatales, de ahí surgiendo, en 1976, su célebre propuesta del artículo 19 del Proyecto sobre la Responsabilidad de los Estados, incorporando el concepto de "crimen internacional" y distinguiéndole de "delito internacional".

7. La propia CDI, en su comentario al respecto, comparó la adopción de la formulación que reconociera la distinción entre los dos conceptos (crímenes y delitos internacionales) en la codificación del derecho de la responsabilidad internacional del Estado a la consagración de la categoría del *jus cogens* en el derecho de los tratados³⁰⁸. Con el artículo 19 del referido Proyecto de la CDI, se configurarían dos regímenes de responsabilidad: uno para el no-cumplimiento de obligaciones de importancia fundamental a la comunidad internacional como un todo, y otro para el no-cumplimiento de obligaciones de importancia menor o menos general. Corresponderían a "crímenes internacionales" los actos de "naturaleza particularmente seria", afectando los valores fundamentales de la comunidad internacional, y los demás - no revelando el mismo grado de gravedad - equivaldrían a "delitos internacionales"³⁰⁹. Una nueva visión del derecho de la responsabilidad internacional empezó a emerger, tomando en cuenta los valores básicos y las necesidades de la comunidad internacional como un todo.

8. Sin embargo, los avances en esta área no se han dado de forma lineal, sino antes - como frecuentemente suele ocurrir - pendular. No me parece que el Proyecto de Artículos final de la CDI, adoptado en 2001, haya hecho suficiente justicia a la concepción avanzada de R. Ago, y a las preocupaciones de G. Arangio-Ruiz. El hecho de haber la CDI, en sus Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados (2001), entrado en detalles sobre las llamadas "contramedidas" (que reflejan lo que hay de más primitivo en el derecho

³⁰⁵. Cf. nota (2), *supra*.

³⁰⁶. Cf. D. Anzilotti, *Teoría Generale della Responsabilità dello Stato nel Diritto Internazionale*, parte I, Firenze, F. Lumachi Libr.-Ed., 1902, pp. 25-101.

³⁰⁷. Para las reminiscencias de R. Ago de su predecesor D. Anzilotti, de la brillante escuela italiana del derecho internacional, cf. R. Ago, "Rencontres avec Anzilotti", 45 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1992) n. 81/83, pp. 17-25.

³⁰⁸. United Nations, *Yearbook of the International Law Commission* (1976)-II, parte II, párr. 73, p. 122.

³⁰⁹. Cf. comentarios y ejemplos *in ibid.*, pp. 95-122.

internacional, o sea, el uso de represalias en nueva versión)³¹⁰, y puesto de lado y archivado, un tanto ligeramente, el concepto de crimen internacional o "crimen de Estado", es un reflejo del mundo en que vivimos. *Ubi societas, ibi jus*. El tratamiento relativamente sumario dedicado por los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados (2001) de la CDI a las violaciones graves - y sus consecuencias - de obligaciones bajo normas perentorias del Derecho Internacional general (artículos 40-41)³¹¹, revela el desarrollo conceptual insuficiente de la materia hasta nuestros días, en una comunidad internacional que todavía se encuentra en búsqueda de un mayor grado de cohesión y solidaridad.

II. La Criminalización de las Violaciones Graves de los Derechos Humanos.

9. El proceso de *criminalización* de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario³¹² ha efectivamente acompañado *pari passu* la evolución del propio Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional³¹³ es visto en nuestros días como un elemento que fortalece

³¹⁰. Y esta nueva versión de las represalias - las llamadas "contramedidas" - integran el capítulo del uso (aunque legal) de la fuerza, y no deberían éstas ser consideradas como un trazo ineluctable del régimen de la "legal liability"; Ph. Allott, "State Responsibility and the Unmaking of International Law", 29 *Harvard International Law Journal* (1988) pp. 22-23.

³¹¹. Cf. comentarios in J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge, University Press, 2002, pp. 242-253.

³¹². Cf. G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", *International Crimes of State - A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese e M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 141-150; B. Graefrath, "International Crimes - A Specific Regime of International Responsibility of States and Its Legal Consequences", in *ibid.*, pp. 161-169; P.-M. Dupuy, "Implications of the Institutionalization of International Crimes of States", in *ibid.*, pp. 170-185; M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", *Mélanges offerts à Paul Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 315-326; L.C. Green, "Crimes under the I.L.C. 1991 Draft Code", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 19-39.

³¹³. Abarcando tanto las decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de establecer los Tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia en 1993, y para Ruanda en 1994 (cf., sobre el primero, v.g., K. Lescure, *Le Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie*, Paris, Montchrestien, 1994, pp. 15-133; Antonio Cassese, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Human Rights", 2 *European Human Rights Law Review* (1997) pp. 329-352; Kai Ambos, "Defensa Penal ante el Tribunal de la ONU para la Antigua Yugoslavia", 25 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1997) pp. 11-28; y cf., sobre el segundo, v.g., R.S. Lee, "The Rwanda Tribunal", 9 *Leiden Journal of International Law* (1996) pp. 37-61; [Vários Autores,], "The Rwanda Tribunal: Its Role in the African Context", 37 *International Review of the Red Cross* (1997) n. 321, pp. 665-715 (estudios de F. Harhoff, C. Aptel, D. Wembou, C.M. Peter, y G. Erasmus y N. Fourie); O. Dubois, "Rwanda's National Criminal Courts and the International Tribunal", 37

el propio Derecho Internacional, superando una carencia básica y sus insuficiencias del pasado en cuanto a la incapacidad de juzgar y sancionar a los responsables por violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario³¹⁴. En efecto, los *travaux préparatoires* del Estatuto de Roma de 1998 sobre el Tribunal Penal Internacional (TPI) conllevaron al pronto reconocimiento, en el ámbito de su aplicación³¹⁵, de la responsabilidad penal internacional individual, que representa un gran avance doctrinal en la lucha contra la impunidad por los más graves crímenes internacionales.

10. Tal iniciativa ha dado un nuevo ímpetu a la lucha de la comunidad internacional contra la impunidad, como violación *per se* de los derechos humanos³¹⁶; mediante la afirmación y cristalización de la responsabilidad penal internacional del individuo por tales violaciones, ha buscado así prevenir crímenes futuros³¹⁷. La criminalización de las violaciones *graves* de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario ha encontrado expresión en la consagración, en nuestro tiempo, del principio de la jurisdicción universal³¹⁸.

International Review of the Red Cross (1997) n. 321, pp. 717-731, como - y sobre todo - la adopción del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional permanente.

³¹⁴. Y, en particular, por actos de genocidio, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad; Bengt Broms, "The Establishment of an International Criminal Court", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 145-146.

³¹⁵. Es probable que algunas de las controversias corrientes entre los jusinternacionalistas (entre los cuales me sitúo) y los penalistas perduren por algún tiempo, en lo relativo a determinados aspectos del Estatuto de Roma. Sin que sea mi propósito referirme a ellas aquí, en el presente Voto Razonado me limito tan sólo a llamar la atención para los *valores* universales superiores que se encuentran subyacentes a toda la temática de la creación de una jurisdicción penal internacional, con base permanente. Recuérdese, además, que el Estatuto de Roma de 1998 logró consagrar *principios generales de derecho penal* (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, irretroactividad *ratione personae*, responsabilidad penal individual, exclusión de los menores de 18 años de la competencia del Tribunal, irrelevancia del cargo oficial, responsabilidad de los jefes y otros superiores, imprescriptibilidad - inaplicabilidad de "statutes of limitations", - elemento de intencionalidad, circunstancias eximentes de responsabilidad penal, errores de hecho o de derecho, órdenes superiores y disposiciones legales), no obstante las diferencias conceptuales entre las Delegaciones de países de *droit civil* e las de países de *common law*.

³¹⁶. W.A. Schabas, "Sentencing by International Tribunals: A Human Rights Approach", 7 *Duke Journal of Comparative and International Law* (1997) pp. 461-517.

³¹⁷. Cf., al respecto, v.g., D. Thiam, "Responsabilité internationale de l'individu en matière criminelle", in *International Law on the Eve of the Twenty-First Century - Views from the International Law Commission / Le droit international à l'aube du XXe siècle - Réflexions de codificateurs*, N.Y., U.N., 1997, pp. 329-337.

³¹⁸. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 413; y cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed.,

11. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, en el caso *Paniagua Morales y Otros versus Guatemala* (también conocido como caso de la "Panel Blanca"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo ocasión de formular una clara advertencia en cuanto al deber del Estado de combatir la impunidad³¹⁹. Afirmó la Corte el deber del Estado³²⁰ de "organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", deber éste - agregó significativamente la Corte - que "se impone independientemente de que los responsables por las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos" (párr. 174).

12. Estas consideraciones de la Corte fueron por ella reiteradas en nuevos *obiter dicta* en las Sentencias de reparaciones en los casos *Loayza Tamayo* (1998, párr. 170), *Castillo Páez* (1998, párr. 107), *Blake* (1999, párr. 64), *Villagrán Morales y Otros* (2001, párr. 100), *Cesti Hurtado* (2001, párr. 63), *Cantoral Benavides* (2001, párr. 69), *Bámaca Velásquez* (2002, párr. 64), *Trujillo Oroza* (2002, párr. 97), - a los cuales se agregan otros *obiter dicta* en el mismo sentido en sus recientes Sentencias en los casos *Juan Humberto Sánchez* (2003, párr. 143) y *Bulacio* (2003, párr. 120). El reconocimiento del deber estatal de combatir la impunidad encuentra, pues, expresión en la *jurisprudence constante* de la Corte Interamericana.

13. Todos los que hemos tenido la experiencia y responsabilidad de actuar con dedicación en el contencioso internacional de los derechos humanos sabemos que los crímenes de Estado efectivamente existen, y sabemos lo que esto significa. La responsabilidad penal internacional del individuo, en mi entendimiento, no exime la del Estado. Estamos todavía en los inicios de un largo proceso de evolución en esta área, en que el reciente establecimiento del TPI constituye un punto de los más relevantes en la lucha contra la impunidad, pero no el punto culminante en lo relativo a la responsabilidad internacional de los Estados. Esta última recae fuera de su ámbito; su determinación es más bien de la competencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales, a su vez, no pueden determinar la responsabilidad internacional penal de los individuos. Esta concepción compartimentalizada de la responsabilidad internacional - de los Estados y de los individuos - conlleva, en un caso como en otro, a la erradicación de la impunidad de modo tan sólo parcial. Para que ésta sea total, integral, se impone afirmar y determinar, concomitantemente, la responsabilidad tanto del Estado como del individuo (el agente estatal), complementarias que son.

1999, pp. 385-400 y 404-412.

³¹⁹. En su Sentencia en cuanto al fondo del 08.03.1998 en aquel caso, la Corte conceptuó como *impunidad* "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Serie C, n. 37, párr. 173).

³²⁰. Bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Complementariedad entre la Responsabilidad Internacional de los Estados y la Responsabilidad Penal Internacional de los Individuos.

14. En mi entendimiento, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo no se autoexcluyen, sino más bien se complementan. Esto porque un agente público actúa en nombre del Estado, y tanto el Estado como su agente responden por los actos u omisiones a ambos imputables. Los tribunales internacionales de derechos humanos se atienen a la responsabilidad internacional del Estado, y los tribunales penales internacionales *ad hoc* (para la ex-Yugoslavia y para Ruanda), - y futuramente el TPI - a la de los individuos en cuestión. Ni los primeros, ni los segundos, abarcan la totalidad de la materia en su actual etapa de evolución.

15. La consideración de la responsabilidad internacional no debería atenerse a la rígida compartimentalización entre responsabilidad civil y penal encontrada en los sistemas jurídicos nacionales. Nada parece impedir que contenga elementos de una y de otra, ambas conformando la responsabilidad internacional. Es esta última dotada de especificidad propia. Un Estado puede ser internacionalmente responsable por un crimen, imputable tanto a sus agentes que lo cometieron, como al propio Estado como persona jurídica de derecho internacional. Negar ésto sería obstaculizar el desarrollo del derecho internacional en el presente dominio de la responsabilidad internacional.

16. Aún los que sostienen que la responsabilidad penal incide solamente sobre los individuos que cometen los crímenes y no sobre las personas colectivas (los Estados), por cuanto *societas delinquere non potest*, admiten, sin embargo, la existencia y evolución hoy día de formas de responsabilidad penal de personas jurídicas en el derecho interno de distintos países³²¹. La responsabilización penal de la persona jurídica (v.g., en la protección ambiental) resulta de la propia capacidad de actuar y la necesidad de preservar valores sociales y comunes superiores. El Estado, persona jurídica (aunque de calidad abstracta) y sujeto del derecho internacional, tiene derechos y deberes por este último reglados; su conducta encuéntrase directa y efectivamente prevista por el derecho de gentes³²². El Estado, así como sus agentes, deben, pues, responder por las consecuencias de sus actos u omisiones.

17. En sus alegatos finales escritos, del 24 de junio de 2003, en el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos distinguió entre la responsabilidad del Estado *per se* y la responsabilidad penal individual de

³²¹. Cf. J. Barboza, "International Criminal Law", 278 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1999) pp. 82 y 96.

³²². Cf., v.g., G. Arangio-Ruiz, *Diritto Internazionale e Personalità Giuridica*, Bologna, Coop. Libr. Univ., 1972, pp. 9-19; J.A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 26-35.

los agentes del Estado - aunque interligadas una y otra, - al ponderar que, en el contexto del *cas d'espèce*,

"surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. (...) Para resolver dicha tensión deben ser tenidos en cuenta los intereses superiores de la justicia y en consecuencia el derecho a la verdad.

(...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, (...) el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad" (p. 11).

18. En una situación como la anteriormente descrita, la determinación de la responsabilidad penal internacional del individuo no es, pues, suficiente, por cuanto el Estado, en nombre del cual sus agentes cometieron un crimen, contribuyó él propio, como persona jurídica de derecho internacional, para la perpetración u ocurrencia de dicho crimen. En el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, se configura el crimen de Estado tanto por la ejecución (planificada desde el más alto escalón del poder público) de la antropóloga Myrna Mack Chang, así como por el subsiguiente encubrimiento de los hechos, la obstrucción de la justicia, y la impunidad de los responsables, generando así una responsabilidad *agravada*.

19. En el plano conceptual, no veo, en definitiva, cómo dejar de admitir la ocurrencia de un crimen de Estado en el derecho internacional general, sobre todo en la medida en que hay intención (falta o culpa), o tolerancia, acquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de un política de Estado. En tales circunstancias, *societas delinquere potest*.

20. En Derecho, toda persona constituye un centro o unidad de imputación. En el caso de la persona física, trátase de la unidad concreta y viviente de cada ser humano, mientras que la persona jurídica, que es una creación o construcción del Derecho, también constituye un centro o unidad de imputación por las conductas atribuidas a individuos que actúan en su nombre, y por las consecuencias de las cuales ella, persona jurídica, así como sus agentes, deben responder. En suma, la personalidad jurídica de un ente colectivo (como el Estado) es una construcción del Derecho, y constituye una unidad de imputación de las conductas suyas, efectuadas por los individuos que componen dicho ente colectivo y actúan en su nombre; así, tanto la persona jurídica como dichos individuos deben responder por las

consecuencias de sus actos u omisiones³²³, particularmente cuando acarrear violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A mi juicio, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo no se autoexcluyen, sino, todo lo contrario, son complementarias y encuéntrase inexorablemente interligadas.

IV. Los Tipos de Culpabilidad y el Crimen de Estado.

21. Ésto me lleva a unas breves reflexiones sobre la tipología de la culpabilidad, y, en el marco de ésta, la configuración del crimen de Estado. En su magistral monografía *El Problema de la Culpa*, el íntegro jusfilósofo Karl Jaspers distinguió cuatro tipos de culpabilidad: a) la *criminal*, resultante de actos que objetivamente infringen leyes inequívocas, y que son demostrables ante un tribunal; b) la *política*, resultante de acciones de los gobernantes, del Estado, de las cuales son corresponsables los gobernados, por cuanto "toda persona es corresponsable de cómo sea gobernada"; c) la *moral*, resultante de las acciones de cada individuo, teniendo por instancia la propia conciencia; y d) la *metafísica*, que mereció de K. Jaspers el siguiente comentario:

"Hay una *solidaridad* entre hombres como tales que hace a cada uno responsable de todo el agravio y de toda la injusticia del mundo, especialmente de los crímenes que suceden en su presencia o con su conocimiento. Si no hago lo que puedo para impedirlos, soy también culpable"³²⁴.

22. Al expresamente invocar en su estudio el derecho natural³²⁵, K. Jaspers ponderó que "donde el poder no se pone a sí mismo límites, domina la violencia y el terror y, al final, la aniquilación de la existencia y del alma"³²⁶. El gran pensador admitió la existencia de la culpa colectiva (como responsabilidad política de los ciudadanos), "pero no por eso en la misma forma que la culpa moral y metafísica y no como culpa criminal"³²⁷. Para él, la culpa metafísica, a su vez, es "la carencia de la solidaridad absoluta con el ser humano en tanto

³²³. En este sentido, Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 16a. ed., México, Ed. Porrúa, 2002, p. 272.

³²⁴. Karl Jaspers, *El Problema de la Culpa*, Barcelona, Ed. Paidós/Universidad Autónoma de Barcelona, 1965 [reed. en castellano, 1998], pp. 53-54.

³²⁵. Cf. K. Jaspers, *op. cit. supra* n. (17), pp. 58 y 75.

³²⁶. *Ibid.*, pp. 55-56.

³²⁷. *Ibid.*, p. 80.

que tal; [...] al fin y al cabo, la verdadera colectividad es la solidaridad de todos los hombres ante Dios"³²⁸.

23. K. Jaspers no se eximió de distinguir las consecuencias de las distintas modalidades de culpa, a saber: la *criminal* conlleva a la punición o al castigo; la *política* a la responsabilidad; la *moral* al arrepentimiento y la renovación; y la *metafísica* a "una transformación de la conciencia de sí humana ante Dios"³²⁹. Y remató el admirable autor, con firmeza y persuasión:

"Hay crímenes de Estado, que son siempre y al mismo tiempo crímenes de determinados individuos. [...] Quien [...] ordena o comete el crimen es - tal es la idea - juzgado siempre como persona por la comunidad de Estados del mundo. Bajo tal amenaza se aseguraría la paz del mundo. La humanidad se uniría en un *ethos* comprensible para todos. Nunca más se repetiría lo que hemos sufrido nosotros: que hombres, a los que su propio Estado les había robado su dignidad, había lesionado sus derechos humanos, que fueron marginados o asesinados, no encontraron protección en la superior comunidad de Estados"³³⁰.

24. En la misma línea de pensamiento, otro jusfilósofo, Paul Ricoeur, en su ensayo *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, al evocar el pensamiento de Karl Jaspers, se refirió igualmente a la culpabilidad por políticas estatales de responsabilidad criminal, y utilizó expresamente el término "crimen de Estado"³³¹. Tal culpabilidad política

"résulte de l'appartenance de fait des citoyens au corps politique au nom duquel les crimes ont été commis. [...] Cette sorte de culpabilité engage les membres de la communauté politique indépendamment de leurs actes individuels ou de leurs actes individuels ou de leur degré d'acquiescement à la politique de l'État. Qui a bénéficié des bienfaits de l'ordre public doit d'une certaine façon répondre des maux créés par l'État dont il fait partie. [...] Des institutions n'ont pas de conscience morale et [...] ce sont leurs représentants qui, parlant en leur nom, leur confèrent quelque chose comme un nom propre et avec celui-ci une culpabilité historique"³³².

25. También en la doctrina más lúcida del derecho internacional se encuentran elementos conducentes a la configuración del crimen de Estado. Así, ya en 1937, Hersch

³²⁸. *Ibid.*, pp. 88 y 90.

³²⁹. *Ibid.*, p. 57.

³³⁰. *Ibid.*, p. 131.

³³¹. P. Ricoeur, *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, Paris, Éd. du Seuil, 2000, pp. 423, 434 y 609.

³³². *Ibid.*, pp. 615 y 620.

Lauterpacht advirtió que el tradicional respeto de la soberanía estatal frenaba el desarrollo del derecho de la responsabilidad internacional, particularmente dónde marcaba más presencia, a saber, en cuanto a las consecuencias de la responsabilidad. Así, la teoría tradicional limitaba la responsabilidad solamente a la reparación de daños (material y moral), sin que pudieran los Estados, en razón de su soberanía, ser punidos. Esta visión, sin embargo, al abstraer el Estado de las consecuencias de sus propias violaciones del Derecho, mostrábase enteramente arbitraria, limitando la acción de la justicia en el plano internacional³³³. Siendo así, - argumentó aquel autor con vehemencia y contra la doctrina entonces prevaleciente, -

"la violation du droit international peut être telle qu'elle nécessite, dans l'intérêt de la justice, une expression de désapprobation dépassant la réparation matérielle. Limiter la responsabilité à l'intérieur de l'État à la *restitutio in integrum* serait abolir le droit criminel et une partie importante de la loi en matière de *tort*. Abolir ces aspects de la responsabilité entre les États serait adopter, du fait de leur souveraineté, un principe que répugne à la justice et qui porte en lui-même un encouragement à l'illegalité. Ce serait permettre aux individus, associés sous la forme d'État, d'acquérir, quant aux actes criminels commis (...), un degré d'immunité qu'ils ne possèdent pas agissant isolément; c'est une immunité couvrant des actes qui, parce qu'ils sont collectifs et aidés par la puissance presque infinie de l'État moderne, jouissent d'un pouvoir de destruction virtuellement illimité.

C'est la personnification courante de l'État, impliquant une distinction artificielle entre l'association et les membres qui la composent, qui a contribué à suggérer ce principe anarchique d'irresponsabilité morale et juridique. (...) Il ne peut guère y avoir d'espoir pour le droit international et la morale si l'individu, agissant comme l'organe de l'État peut, en violant le droit international, s'abriter effectivement derrière l'État impersonnel et métaphysique; et si l'État, en cette capacité, peut éviter le châtement en invoquant l'injustice de la punition collective"³³⁴.

26. Como bien resaltó C.Th. Eustathiades en un estudio sustancial y pionero hace medio siglo, Estados e individuos son sujetos del derecho internacional, y no se puede pretender que la responsabilidad penal internacional del individuo reemplace o "elimine" la del Estado; la responsabilidad de este último puede también configurarse por un delito internacional, acarreando sanciones en el derecho internacional que tienen una "función

³³³. H. Lauterpacht, "Règles générales du droit de la paix", 62 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1937) pp. 339 y 349-350.

³³⁴. *Ibid.*, pp. 350-352.

represiva"³³⁵. La responsabilidad individual y la estatal pueden perfectamente acumularse³³⁶.

V. El Crimen de Estado en Relación con los Intereses Fundamentales o Superiores de la Comunidad Internacional.

27. Hay otro aspecto a ser destacado en relación con la configuración del crimen de Estado, vinculado a la protección de los intereses fundamentales o superiores de la propia comunidad internacional como un todo³³⁷. Así, desde esta perspectiva, el crimen de Estado se configura como una violación grave del derecho internacional perentorio (el *jus cogens*), que afecta directamente sus principios y fundamentos, y que concierne la comunidad internacional como un todo, no debiendo ser tratado por analogía con categorías del derecho penal interno. En todo caso, el concepto de crimen de Estado debe ser estudiado con profundidad, y no ser eludido.

28. El crimen de Estado afigúrase, en suma, como una violación particularmente grave del derecho internacional acarreado una responsabilidad agravada (en medio a circunstancias agravantes, evocando así una categoría del derecho penal); la gravedad de la violación afecta directamente los valores fundamentales de la comunidad internacional como un todo³³⁸. Los detractores del concepto de crimen de Estado, en vez de tener presentes dichos valores, se pusieron a relacionar aquel concepto con una equivocada analogía con el derecho penal en el sentido de que éste se reviste en el derecho interno.

29. Como muy bien recuerda Georges Abi-Saab, no fue ésto lo que tuvo en mente Roberto Ago al avanzar en 1976 el concepto de crimen internacional o crimen de Estado en el célebre artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI. La distorsionada analogía con el derecho penal interno ignora la especificidad del crimen de Estado en el derecho internacional, y minimiza de modo lamentable el reconocimiento de los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional,

³³⁵. C.Th. Eustathiades, "Les sujets du droit international et la responsabilité internationale - nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) pp. 415, 417, 448, 604 y 607-608.

³³⁶. *Ibid.*, p. 603.

³³⁷. Cf., v.g., J. Barboza, "International Criminal Law", op. cit. supra n. (26), p. 97; J. Quigley, "The International Law Commission's Crime-Delict Distinction: A Toothless Tiger?", 66 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* - Genève (1988) pp. 119-120.

³³⁸. A. Pellet, "Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!", 10 *European Journal of International Law* (1999) pp. 426-427; C. Tomuschat, "International Crimes by States: An Endangered Species?", in *International Law: Theory and Practice - Essays in Honour of Eric Suy* (ed. K. Wellens), The Hague, M. Nijhoff, 1998, pp. 253 y 265.

la emergencia del *jus cogens* en el dominio de la responsabilidad internacional de los Estados, y la necesidad de establecer un régimen *agravado* de la responsabilidad internacional del Estado³³⁹. Y el principal propósito de este régimen es precisamente

"to defend the normative integrity of the legal system itself against patterns of behaviour which go against its most fundamental principles and thus undermine its regular functioning and credibility. (...)

It can legitimately be feared that setting aside the dual regime of responsibility would be widely perceived as a reversal of the evolution of general international law from a community-oriented system back to a purely intersubjective one"³⁴⁰.

30. La reacción a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario pasó a constituir en nuestros días una legítima preocupación de la comunidad internacional como un todo³⁴¹. Ésto se impone aún con mayor fuerza cuando las víctimas son vulnerables e indefensas, y cuando la estructura del poder público es deformada y pasa a ser utilizada para vulnerar los derechos inherentes a la persona humana. A partir del momento en que la comunidad internacional pasa a profesar determinados valores fundamentales y superiores, hay que aceptar la consecuencia del establecimiento de un régimen especial de responsabilidad *agravada* (correspondiente al crimen de Estado) siempre y cuando se atenta contra aquellos valores o se viola las normas que los protegen³⁴².

31. Cabe, en definitiva, rescatar la visión de la materia que tiene presentes los intereses fundamentales o superiores de la comunidad internacional, la cual ha conllevado a la configuración del crimen de Estado, dotado de especificidad propia en el derecho internacional. Y hay que tener siempre presentes los principios fundamentales del derecho, sin los cuales el ordenamiento jurídico simplemente no se realiza y deja de existir como tal. Como me permití ponderar en mi Voto Concurrente en la reciente Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003):

³³⁹. El establecimiento de dicho régimen era precisamente el propósito del supracitado artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado de la CDI; G. Abi-Saab, "The Uses of Article 19", 10 *European Journal of International Law* (1999) pp. 339-351.

³⁴⁰. *Ibid.*, pp. 350-351.

³⁴¹. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, 2a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 244; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, 1a. ed., Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, p. 415.

³⁴². G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", in *International Crimes of State* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese y M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 144-145.

- "Todo sistema jurídico tiene principios fundamentales, que inspiran, informan y conforman sus normas. Son los principios (...) que, evocando las causas primeras, fuentes u orígenes de las normas y reglas, confieren cohesión, coherencia y legitimidad a las normas jurídicas y al sistema jurídico como un todo. Son los principios generales del derecho (*prima principia*) que confieren al ordenamiento jurídico (...) su ineluctable dimensión axiológica; son ellos que revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos. Es así como concibo la presencia y la posición de los principios en cualquier ordenamiento jurídico, y su rol en el universo conceptual del Derecho. (...) De los *prima principia* emanan las normas y reglas, que en ellos encuentran su sentido. Los principios encuéntrase así presentes en los orígenes del propio Derecho" (párrs. 44 y 46).

32. En el mismo Voto Razonado, agregué que los abusos y atrocidades que han victimado tantos seres humanos en tantas partes "han en definitiva despertado la *conciencia jurídica universal* para la apremiante necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento jurídico internacional" (párr. 25), y los avances de este ordenamiento corresponden a la ascensión de la conciencia humana orientada a la necesidad de la realización del bien común y de la justicia (párr. 26). En esta misma visión, la configuración tanto del crimen de Estado, a partir de la constatación de una violación particularmente grave del derecho internacional, como de las correspondientes formas de reparación, a un tiempo compensatorias y sancionatorias (cf. *infra*), están ineluctablemente ligadas a la evolución de una comunidad internacional más integrada y solidaria, y conciente de los principios básicos y de los valores superiores que ella debe preservar y que deben orientarla³⁴³.

VI. La Invocación de la Responsabilidad Internacional del Estado por el Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional.

33. En la presente Sentencia en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, la Corte Interamericana, al determinar la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares inmediatos de Myrna Mack Chang, estableció que la "operación de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial", que generó el asesinato de ésta última, también "perseguía el ocultamiento de los hechos y la impunidad de los responsables, y para tal fin, bajo la tolerancia del Estado, recurría a todo tipo de recursos, entre los que se encontraban los hostigamientos, amenazas y asesinatos de aquellos que colaboraban con la justicia. Todo ello ha afectado la evacuación de la prueba y la independencia de la judicatura, ha dilatado el proceso penal y ha tenido un impacto negativo en el desarrollo de este proceso" (párr. 216). Tanto Myrna Mack Chang como sus

³⁴³. R. Besné Mañero, *El Crimen Internacional - Nuevos Aspectos de la Responsabilidad Internacional de los Estados*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, pp. 140 y 185-186.

familiares inmediatos han sido considerados por la presente Sentencia de la Corte víctimas de las referidas violaciones de derechos.

34. No es esta la primera vez que la Corte sostiene la ampliación de la noción de víctima³⁴⁴ bajo la Convención Americana, de modo a abarcar tanto la víctima directa como las indirectas (sus familiares). Entiendo que la expansión de la personalidad y la capacidad jurídico-procesales del ser humano corresponde a una verdadera necesidad de la comunidad internacional contemporánea. En mi Voto Razonado en el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia sobre reparaciones del 26.05.2001), ponderé que también las víctimas indirectas (los familiares inmediatos)

"han sufrido una pérdida irreparable, pues sus vidas nunca más serán las mismas. La pérdida, en un determinado momento de su vida, del ser querido, los ha lanzado en una '*selva oscura*', de la cual tendrán que esforzarse por salir, a través del sufrimiento (y tan sólo del sufrimiento), tanto para honrar la memoria de sus muertos, como también para trascender las tinieblas de la existencia humana, e intentar aproximarse de la luz y conocer la verdadera realidad, durante el tiempo que les resta del breve caminar de cada uno por este mundo (el tan breve *cammin di nostra vita*, que no nos permite *conocer* todo lo que necesitamos). La realización de la justicia contribuye al menos a estructurar su psiquismo, redespertar su fe y esperanza, y ordenar las relaciones humanas con sus prójimos. Todo verdadero jurista tiene, así, el deber ineluctable de dar su contribución a la realización de la justicia, desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de las víctimas" (párr. 40).

35. Y en el mismo Voto Razonado, me permití agregar:

"Hace mucho tiempo vengo insistiendo en que la gran revolución jurídica del siglo XX ha sido la consolidada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al erigir el ser humano en sujeto del Derecho Internacional, dotado, como verdadera *parte demandante* contra el Estado, de plena capacidad jurídico-procesal a nivel internacional³⁴⁵. El presente caso de los '*Niños de la Calle*', en que los olvidados de ese mundo logran

³⁴⁴. Sobre la evolución de la noción de víctima en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cf. A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987) 243-299.

³⁴⁵. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

acudir a un tribunal internacional para hacer valer sus derechos como seres humanos, da elocuente testimonio de esto. En el ámbito de aplicación de ese nuevo *corpus juris*, es indudablemente la víctima que asume la posición central, como le corresponde. (...) Este desarrollo muéstrase conforme a los propios fines del Derecho, cuyos destinatarios de sus normas son, en última instancia, los seres humanos" (párr. 16).

La verdadera revolución del pensamiento jurídico contemporáneo reside, a mi juicio, más que en el derecho penal internacional (como está de moda pensar en la actualidad), en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por cuanto es éste último que concibe que los individuos, independientemente de las circunstancias de la más profunda adversidad en que se encuentren, puedan invocar y poner en práctica (como sujetos activos del Derecho Internacional) la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos que les son inherentes como seres humanos.

VII. Naturaleza de la Responsabilidad Internacional del Estado, y Su Relación con la Realización de la Justicia y la Lucha contra la Impunidad.

36. Mientras un tribunal internacional de derechos humanos no pueda determinar la responsabilidad penal internacional del individuo, y un tribunal penal internacional no pueda determinar la responsabilidad del Estado, muy probablemente persistirá la impunidad, que tan sólo parcialmente será sancionada por uno y otro. La responsabilidad internacional del Estado no es ni exclusivamente civil (como sugiere el deber de reparación de daños), ni exclusivamente penal (como sugiere la legitimación de una sanción). Trátase de una responsabilidad colectiva del Estado, a la par de la responsabilidad penal internacional del individuo. La responsabilidad internacional del Estado contiene elementos de naturaleza tanto civil como penal, en la actual etapa de evolución del derecho internacional.

37. El punto de vista, esposado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el pasado, según el cual las indemnizaciones con "propósitos ejemplarizantes o disuasivos" no tienen lugar en el derecho internacional³⁴⁶, encuéntrase enteramente superado. Corresponde a una visión reaccionaria, conformada a los cánones del positivismo jurídico, que hasta el pasado reciente frenó (concientemente o no) los desarrollos sobre la materia, y que no más refleja, como señalado, la actual etapa de evolución del derecho internacional al respecto. Además, en mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede - y debe - ser buscada mediante no sólo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.

³⁴⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras* (Indemnización Compensatoria), Sentencia del 21.07.1989, Serie C, n. 7, p. 24, párrs. 38-39; CtIADH), caso *Godínez Cruz versus Honduras* (Indemnización Compensatoria), Sentencia del 21.07.1989, Serie C, n. 8, p. 21, párrs. 36-37.

38. Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad internacional del Estado, considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo³⁴⁷, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad (cf. *infra*). Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia la propia comunidad humana como un todo; no admitirlo sería consentir en que el Estado violador se substraiga al Derecho³⁴⁸.

39. Al igual que C.Th. Eustathiades (*supra*), también Hans Kelsen sostuvo que Estados e individuos son sujetos del derecho internacional, por cuanto éste último obliga a unos y otros; de ahí la coexistencia de la responsabilidad internacional tanto de los individuos (personas físicas) como de los Estados (personas jurídicas). En el caso de los Estados, su responsabilidad es colectiva, y H. Kelsen admitió que un Estado, al incurrir en una violación grave del derecho internacional, cometa un delito o un crimen³⁴⁹. Al advertir que el individuo responsable por tal violación actuó en nombre del Estado, H. Kelsen también admitió que la responsabilidad del Estado puede ser tanto objetiva como absoluta, como, en determinadas circunstancias, también tener como base la falta o la culpa³⁵⁰.

40. En realidad, aunque se admita el principio de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado (como la Corte Interamericana lo ha hecho correctamente en el caso de "*La Última Tentación de Cristo*" *versus Chile*, 2001), no significa ésto que la responsabilidad basada en la falta o culpa esté enteramente descartada en toda y cualquier hipótesis o circunstancia. Hay casos, - como el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, - en que se puede demostrar la *intención* del Estado de causar el daño o su negligencia en evitarlo; la falta o culpa tórnase, aquí, en la base imprescindible de la responsabilidad del Estado³⁵¹, *agravada* por esta circunstancia.

VIII. Las Consecuencias Jurídicas del Crimen de Estado: La Responsabilidad Internacional *Agravada* y la Naturaleza y Alcance de la *Reparatio*.

³⁴⁷. M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", in *Mélanges offerts à Paul Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 317-318.

³⁴⁸. H. Lauterpacht, *op. cit. supra* n. (34), pp. 355-357.

³⁴⁹. Cf. H. Kelsen, *Principles of International Law*, N.Y., Rinehart & Co. Inc., 1952, pp. 9, 11-13, 97-100, 104-105, 107 y 114-117.

³⁵⁰. *Ibid.*, pp. 122-123.

³⁵¹. Cf., en este sentido, H. Lauterpacht, *op. cit. supra* n. (34), pp. 359-361 y 364.

41. La responsabilidad *agravada* es, precisamente, la que corresponde a un crimen de Estado. El célebre artículo 19 del Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado (1976) de la CDI (*supra*), al disponer sobre "crímenes internacionales", tuvo en mente precisamente el establecimiento de un grado *agravado* de responsabilidad, para determinadas violaciones del derecho internacional³⁵². No pretendió en momento alguno sugerir una analogía con categorías del derecho penal interno. Una vez aceptada la responsabilidad agravada, se impone determinar sus consecuencias jurídicas.

42. Ya en 1939, mucho antes de ser relator de la CDI sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, Roberto Ago ponderó que un mismo hecho material puede ser aprehendido por reglas distintas de un mismo ordenamiento jurídico, atribuyéndole circunstancias jurídicas también distintas, generando la obligación de reparar o legitimando la aplicación de una sanción³⁵³. Pueden, así, configurarse, sea la obligación de reparación, sea la aplicación de sanción, sea las dos al mismo tiempo; para R. Ago, "sanción y reparación pueden así subsistir una al lado de la otra, como efectos del mismo delito"³⁵⁴.

43. Un mismo hecho jurídico puede, así, dar lugar a consecuencias distintas, como la reparación y la sanción. Para un ilícito particularmente grave (v.g., una violación grave de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario), la reparación resarcitoria (para la víctima o sus familiares) puede no ser suficiente, imponiéndose también la reparación sancionatoria (v.g., investigación de los hechos y punición de los responsables). Ambas pueden configurarse necesarias para la realización de la justicia.

44. En 1958, el jurista cubano F.V. García Amador, entonces relator de la CDI sobre la Responsabilidad de los Estados, observó que ciertas formas de reparación tienen un propósito claro y distintamente punitivo (*punitive damages/dommages-intérêts punitifs*), implicando la imputación de responsabilidad de carácter penal al Estado por la violación de determinadas obligaciones internacionales, - en particular, violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, análogamente a los crímenes contra la humanidad³⁵⁵. Así, el propio "deber de reparar" (con una conotación inicialmente de derecho civil) varía de acuerdo con "el carácter y función de la reparación en determinados casos"; la reparación, de

³⁵². I. Sinclair, "State Responsibility: *Lex Ferenda* and Crimes of State", in *International Crimes of State* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese y M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, p. 242.

³⁵³. Roberto Ago, "Le délit international", 68 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1939) pp. 424 y 426.

³⁵⁴. *Ibid.*, pp. 428-429.

³⁵⁵. F.V. García Amador, "State Responsibility - Some New Problems", 94 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1958) pp. 396-398.

ese modo, ni siempre asume la misma forma, y ni siempre tiene el mismo propósito, y en el caso de los daños punitivos (cf. *infra*) contiene un elemento penal de responsabilidad³⁵⁶.

45. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que, a su vez, requieren una firme reprobación de la conducta ilícita del Estado, y reparaciones de cuño disuasivo, para garantizar la no-repetición de los hechos lesivos, teniendo presentes tanto las expectativas de los familiares de la víctima como las necesidades e intereses superiores del medio social.

46. En efecto, no se puede negar la estrecha vinculación entre la reparación y el combate a la impunidad, así como la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, siempre y necesariamente desde la perspectiva de las víctimas. La verdadera *reparatio*, vinculada a la realización de la justicia, requiere la superación de la obstaculización de los deberes de investigación y sanción de los responsables, y el fin de la impunidad. O sea, lo contrario de lo que sostenía la Corte Interamericana en el pasado³⁵⁷, entiendo que la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia, - estando esto perfectamente conforme a la actual etapa de evolución del derecho internacional.

47. Los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵⁸ efectivamente abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. Reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, correspondientes a una responsabilidad *agravada*, pueden coadyuvar en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, y en la lucha contra la impunidad. En mis varios años de experiencia como Juez de la Corte Interamericana, he podido constatar que los Estados tienen menos dificultad en dar cumplimiento a reparaciones pecuniarias que a reparaciones atinentes al deber de investigar y sancionar los responsables de las violaciones de los derechos humanos, o sea, en última instancia, a la realización de la justicia.

48. Como se señaló en un Voto Razonado Conjunto en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones, Sentencia del 27.11.1998), el tratamiento dispensado a las medidas de

³⁵⁶. *Ibid.*, p. 409.

³⁵⁷. En las sentencias sobre "indemnización compensatoria" (de 1989) en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, *cit. supra* n. (47).

³⁵⁸. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido insatisfactorio, por "partir de analogías con soluciones del derecho privado, y, en particular, del derecho civil, en el marco de los sistemas jurídicos nacionales", fuertemente marcadas por un contenido e interés meramente patrimoniales. Es este un criterio inadecuado e insuficiente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual "la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima", y el impacto sobre ésta o sus familiares de la violación perpetrada: hay que partir de la perspectiva no sólo patrimonial, sino de la dignidad de la persona humana. Las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría *prima facie* suponer, inclusive para *hacer cesar* las violaciones y remover sus consecuencias³⁵⁹, en los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana.

49. Aunque la figura de los "daños punitivos" no sea extraña a la jurisprudencia nacional comparada, ni a la jurisprudencia internacional arbitral³⁶⁰, no es mi propósito aquí invocarla en el sentido en que ha sido utilizada - en otros contextos - de reparación ejemplar de cuño necesariamente pecuniario (implicando montos considerables³⁶¹). Lejos de ésto. En el presente contexto de protección, dotado de especificidad propia, otras formas de reparación, de carácter no-pecuniario, han sido identificadas comúnmente como "obligaciones de hacer", una vez más sugiriendo una analogía reduccionista con soluciones propias del derecho civil.

50. Estas formas de reparación (como las contempladas en los puntos resolutivos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Sentencia en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*) pueden perfectamente ser consideradas como dotadas de carácter a un tiempo resarcitorio y sancionatorio (conteniendo elementos de naturaleza tanto civil como penal). Tienen ellas propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones (inclusive a través de la educación y capacitación en derechos humanos).

51. Los "daños punitivos" pueden también ser concebidos en este sentido, asemejándose a "obligaciones de hacer" de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio (superando así la dicotomía entre lo civil y lo penal, propia del régimen de la responsabilidad en el derecho interno). De la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones me permito extraer algunos ejemplos significativos. En el caso

³⁵⁹. Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 6-8, 10-11, 14 y 17.

³⁶⁰. Cf., e.g., *inter alia*, R.W. Hodgins y E. Veitch, "Punitive Damages Reassessed", 21 *International and Comparative Law Quarterly* (1972) pp. 119-132; J.Y. Gotanda, "Awarding Punitive Damages in International Commercial Arbitrations [...]", 38 *Harvard International Law Journal* (1997) pp. 59-105, respectivamente; y cf. también ejemplos de la práctica (nacional e internacional) *in* D. Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, University Press, 2000, pp. 74-75 y 288-289.

³⁶¹. Y acarreando el riesgo de una "mercantilización" de la justicia.

Aloeboetoe versus Suriname (Sentencia del 10.09.1993), la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. En el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia del 26.05.2001), la Corte ordenó la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso; de modo similar, en el caso *Trujillo Oroza versus Bolivia* (Sentencia del 27.02.2002), la Corte volvió a ordenar la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

52. Se puede agregar otros ejemplos. En el caso *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte ordenó al Estado proporcionar una beca de estudios universitarios a la víctima. En el caso *Barrios Altos* relativo al Perú (Sentencia del 30.11.2001), la Corte dispuso sobre reparaciones en prestaciones educativas y el pago de gastos de servicios de salud; y en el caso *Durand y Ugarte versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte volvió a ordenar el pago de gastos de prestaciones o servicios de salud y de apoyo psicológico. Estas reparaciones de daños tienen efectivamente un carácter a un tiempo compensatorio y sancionatorio; así entendidos, los "daños punitivos" en realidad ya encuentran aplicación, hace mucho, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, - haciendo evocar la expresión del célebre personaje de Molière, Monsieur Jourdain, *qui parlait la prose sans le savoir*³⁶²... En el derecho internacional contemporáneo en evolución, los "daños punitivos" *lato sensu*³⁶³ (más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuída inadecuadamente) pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra el crimen de Estado³⁶⁴.

53. En conclusión, los hechos del presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* demuestran que el crimen de Estado sí, existe. Los hechos del presente caso indican que está equivocada la mayor parte de la doctrina jusinternacionalista contemporánea al intentar eludir la cuestión. Si la expresión "crimen de Estado" puede parecer a muchos jusinternacionalistas (sobre todo a los petrificados por el espectro de la soberanía estatal) objetable por sugerir una analogía inadecuada con categorías jurídicas del derecho penal interno, esto no significa que el crimen de Estado no exista. Los hechos del presente caso

³⁶². M. Jourdain: - "(...) Il y a plus de quarante ans que je dis de la prose, sans que j'en susse rien, et je vous suis le plus obligé du monde de m'avoir appris cela". Molière, *Oeuvres Complètes (Le bourgeois gentilhomme, 1670, acto II, escena V)*, Paris, Éd. Seuil, 1962, p. 515.

³⁶³. No hay que pasar desapercibido que, v.g., la Declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001), al prever medidas de reparación, resarcimiento, indemnización y de otra índole por los sufrimientos humanos y las "tragedias del pasado" (párrs. 98-106), y el correspondiente Programa de Acción, al disponer sobre reparaciones e indemnizaciones (párrs. 165-166), utilizan un lenguaje que revela afinidades con la concepción de los "daños punitivos" *lato sensu*.

³⁶⁴. N.H.B. Jorgensen, *The Responsibility of States for International Crimes*, Oxford, University Press, 2003, pp. 231 y 280.

son prueba elocuente de que sí, existe. Aunque se pase a buscar para él otra denominación³⁶⁵, no por eso deja de existir el crimen de Estado.

54. El crimen de Estado es mucho más que una posibilidad, es una realidad, como lo revelan los hechos del *cas d'espèce*. Mientras se siga intentando eludir la cuestión, la doctrina jusinternacionalista contemporánea estará sucumbiendo ante el espectro de la soberanía estatal, y frenando la propia evolución del derecho de gentes en nuestros días. Mientras se siga negando su existencia, se estará privando a la persona humana, titular último de los derechos que le son inherentes, y anteriores y superiores al Estado, de la salvaguardia y del ejercicio de dichos derechos, a empezar por el derecho a la justicia; se estará, además, privando a la persona humana de las reparaciones por las lesiones de aquellos derechos.

55. Mientras se siga negando su existencia, se estará privando al Estado, - rehén de una estructura deformada de represión e impunidad, - de su fin precipuo, la realización del bien común. Mientras se siga negando su existencia, en medio a un *imbroglio* semántico vacío (que desvía la atención de la cuestión central de la necesidad de asegurar el primado de la justicia), se estará privando al propio Derecho de su fin último, precisamente la realización de la justicia. Mientras se siga intentando eludir la cuestión, el tratamiento dispensado al capítulo central del derecho de la responsabilidad internacional del Estado seguirá siendo inconvincente, además de conceptualmente incompleto y jurídicamente inconsistente. Con ésto, se estará lamentablemente postergando la construcción y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, y, en el marco de éste último, de un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

³⁶⁵. Lo que no escaparía de la escéptica exclamación del legendario príncipe de Dinamarca:
"-(...) What do you read, my lord?
- Words, words, words".
(W. Shakespeare, *Hamlet, Prince of Denmark*, 1600, acto II, escena 2).

**Voto Razonado y Parcialmente Disidente del
Juez Arturo Martínez Gálvez**

En mi calidad de Juez **ad hoc** en el presente caso Myrna Mack Chang, cuya demanda presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, me pronuncio sobre lo siguiente:

I. En la cuestión de fondo, con referencia al allanamiento presentado por el Estado de Guatemala, la Corte, no obstante, entró a valorar la prueba de los hechos que por este acto procesal dejaron de ser controvertidos, tanto más cuanto que el allanamiento era absoluto e incondicional. Estimo que el conocimiento y valoración de la prueba era innecesario, puesto que, como se indicó, con dicho allanamiento dejaban de existir hechos controvertidos. La responsabilidad del Estado quedó plenamente determinada por la aceptación de los hechos y pretensiones de la parte demandante. El allanamiento como el acto de conformarse con la demanda significa necesariamente la vinculación procesal de la demanda a los hechos y a la pretensión de la actora; es la sumisión o aceptación que hace el demandado, conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda. El inciso 2 del artículo 52 del Reglamento de la Corte y que invoca ésta, regula este instituto procesal que está dentro del Capítulo denominado “Terminación Anticipada del Proceso”, siendo su efecto inmediato el de dar por, precisamente, terminado en forma anticipada el proceso.

En los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Corte, se establecen los elementos constitutivos de la demanda, siendo uno de ellos la exposición de los hechos y las pruebas ofrecidas sobre cada uno de ellos. De manera que el allanamiento inequívocamente es la aceptación de esos hechos, independientemente de la fase procesal en que éste se haya presentado, siendo su efecto inmediato la terminación anticipada del proceso o como lo indica el artículo 52, el sobreseimiento del caso. Técnicamente no puede decirse que se haya entablado el contradictorio procesal, lo que en el ámbito internacional tiene absoluta validez.

Ciertamente el artículo 54 que se ubica en este mismo Capítulo establece que la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en el artículo 52 y 53, pero su interpretación, a mi juicio, debe hacerse en el sentido de que la Corte podrá decidir que prosiga el examen del caso, si, no obstante el allanamiento, es necesario o conveniente para un mejor conocimiento de los hechos, adoptar dicha facultad, pero en el caso **sub judice** ya no se dieron nuevos elementos que estuviesen sujetos a examen, tanto más cuanto que el allanamiento es absoluto e incondicional. En todo caso si hubiese habido nuevos hechos, éstos serían objeto de una modificación de la demanda, lo cual, dentro del proceso, sería extemporáneo. Los hechos expuestos en la demanda fueron amplios y a ellos se conformó el Estado demandado.

II. La Corte en la sentencia, en el capítulo correspondiente a la valoración de la prueba, se apoya en los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria

Histórica, estimo, sin embargo, que tales documentos no constituyen por sí mismos prueba de los hechos que allí se relatan, aun cuando se tiene conocimiento que la Corte en fallos anteriores les ha otorgado valor probatorio. Además, el acto procesal de allanamiento del Estado, por sí sólo, no les da la categoría de documentos probatorios, en los que pueda fundamentarse un fallo desfavorable al demandado.

III. La Corte considera que ha habido un retardo en la administración de justicia, al apreciar que en el proceso existe un considerable número de interposición de recursos, tanto de una parte como de la otra, numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso, asimismo varias de las resoluciones que rechazaron dichos recursos fueron apeladas, tanto en la tramitación de los recursos y sus apelaciones respectivas, como el incumplimiento de los plazos procesales y disputas de competencia en el juzgamiento de los responsables. Sobre esta apreciación del lapso de tiempo transcurrido, ello se debió a la actividad procesal desarrollada por ambas partes, a la gravedad del delito cometido, a su complejidad procesal y a las interpretaciones del Código Procesal Penal derogado y el nuevo Código Procesal Penal por los órganos jurisdiccionales y por las partes mismas, vigencia que coincidió con el juzgamiento del hecho perpetrado y, además, por el interés de éstas en demostrar la verdad sobre el mismo.

IV. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que

ha hecho la parte querellante adhesiva durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.

Arturo Martínez Gálvez
Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ ALIRIO ABREU BURELLI

Al unir mi voto al de los demás Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Myrna Mack Chang *v.s.* Guatemala, me permito hacer, separadamente, las siguientes consideraciones:

I

De acuerdo con lo narrado en la Sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó, en su demanda, que el Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack, toda vez que el asesinato de ésta, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procedimiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado

guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

El Estado ha adoptado, en el proceso ante la Corte, una actitud compleja frente a la demanda presentada por la Comisión. En primer lugar, opuso excepciones preliminares por no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que originó la presentación de la demanda ante la Corte; falta de valoración respecto a la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional, constituyen por sí una violación al derecho humano de administrar justicia.

El 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de las excepciones preliminares, aún cuando mantuvo como defensa de fondo para que fuera considerada, en la sentencia definitiva, su alegación sobre la “interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado”.

Al desistir de las excepciones preliminares, el Estado reconoció que aceptaba los siguientes hechos:

- a) la violación de los derechos de vida, integridad y dignidad de la persona humana cometidos en la persona de Myrna Mack Chang, el 11 de septiembre de 1990, cuya autoría, culpabilidad y responsabilidad material directa, fue aclarada por el tribunal competente en la persona de Noel de Jesús Beteta Alvarez y quien fue identificado por el mismo tribunal como Agente del Estado al momento de cometer el hecho;
- b) la responsabilidad institucional del Estado en las infracciones a la ley en las que incurrió el agente del Estado Noel de Jesús Beteta Alvarez en los hechos señalados, al tenor del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala;
- c) la responsabilidad institucional del Estado cuando, por omisión al cumplimiento del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala y del artículo 4 de la Convención Americana, no organizó el derecho a la vida e integridad de Myrna Mack Chang; y
- d) la responsabilidad institucional del Estado por el lento avance del proceso que se inició a partir de febrero de 1994 para la identificación y sanción de los autores

intelectuales de la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang y que se prolongó más allá del plazo razonable que prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana y que constituyen, per se, violación a los derechos de acceso a la justicia y con respecto a los principios del debido proceso y garantías debidas previstas por el mismo numeral 1º. del artículo 6 de la Convención Americana.

Ante una pregunta formulada en la audiencia pública por uno de los jueces de la Corte al Agente del Estado sobre el alcance del reconocimiento de su responsabilidad por los hechos imputados en la demanda, éste respondió que o se trataba de un allanamiento, pues, en el caso, “no existe esa figura”. La ambigüedad en la manifestación de reconocimiento de los hechos por parte del Estado, dio lugar a que la Corte ordenara la continuación del proceso probatorio, cuyo resultado fue, según la sentencia, la plena demostración de las circunstancias en que se produjo la muerte de la señora Myrna Mack Chang con la participación directa de agentes del Estado; obstrucción en la investigación de los hechos, ineficiencia judicial en el enjuiciamiento y sanción de los responsables, con violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II

En la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, la Corte recibió el testimonio de Lucrecia María Hernández Mack, hija de la víctima, quien aclaró que “después de la muerte de su madre, la justicia es una búsqueda inherente a su familia. Siente indignación al saber que el Estado, que debería protegerlos, mató a su madre, ya que no fue a un miembro del Estado a quien se le ocurrió matarla, sino que el asesinato provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial del Estado de Guatemala, y su país, especialmente los tribunales de justicia, no han hecho absolutamente nada para que se realizara un debido y pronto proceso de justicia...; los pocos avances que haya podido tener el caso de su madre no ha sido por buena voluntad del Estado..., al contrario, el Estado ha hecho todo lo posible por obstruir el caso, ya que asesinaron al policía que realizaba la investigación y que señaló a Noel de Jesús Beteta como autor material; se han interpuesto numerosos amparos y recursos, extralimitándose en los plazos pertinentes para resolverlos, su familia, los abogados del caso y personal de AVANCSO y de la Fundación Myrna Mack han sufrido amenazas e intimidaciones”.

Como antes fue expresado, estos hechos: participación de altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales del asesinato, carencia de una justicia oportuna y eficaz, impunidad frente a algún o algunos autores materiales, y respecto a todos los autores intelectuales, quedaron demostrados en el debate probatorio, y asimismo quedó respaldada, como verdad irrefutable, la declaración de Lucrecia Hernández Mack de que “el Estado que debería protegerlos, mató a su madre”.

El día 24 de febrero de 2003, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala expresó, en escrito dirigido a la Corte, el “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala” en el caso Mack Chang. Al respecto, manifestó: “la

instrucción que impartí (al Agente del Estado), fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a este Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso”, para concluir que “ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar... que quede establecido en el expediente del caso, la voluntad real del allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación”.

III

La gravedad de los casos como el presente, en el que son señalados altos funcionarios del gobierno como autores intelectuales, por órdenes expresas de eliminar físicamente a una determinada persona por razones ideológicas, no se atenúa por el hecho de los conflictos internos que puedan afectar, en un momento dado, a un país. Hay normas elementales de orden constitucional, o de derecho internacional, o de derecho internacional humanitario o de *ius cogens*, que proscriben, en términos absolutos, la muerte extrajudicial. No hay justificación de ninguna naturaleza para la muerte arbitraria y, mucho menos, cuando es causada por agentes del Estado. Casi todos los países del mundo han asumido en sus constituciones políticas, y a través de los tratados internacionales, la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la vida y los demás derechos fundamentales de la persona humana y de crear los mecanismos legales y las garantías necesarias para el cumplimiento de dicha obligación. Es fácil comprender el sentimiento de dolor y de impotencia de una persona, y de sus familiares inmediatos, que sufren el máximo agravio de parte del Estado que debió protegerlos. Es posible entender la indignación de una hija que se refiere al asesinato de su madre cometido por orden de altos funcionarios del Estado y que teme que el crimen quede impune por complicidad, tolerancia o ineficiencia de otro de los poderes del estado, encargado de impartir justicia.

El Estado reconoció los hechos de la demanda, y, particularmente, a los que se refirió Lucrecia María Hernández Mack, al manifestar su “voluntad real de allanamiento absoluto”. Este allanamiento, expresado tardíamente con posterioridad a la audiencia de pruebas, no surtió el efecto de dar por terminado el proceso sobre el fondo. Sin embargo, puede ser interpretado, más allá de sus efectos procesales, como un medio de reparación a los familiares de Myrna Mack Chang por la violación del derecho a la vida de ésta, y por las violaciones directas de los derechos de aquellos por obstrucción y denegación de justicia. Además de poder ser interpretado como un medio de reparación ofrecido por el Estado, el allanamiento pudiera adquirir plena relevancia como propósito y garantía de no repetición.

Si bien es cierto que no es este el único caso en el continente americano de violación del derecho a la vida de una persona por orden de altos funcionarios de gobierno, o por políticas de exterminio por razones diversas, la particularidad de este proceso consiste en que se ha producido en el mismo, el reconocimiento pleno de esos hechos por parte del Estado. Cabe repetir que ese reconocimiento puede entenderse como parte de un proceso de reconciliación y de establecimiento real de un sistema de derechos y garantías, que caracterizan la democracia. La Corte ha sostenido reiteradamente que la

democracia requiere cada vez más de un mayor reconocimiento de los derechos humanos, y que son consustanciales al Estado de Derecho, la democracia y la libertad personal con el sistema interamericano de derechos humanos y, en particular, con el régimen de protección contenidos en la Convención. “En una sociedad democrática –ha dicho la Corte– los derechos y libertades atinentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, constituyen una tríada cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de otros”.

Considero que el reconocimiento por el Estado de que altos funcionarios del gobierno planificaron, como autores intelectuales, la muerte de Myrna Mack Chang, puede adquirir especial relevancia si esta conducta, entendida como medio de reparación y garantía de no repetición por parte de los representantes del Poder Ejecutivo y, por tanto, representantes del Estado, es igualmente asumida por otros Poderes, responsables de que no queden en la impunidad las violaciones de los derechos humanos que dieron motivo a este proceso.

Sólo un Estado de justicia y de respeto a la dignidad del ser humano, garantizará la paz. Solo cuando los Estados asuman plenamente, frente a la comunidad internacional y frente al individuo, su responsabilidad y ofrezcan garantías de preservar los derechos de la persona, podrá evitarse que sucedan hechos tan graves como los del presente caso.

Alirio Abreu burelli
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ
A LA SENTENCIA DEL CASO MACK CHANG VS. GUATEMALA,
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003**

I. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE-INTERAMERICANA Y EL CASO MACK CHANG

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse, desde que se inició el ejercicio de su competencia contenciosa, sobre violaciones del derecho a la vida cometidas por agentes de un Estado mediante ejecuciones extrajudiciales. Esta materia todavía se encuentra presente en la atención del tribunal internacional, aun cuando en años recientes ha conocido de asuntos de otra naturaleza que comienzan a perfilar una nueva vertiente jurisdiccional sobre la que se han emitido sentencias relevantes y opiniones consultivas destacadas que establecen el criterio de la jurisdicción interamericana acerca de otros derechos también previstos en la Convención Americana e incluso en tratados internacionales diferentes, celebrados por países de nuestro Continente, que la Corte está llamada a aplicar.

2. En el conjunto de casos mencionados en primer término, el tribunal internacional se ha pronunciado, a través de una jurisprudencia elaborada en el curso de cuatro lustros, acerca del derecho a la vida, los deberes correlativos de los Estados, las reparaciones pertinentes y, dentro de aquéllos y éstas, el deber del Estado de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables. Esto último constituye lo que he denominado “deber de justicia penal” (cfr., en este sentido, diversos trabajos incluidos en mi libro *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, Ed. Porrúa, México, 2003, esp. pp. 202 y ss., 258 y ss., 315 y ss., 354 y ss.), profundamente arraigado en esa jurisprudencia y consustancial a un “estado de Derecho”, es decir, al primado de las normas en una sociedad democrática, con proyecciones nacional e internacional. Por este medio se abate la impunidad, que es un poderoso estímulo para la violación de derechos humanos, además de una flagrante injusticia que agravia a la sociedad en su conjunto. Ciertamente, la lucha contra la impunidad no es menos relevante ni menos apremiante que la satisfacción de los intereses patrimoniales o morales de la víctima, y constituye un punto de referencia para el futuro desarrollo del sistema protector de los derechos humanos en todos los países.

3. El *Caso Mack Chang*, resuelto en la sentencia a la que agrego este *Voto concurrente razonado*, se inscribe, con características propias, en aquella línea tradicional. El propio Estado lo considera “caso paradigmático”, inscrito en el legado de una guerra intestina “en la cual no existió un sistema de derecho, ni un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz” (párr. 68). El desarrollo de las democracias americanas y la cultura emergente en materia de derechos humanos debieran abolir para siempre el empleo de la violencia que suprime vidas, ataca la libertad y afecta la integridad de las personas. Cuando se logre ese objetivo, la Corte Interamericana estará en posición de abordar casi exclusivamente otros temas, característicos de una etapa diferente, como lo hace hoy día, en la gran mayoría de los casos, la Corte Europea de Derechos Humanos.

4. Es censurable toda violación a derechos y libertades de las personas, pero resulta particularmente deplorable la vulneración del derecho primordial --el derecho a la vida--, de cuyo reconocimiento y tutela dependen la subsistencia y la eficacia de todos los restantes. La privación ilícita de la vida pone de manifiesto la persistencia de viejos patrones autoritarios que son testimonio de épocas sombrías en las que fueron desdeñados los bienes jurídicos esenciales en aras de supuestas necesidades de seguridad y paz pública, que jamás podrían servir como argumento válido para ignorar, suprimir o reducir los derechos básicos de los seres humanos. Frente a cualquier expresión de autoritarismo, es preciso reafirmar que la tutela de los derechos humanos constituye --y ha constituido siempre, como lo puso de manifiesto el pensamiento de la Ilustración, en Europa y en América-- el fin al que se orienta la organización política y el punto de referencia para acreditar tanto los compromisos éticos del Estado como la legitimidad en el comportamiento de sus agentes.

5. También se ha ocupado nuestro tribunal en el examen y el pronunciamiento sobre hechos que atañen al acceso a la justicia, o dicho de otro modo, a la preservación y observancia de las garantías judiciales y los medios jurisdiccionales de protección de

derechos fundamentales. Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas.

6. El acceso a la justicia, uno de los temas sobresalientes en la vida contemporánea, supone el esclarecimiento de los hechos ilícitos, la corrección y reparación oportunas de las violaciones perpetradas, el restablecimiento de condiciones de paz con justicia y la satisfacción de la conciencia pública, alterada por el quebranto que sufren el Derecho, como regulación general de la conducta, y los derechos subjetivos reconocidos a los particulares, como medios para la realización de las potencialidades de las personas. En este caso, como en otros que han llegado al conocimiento de la Corte, existe asimismo un ejemplo dramático del menoscabo impuesto a la tutela judicial efectiva, en condiciones que igualmente revisten características singulares.

II. ACTOS DE ADMISION Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

7. Frente a las imputaciones de hechos y la exposición de pretensiones vinculadas a éstos, mediante el ejercicio de la acción procesal internacional sobre derechos humanos, los Estados demandados pueden oponer excepciones y defensas o admitir tales hechos y pretensiones a través de actos jurídicos que producen determinados efectos sustantivos y procesales. Además del desistimiento, que incumbe al actor en juicio, el ordenamiento de la jurisdicción interamericana prevé el “allanamiento (del demandado) a las pretensiones de la parte demandante” (artículo 52.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y contempla también “la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio” (artículo 53 del mismo Reglamento).

8. Es preciso observar, para los efectos del presente caso y de otros varios que se han presentado o pudieran presentarse ante la Corte Interamericana, que la conducta de una parte o el acuerdo de ambas no vinculan inexorablemente al tribunal, más comprometido con la verdad material y la tutela efectiva de los derechos humanos que con la verdad formal y la tutela aparente de aquéllos. En efecto, el órgano jurisdiccional puede disponer que prosiga el examen del caso, “teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos”, aunque se hayan presentado actos que muestran, en el concepto de su autor, una intención extintiva del proceso y compositiva del conflicto (artículo 54 del Reglamento).

9. En diversos asuntos tramitados durante los últimos años, los Estados a los que se atribuye responsabilidad internacional con motivo de hechos violatorios de la

Convención Americana, han reconocido esos hechos y la responsabilidad internacional que deriva de ellos. Esta actitud, que la Corte ha apreciado expresamente, debe ser destacada en la medida en que acredita una disposición constructiva y asume, con objetividad y buena disposición jurídica, las consecuencias que el Derecho internacional --además del Derecho interno-- atribuye a la conducta ilícita de los agentes del Estado o de otras personas que actúan con la complacencia, el patrocinio o la tolerancia de aquél.

10. Esta plausible experiencia pone de relieve el progreso de las convicciones democráticas y la voluntad de respeto a los derechos de los ciudadanos. El Estado que se allana o reconoce los hechos que se imputan a sus agentes, cuando ese allanamiento o ese reconocimiento se hallan justificados, deslinda su posición ética, jurídica y política de las desviaciones en las que incurren ciertos servidores públicos. Este oportuno deslinde tiene alto valor moral y reviste, a menudo, una importante eficacia preventiva: muestra que el Estado no asume como suyas las conductas de quienes subvierten su propio orden jurídico --aún cuando deba responder en foros internacionales-- ni está dispuesto a librar batallas judiciales que carecen de fundamento y obstruyen la verdadera realización de la justicia.

11. Como antes señalé, el Reglamento de la Corte IDH aporta determinadas bases para considerar los actos de allanamiento o composición en el curso del proceso. Con este sustento y tomando en cuenta los principios que regulan el enjuiciamiento internacional sobre derechos humanos, la naturaleza de los correspondientes actos procesales conforme a sus características y a la voluntad jurídica de sus autores, las pruebas reunidas en el proceso y las razonadas solicitudes de las partes, la Corte debe establecer el carácter de esos actos de composición o allanamiento y el alcance que es posible y debido atribuirles, en bien de la seguridad jurídica y de la firmeza del proceso mismo. De esa definición por parte del tribunal depende la posición que finalmente tengan las partes desde la perspectiva de sus deberes, derechos e intereses. Al proceder así, el tribunal interpreta e integra su ordenamiento, conforme a las facultades inherentes a la función jurisdiccional que realiza, y de esta suerte ejerce la atribución de conocimiento y la potestad de interpretación o aplicación que el propio tratado internacional le asigna (artículos 33.b y 62.1, así como 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

12. Así las cosas, la Corte Interamericana está llamada a avanzar en el examen jurisprudencial de diversos actos compositivos o que poseen eficacia para el esclarecimiento de hechos inicialmente controvertidos, a partir de las declaraciones o admisiones del Estado, o que permiten la conclusión de los litigios a través de resoluciones que constituyen alternativas de las típicas sentencias de declaración o condena. Como he mencionado, la propia Convención Americana, así como las normas derivadas de ella --en tal sentido, los reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas, en sus respectivas hipótesis--, consideran soluciones emanadas de la composición amigable, el desistimiento y el allanamiento, a las que pueden agregarse, en el sentido que anteriormente expuse y sin olvido de sus rasgos naturales, los reconocimientos de hechos y las confesiones judiciales que han aparecido en la tramitación de algunos casos.

13. Todavía no hay uniformidad en las expresiones o calificaciones que hacen los Estados sobre los actos de esas características que incorporan al proceso internacional. En ocasiones se habla de allanamiento. Otras veces se alude a una “responsabilidad institucional” del Estado. En algún caso se invoca el “reconocimiento de la responsabilidad internacional”, entre otras expresiones. Por ello es preciso avanzar en una mayor precisión conceptual, que pudiera traer consigo nuevos desarrollos en la actuación de las partes y del propio tribunal interamericano. Debiera arraigar una nueva práctica en este orden: el señalamiento preciso de los hechos que admite el Estado y de las pretensiones a las que se allana, en el marco del reconocimiento de la responsabilidad internacional y de las consecuencias de ésta. Así se iría más allá de la simple aceptación de una responsabilidad internacional o institucional --*infra* volveré sobre este punto--, que no siempre deja en claro la intención del demandado y el alcance que éste le atribuye.

14. En mi *Voto concurrente* a la sentencia del *Caso Bulacio vs. Argentina*, del 18 de septiembre de 2003, ensayé una aproximación a este asunto, señalando que en un reconocimiento de responsabilidad pueden coincidir dos figuras procesales --no digo que siempre y necesariamente coincidan, porque esto dependerá de la intención y la expresión del acto--, ambas con repercusiones materiales: confesión y allanamiento. El allanamiento --escribe Alcalá-Zamora-- es “un acto de disposición, o de renuncia de derechos”: renuncia al derecho de defensa (*El allanamiento en el proceso penal*, EJEA, Buenos Aires, 1962, pp. 129 y ss.). La “confesión se contrae a afirmaciones de hecho y el allanamiento, a la pretensión jurídica” (*Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª ed., México, 1991, p. 96). Por ende, será preciso indagar, en el contexto del enjuiciamiento internacional y de los actos de parte que en él se producen, cuál es la naturaleza del acto admisorio que formula el Estado.

15. No siempre queda perfectamente establecido el alcance auténtico de las expresiones que utiliza alguna de las partes, especialmente aquellas manifestaciones que, empleadas por el Estado, pudieran definir el rumbo del enjuiciamiento y el sentido de la resolución final correspondiente. Por supuesto, no me refiero solamente al alcance que les atribuya un intérprete externo, sino al que han querido imprimirle los órganos emisores de la expresión, que con ésta comprometen la posición procesal y los deberes materiales del Estado, y correlativamente la defensa y los derechos sustantivos de los individuos. De ahí que otras partes procesales muestren reticencia en aceptar sin más las expresiones del Estado, conforme a un posible significado aparente, y soliciten a la Corte que fije la naturaleza y el alcance de aquéllas. Si la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de diversos datos --precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas.

16. El reconocimiento de una responsabilidad institucional --como se ha manifestado en diversos asuntos, entre ellos el *Caso Maritza Urrutia*, resuelto el 27 de noviembre del 2003, en el mismo periodo de sesiones en que la Corte emitió sentencia sobre el *Caso Mack Chang*--, puede significar apenas la admisión de que hay continuidad en los

deberes del Estado, más allá de los periódicos relevos en la Administración Pública, o la aceptación de que hubo deficiencias en el ejercicio de una función general de custodia o garantía que tiene el Estado con respecto a las personas dentro de su jurisdicción. Esto no significa, por fuerza, reconocimiento de conductas concretas y específicas --activas u omisivas-- de agentes del Estado que entrañarían violaciones directas de derechos y libertades previstos en la ley interna y en la Convención internacional, y que darían lugar tanto a condena por parte de la Corte Interamericana en relación con el Estado mismo, como a enjuiciamiento y sanción individual por parte de los tribunales internos en ejercicio del “deber de justicia penal” que tiene el Estado conforme a su propia normativa y a la sentencia condenatoria del tribunal internacional.

17. La Corte Interamericana está llamada a establecer la verdad, una verdad material e histórica, que luego será enmarcada en la verdad legal que caracteriza a la sentencia inatacable, y a adoptar sus determinaciones tomando en cuenta, sobre el cimiento que aquella le suministra, el interés superior que entraña la defensa de los derechos humanos. Si la Corte posee atribuciones para ir más allá del desistimiento, el allanamiento o el convenio reparatorio cuando lo juzga pertinente por razones de fondo, con mayor razón puede hacerlo cuando las expresiones de la parte no son suficientemente claras, por sí mismas, en lo que atañe a su naturaleza y alcance, y cuando las otras partes solicitan al órgano jurisdiccional, en tal virtud, aclaraciones y precisiones que permitan definir la situación que se crea a partir de dichas expresiones. Al emprender este ejercicio lógico en el desempeño de las atribuciones jurisdiccionales que tiene, el tribunal puede valorar las expresiones dudosas o insuficientes, en sus propios términos, o relacionarlas con otros datos que figuren en el proceso, a fin de integrar, con el conjunto, un fundamento seguro para la adopción de sus resoluciones.

III. ADMISION, RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE LOS HECHOS

18. El Estado ha formulado diversos actos a los que califica como reconocimiento de responsabilidad internacional o institucional, aceptación internacional de responsabilidad institucional, “allanamiento absoluto”, reconocimiento “lisa y llanamente (de) los hechos expuestos en la demanda”, “allanamiento (...) a las pretensiones de la parte demandante”, “reconoc(imiento) de los hechos expuestos en la demanda y acepta(ción por parte del Estado), sin condición alguna, (de) su responsabilidad internacional” (cfr. Cap. VI de la *Sentencia*). Reitero que es apreciable la actitud del Estado que al advertir la existencia efectiva de hechos violatorios de derechos humanos procura ponerlos a la vista --o admite, en mayor o menor medida, la exposición que de ellos han hecho otras instancias internacionales, como la Comisión Interamericana, o entidades de la sociedad, como las Organizaciones no Gubernamentales--, acepta consecuencias jurídicas adversas derivadas de ellos y manifiesta esta posición ante la justicia internacional. En la experiencia de la Corte IDH se observa un incremento de los casos de allanamiento o reconocimiento de responsabilidad, que marcan precedentes positivos.

19. Conviene puntualizar, puesto que alguna vez se alude al reconocimiento de los hechos contenidos en la demanda, que este documento, de 19 de junio de 2001, considera

hechos de dos órdenes principales: relativos a la privación de la vida de Myrna Mack Chang y referentes a la investigación de aquéllos y la sanción a los responsables. En cuanto a los primeros, alude expresamente a un plan de inteligencia; y por lo que toca a los segundos, menciona la falta de investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable y mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia (párr. 209 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Estos --conforme aparecen narrados en la demanda-- serían los hechos que el Estado reconoce cuando se remite claramente a ese acto procesal.

20. No obstante las expresiones enfáticas del Estado en algunos actos del procedimiento internacional, particularmente los realizados o aportados después de la celebración de la audiencia pública del 19 de febrero de 2003, las otras partes en el proceso expusieron algunas reservas o dudas y requirieron a la Corte que fijara el alcance de aquéllos. Esta petición resulta razonable si se toma en cuenta que en el curso del procedimiento hubo diversidad de expresiones, interpretadas en distinta forma, que podrían llevar a consecuencias asimismo diferentes. Para sustentar una resolución final del tribunal es preciso que exista certeza sobre la posición de las partes y se cuente así con un fundamento firme para establecer las conclusiones y decisiones correspondientes. Esta necesidad justifica el acuerdo de la Corte en el sentido de llevar adelante el enjuiciamiento y traer a cuentas diversas fuentes de conocimiento que permitan sustentar, con mayor certeza, sus determinaciones finales.

21. En mi concepto, la Corte Interamericana debía tomar en cuenta --como en efecto lo hizo-- el allanamiento o reconocimiento de hechos, pretensiones y responsabilidad internacional que formuló el Estado, particularmente en la última versión que aportó el titular de la Cancillería el 3 de marzo del 2003. Empero, aun cuando este acto procesal del Estado, con evidentes repercusiones materiales, pudiera implicar, si se aprecia aisladamente, la aceptación “sin condiciones [de] la responsabilidad internacional en el caso de Myrna Mack Chang” (párr. 109), y aparecer como un “allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado” (párr. 111), en el contexto del proceso y dentro del conjunto de los actos que en éste se produjeron, no parecía suficiente para sustentar, sin mayor análisis, la solución final del litigio. De ahí que la Corte atrajera a su propia consideración otros datos del proceso que, asociados con aquél y orientados en el mismo sentido, permitieran dar a la resolución final un sustento más firme y seguro.

22. Por lo anterior, el tribunal se ha valido de cuatro fuentes de conocimiento y decisión, a saber: a) la expresión estatal a través del Canciller de Guatemala, en la citada comunicación del 3 de marzo del 2003, que dicho funcionario entregó al Presidente de la Corte IDH en la sede de ésta; b) los elementos probatorios que figuran en el acervo introducido por la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de la víctima: testimonios, dictámenes y documentos; c) los informes de carácter general, con referencias específicas al caso que ahora nos ocupa, elaborados al cabo del conflicto civil que vivió Guatemala y que fue la circunstancia dentro de la cual ocurrió la privación extrajudicial de la vida de Myrna Mack Chang (a saber: *Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico*, CEH, e *Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de*

la Memoria Histórica, REMHI), y d) el libro sobre esos acontecimientos elaborado por el propio Canciller actual de Guatemala, antes de asumir esta función, que consta en el expediente del proceso y en el que se describen ciertos patrones de comportamiento de determinadas autoridades y se hace referencia directa al *Caso Mack Chang* (cfr. Edgar Gutiérrez, *Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1999, esp. pp. 21, 58 y ss., 81 n. 47).

23. Esas cuatro fuentes de conocimiento, que son coincidentes en lo que respecta a la muerte de la señora Mack Chang y a otros extremos del caso *sub judice*, o se complementan entre sí, permiten afirmar que hubo privación extrajudicial de la vida de la víctima, que para perpetrarla existió un acuerdo entre funcionarios del Estado Mayor Presidencial que planearon la vigilancia y la ejecución de la antropóloga guatemalteca, y que en la ejecución participó por lo menos una persona que ha sido procesada y sentenciada en la forma que se describe en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención. El análisis conjunto de los elementos de juicio a los que me he referido sustenta estas afirmaciones. La plena admisión de hechos realizada por el Canciller del Estado concuerda con los señalamientos que figuran en las otras fuentes. Es en este sentido que “la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d’espèce*”(párr. 114).

24. Si cada una de esas fuentes de conocimiento --particularmente el allanamiento-- pudiera ser suficiente en concepto de algún juzgador para resolver este caso en la forma en que lo ha hecho la Corte Interamericana, las cuatro operan con mayor firmeza, analizadas conjuntamente, para formar la convicción del tribunal en torno a los hechos del presente caso, cuya gravedad específica deriva, por supuesto, de la violación del derecho a la vida, pero también de la forma en la que ésta se planeó, preparó, realizó y ocultó. Las características del asesinato concurren a explicar la obstrucción de la justicia que vulnera, por sí misma y a través de actos y omisiones debidamente detallados en la sentencia, los derechos reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

25. Es posible que los integrantes de la Corte en el conocimiento del *Caso Myrna Mack Chang*, que tuvieron en cuenta alguno o algunos de los elementos de convicción a los que me he referido *supra*, hayan optado por atenerse a estas fuentes particulares de conocimiento a la hora de emitir sus votos en torno a cada uno de los puntos resolutive de la sentencia. En mi concepto, lo que reviste mayor relevancia es, en fin de cuentas, que el sufragio unánime acerca de las cuestiones de mayor relevancia en orden al fondo del asunto revela que todos los integrantes del tribunal llegaron a la misma conclusión en cuanto a los hechos mismos, al significado de éstos y a su calificación desde la perspectiva de las normas convencionales aplicables, aun cuando formaran esa convicción y sustentaran su voto en vías diferentes de acceso a la verdad.

IV. RESTRICCIONES O SALVEDADES EN LA DECLARACION ADMISORIA POR PARTE DEL ESTADO

26. También es interesante, a mi juicio, formular algunas consideraciones sobre la contradicción o por lo menos la discrepancia que en ocasiones existe entre ciertas declaraciones del Estado, formuladas por conducto de representantes calificados para emitir las, y las posibles declaraciones que hagan otros órganos, a los que la legislación interna atribuye competencia para resolver cuestiones contenciosas. Esto, visto desde el ángulo del Derecho nacional, responde al principio de separación de poderes, que asigna a cada uno de éstos determinadas facultades específicas, que los otros no pueden asumir o sustituir. Empero, este asunto requiere precisiones desde el ángulo del Derecho internacional, de la responsabilidad internacional del Estado y de las atribuciones resolutorias de un tribunal internacional, que son inatacables --cuando así lo dispone la norma internacional soberanamente reconocida por el Estado parte en un tratado, como en efecto sucede a la luz de la Convención Americana-- y deben ser cumplidas por aquél, en mérito de sus compromisos convencionales.

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

28. Cuando el órgano que representa al Estado en sus relaciones internacionales y cuyos actos obligan a aquél en ese mismo plano --generalmente el Jefe del Estado o la Cancillería correspondiente, que actúan por sí o por medio de delegados debidamente acreditados-- formulan declaraciones, admiten hechos, acogen pretensiones o esgrimen defensas, lo hacen en representación del Estado mismo, obligándolo así ante la instancia internacional. Por ello, esos actos de la voluntad del Estado no pueden quedar condicionados a lo que eventualmente expresen otros órganos nacionales en vista del trámite que reciba un asunto ante determinada instancia nacional, conforme a la legislación doméstica. Esto acontece, por ejemplo, cuando la autoridad ejecutiva manifiesta que el Estado en cuya representación actúa reconoce hechos, que entrañan, por ejemplo, consecuencias penales, o se allana a pretensiones aducidas en la demanda, que igualmente traen consigo efectos internos, pero al mismo tiempo --o en oportunidad posterior-- reconsidera el alcance de su expresión, aunque ésta sea enfática y terminante, y deja a salvo el pronunciamiento que pudiera emitir un órgano judicial interno.

29. Quiero dejar bien establecido el sentido de las consideraciones que formulo en este momento. No ignoro, en modo alguno, que la Corte Interamericana no es un tribunal penal, ni está llamada a pronunciarse sobre responsabilidades penales individuales a

cargo de personas que en el desempeño de sus cargos públicos violaron derechos humanos, incurriendo en conductas tipificadas como delitos o crímenes. Establecer estas responsabilidades individuales concierne sólo a la jurisdicción penal interna --aunque eventualmente pudiera corresponder a la justicia penal internacional, cuando se presentan los supuestos para que ésta intervenga--, y a este respecto el tribunal de derechos humanos no puede adelantar juicio condenatorio individual alguno. Tampoco supongo que un poder del Estado puede predeterminar la conducta de los otros en un régimen democrático de separación de poderes y distribución de funciones. Empero, el reconocimiento de hechos por parte del Estado implica que éste admite la veracidad de esos hechos y adquiere el deber de extraer de ahí las consecuencias correspondientes, tanto penales como de cualquier otro orden.

30. Ese enlace entre el reconocimiento de hechos y el allanamiento del Estado --en el supuesto de que se formulen en forma clara y completa, sin expresiones que siembren dudas o condicionantes que pudieran llevar a diversas conclusiones y distintos resultados-- queda perfectamente claro en tanto la Convención permite que la Corte Interamericana entre a conocer y resolver el tema de reparaciones sobre la base de que, por mediar reconocimiento y allanamiento, ha quedado establecido en forma incontrovertible que existió la violación planteada en la demanda, en qué consistió ésta y que fue realizada por agentes del Estado u otras personas por las que éste deba responder (artículos 63.1 de la Convención y 52.2 del Reglamento). En seguida, será posible disponer el cumplimiento del deber de justicia penal que atañe al Estado, y éste habrá de precisar, en su propio orden interno, qué personas deberán responder individualmente por los hechos delictivos realizados y reconocidos por el Estado en un foro judicial internacional.

31. Si el Estado condiciona o subordina a actos posteriores la existencia de ciertos hechos --que no es lo mismo que la emisión de condenas individuales por ellos--, cualquier reconocimiento de hechos o admisión de pretensiones expuestos por la autoridad competente para conducir las relaciones internacionales y representar al Estado en asuntos de esta naturaleza, incluso los formulados por el propio Jefe del Estado, tendrían carácter precario, se hallarían expuestas a convalidación o rectificación por parte de otra autoridad interna, a través de un acto de Derecho nacional que podría contradecirlas, modificarlas o revocarlas. Esto sembraría una absoluta incertidumbre en el cumplimiento de los compromisos internacionales, contraídos a la hora en que el Estado se constituye formalmente en parte de un convenio internacional y acepta las consecuencias jurídicas que de ello derivan. En los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado parte en un tratado no puede esgrimir consideraciones de orden interno para sustraerse a los deberes internacionales que asumió libremente.

32. La precariedad del reconocimiento al que antes me referí llevaría a una consecuencia práctica que oscurecería el desempeño de las jurisdicciones internacionales --y en todo caso el de las relacionadas con la tutela de los derechos humanos-- o minaría el acceso de los particulares a éstas, afectaría la seguridad jurídica una vez “tocados” los principios de legalidad y justiciabilidad inherentes a la jurisdicción internacional, y frenaría la operación expedita de estas instancias que representan, hoy día, uno de los

baluartes principales del orden mundial, cuya buena gestión interesa a los propios Estados. La justicia internacional quedaría comprometida, suspendida o supeditada por determinados actos internos, previsibles o imprevisibles desde la perspectiva internacional, e incluso nacional. De ser así, los tribunales internacionales se verían en la necesidad de hacer a un lado, sistemáticamente, los reconocimientos y allanamientos que formulen los Estados, para no poner en riesgo la eficacia de sus propios pronunciamientos.

V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS AGENTES

33. En el caso sujeto a juicio, el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, que como ya dije se refiere a los incluidos en la demanda de la Comisión Interamericana, más el allanamiento a las pretensiones contenidas en ese acto promotor del proceso, abarca todos los hechos, sin salvedad alguna. Entre éstos figura la participación de varias personas en la violación cometida, bajo diversos títulos jurídicos que poseen entidad propia en Derecho penal: autores materiales, autores intelectuales, cómplices, encubridores. La existencia de una compleja participación delictuosa, con su correspondencia en diversas responsabilidades individuales se desprende de las características mismas de los hechos perpetrados, así como de los elementos probatorios reunidos y ponderados por la Corte, y también se deduce del amplio reconocimiento que hizo el Estado.

34. No es posible concentrar en el Estado una “responsabilidad penal” a título de homicidio, que volvería a dejar en la oscuridad y en la impunidad las responsabilidades individuales. La idea del crimen de Estado, una expresión dramática y eficaz desde la perspectiva pública y política, que describe la existencia de “redes conspirativas” en el seno del poder formal, pudiera implicar, dado su amplísimo alcance, que se atribuye participación delictuosa a cuantos forman parte del Estado --y, de hecho, constituyen el Estado mismo--, conclusión a todas luces excesiva, y traer consigo la tentación de subordinar la efectiva y concreta responsabilidad penal individual a una hipotética y genérica responsabilidad del Estado, o por lo menos ocultar aquélla bajo el manto de ésta. Son previsibles las consecuencias de este hecho, que en ocasiones se plantea de buena fe, pero cuyos resultados pueden ser contrarios a los que se pretende alcanzar.

35. Existe, como se ha dicho uniformemente, una obligación estatal de investigar hechos violatorios de derechos humanos, procesar a los participantes en ellos, emitir la sentencia condenatoria que corresponda y ejecutar las penas respectivas. Este es el “deber de justicia penal” al que *supra* me he referido y que forma filas en el sistema de reparaciones previsto por el artículo 63.1 de la Convención, conforme a la interpretación progresiva que ha hecho la Corte Interamericana en un desarrollo que figura entre las mejores aportaciones de su jurisprudencia a la tutela de los derechos humanos. Para que esa justicia penal sea efectiva es necesario que sea completa, no apenas selectiva, y es preciso que se realice dentro de un plazo razonable. De lo contrario se incurriría en una impunidad absoluta o relativa, pero impunidad en fin de cuentas, que constituye el mejor “salvoconducto” para la violación de los derechos humanos.

36. La sentencia en el *Caso Mack Chang* aborda esos temas. Por una parte, no se satisface con el enjuiciamiento y la condena de uno de los responsables de los hechos ilícitos, cuando hay elementos (entre ellos, como antes se dijo, la propia admisión de hechos por parte del Estado) para suponer que fueron perpetrados por varias personas. No sería lo mismo, evidentemente, si por las características del caso fuese probable y creíble que la autoría de las violaciones se confinara en una sola persona. En el caso al que se refiere esa sentencia, la Corte ha entendido que hay participación en hechos violatorios que se traduciría, bajo el Derecho penal interno, en participación delictuosa.

37. Esa participación delictuosa puede comprender las formas de autoría que registra un sector de la doctrina y que suele establecer la legislación doméstica: autoría material e intelectual, mediata o inmediata, y también puede abarcar formas de complicidad e incluso de encubrimiento por acuerdo anterior entre los participantes. Asimismo, es factible que exista encubrimiento como delito autónomo, por acuerdo posterior a los hechos constitutivos de delito, como se suele tipificar en diversos ordenamientos penales. En estos términos entiendo las expresiones de la sentencia cuando alude a “identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos” (párr. 275). La sustracción a la justicia de alguno o algunos de los responsables, en el caso de haber varios, mantendría viva la impunidad y dejaría incumplido, al menos parcialmente, el deber de justicia penal que tiene el Estado.

VI. DEMORA EN LA JUSTICIA. PLAZO RAZONABLE

38. La excesiva demora en la impartición de justicia constituye, de alguna manera, denegación de justicia. “Justicia retrasada es justicia denegada”, señala una antigua máxima, invocada con frecuencia. La exigencia de observar un plazo razonable para la solución de las controversias vinculadas al tema de los derechos humanos tiene varias proyecciones dentro de este mismo marco. En una primera hipótesis, se aplica al tiempo para el desarrollo de un proceso contra cualquier persona. Es así que la Corte ha indicado que “el principio de ‘*plazo razonable*’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (*Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, Serie C No. 35, párr. 70).

39. No cesan en el supuesto antes descrito las exigencias del principio de razonabilidad aplicables al tiempo que puede tomar un procedimiento, desde la perspectiva de los derechos humanos y con relación a éstos. Hay por lo menos otras dos hipótesis en las que rige ese principio. Una de ellas se asocia a la petición de justicia en el fuero interno antes de recurrir a la tutela internacional, como resulta de la posibilidad de que la Comisión Interamericana admita una queja aunque no se hubiesen agotado previamente los recursos de jurisdicción nacional, en los términos del artículo 46.1.a de la

Convención, cuando “haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos” (artículo 46.2.c). Aquí existe una expresión de la regla de “defensa material” del individuo, vinculada al principio *pro homine*, característico del régimen de tutela de los derechos humanos e invocable tanto para conocer el sentido de una norma e inscribirla en el propósito que la justifica como para resolver, específicamente, un punto contencioso.

40. Un supuesto más para la vigencia del principio de razonabilidad en cuanto al tiempo, siempre a favor de la tutela efectiva de los derechos humanos y de la realización eficaz de las consecuencias que esa tutela trae consigo, se presenta a propósito del procedimiento, en amplio sentido, que el Estado debe desarrollar contra los responsables de hechos violatorios de derechos fundamentales, para dar cumplimiento al multicitado deber de justicia penal. Esto último se enmarca en el acceso de la víctima a la justicia del Estado. Si se impide ese acceso, o se condiciona a requisitos numerosos o inaccesibles, o se demora excesivamente, surgirá la violación de la norma que asegura a toda persona el derecho a que la determinación de sus derechos y obligaciones se haga dentro de un plazo razonable. Evidentemente, la situación jurídica que finalmente tengan la víctima y sus derechohabientes, de ser el caso, podrá depender de la decisión que el Estado adopte en el procedimiento persecutorio de la conducta ilícita.

41. La oportunidad en la solución de un asunto, por medio de los procedimientos que provee la justicia del Estado, debe analizarse desde la perspectiva de diversos factores que concurren a explicar las demoras que pudieran advertirse, como lo ha hecho notar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, acogida por la Corte Interamericana. La Corte ha fincado un criterio que proviene de la jurisprudencia europea: complejidad del asunto, conducción del procedimiento por parte de las autoridades, ejercicio del derecho de defensa, entre otros elementos dignos de consideración (cfr. *Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997* (Nicaragua). Serie C, núm. 30, párr. 77, que invoca Eur Court H.R., *Motta judgement of 19 february 1991*, Series A, num. 195-A, párr. 30, y *Ruiz Mateos vs. Spain judgement of 23 june 1993*, Series A, num. 262, párr. 30. Asimismo, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001*, Serie C No. 79, párr. 134, y *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), Sentencia de 31 de enero de 2001*, Serie C No. 71, párr. 843. Entre los asuntos de fecha más reciente, conviene mencionar que también se ha considerado el problema del plazo razonable en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002*, párrs. 143 y ss.) y que se reitera en resoluciones de los últimos años: atiéndase a la complejidad del asunto, a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades judiciales.

42. Sin embargo, esa tardanza prolongada, por sí misma, puede quebrantar flagrantemente el principio del plazo razonable, independientemente de aquellas consideraciones indicativas. En algún caso, la Corte IDH estimó que cinco años serían más de lo que corresponde a un plazo razonable (*Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997*, Serie C No. 30, párr. 81), y en otro estimó que un período de cincuenta meses “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención

Americana” (*Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, cit., Serie C No. 35, párr. 73). Como ya dije, el principio de razonabilidad, con sus naturales referencias temporales, no sólo abarca el proceso en contra de una persona cualquiera, sino también el procedimiento para atender la obligación de justicia penal que trae consigo una sentencia de reparaciones. En el asunto que ahora me ocupa, la duración del procedimiento, con todas sus implicaciones y en sus diversas facetas, ha más que duplicado esos plazos, sin que exista decisión definitiva. Al “momento de la presente sentencia, después de más de 13 años, el proceso penal se encuentra en curso y está pendiente de resolverse el recurso de casación, por lo que aún no se ha emitido sentencia definitiva que determine y sancione a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang” (párr. 272).

VII. RESPONSABILIDAD “AGRAVADA”

43. En el párrafo 114 de la *Sentencia*, que cité *supra*, existe una referencia al “agravamiento” de la responsabilidad del Estado, tomando en cuenta “las circunstancias en que se produjeron los hechos”. Esta expresión motiva un comentario. En Derecho penal es común hablar de circunstancias agravantes, o bien, dentro de una terminología más moderna, de elementos del tipo penal que implican o destacan la mayor gravedad de la conducta y construyen, a partir del tipo básico o general, uno especial calificado. En ambos supuestos el legislador refleja en el trato penal de los hechos y del responsable la mayor gravedad que revisten aquéllos tomando en cuenta datos tales como bienes vulnerados (además del bien central sujeto a tutela: *p. ej.* la vida), vínculo entre el victimario y la víctima, modo o medios de ejecución, causas o motivaciones, conexión psicológica o finalidad que persigue el delincuente (cfr. Cfr. López Bolado, Jorge D., *Los homicidios calificados*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975; y Levene (h), *El delito de homicidio*, Depalma, Buenos Aires, 1977, pp. 173 y ss.). Cuando se trata de circunstancias agravantes, corresponde al juzgador aplicar las consecuencias previstas en la norma, y cuando viene a cuentas un tipo penal agravado, la propia ley consigna una punibilidad genérica más severa. Finalmente, compete al tribunal adecuar la pena, dentro de esa punibilidad genérica, considerando el hecho realizado y la culpabilidad del agente.

44. Es posible considerar todo lo anterior en el examen del presente caso, sin perder de vista, por supuesto, que la Corte Interamericana no opera en el ámbito de la justicia penal, que corresponde a la jurisdicción interna. Por ello, mi reflexión sólo sirve para establecer una analogía ilustrativa. Efectivamente, en esta hipótesis se presenta un agravamiento objetivo de los hechos, en la medida en que resulta notorio, al amparo de los elementos de conocimiento disponibles a los que ya me referí, que no se trató de un crimen aislado, producto del designio de un individuo, sino existió un elaborado plan para privar de la vida a la víctima en función de las actividades de ésta --investigación social y difusión de sus resultados, que entrañan una visión crítica de los programas oficiales--, y de que en ese plan intervinieron presumiblemente tanto operadores como funcionarios responsables en el área de seguridad. Este aparato, que contaba con importantes recursos de poder, se puso al servicio de acciones que implicaron la violación del más relevante derecho de la víctima, la vida, para poner término a las tareas que ésta

realizaba y advertir a otras personas sobre las consecuencias que traería consigo una conducta semejante, no obstante ser ésta legal conforme a las normas vigentes cuando ocurrieron los hechos.

45. Un aspecto destacado de la gravedad que reviste el caso sujeto a juicio reside en los obstáculos que hubo para la debida investigación de los hechos y la persecución penal de los responsables. En la *Sentencia* figura una detallada exposición de estos obstáculos y del “laberinto” que ha supuesto la aún inconclusa indagación del delito, así como de las consecuencias que esa indagación tuvo para quienes participaron en ella e intentaron esclarecer los acontecimientos e identificar a los autores. Es preciso tomar en cuenta los relatos que hicieron, a este respecto, varios testigos cuyas declaraciones constan en el expediente, como Rember Aroldo Larios Tobar, exjefe del departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala (párr. 127.e), y Henry Francisco Monroy Andino, exjuez penal (párr. 127.f). En el contexto de estos problemas y de sus efectos sobre la vida y la seguridad de quienes intervinieron en tareas de investigación y enjuiciamiento, estimo relevante que la *Sentencia* haya dispuesto que el Estado honre públicamente la memoria de José Miguel Mérica Escobar, miembro de la policía que participó en la investigación del homicidio de la señora Mack Chang y fue asesinado (párr. 279).

46. La mayor gravedad de los hechos deberá ser tomada en cuenta, ciertamente, para la formulación del reproche que entraña una sentencia sobre violación de derechos humanos, como ha ocurrido en esta resolución final, y habrá de pesar en las decisiones que adopte, en su hora, la jurisdicción penal doméstica, tanto en lo que corresponde a penas privativas de libertad como en lo que concierne, en su caso, a otras sanciones: así, privación de derechos o de funciones, inhabilitación, resarcimiento, etcétera.

47. Queda presente la pregunta sobre la forma en que dicha mayor gravedad pudiera proyectarse sobre las reparaciones que disponga la Corte IDH. A mi juicio, es perfectamente posible que influya en actos de compensación moral, difusión de la sentencia, expresión de culpa y requerimiento de perdón en declaraciones oficiales, exaltación de la memoria de la víctima. Otra cosa son las consecuencias estrictamente patrimoniales –a saber, indemnizaciones por daño material e inmaterial, conceptos que tienen entidad propia y atienden a su propia normativa--, que surgirían si se pretendiese fundar en aquella mayor gravedad la fijación de “daños punitivos”, concepto que no ha acogido la jurisprudencia de este tribunal, que corresponde más a la noción de multa que a la de reparación del daño y que en todo caso gravitaría sobre el Erario, lo que implica, en definitiva, una carga adicional para los contribuyentes y una merma, también adicional, a los recursos que debieran servir para programas de orden social.

48. Dentro de las reflexiones que suscita la actuación de un Estado, cualquiera que éste sea, obligado a garantizar condiciones de seguridad pública y a reconocer y proteger con escrúpulo los derechos de los gobernados --tareas, ambas, inherentes a la preservación del Estado de Derecho en una sociedad democrática--, cobra especial significado, en mi concepto, el señalamiento hecho por la Corte IDH acerca de la subordinación de los organismos de seguridad a las normas del orden constitucional

democrático, los tratados internacionales de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario (párr 284). Ni siquiera la lucha contra formas de delincuencia que revisten enorme gravedad puede servir como argumento para la erosión del sistema de derechos y garantías construido por la humanidad en el curso de varios siglos y a costa de infinitos esfuerzos y sacrificios.

49. La preservación del Estado de Derecho debe asegurarse sin quebranto de los principios y las normas que lo caracterizan. Sobre este punto ha sido enfático el pronunciamiento de la CorteIDH en el *Caso Maritza Urrutia*, cuya sentencia se produjo inmediatamente después de la relativa al *Caso Mack Chang* y que se refiere al problema de la tortura. Sobre esta cuestión, el tribunal afirmó que la investigación y el procesamiento por los delitos más graves, cualesquiera que éstos sean, no puede invocarse como pretexto para vulnerar los derechos humanos del inculpado. La proscripción terminante de la tortura, en todas sus formas --física y psicológica--, forma parte del *jus cogens* internacional.

VIII. LA VICTIMA DE LOS HECHOS VIOLATORIOS

50. La importante sentencia a la que agrego este *Voto concurrente* suscita de nuevo la reflexión acerca de la víctima de un hecho violatorio: alcance de este concepto en función de los bienes y derechos afectados reconocidos por la Convención Americana --o por otros instrumentos aplicables-- e implicaciones sobre la conexión entre el menoscabo de un bien, la persona que lo sufre y la medida favorable a ésta que la Corte dispone en la sentencia. La protección de la víctima --y desde luego la prevención de las violaciones a los derechos humanos de todas las personas-- constituye el *desideratum* del sistema interamericano y la razón de ser de las instituciones que concurren bajo este rubro, como la Corte Interamericana. De ahí que en diversas resoluciones se haya examinado el concepto de víctima, que luego permite saber, con adecuada precisión, quiénes son los titulares del derecho a las reparaciones que previene la Convención y que figuran, en forma cualitativa y cuantitativa, en las sentencias de la Corte. De esta materia me he ocupado en otro *Voto* particular (Cfr. *Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez* en CIDH, *Caso Bámaca Velásquez*, *Sentencia de 25 de noviembre de 2000*, Serie C No. 70, 2001, pp. 171 y ss., párrs. 2-5).

51. Jurídicamente, víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos “humanos o fundamentales”. El artículo 63.1 de la Convención, que constituye el marco para las determinaciones de la Corte en lo que respecta a las reparaciones, que a su vez son un capítulo descollante en el conjunto del sistema protector de los derechos humanos --sin reparaciones, éste quedaría privado de efectos prácticos--, señala que una vez establecido que hubo violación de un derecho o libertad el tribunal interamericano “dispondrá que se garantice al *lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de

esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*” (énfasis agregado).

52. Como se ve, la Convención Americana identifica al sujeto activo de la violación como “lesionado” o “parte lesionada”, esto es, como persona humana (considerando, en este punto, la expresión del artículo 1.1 del mismo Pacto de San José) que sufre la “lesión” (vulneración, menoscabo, reducción: ataque realizado, en suma, no sólo peligro de afectación) de un bien --debido a la vulneración de un derecho o libertad reconocidos en la Convención-- y por ello se coloca como “parte” en un litigio (aludo a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso, medio compositivo de aquél, siguiendo la terminología carneltuttiana) en el que se hallan frente a frente el Estado y la persona lesionada, sin perjuicio de que en la contienda procesal actúen las partes en sentido formal que la propia Convención reconoce. En los términos del artículo 63.1, la garantía del derecho o la libertad conculcados corresponde al *lesionado* y el pago de la indemnización --que es una especie, no la única, en el género de las reparaciones, como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte--, a la *parte lesionada*.

53. El Reglamento de la Corte, aprobado en el año 2000 y vigente hoy día, se ocupa en caracterizar a la “víctima” y a la “presunta víctima”. Así, entiende que víctima es “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (artículo 2.31), y presunta víctima significa “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención” (artículo 2.30). Es evidente que conforme a este Reglamento los conceptos de víctima y presunta víctima se identifican con lesionado o parte lesionada, por un lado, y con presunto lesionado o presunta parte lesionada, por el otro. Aun cuando la Convención no se expresa en términos de presunción, éstos permiten la designación natural de quien ha sido señalado como víctima mientras se llega a la resolución declarativa que transforma ese señalamiento, procesal y preliminar, en una calificación jurídica, acreditada y definitiva. Así, la relación que antes mencioné entre lesionado y parte lesionada, de un lado, e indemnización, de otro, queda igualmente establecida en lo que respecta a víctima o presunta víctima e indemnización.

54. Ahora bien, el Reglamento del año 2000 --cuarto Reglamento en la historia de la Corte Interamericana--, que ha ensanchado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando cada vez más --hasta donde lo permite el marco procesal del Pacto de San José-- la parte material y la parte procesal, incorporó referencias a los familiares. Esta voz significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso” (que pudieran estar vinculados con la víctima directa e inmediata por una relación de parentesco más o menos cercana, y por motivos de afecto y convivencia que llevan a tratarlos con la misma relevancia y las mismas consecuencias que corresponden a esos otros “familiares inmediatos”).

IX. EL TITULAR DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

55. Estas precisiones, relacionadas primordialmente con la legitimación procesal de las personas allegadas a quien ha resentido la lesión de manera directa e inmediata, no excluye la posibilidad, ampliamente explorada y reconocida en la jurisprudencia de este tribunal internacional, de que esos familiares o allegados devengan, a su turno, víctimas de violaciones a derechos humanos, si se configuran en relación con ellos lesiones que revistan este carácter, y se reúnen, por lo tanto, las condiciones necesarias y adecuadas para recibir la indemnización que corresponda a la lesión que han sufrido en sus propios bienes o derechos.

56. La lesión de una libertad o un derecho puede ocurrir de manera directa, por obra del “golpe” que el acto o la omisión del agente significan, de manera inmediata y autónoma, sobre el bien jurídico del sujeto (así, la muerte causada por un agente del Estado), o en forma indirecta, como consecuencia de aquella conducta, que no se ha propuesto causar el daño que “indirectamente resulta”, sea que éste sea consecuencia notoria y necesaria del hecho realizado, sea que sobrevenga en el encadenamiento de causas y efectos que se produce a partir del hecho violatorio en las circunstancias de un caso específico (así, el intenso sufrimiento de una madre con motivo del secuestro, la tortura, la desaparición o la muerte de su hijo). En tal hipótesis, el resultado lesivo que proviene de esta afectación indirecta no ha sido querido o producido inmediatamente por el hecho violatorio. Dicho de otra manera, no es el fin buscado por el agente del Estado, ni constituye el motivo o la razón de ser de la conducta violatoria, como lo es, en el supuesto anterior, la privación de la vida.

57. Sin embargo, una vez que se ha presentado esa lesión indirecta existen ya la afectación de la salud, la integridad, el patrimonio, etcétera, y la violación del derecho y del precepto correspondientes dentro del catálogo recogido por la Convención Americana. Quien resiente esa afectación se constituye en víctima --prevista o inesperada, seleccionada o eventual-- de una violación, y bajo ese título comparece en el enjuiciamiento internacional y se beneficia de las resoluciones judiciales sobre reparación del daño. Un paso más allá en el conjunto de los sujetos que llegan a la escena de la justicia internacional se halla la persona a la que no se reconoce explícitamente la condición de víctima directa o indirecta, pero sufre ciertas consecuencias adversas derivadas de la violación y resulta, de hecho, victimada por la violación cometida. Tal es el caso de quienes experimentan dolor, sufrimiento, angustia a causa de ésta (cfr. párr 225 de la *Sentencia*, que remite al desarrollo aportado por las sentencias de la CorteIDH en los *Casos “Niños de la calle”* o *Villagrán Morales y otros*, y *Castillo Páez. Reparaciones*), y a los que se otorga cierta indemnización, a título de reparación de daño inmaterial, en virtud del padecimiento que los hechos les ocasionaron. Existe, pues, en una zona de “evolución jurisprudencial”, una categoría que no figura bajo el rubro de la víctima directa y apenas comienza a ser calificada como víctima indirecta, pero resulta acreedora a las reparaciones porque también ha sido perjudicada por los hechos que llegan al conocimiento de la Corte. En suma, todos esos sujetos quedan abarcados por el concepto de “Beneficiarios” (Cap. XIII de la *Sentencia*) que suele emplear la Corte y que abarca a víctimas directas, víctimas indirectas y otras personas que se hallan en la ténue y corrediza línea divisoria entre estas últimas y los terceros.

58. El tema al que ahora me refiero se suscita de manera más sugerente en el caso de quien experimenta sufrimiento, que puede ser muy intenso, a consecuencia de la agresión recibida por otra persona: así, por ejemplo, la madre por lo que hace al hijo; un sufrimiento tan natural o evidente que ni siquiera es necesario probarlo --ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana-- a cambio de que sí lo sea el dolor causado a otros familiares: el sufrimiento de la madre se presume *juris tantum*. Si esto es así, ¿qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente?

59. Es evidente que nos hallamos, como líneas antes mencioné, ante una frágil, huidiza línea divisoria entre quienes son reconocidos como víctimas directas o indirectas y quienes no siempre reciben esta calificación, pero se benefician de las reparaciones que dispone la Corte. En algunos casos, ese lindero parece claro; en otros resulta particularmente oscuro. Si una persona resulta afectada por el hecho violatorio, ¿no debiera ser considerada víctima --porque en efecto sufre la afectación de un bien tutelado y el menoscabo de cierto derecho reconocido por la Convención--, aun cuando técnicamente se le califique como víctima indirecta? Y si no es víctima, ¿cuál es su calidad y de dónde proviene su derecho a recibir cierta indemnización? Vuelvo al ejemplo que mencioné en el párrafo anterior: el pariente muy cercano de la persona que pierde la vida o padece un daño severo, experimenta gran dolor o sufrimiento por este motivo, y en consecuencia ve mellada su integridad psíquica, que es precisamente un bien tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana, aunque el agente que perpetró la violación no se haya propuesto afectar esa integridad. Aun así, éste ha determinado, con una conducta ilegítima suya, la producción de aquel sufrimiento, y de esta suerte ha vulnerado la integridad psíquica del tercer sujeto.

60. El hecho de que se disponga cierta indemnización por el daño moral causado a otras personas, independientemente del ocasionado a la víctima inmediata y seleccionada, pone de manifiesto que éstas poseen un título jurídico que les permite ser acreedoras a esa indemnización, título que enlaza con el que ostentan quienes son expresamente considerados como víctimas. El derecho a la indemnización proviene de un supuesto que se presenta por igual en unos y en otros: haber padecido lesión en la integridad psíquica, a causa de una conducta externa indebida por parte de un agente del Estado, con violación de la Convención Americana.

61. El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado. Por todo lo dicho me parece acertado el criterio de la Corte al examinar este problema en el presente caso y resolver que “los familiares de

Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral” (párr. 232 de la *Sentencia*).

62. Es verdad que la reconsideración de estos conceptos pudiera extender el universo de las víctimas, pero también lo es que muchas personas resultan afectadas por el hecho violatorio de manera tal que sufren menoscabo en los bienes jurídicos que la Convención tutela. Si se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana se verá que hay un elevado número de reparaciones de carácter indemnizatorio motivadas por el daño moral --actualmente reclasificado como especie del daño inmaterial-- ocasionado en forma inmediata a quien figura como presunta víctima, primero, y como víctima probada, después; y lo hay también a otros sujetos cuyo daño y cuyo derecho se acreditan en el curso del procedimiento y a quienes, sin embargo, no se reconoce aquella denominación, aunque se reconozca su consecuencia característica: la reparación.

X. LIBERTAD DE EXPRESION

63. Estimo que el *Caso Myrna Mack Chang* pudiera entrañar, además de las violaciones reconocidas por la Corte Interamericana, un ataque a la libertad de expresión que consagra el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera más precisa y relevante que el *Caso Maritza Urrutia*, en el que la Comisión Interamericana planteó ese concepto de violación. En este último asunto, el tribunal internacional estimó --y comparto esa decisión-- que los hechos identificados como violatorios del artículo 13 quedaban mejor abarcados por otros conceptos, como son el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (artículo 8.2.g) y la prohibición de infligir tratos degradantes (artículo 5.2) (párr. 103 de la *Sentencia* en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, de 27 de noviembre de 2003).

64. En el *Caso Mack Chang*, las reacciones autoritarias que finalmente cobraron la vida de ésta se suscitaron, según se desprende de los datos que constan en la causa, a partir de las investigaciones y publicaciones que la antropóloga había realizado sobre los desplazamientos internos de grupos de la población civil en su país. No se acreditó que Myrna Mack hubiera pertenecido a un grupo rebelde combatiente o hubiese participado en actividades de resistencia efectiva --eventualmente resistencia armada-- a las fuerzas del orden público. Lo que pudo atraer la atención de los agentes del Estado que finalmente intervinieron en la privación de su vida fue la publicación de los resultados de sus investigaciones sobre aquel tema, que implicaban serios cuestionamientos a determinadas políticas y acciones gubernamentales.

65. Efectivamente, en el capítulo sobre hechos probados se manifiesta que Myrna Mack Chang, antropóloga profesional, con postgrado en Inglaterra (párr. 134.1), “estudió el fenómeno de los desplazados internos y de las Comunidades de Población en Resistencia de Guatemala (CPR) durante los años de la guerra civil”. Fue socia fundadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), creada “con el propósito de realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de los desplazamientos de las comunidades indígenas rurales, las condiciones de vida de las

víctimas de este fenómeno y las políticas gubernamentales hacia los desplazados”. Con base en sus investigaciones, concluyó que “la causa principal de los desplazamientos fue el programa de contrainsurgencia”, calificó de “mínimos” los “esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas y criticó la política del Ejército hacia los desplazados” (párr. 134.2). En ese mismo capítulo acerca de los hechos probados en esta causa, se expresa que “la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. Esta situación la llevó a ser señalada como una amenaza para la seguridad nacional y para el Gobierno guatemalteco” (párr. 134.7).

66. Obviamente, no pretendo analizar aquí los fundamentos científicos o técnicos de su trabajo de investigación, ni el acierto o desacierto de sus conclusiones. Esto se halla completamente fuera, y de la apreciación de la Corte y de mis comentarios. Lo que debo destacar es que la víctima tenía “derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, y que este derecho comprendía “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (artículo 13.1 de la Convención).

67. El propio artículo 13.2 previene los límites que tiene el ejercicio de la referida libertad: respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, cuya afectación indebida podría dar lugar a responsabilidades ulteriores. Aun suponiendo que las publicaciones de Myrna Mack hubieran significado, en algún aspecto, infracciones con respecto a esos bienes o derechos individuales o colectivos --cosa que no se ha demostrado, ~~y que ciertamente no es una consecuencia natural de la investigación científica y de la crítica que pudiera derivar de este,~~ resulta evidente que el medio para sancionar tales excesos debía ajustarse, a su vez, a las disposiciones de la ley. Sobre ponderar la diferencia que media entre esta posible reacción jurídica y la reacción *de facto* que efectivamente se produjo.

68. Un derecho o libertad resultan vulnerados no solamente cuando se impide su ejercicio en forma absoluta, a través de medidas que lo hacen materialmente impracticable, sino también cuando se crean condiciones que pretenden imposibilitar ese ejercicio o llevar a los titulares del derecho o la libertad a situaciones extremas que significan, en la realidad, impedimentos insalvables o difícilmente superables. El acceso a la justicia resulta ilusorio --y se vulnera, por lo mismo, la garantía judicial del ciudadano-- cuando la defensa de los derechos por la vía judicial se halla sujeta a tasas o requisitos que la ponen fuera del alcance de los individuos, punto que la Corte examinará en el *caso Cantos*, o cuando se oponen medidas de intimidación que generan temor o terror en los potenciales demandantes, que por ello se retraen de ejercer los derechos que nominalmente tienen.

69. El asedio sobre Myrna Mack Chang sirvió al objetivo --como se desprende del expediente-- de disuadir o sancionar la conducta de ésta en lo relativo a sus

investigaciones o publicaciones: en otros términos, vulnerar la libertad de pensamiento y expresión de los que nominalmente disfrutaba en los términos de la legislación interna y de la normativa internacional a la que me he referido. Los actos de intimidación que antes de su muerte sufrió la antropóloga Mack Chang han sido relatados por testigos en el presente caso, como Clara Arenas Bianchi, miembro de la junta directiva de AVANCSO (párr. 126.b), Julio Edgar Cabrera Ovalle, obispo de Quiché (párr. 127.a), y Helen Beatriz Mack Chang, hermana de la víctima (párr. 127.d).

70. Más todavía, la represión de la que fue víctima también se proyecta sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el conjunto de la sociedad, cuyos integrantes se ven inhibidos de difundir sus ideas por el temor a sufrir consecuencias como las que se produjeron en el caso al que se refiere esta sentencia, o quedan privados de la posibilidad de recibir libremente la información y las reflexiones de quienes sustentan puntos de vista diferentes de los que la autoridad estima plausibles.

XI. OTROS TEMAS

71. Creo que en la futura jurisprudencia de la Corte Interamericana podrán aparecer algunos temas que figuran en esta resolución y otras anteriores, o que éstas suscitan. Por ejemplo, en la presente *Sentencia* se reitera el criterio de la Corte, sistemáticamente seguido en numerosas resoluciones, de que retornen al Estado las cantidades que el tribunal dispone entregar a título de indemnización, cuando no sean reclamadas por los beneficiarios en determinado plazo, pudiendo hacerlo. Es conveniente explorar la posibilidad de que esas sumas sean aplicadas a otros conceptos vinculados con derechos humanos, conforme a las características del caso al que se refiere la sentencia respectiva y siguiendo, en lo pertinente, la línea sobre aplicación de recursos a un destino socialmente útil y estrechamente vinculado con las víctimas, que se ha perfilado en otras sentencias; así, las correspondientes a los *Casos Aloeboetoe* (Suriname) y *Comunidad Mayagna Awas Tigni* (Nicaragua). Pudiera apreciarse --aunque no lo afirmo ahora mismo-- que ese destino es más consecuente con el régimen general de reparaciones y la protección de los derechos humanos que la simple devolución al Estado de una suma que hace tiempo quedó excluida, en virtud de una sentencia, del gasto público ordinario y fue atribuida, bajo el mismo título, a un fin vinculado con la tutela de aquellos derechos.

72. También será interesante examinar algunas implicaciones del sistema de reparación a favor de las víctimas, habida cuenta de que éstas deben contar con las mejores condiciones para satisfacer los derechos que provienen del hecho ilícito. A este respecto, resulta interesante recordar que la jurisdicción interamericana es complementaria de la nacional, a la que sólo suple cuando ésta no protege efectivamente los derechos internacionalmente reconocidos. En diferentes palabras, aquélla interviene para satisfacer el derecho de los particulares --entre otros objetivos conexos, de la mayor trascendencia, que no pretendo examinar ahora-- y no debiera, en ningún caso, significar una reducción en los términos de los derechos subjetivos y sus correspondencias materiales. Esta idea se localiza, por lo demás, en las normas de interpretación contenidas

en el artículo 29 de la Convención. Esto se observa especialmente en el punto b) de dicho precepto, que prohíbe cualquier interpretación del Pacto de San José que lleve a “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

73. En varias sentencias, la Corte Interamericana se ha remitido a la legislación nacional y/o a instancias del Derecho interno para cuantificar las consecuencias económicas de la violación cometida. Obviamente, en estos casos la Corte no se ha abstenido de formular condena dejando al sistema interno la adopción de tan relevante consecuencia de la violación cometida. Por el contrario, ha dispuesto claramente la condena, cuando ello ha sido pertinente, como corresponde a su deber jurisdiccional, pero al mismo tiempo ha reconocido que algunos aspectos de esa decisión pueden ser precisados adecuadamente al amparo de la ley nacional y por parte de las autoridades internas, como ha ocurrido en asuntos que involucran indemnizaciones laborales, estimaciones mercantiles, precisiones sobre posesión o dominio, etcétera, sin que esto implique, obviamente, dejar en terceras manos la definición de puntos esenciales de la condena o renunciar a la facultad de supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, que es inherente a su misión jurisdiccional y sin la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33,b, 62.1, 63.1 y 65 de la Convención.

74. En otros términos, hay consideraciones de orden práctico, e incluso de equidad, que fundan la posible y conveniente remisión a normas e instancias internas de ciertas especificaciones por hacer dentro del marco de la declaración y la condena que ya ha formulado la Corte internacional. En este orden de cosas, pudiera ocurrir que la aplicación objetiva del Derecho interno lleve a mejorar la posición de la víctima en puntos patrimoniales. Si tal fuere el caso, ¿es pertinente que la sentencia internacional cierre al sujeto lesionado la posibilidad de obtener ante la justicia doméstica resultados más favorables para él, si ello fuera posible al amparo de normas nacionales? Si la respuesta a esta pregunta fuese negativa, ¿podría entenderse, en consecuencia, que la decisión de la Corte constituye una “base” o “límite mínimo” de resarcimiento, que puede ser mejorada ante las instancias internas, cuando existe fundamento, también de Derecho interno, para alcanzar esa ventaja? ¿Acaso no pueden ser ampliadas y mejoradas las reparaciones no patrimoniales dispuestas por la Corte cuando el Estado, de común acuerdo con los beneficiarios --e incluso sin este acuerdo--, resuelve esa extensión o mejoramiento? Si es así, ¿por qué no podrían serlo las patrimoniales, en el caso de que este mejoramiento pueda obtenerse por la vía interna, siempre sin menoscabo de la base o límite que proporciona la resolución de la Corte internacional?

75. Como es costumbre, la Corte Interamericana ha dispuesto en esta sentencia que las cantidades que el Estado debe cubrir en concepto de indemnizaciones no podrán verse afectadas por impuestos u otros gravámenes. Esta disposición, invariablemente contenida en las sentencias sobre reparaciones, obedece al legítimo y atendible propósito de impedir que por una vía fiscal u otra semejante se burle la resolución del tribunal y se prive a la víctima o a sus familiares, representantes y asistentes legales de las compensaciones

previstas por la Corte. Creo que debe conservarse firmemente esta intangibilidad de la reparación, que ha de llegar, sin merma, a las manos del beneficiario.

76. Atento a este objetivo, que comparto plenamente, pero también a las características del sistema tributario --que la Corte no cuestiona en estas resoluciones--, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría --lo menciono como alternativa digna de reflexión-- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización.

77. He sostenido a este respecto: “En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario --causante en términos fiscales-- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización” (“Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, *La jurisdicción internacional...*, cit., p. 308). La Corte formuló algunas consideraciones interesantes sobre este punto en el *Caso Suárez Rosero*, aun cuando finalmente no adoptó la decisión que de aquéllas pudiera desprenderse, sino acogió nuevamente la fórmula decisoria tradicional. Al resolver que las cantidades previstas en concepto de indemnización se pagarían en “forma íntegra y efectiva”, avanzó un criterio genérico pertinente: “Incumbe al Estado (...) la obligación de aplicar los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en (la) sentencia y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero (...) a las transacciones monetarias no menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor” (CIDH, *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párr. 45.2*).

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTES DEL

JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES

En el caso Caso Myrna Mack Chang he concurrido con mis colegas en esta sentencia aunque en mis razonamientos hubo otro criterio del cual que quiero dejar constancia.

1. El Estado durante la tramitación del presente caso adoptó diversas posiciones bajo el denominador común de “responsabilidad institucional”, situación que venía ocurriendo desde la Comisión. Al momento de realizarse la audiencia pública ante la Corte, el Estado no aceptó que su posición sea de allanamiento, esto sucede con posterioridad, una vez concluida la audiencia.
2. En este contexto y de acuerdo con el artículo 52.2 del Reglamento “*la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos*”. En mi criterio personal, la Corte debía considerar improcedente el allanamiento efectuado tardíamente por el Estado.
3. Si bien el allanamiento puede presentarse en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia, el allanamiento debe ser instrumento útil para la economía y agilidad del proceso y, sobre todo, debe servir en materia de derechos humanos a los intereses superiores de éstos. Por esta razón el artículo 54 del Reglamento estatuye que: “*La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes*”.
4. Creo que el caso *sub judice* dicho allanamiento no contribuía a la agilidad y economía procesal. Una vez realizada la audiencia pública y recogidos tanto la declaración de los testigos como el dictamen de los peritos el acervo probatorio existente fue enriquecido y resultaba suficiente para que los jueces de la Corte pudieran -con plena convicción- pronunciarse sobre este caso.
5. El allanamiento en mención no sirve a la causa de los derechos humanos porque la prueba testimonial pone en evidencia hechos que el Estado no los quiso reconocer en su actuación anterior, tanto ante la Comisión como luego en la Corte. Estos hechos tenían que constar en la sentencia de la Corte, como así fue acordado, no podían ser dejados de lado por un tardío allanamiento del Estado.
6. En conclusión, el allanamiento que un Estado realice debe ser consecuente con la protección de los derechos humanos y estar acorde con el principio de cooperación procesal que regula las actuaciones de las partes ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dados estos presupuestos ante la Corte no sería necesario continuar con el trámite del fondo del caso ni evacuar la prueba

pericial y testimonial. Como se conoce, esta situación ha venido ocurriendo regularmente en la práctica de la Corte.

7. Por último, y aunque no corresponda a este caso, quiero expresar mi convicción de que frente a una solución amistosa ante la Corte el único camino viable, acorde con el interés superior de los derechos humanos, es la declaratoria previa de allanamiento por parte del Estado. No existe otra alternativa.

Hernán Salgado Pesantes
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario